

Serie Extravagantes

**Metodología
de la Investigación Científica
en Derecho**
Principios. Criterios. Técnicas

Ezequiel Abásolo

DYKINSON

METODOLOGÍA
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN DERECHO
PRINCIPIOS. CRITERIOS. TÉCNICAS

METODOLOGÍA
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN DERECHO
PRINCIPIOS. CRITERIOS. TÉCNICAS

Ezequiel Abásolo

ORCID: 0000-0002-2529-0468

DYKINSON

2023

Ezequiel Abásolo es Coordinador Académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Matanza, Catedrático de la Universidad Católica Argentina y Catedrático de la Universidad de Buenos Aires.

Extravagantes, 23
ISSN: 2660-8693

© 2023 Ezequiel Abásolo

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1170-680-3

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/38656>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Introducción	9
Orientación bibliográfica de la Introducción	15
Capítulo 1. Ciencia y conocimiento científico	17
1. Presentación	17
2. Características y exigencias de la <i>ciencia</i>	18
3. El conocimiento científico	24
4. Las <i>formas de razonamiento</i> y las <i>inferencias</i>	29
5. Los <i>proyectos de investigación</i>	31
6. La dimensión ética en la investigación científica	33
7. Las <i>buenas</i> y <i>malas</i> prácticas	35
8. Orientación bibliográfica del capítulo	38
Capítulo 2. Lo jurídico como asunto de interpelación científica	39
1. Presentación	39
2. La <i>realidad-derecho</i> como objeto de conocimiento y como actividad cognoscitiva	40
3. Pluralidad de los modos de aproximación a la comprensión de lo jurídico	43
4. La Dogmática jurídica	47
5. Otras formas de aproximación a la comprensión de lo jurídico	52
6. Orientación bibliográfica del capítulo	53
Capítulo 3. El <i>objeto</i> de una <i>investigación científica en Derecho</i>	54
1. Presentación	54
2. El <i>área temática</i> y el <i>tema</i>	56
3. La <i>identificación del problema científico</i>	65
4. La <i>justificación del problema científico</i>	72
5. El <i>título</i> , el <i>resumen</i> y las <i>palabras-clave</i>	74
6. Orientación bibliográfica del capítulo	78

Capítulo 4. El horizonte intelectual de referencias del <i>problema científico</i>	79
1. Presentación	79
2. El <i>estado del arte</i>	79
3. El <i>estado de la cuestión</i>	90
4. El <i>marco teórico</i>	93
5. Los <i>objetivos</i>	100
6. La <i>hipótesis</i>	104
7. Orientación bibliográfica del capítulo	110
Capítulo 5. El acopio, análisis e integración de la evidencia	111
1. Presentación	111
2. Del acceso a las <i>fuentes</i> al registro de los <i>datos</i>	113
3. Tipos y enfoques de investigación en función de la índole de los <i>datos</i>	126
4. La <i>bibliografía</i>	129
5. El <i>plan de trabajo</i> como gestión del tiempo	134
6. Orientación bibliográfica del capítulo	138
Capítulo 6. La organización y comunicación de los resultados de la investigación	139
1. Presentación	139
2. El proceso de la escritura académica	142
3. Lenguaje, organización y redacción de la escritura académica	144
4. Los géneros discursivos científicos	150
5. La publicación y defensa oral de los resultados de investigación	155
6. Orientación bibliográfica del capítulo	157
Anexo 1. Retórica forense y razonamiento científico	159
Bibliografía	162

Introducción

A medida que las ciencias se consolidaron, y que la comunidad académica profundizó en sus meditaciones epistemológicas, la investigación resultó objeto de creciente protocolización. De esto derivó que el “hacer ciencia” exigiese modos, procedimientos y técnicas cada vez más precisos. Consecuentemente, además de rigurosidad la *cientificidad* de las investigaciones pasó a asociarse con la aplicación de determinados criterios y estándares reconocidos y exigidos por las comunidades de expertos, los cuales se vuelcan en un tipo de documento sofisticado conocido como *proyecto* –cuya confección habitualmente se facilita mediante formularios estandarizados–. En él se plasman los planes de trabajo de los investigadores, de acuerdo con postulados estrictos. Así las cosas, los *proyectos* constituyen exposiciones detalladas y pautadas de las investigaciones a desarrollar, en cuya integración se contemplan ítems o apartados insoslayables, a los cuales llamamos aquí *rúbricas*.

Apenas con esta presentación ya aparece diáfana la profunda complejidad de las actividades científicas. Ahora bien, ¿cómo es que alguien puede iniciarse en un ambiente tan exigente? Y, en particular, ¿cómo es que consigue hacerlo un jurista? Pues bien, en el itinerario a recorrer para que alguien se convierta en investigador científico –y, en esto, como en muchas otras cosas, la investigación en Derecho no constituye ninguna excepción–, nada supera la capacidad formativa de la tradicional relación entablada entre discípulos y maestros, vínculo que adquiere aún mayor intensidad cuando se inserta en el contexto de una comunidad científico–académica consolidada. Conforme lo anterior, el ambiente ideal para formar a juristas entusiastas en las destrezas de la investigación científica sería aquel que le proporcione a los novatos un contacto asiduo con distinguidos maestros y una participación intensa –vale decir, remunerada y con significativa dedicación horaria– en tanto que integrantes de equipos de investigación experimentados. Por lo tanto, y rogando que se entienda que lo que decimos a continuación no implica asignar irrelevancia, lo cierto es que la mera asistencia y aprobación de cursos universitarios específicos en metodología de la investigación científica no brinda una formación equiparable a la que proporciona la participación en una aceptada comunidad de maestros y discípulos. Infelizmente, empero, el porcentaje de abogados investigadores capacitados bajo la inmediata dirección y atenta mirada de maestros no deja de resultar discreta. Y no hay visos de que esto

cambie en lo inmediato. Se trata de una situación cuyas causas cabe atribuir a una variedad de factores. Entre ellos, el limitado número de conocedores profundos en la investigación científica en Derecho dispuestos a compartir sus habilidades y destrezas con los neófitos. También incide el hecho de que la formación en investigación resulte una actividad lenta y cara, cuya onerosidad económica e intelectual no cuenta, sin embargo, con un reconocimiento acorde por parte de las auditorías de calidad institucional generalmente tenidas en cuenta. De esta manera, no es infrecuente que en el ámbito universitario jurídico el rubro “formación de recursos humanos” contemplado como ítem evaluable termine cubriéndose más que con datos “duros” de juristas que efectivamente pasaron a convertirse en investigadores científicos autónomos, con alusiones a abogados y a docentes que apenas integraron, de manera gratuita o casi gratuita, la nómina de unos equipos de investigación a los que les dedicaron una carga horaria semanal insignificante. Comprendemos el porqué de este tipo de “maquillaje”, y de su éxito. Transformar a juristas en investigadores no es algo que pueda dejarse librado a la improvisación. Supone, término medio, haciéndolo a conciencia y con calidad, la inversión de esfuerzos económicos e institucionales significativos, prolongados por muchos años. Así las cosas, durante ese período, que en promedio podemos concebir próximo a un quinquenio, la institución comprometida tendría que dedicarle a la formación de cada jurista investigador unas sesenta remuneraciones mensuales sucesivas, gasto al que habría que añadirle las erogaciones que supongan los trabajos de campo y/o de gabinete en los que intervengan estos investigadores en formación.

A tenor de lo referido arriba, y teniendo en cuenta, además, las crecientes exigencias que rodean la certificación de los saberes y la profesionalización de las indagaciones científicas, y también la creciente competencia advertida al interior de las universidades por fondos y becas, una *instituta* específica en metodología de la investigación científica en Derecho como la nuestra –que condensa una trayectoria personal de tres décadas como jurista investigador, y de más de una década como responsable de cursos de metodología de la investigación en instituciones de educación superior de Argentina, México y Paraguay, y la consulta de un nutrido y selecto elenco bibliográfico, comprensivo de más de seiscientas colaboraciones académicas–, se dirige a cubrir una necesidad significativa, en tanto que herramienta auxiliar. Papel que se incrementa en la medida en que el diagnóstico imparcial sobre lo que sucede en materia de investigación científica en Derecho no resulta para nada

alentador. En efecto, lo que se constata, además de que la mayor parte de los abogados no sabe investigar científicamente, y que quienes se desempeñan como juristas investigadores apenas se entusiasman por ajustar sus actividades intelectuales a unos criterios de exigencia que el resto de los cultores de saberes superiores hace mucho tiempo que aceptan pacíficamente, es el imperio de una profunda desorientación metodológica. En este orden de cosas, cabe traer a colación las palabras del profesor Oscar Sarlo, conforme con las cuales la metodología de la investigación latinoamericana en Derecho no parece haberse “beneficiado ni de la epistemología general ni de los desarrollos contemporáneos de la teoría jurídica”. Así las cosas, entre los juristas con pretensiones de investigadores científicos no pocas veces se cultiva tanto una hueca verbosidad como un pedestre formalismo. Incluso más. Hasta resulta posible toparse aún con hombres de Derecho que más parecen Quijotes del negacionismo científico. Y para colmo de males, entre los neófitos inclinados a recurrir a textos que pomposamente aseguran dedicarse a la metodología de la investigación en Derecho con lo que éstos suelen toparse es con unos amasijos más o menos indigestos, en los que se entrecruzan reflexiones epistemológicas genéricas; dispares y circunstanciales impugnaciones a criterios de indagación ajenos y correlativas exaltaciones de los propios; un cultivo formalista de cosas tan nimias como el del lugar que merece la dedicatoria de los trabajos; y alguno que otro consejo de entrecasa, que más parece un recetario de cocina de nuestras abuelas que cabal expresión de meditaciones rigurosas. Sospechamos que la causa de estos desaciertos deriva, en alguna medida, del hecho de que muchos de los autores aludidos parecen bastante ajenos a las agudezas intelectuales proporcionadas por un ejercicio inteligente de las actividades forenses. Así las cosas, estos autores a veces ni siquiera llegan a comprender lo que es el Derecho. En consecuencia, lo que termina resultando es que muchos de quienes se presentan y son tenidos como referentes en metodología de la investigación jurídica de carácter científico no merecen el reconocimiento atribuido. Así las cosas, mientras que algunos de ellos, huérfanos del rigor que proclaman, se limitan acriticamente a reproducir enfoques descriptivos, otros contribuyen a incrementar la confusión reinante reproduciendo y amplificando conceptos erróneos. En definitiva, lo que se verifica es la paradoja de que no pocos de los textos dedicados a explicar cómo investigar científicamente en Derecho no son más que expresión de muy escasa ciencia...

A tenor de lo dicho hasta aquí no tendrían por qué sorprendernos las defi-

ciencias de estudiantes y de graduados en cuanto a sus habilidades y destrezas para cultivar la investigación científica, un problema que, dicho sea de paso, no sólo hace mella entre los juristas. En este orden de cosas, recordemos, siguiendo en esto lo que Catalina Wainerman afirma teniendo a la vista el caso argentino, que la generalidad de los graduados en ciencias sociales también manifiesta dificultades para plantear y ejecutar diseños de investigación científica. Y no sólo esto. Según la autora mencionada, en dicho ámbito no solo se finge valorar el papel que se le asigna a las indagaciones, sino que también se extiende la idea de que se trata de “cuestiones que debieran saberse o conocerse desde siempre, por algún acto de magia o porque es un conocimiento intuitivo, que no requiere ser aprendido sino sólo puesto en práctica cuando es necesario”. Retornando ahora a la consideración particular de la investigación rigurosa en el ámbito jurídico, tengamos en cuenta, además, que en nuestros días se advierte la irrupción, en los estrados forenses y en las aulas universitarias, de una multitud de graduados en Derecho carentes de información y de aquella base cultural, previa y necesaria, con la que hace décadas sí se contaba efectivamente. La misma que hace un tiempo se dio apenas por sobreentendida, y sobre la cual ahora existe la casi completa convicción de su ignorancia. Por cierto, un panorama como el aludido no hace sino dificultar tanto un diálogo intelectual nutrido por el refinamiento de las ironías y de las metáforas, como la evocación de imágenes y de experiencias colectivas, antes compartidas entre profesores y alumnos. En fin, nos enfrentamos a un ambiente crecientemente esquivo a muchas de las sutilezas argumentales que desde hace siglos se han encontrado en la raíz misma de lo que implica ser jurista.

Ahora bien, no se pierda de vista que al igual que lo que sucede en otros campos del saber, en el ámbito jurídico la aplicación de criterios científicos en las pesquisas tampoco garantiza por sí mismo ni la calidad de lo investigado, ni el éxito de sus resultados. Empero, lo cierto es que su puesta en práctica sí incrementa la rigurosidad de lo indagado. En este orden de cosas, recuérdese, además, que una aplicación de estándares académicos a las investigaciones científicas en Derecho supone su sometimiento a auditoría externa, a los efectos de verificar qué es lo que ha sido aprobado para ser estudiado; quién certificó y, eventualmente, quien financió dicha propuesta; y cómo se realizaron las tareas. Ello así, en tanto que, por definición, el conocimiento científico en cuanto tal exige validar los procedimientos aplicados y los resultados alcanzados.

La investigación científica promueve la adquisición de habilidades analíticas, entre las que cabe mencionar la identificación y delimitación de problemas, y la formulación de hipótesis. Se trata de destrezas y actitudes críticas que benefician a los juristas y futuros juristas, sin importar que decidan volcarse a la investigación conceptual pura, o a la aplicada. O sea aquella que persigue conocer para hacer. Es que además de constancia y de disciplina, el ánimo de un investigador se caracteriza, conforme Ezequiel Ander-Egg, por la curiosidad intelectual y el pensamiento crítico y flexible; por una capacidad para formular preguntas y para hallar repuestas; y por una disposición a repensar lo ya sabido y proponer nuevas relaciones. De allí que, en lo que hace a su papel propedéutico, y en tanto que herramienta formativa transversal, acertadamente se sostenga que la enseñanza y la práctica de la investigación científica en Derecho abre las puertas para incorporar a los estudiantes como sujetos académicos activos. Al respecto, Seligman propone impartir a los estudiantes de grado en carreras jurídicas una educación en investigación planificada y progresiva, que combine la práctica con la reflexión teórica, y que integre la recolección de *noticias* y la formulación de *datos* con su análisis y con la práctica de la escritura académica y profesional. En este orden de cosas, compartimos con Villalón Esquivel y Álvarez Cerezo su opinión de acuerdo con la cual la educación de los futuros hombres de derecho ya no debe concebirse más “en términos de vías paralelas, apartando los roles de abogado litigante y jurista investigador”. En definitiva, un solvente dominio de las habilidades de investigación científica también contribuye a incrementar la cualificación profesional de los abogados.

Ahora bien, a los juristas que pretendan convertirse en científicos se les presenta un complejo punto de partida, en la medida en que sus aspiraciones se enfrentan a una diversidad de factores de no menor importancia. Entre ellos, la conflictividad epistemológica relativa a la discusión sobre lo que es y lo que no es Derecho, la cual viene de la mano de la confusión entre éste y otros saberes y otras realidades, como la ética, la política y la filosofía. También cabe mencionar las desinteligencias surgidas como consecuencia de todavía no tener del todo en claro la distinción entre lo que es asunto de interés profesional y lo que debe ser materia de preocupación científica. En cuanto a lo dicho en último término, recordemos la advertencia de Avishalom Tor, en cuanto a que mientras que el conocimiento científico general se ha ido refinando cada vez más, incrementando su sofisticación, no pocas veces el saber jurídico académico, las decisiones judiciales y la formulación de políticas

públicas respecto de lo normativo se han mantenido adheridas a “meras intuiciones sobre el comportamiento humano para guiar sus decisiones, reglas y propuestas”. De este modo, junto al relativo desinterés de buena parte de los abogados por reflexionar en torno de la metodología científica aplicable al conocimiento riguroso del Derecho, los juristas no parecen haber ido incorporando los avances metodológicos verificados en otras áreas del saber. Así, por ejemplo, Epstein y King aseguran que en los Estados Unidos de América el predominio de la retórica forense tradicional continúa primando por sobre las reglas de inferencia seguidas por los cultores tanto de las ciencias exactas como de las sociales¹. Simultáneamente, campea entre los juristas dogmáticos una difusa idea sobre lo que supone “investigar”. Así, no pocos de ellos continúan imaginando que se trata de una actividad que válidamente cabría satisfacer con la mera reunión de un catálogo de opiniones ajenas, y la posterior elección de una entre todas ellas.

Si bien es posible que la pereza y la apatía hayan hecho de las suyas, lo que entendemos como explicación profunda de este estado de cosas es que en el ámbito jurídico sigue gravitando el éxito de un saber práctico y conceptual que, desde hace siglos bascula entre los silencios, los valores implícitos, las medias verdades e, incluso, algunas rotundas y extendidas mentiras –como lo son, ni más ni menos, las denominadas “ficciones”–. Se trata de una expresión intelectual conflictiva, difícil y ambigua, ipero que no ha dejado de funcionar con fortuna durante centurias! De allí que sometidos a un formidable disciplinamiento intelectual desde su temprano ingreso a la carrera de grado, los juristas prácticos –sean éstos colegas del foro, magistrados, funcionarios judiciales, o autoridades universitarias– no se hagan mayores cuestionamientos. Sobre todo cuando los conceptos y proposiciones a los que acuden vienen arropados por alguna prestigiosa *autoridad* intelectual. Quienes en cambio sí perciben las enormes dificultades que afronta el Derecho son los forasteros al quehacer jurídico cotidiano. Infelizmente, sin embargo, su sagacidad para advertir las inconsecuencias y/o debilidades en la urdimbre intelectual del obrar jurídico no suele redundar en mayores beneficios para el saber jurídico. Ello así, en la medida en que no pocos de estos críticos erran al pretender aplicar a la investigación científica en Derecho, más o menos automáticamente, criterios exógenos. En el mejor de los casos, se trata de recomendaciones aún no validadas en cuanto a

¹ En lo que hace a algunas viscerales diferencias entre el tipo de argumentos admitido por la retórica forense y las exigencias de un razonamiento científico, se sugiere tener en cuenta el ejercicio reproducido en el Anexo 1 de este libro.

su aptitud para indagar en la materia. Y en el peor, terminan esgrimiendo propuestas directamente incompatibles con la racionalidad jurídica.

Dado el panorama descrito, cumplimos con advertir que en esta obra hemos decidido proporcionarle a los interesados un elenco de explicaciones conceptuales más o menos esquemáticas. Esto significa que nuestros comentarios y reflexiones se encuentran, por así decirlo, “en estado puro”. Sin embargo, lo cierto es que en las indagaciones científicas concretas y reales terminan entrecruzándose conceptos, categorías, técnicas y modalidades de diverso origen. O sea, que, en el día a día de las investigaciones rigurosas en Derecho más que de la aplicación de expresiones rígidamente apegadas a fórmulas nítidas y terminantes, de lo que se trata es del despliegue de propuestas matizadas, que combinan principios, criterios y técnicas diferentes.

Como cierre de esta *Introducción*, cabe señalar que este libro se integra con seis capítulos, un breve anexo y un nutrido elenco bibliográfico final. En el capítulo 1 lo que hemos hecho es abordar la consideración de lo que son la ciencia y el conocimiento científico en general, como paso previo a ocuparnos, en el capítulo siguiente, de las singularidades que lo jurídico supone como asunto de interpelación científica. En el capítulo 3, en lo que nos interesamos es en determinar el objeto de estudio de las investigaciones científicas en Derecho, mientras que en el 4 explicamos el horizonte intelectual que rodea a un *problema científico*. Vale decir que nos referimos al *estado del arte*, al *estado de la cuestión*, a los *objetivos*, al *marco teórico* y a las *hipótesis*. Para finalizar, en los capítulos 5 y 6 nos ocupamos, respectivamente, del acopio, análisis e integración de la evidencia –o sea, de la recogida de las *noticias*, de su conversión en *datos*, y de la consiguiente integración de una *información* propia y original de los investigadores–, por un lado, y de la redacción académica, y la defensa y publicación de los resultados de investigación, por otro.

Por cierto, agradecemos de antemano todos los comentarios constructivos que colegas, discípulos, alumnos y público en general nos hagan llegar sobre las fortalezas y debilidades de esta propuesta. Sin dudas, nos ayudarán a ir mejorándola paulatinamente.

Orientación bibliográfica de la Introducción

Además de la experiencia personal del autor, esta *Introducción* se ha nutrido especialmente de los comentarios de Ander-Egg (2011), Cruz Parcero (2006), Nieto (2003), Sarlo (2006), Seligman (2000), Tor (2008) y Wainer-

man (2001). También ha tenido en cuenta valiosas reflexiones de Aricó (1999), Epstein y King (2013), Kunz y Cardinaux (2004), y Sastre Ariza (2006).

Capítulo 1

Ciencia y conocimiento científico

1. Presentación

¿Cada vez que se investiga se despliega *cientificidad*? No. Por supuesto, que lo que decimos no es óbice de que reconozcamos que, en sentido amplio, toda actividad dirigida a incrementar el conocimiento sobre algo hasta entonces ignorado constituye “investigación”. Y que, en consecuencia, no existen personas que no investiguen. Todos, pues, hacemos esfuerzos, mejores o peores, para aumentar nuestro caudal de conocimientos. Sin embargo, lo cierto es que las investigaciones admiten diversidad de formas. Y que la científica es sólo una de ellas. Así, al margen de la obligación de distinguir también entre una dimensión individual y otra colectiva de las indagaciones –asunto respecto del cual rogamos no perder de vista que las tareas científicas suponen el ejercicio de una actividad *social*. O dicho de otro modo, que no hay *investigación científica* ajena a la consideración colectiva de los procedimientos aplicados y de los resultados alcanzados–, la verdad es que la admisión o no de la condición de *cientificidad* de una indagación dependerá de la naturaleza y calidad de los objetivos perseguidos, y, lo que resulta aún más importante, de la índole del diseño de las tareas previstas y de los mecanismos dirigidos a verificar la validez de los resultados alcanzados. En síntesis, una *investigación científica* constituye una especie particular del más amplio género *investigación*, que se singulariza por el respeto conferido a determinadas condiciones de producción.

En este orden de cosas, no está de más advertir que el hecho de que en un discurso se incluya alguna mención a la palabra “ciencia”, y/o a sus derivados, de ninguna manera asegura que el aludido material resulte científico por sí mismo. En esta situación se encuentran, entre otros, los productos que integran la denominada *divulgación científica*, cuyas manifestaciones, paradoja mediante, casi nunca superan mínimos escrutinios de calidad en cuanto a la fundamentación y/o contrastación de sus dichos. Y, conforme con lo que venimos sosteniendo respecto de lo que el conocimiento científico implica y exige, tampoco cumplen plenamente con este tipo de exigencias otros valiosos productos intelectuales que participan activa y eficientemente en la for-

mación y en el entrenamiento de los expertos. Nos referimos a los *manuales*, los cuales carecen del adecuado sustento probatorio de las afirmaciones que esgrimen. Vale decir, pues, que, más allá de sus méritos y de su indiscutible relevancia pedagógica, no conviene tomar la *manualística* y sus expresiones como correcta referencia o modelo de lo que debe ser un trabajo científico.

2. Características y exigencias de la *ciencia*

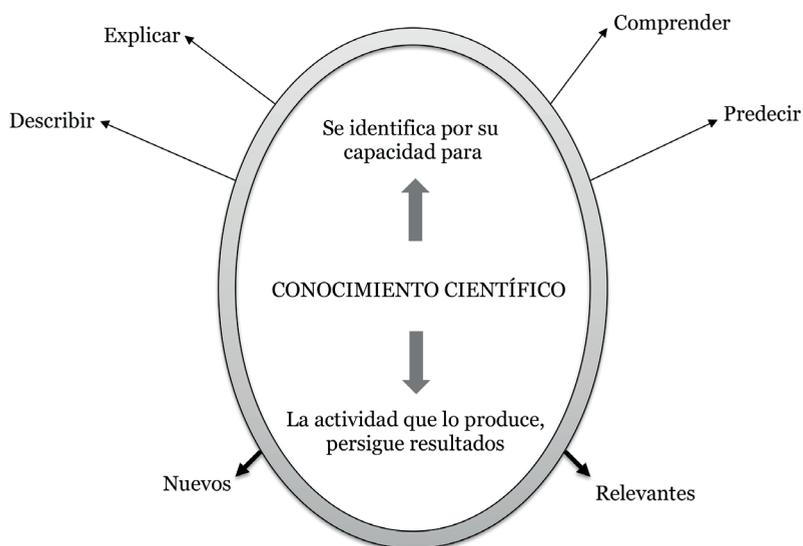
En principio, una *ciencia* específica se singulariza por contraerse a un campo de estudio particular, sobre cuyo alcance existe consenso entre los expertos que la cultivan; por tomar como marco de referencia compartido un elenco determinado de perspectivas teóricas; y por aplicar procedimientos precisos cuando alguna proposición relativa a su campo se somete a examen de validación. La especificidad de las ciencias resulta, pues, de la simultánea intersección de un *objeto de conocimiento*, una *estructura conceptual* y unas *formas de indagación*.

En lo que hace a los *objetos de conocimiento*, no debemos confundirlos con los *objetos de estudio*, que son los particulares de cada investigación específica. Los *objetos de conocimiento* no son ni dados, ni estáticos. Por el contrario, derivan de construcciones intelectuales más o menos conscientes, razón por la cual pueden alterarse paulatinamente. Su adopción por parte de los expertos de una determinada área del saber científico en tanto que asunto de preferente atención resulta el precipitado de unos procesos en los que habitualmente intervienen dos factores. Por un lado, tenemos el peso de ciertas representaciones de la realidad comúnmente percibida –lo cual, dicho sea de paso, nos obliga a rechazar, en tanto que exagerados, aquellos puntos de vista que niegan cualquier tipo de vinculación entre la percepción cotidiana y las concepciones científicas–. Por otro, contamos con la gravitación de determinadas estructuras y categorías conceptuales, a partir de las cuales se encuadran las aludidas percepciones de la realidad. En este sentido, recordemos que el objetivo de una *ciencia* no consiste sino en desarrollar una comprensión más clara de las cosas. Empero, a diferencia de la tecnología, que pretende la obtención de un saber que conduzca inmediatamente a la satisfacción de resultados prácticos, la *ciencia* supone el despliegue de una actitud especulativa.

Conforme se sintetiza en el cuadro que se incorpora a continuación, lo que se busca obtener con el cultivo de una *ciencia* son resultados de cierto tipo. Se

trata de un conocimiento simultáneamente *nuevo* –o sea, hasta entonces ignorado–, y *relevante* –vale decir, intrínsecamente significativo–. Ahora bien, tanto en lo que se refiere a su novedad como a su relevancia, nos referimos a condiciones que van más allá de la dimensión individual de los investigadores directamente involucrados. En lo atinente a la ignorancia en particular, téngase presente que no se trata de aquella cuya satisfacción pudiera subsanarse acudiendo a *noticias* proporcionadas inmediatamente por los sentidos. Ni consultando *datos* que resulten de fácil acceso para los integrantes de la comunidad de expertos. Amén de lo dicho, el conocimiento científico también se singulariza por su *capacidad* para describir, comprender, explicar y/o predecir hechos o fenómenos. En cuanto a estos objetivos, lo que se espera es conseguirlos merced al concurso de un conjunto de procedimientos técnicos rigurosos, consensuados, preestablecidos, consolidados, y adecuados a lo que da en llamarse *método científico*, una etiqueta de la cual volveremos a ocuparnos más adelante, en este mismo capítulo. Por el momento baste con aclarar que a partir de su respeto se supone la obtención de un grado de calidad adecuado durante el despliegue de las técnicas de recolección de *noticias* y de análisis de los *datos*. Por otra parte, en el ámbito de la investigación científica también se espera que las investigaciones y sus resultados admitan su sometimiento a libre contrastación y validación por parte de terceros.

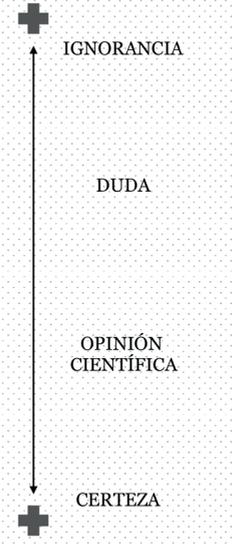
Finalidad y requisitos del conocimiento científico



En cuanto a la taxonomía de las ciencias, cabe distinguir entre las formales y las fácticas. Las primeras –entre las que se encuentra la lógica– lo que hacen es indagar sobre objetos ideales. Las segundas, en cambio, se ocupan de hechos o de fenómenos materiales. Éstas, a su vez, comprenden tanto las referidas al orden de la naturaleza como las interesadas en la descripción y comprensión de la actividad humana y sus derivados. A las aludidas en último término se las conoce como *ciencias sociales*.

A esta altura de nuestra exposición es bueno recordar que la aptitud para producir *ciencia* supone verificar que nos encontremos ante una situación en la que no existe ni completo desconocimiento, ni plena certidumbre. Por cierto, en lo relativo a la admisión de este grado de ignorancia, va de suyo que la medida de dicha insuficiencia de conocimiento dependerá de la apreciación colectiva de los expertos, y no de la perspectiva individual de algunos investigadores. En relación con lo comentado –lo cual sintetizamos en el cuadro que se reproduce más adelante–, entendemos por *ignorancia* la ausencia de conocimiento, y por *certeza*, la convicción sobre el carácter indiscutible del saber. En la primera situación resulta imposible generar nuevo conocimiento debido a la ausencia de condiciones previas mínimas suficientes –en concreto, no se cuenta con un punto de partida mínimamente adecuado–. En la segunda, en cambio, la producción de saber deviene irrelevante, en tanto que no existe incertidumbre alguna. Al respecto, recuérdese que lo propio de los avances científicos consiste en partir de algún grado de insuficiencia en el conocimiento previo existente. Puede tratarse de insuficiencias considerables, en el caso de que existan *dudas*; o no tanto, cuando con lo que se cuenta es con la formulación de *opiniones científicas* más o menos sólidas.

Los grados del conocer y las posibilidades de acceso al conocimiento científico

GRADOS DEL CONOCER	SITUACIÓN DEL CONOCIMIENTO	POSIBILIDAD DE ACCESO AL CONOCIMIENTO	
 <p>IGNORANCIA</p> <p>DUDA</p> <p>OPINIÓN CIENTÍFICA</p> <p>CERTEZA</p>	Ausencia de conocimiento	Resulta imposible generar nuevos conocimientos	No están dadas las condiciones mínimas necesarias
	Existencia de algún conocimiento	Es FACTIBLE generar conocimiento científico	<p>Este es el ámbito específico en el que puede desarrollarse la CIENCIA</p>
	Existencia de conocimiento considerable	Es PROBABLE generar conocimiento científico	
	Conocimiento completo sobre un asunto	Es imposible generar nuevo conocimiento	Resulta innecesario generar nuevo conocimiento

En lo que se refiere a las formas del conocer, en el ámbito científico no se admite investigar de cualquier manera. Tampoco se facilitan espacios a la espontaneidad. Lo último tiene que ver con la marginalización de la serendipia y de las circunstancias fortuitas en las ciencias, si bien posiblemente su incidencia nunca termine por erradicarse del todo. Ahora bien, más allá de que la intervención del azar continúe admitiéndose o no, subrayemos que lo que la investigación científica exige es el apego a unos protocolos, que no son caprichosos. Efectivamente, ajustarse a ellos sirve. Está demostrado que proporcionan mayores probabilidades de alcanzar los objetivos planteados. Por cierto, éste es el juicio compartido por los patrocinadores de unas actividades científicas caracterizadas por su creciente onerosidad. Poco proclives a la fatuidad de las concepciones brillantes pero infundadas, los considerables compromisos inherentes a la financiación de las indagaciones académicas los conducen a requerir propuestas meticulosas, tendientes a asegurar su éxito.

A tenor de lo dicho, pues, la *cientificidad* de un conocimiento no depende de su corrección o acierto –resultado al que, desde luego, sí se aspira–, sino del modo en que se lo genere, y de la posibilidad de su posterior contrastación. Entonces, lo que las *ciencias* producen es un tipo de conocimiento respetuoso de procedimientos o protocolos preestablecidos. Tal como ya lo adelantamos, éstos deben ajustarse a lo que la preceptiva denomina genéricamente como *Método Científico*, una referencia que nos exige dos aclaraciones. La primera es que no se trata de la aplicación de *cualquier* método, sino sólo de aquellos que merezcan la calificación de científicos. Es que métodos utilizamos todos, en muchas oportunidades y circunstancias. Empero, la exigencia de respeto procedimental inherente al *método científico* únicamente se satisface con la aplicación de protocolos que reúnan ciertas y determinadas condiciones o características. La segunda es que cuando hablamos de *método científico* en realidad no aludimos a ningún mecanismo concreto. De lo que se trata, en rigor de verdad, es de una etiqueta, a la cual se acude por comodidad y por costumbre. Ni existe un único *método científico*, ni tampoco se encuentra disponible un *numerus clausus* de procedimientos de esta índole. A lo que verdaderamente esta expresión remite es a un abanico de criterios genéricos, los cuales, por cierto, son muy importantes. En cuanto al particular, además de una *dimensión subjetiva*, reflejada en la necesidad de reconocimiento por parte de la comunidad de expertos, lo que comprende es una *dimensión objetiva*. Esta supone que el conocimiento generado haya sido consecuencia de supuestos epistemológicos coherentes y lógicos, resultantes de la aplicación de estrategias rigurosas en la identificación y recolección de *noticias* y en el análisis de *datos*. En definitiva, pues, la referencia a un *método científico* implica, más que acudir a algún procedimiento minuciosamente detallado, la adecuación de las indagaciones a unos importantísimos estándares genéricos comunes, que constituyen la *conditio sine qua non* para que pueda atribuírsele la condición de *cientificidad* a un determinado conocimiento.

Por cierto, existen específicos y singulares métodos concretos, propios de cada investigación. En cuanto a éstos, y como guía para avanzar en su diseño, recomendamos considerar el esquema sugerido por Taylor y Bogdan. Vale decir, estructurar primero una definición o concepto del fenómeno a estudiar; formular luego una hipótesis relativa al fenómeno definido, en base a resultados de investigaciones ajenas o a *datos* propios; y, por último, verificar la hipótesis en alguna situación específica, a los efectos de confirmarla, reformularla, o, eventualmente, refutarla, para volver a conceptualizar el fenómeno que se pretende estudiar.

Ahora bien, en el caso de que a un conjunto articulado de conceptos, principios y procedimientos se le quiera atribuir validez como *método* singular válido de un *proyecto*, quien reconoce y certifica esta condición es la comunidad de expertos. Caso contrario, no habrá proyecto que merezca la calidad de *científico*. Es verdad que los expertos podrían admitir una *cientificidad* de antemano. En una situación como esa, a los investigadores comprometidos les bastaría, entonces, con invocar el conjunto integrado de conceptos de que se trate, y suministrar indicios suficientes de que los conocen y que los comprenden, razón por la cual la investigación que aspiren a llevar a cabo tendrá que ser cuidadosa y atenta en el respeto a esos postulados. En síntesis, lo que distingue al conocimiento científico del que no lo es no es ni su veracidad ni la naturaleza del objeto estudiado, sino el *modo* y los instrumentos del conocer. De esta manera, para la *ciencia* no basta con la producción de saberes útiles y relevantes. Resulta necesario, además, dar cuenta de cada uno de los pasos recorridos durante el proceso de generación del conocimiento, en tanto que, por definición, la investigación científica se cultiva mediante procedimientos explícitos, protocolizados y públicos. De allí que si tales mecanismos y la lógica de las inferencias aplicadas por ellos no fuesen públicos, no habría forma de evaluar la validez de lo hecho. Consecuentemente, resultaría imposible formar un juicio imparcial sobre los criterios aplicados para seleccionar las *noticias* y para analizar los *datos* en los que deberían fundarse las conclusiones obtenidas. O sea que resulta imprescindible que las reflexiones teóricas, los criterios metodológicos y las técnicas de recolección y análisis de *datos* que integren el elenco conceptual al que se someta cada investigación, se libren a la consideración y verificación de la comunidad de expertos encargada de velar por el adecuado cumplimiento de los estándares disciplinares de validez. En este orden de cosas King, Keohane y Verba advierten también que toda investigación debería ser lo más reproducible posible, y que, aunque lo normal sea que las indagaciones científicas no lleguen a realizarse nuevamente por parte de terceros, “nuestra responsabilidad es comportarnos como si alguien pudiera querer hacerlo”. En definitiva, la validez de una investigación científica dependerá de la credibilidad que pueda suscitar el conocimiento producido.

Ahora bien, conforme la *ciencia* es, tal como lo advierte Edmund Husserl, producto de una actividad intersubjetiva, difícilmente los investigadores consigan escapar a su entorno epistemológico. Esto es así porque no se mantienen ajenos a un contexto intelectual de investigación, del cual parten y de

acuerdo con el cual encuadran sus concepciones y actividades. En este orden de cosas, recordemos, con Juan Samaja, que por debajo de las abstracciones o representaciones intelectuales de la realidad que las ciencias suministran expresamente, intervienen modelos intelectuales profundos, que median entre las percepciones y las conceptualizaciones. Lo anterior significa que las experiencias sometidas a escrutinio científico se adecuan de conformidad con unas posibilidades hermenéuticas que resulten compatibles con los aludidos modelos. Aclaremos, además, que la madurez de una determinada *ciencia* supone que la misma se apoya en unas reflexiones epistemológicas que garantizan la precisión de su objeto de conocimiento, la adecuación y consistencia del andamiaje conceptual aplicado a su comprensión, y robustos criterios de validación de los saberes obtenidos.

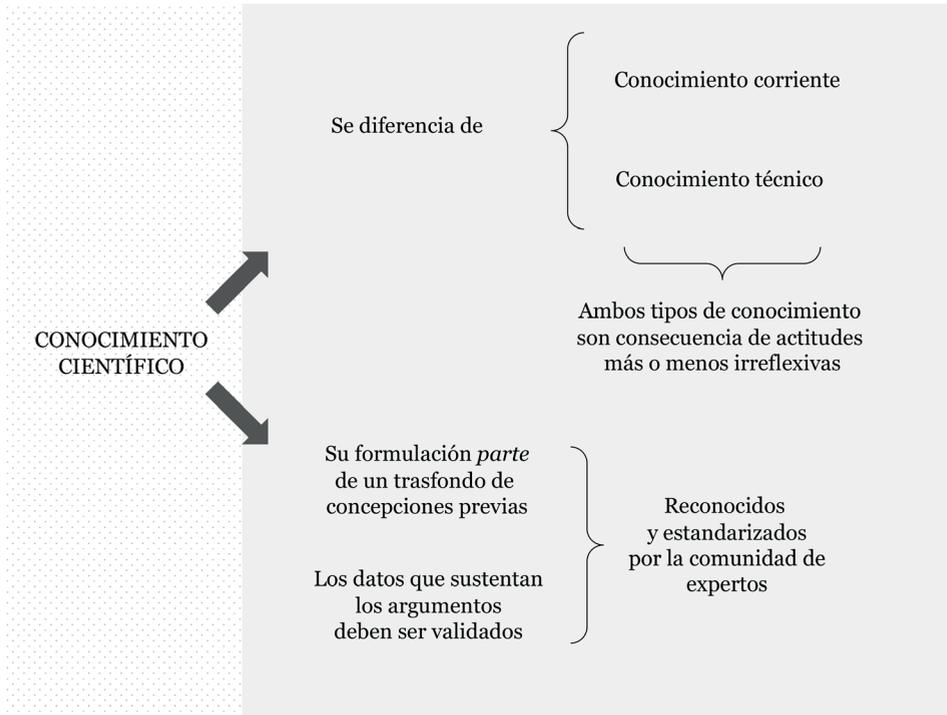
3. El conocimiento científico

Yendo ahora a la consideración del conocimiento científico en particular, digamos que aquel que aspire a merecer tal calificación deberá superar los estrechos rasgos del meramente *corriente*. ¿Qué debemos concluir de esto? Que mientras que el conocimiento corriente resulta de actitudes ingenuas e irreflexivas, el *científico* se encuentra en las antípodas. Vale decir, pues, que para reconocérsele al científico su especial condición tendrá que verificarse que es fruto de un esfuerzo riguroso, consciente y deliberado. El conocimiento corriente o vulgar, en cambio, procede de modalidades espontáneas del conocer, caracterizadas por su superficialidad –en la medida en que generalmente se limita a lo aparente–; su sensibilidad –lo que quiere decir que su adquisición se obtiene exclusivamente a partir de los sentidos–; su subjetividad –lo cual refiere que su organización obedece a la voluntad y prejuicios del sujeto cognoscente–; y su falta de criticidad. En este orden de cosas, sostiene Ezequiel Ander-Egg que el saber científico “se obtiene mediante procedimientos metódicos con pretensión de validez, utilizando la reflexión, los razonamientos lógicos y respondiendo a una búsqueda intencionada por la cual se delimitan los objetos y se previenen los medios de indagación”. Así las cosas, asumir una *actitud científica* supone aplacar la propia subjetividad. Y, además, disponerse a ahondar en los presupuestos epistemológicos condensados en los saberes recibidos del pasado, para aprovecharse de ellos. Es que, tal como bien advierte Mario Bunge, el conocimiento científico se funda sobre un trasfondo de concepciones previas rigurosas, reconocidas y estandarizadas por parte de los

integrantes de la correspondiente comunidad de expertos. Atento lo anterior, el despliegue de los mecanismos dirigidos a validar y sustentar los puntos de vista defendidos también debe ajustarse a estrictos procedimientos.

Conforme lo dicho, pues, en el meollo de las diferencias entre el conocimiento *científico*, por un lado, y el *corriente* –y también el *técnico*, dicho sea de paso–, por el otro, se encuentra la necesidad o no de explicitar racionalmente los supuestos intelectuales en función de los cuales los objetos de investigación han sido sometidos a escrutinio, y la de librar a la consideración pública la forma y los alcances de los mecanismos de recolección y análisis de las *noticias* y de los *datos* dispuestos para sostener las afirmaciones defendidas. O sea que tanto la delimitación del *problema científico* como la elección de los procedimientos aplicados para su resolución, deben diseñarse, identificarse y precisarse en base a postulados conceptuales aceptados, o, al menos, tolerados, por la comunidad de expertos. Digamos también, de acuerdo con lo que sostuvo la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals* (509 U.S. 579) (1993), que para que un conocimiento merezca reconocimiento en tanto que *científico*, debe evaluarse: 1º) Si los fundamentos conceptuales aplicados para su obtención permiten la formulación de predicciones verificables, en función de las cuales quepa someter a escrutinio de falsación el aludido entramado teórico. 2º) Si los conceptos y los procedimientos aplicados para su obtención fueron compartidos previamente, y en forma amplia, entre los integrantes de la comunidad de expertos, preferentemente –aunque no de manera exclusiva, en tanto que el tribunal también admitió situaciones singulares respecto de conocimientos específicos, o demasiado novedosos– mediante su publicación en medios académicos en los cuales los manuscritos propuestos se sometan a evaluación por parte de pares académicos. 3º) Si en el campo de estudio riguroso que corresponda se cuenta con una tasa de error conforme con la cual sea posible cotejar la confiabilidad de los resultados alcanzados. 4º) Si los estándares conceptuales y los procedimientos aplicados para su obtención han sido aceptados por miembros relevantes de la correspondiente comunidad científica.

Singularidad del conocimiento científico



Recordemos que las investigaciones científicas no parten “de la nada”. Por el contrario, su planteamiento requiere la consulta de toda la información, de todas las ideas y de todas las referencias intelectuales, previas, posibles, y disponibles. De este modo, tanto al incursionar por las reflexiones que conduzcan al diseño de una indagación rigurosa, como al avanzar en la selección y en el ejercicio de las acciones concretas destinadas a resolver las incertidumbres científicas concebidas, no debemos desentendernos de los aportes que proporcione el conjunto del saber acumulado por los integrantes de la comunidad de conocimiento e interpretación en la cual se inscriben el investigador y su pesquisa. Y esto debe hacerse explícito. Así las cosas, el conocimiento científico supone y combina teoría e información. Y exige la contrastación y validación de los procedimientos aplicados y de las conclusiones alcanzadas. De este modo, mientras que la teoría resulta imprescindible como punto de partida reflexivo, la información que se consiga reunir hará las veces de “materia” con la cual contrastar y/o validar las conjeturas concebidas.

Otra cosa muy importante a tener en cuenta es que la producción de conocimiento científico debe ser simultáneamente respetuosa de *cuatro grandes pilares*. Nos referimos a la originalidad, la eticidad, la rigurosidad y la relevancia. Sus vicios correlativos son la falta de originalidad, la inmoralidad, la inexactitud y la irrelevancia. Así las cosas, pues, para que un conocimiento merezca el apelativo de *científico* debe resultar al mismo tiempo original, ético, riguroso y relevante. Correlativamente, advertido que sea que una investigación presenta algún déficit considerable respecto de cualquiera de los referidos pilares, la consecuencia inmediata consistiría en catalogarla como un esfuerzo no científico. De este modo, por ejemplo, imaginémos que alguien, aplicando la más minuciosa preceptiva histórico-jurídica, postulase una tesis doctoral dirigida a demostrar que la codificación civil hispanoamericana fue influenciada por el código civil francés de 1804. ¿Se trataría de un asunto pasible de un examen riguroso? Sí. ¿Vulneraría la ética? No. ¿Se ocuparía de un asunto importante? ¡Desde luego! Sin embargo, planteado tal como lo hacemos en este ejemplo, no se trataría de algo original. Consecuentemente, no merecería la calificación de científico, y, por lo tanto, no debería ser aprobado como tema de tesis.

Ahora bien, dado que sobre la rigurosidad creemos haber dicho ya lo suficiente en este capítulo, y atento, además, a que en cuanto a lo que hace a la eticidad y a las *buenas conductas* académicas nos ocuparemos de ellas más adelante, aquí nos limitaremos a decir algunas palabras sobre la relevancia y, principalmente, sobre la originalidad. En cuanto a la primera, recordemos que relevante quiere decir significativo. Entonces, a lo que remite este pilar específico es que poco o ningún valor científico le cabe a aquel conocimiento que no revista una cierta dimensión conceptual, o que no suscite interés para su transferencia. Por supuesto, bien podría suceder que la relevancia exista, pero que no resulte clara o manifiesta para los evaluadores intervinientes, o para la comunidad científica. En ese caso, los investigadores postulantes deberán esforzarse por explicar en qué consiste esta inadvertida relevancia.

En cuanto a la originalidad de las contribuciones científicas, lo que cabe aclarar es que si por un lado la producción de saber requiere conocer y aplicar un cierto volumen de conocimientos ajenos –al respecto, por ejemplo, no se olvide que, sí o sí, los proyectos de investigación deben contemplar la situación del *estado del arte* correspondiente, lo cual conlleva examinar y ponderar la producción científica de otros expertos–, lo cierto es que una investigación científica también debe contribuir con un aporte propio de saberes nuevos. Al

respecto, esta novedad puede vincularse con las perspectivas conceptuales; con las *noticias* utilizadas; con las interpretaciones de los *datos*; o con todo esto mismo, junto y combinado. Atento, entonces, a que una investigación científica supone aunar perspectivas e informaciones propias y ajenas, lo que se evaluará, de acuerdo con un razonable *sentido de proporción*, es en qué medida una propuesta de indagación científica introduce elementos nuevos o no. Así las cosas, si las contribuciones de una investigación resultasen exiguas podría llegarse a la situación de negársele el carácter científico a toda la investigación. Sin dudas, lo señalado adquiere gran importancia en el caso de los juristas que pretenden incursionar en el ámbito científico, en tanto que no es raro que pesen sobre ellos algunas rémoras de una práctica profesional forense que no sólo no es muy celosa de la autoría ajena, sino que admite un uso excesivamente promiscuo e indiferenciado de legislación, sentencias y dictámenes conocidos, hábitos que contribuyen a desdibujar peligrosamente los límites entre lo propio y lo ajeno. En definitiva, debemos estar atentos al riesgo de que el abogado investigador aplique inadvertidamente en el campo de las indagaciones rigurosas algunas prácticas investigativas forenses que resulten inadmisibles para la ciencia.



4. Las formas de razonamiento y las inferencias

Más allá de las *noticias* y de los *datos* primarios adquiridos mediante la percepción de los sentidos, el acceso al conocimiento exige la aplicación de raciocinios conocidos como *inferencias*. En tanto que consecuencia y efecto de la acción de *inferir*, mediante su intervención se pretende alcanzar la comprensión de alguna cosa mediante el previo conocimiento de otras. Por cierto, el conocimiento científico no escapa a lo referido. Lo que sí lo distingue es que para resultar admisibles, estas inferencias deben ser sistemáticas. En este orden de ideas, conforme Epstein y King la principal aspiración de un diseño de investigación científico consiste en producir inferencias validas mediante toda la evidencia que se pueda reunir, y aplicando procedimientos rigurosos, protocolizados y públicos. Infelizmente, y tal como lo advierten los autores citados, la mayoría de los juristas investigadores, en lugar de preocuparse por el acierto en la aplicación de las reglas de inferencia científica, a lo que suelen inclinarse es a los artificios de la persuasión forense. De allí la gravitación que irreflexivamente le adjudican al prestigio de unos doctrinarios a quienes se recurre en tanto que *autoridades*, en desmedro de depositar su atención a la consistencia de sus inferencias, o a la solidez de la evidencia que hayan acopiado. En cuanto a lo dicho aquí, téngase presente la síntesis plasmada en el siguiente brocardo: en la medida en que apliquemos adecuadamente técnicas reconocidas por la comunidad de expertos, inferiremos válidamente. Luego, haremos *ciencia*.

En cuanto a las aludidas inferencias válidas, se distinguen entre ellas cuatro tipos diferentes, en función de las modalidades de razonamiento que las originen. Estas formas –sobre las cuales, dicho sea de paso, no pocos metodólogos erran en la medida en que aseguran que en sí mismas constituyen métodos completos y autosuficientes– son la *deducción*, la *inducción*, la *analogía* y la *abducción*. A continuación explicamos las características básicas de cada una, y ofrecemos ejemplos de su aplicación en el ámbito jurídico.

En cuanto a la *deducción*, digamos que esta manera de razonar supone comenzar un raciocinio con una regla o principio general, asumidos como ciertos. Hecho esto, se comparan uno o varios casos particulares con el principio de referencia, a los efectos de determinar su relación o grado de armonía con él. En el ámbito jurídico el ejercicio del control de constitucionalidad proporciona manifestaciones de inferencias deductivas.

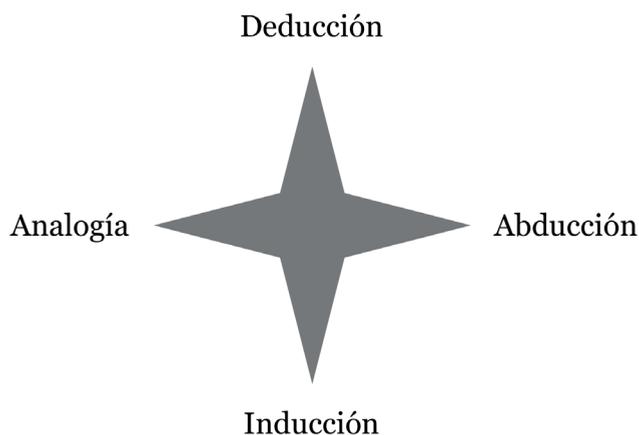
Respecto de la *inducción*, por su parte, lo que se hace con ella es comenzar

un raciocinio con el examen y análisis de casos particulares, con el objeto de identificar una regla o principio compartido entre ellos. Como ejemplo propio del Derecho podemos mencionar aquí, entre otros, los esfuerzos desplegados por los juristas dogmáticos al reconstruir, por ejemplo, los lineamientos jurisprudenciales que sostenga algún tribunal.

En lo que hace a la *analogía*, se trata de aquella forma de razonamiento que teniendo en cuenta las características de un primer caso singular, pretende arribar a conclusiones válidas contrastando sus características con otras situaciones particulares. De las semejanzas y/o diferencias establecidas entre el primero y las segundas derivarán las correspondientes inferencias analógicas. Como manifestaciones emblemáticas de esta forma de pensar podemos mencionar los escrutinios practicados por los expertos en derecho comparado.

Finalmente, y en lo que hace a la *abducción*, corresponde indicar que ésta se trata de una forma de razonar consistente en que, ante fenómenos o situaciones sobre los cuales gravita una incertidumbre considerable, se proponga tentativamente una conjetura precaria que supuestamente explique o encuadre la naturaleza y/o los accidentes de los hechos o fenómenos comprendidos, suposición que luego se somete a verificación de aptitud u oportunidad. Al respecto, un ejemplo de abducción en el ámbito jurídico que puede traerse a colación es la de la asignación de la condición de *res communis humanitatis* a los cuerpos celestes extraterrestres en los comienzos de la carrera espacial.

FORMAS DE RAZONAMIENTO



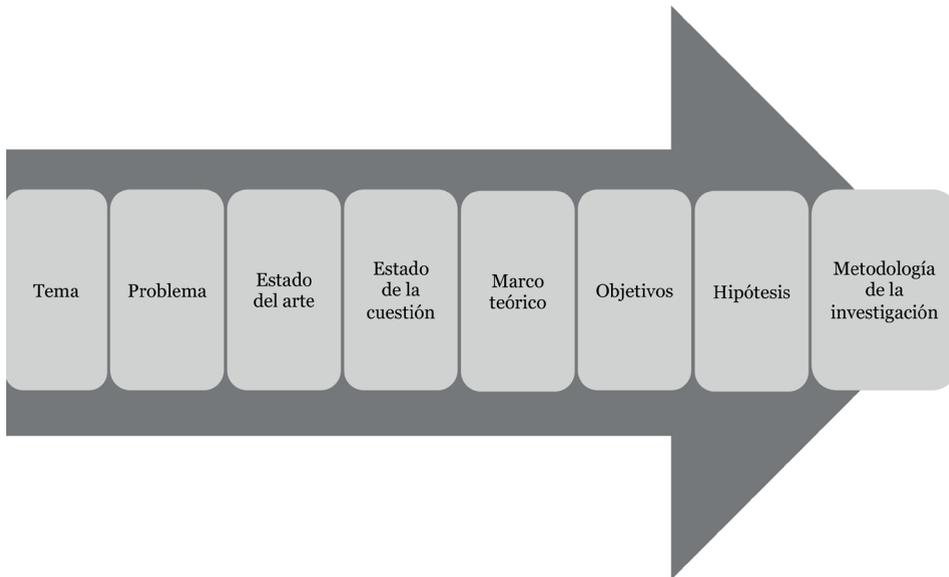
5. Los *proyectos de investigación*

Como ya lo hemos señalado, la producción del saber científico requiere de ciertas *condiciones* para que el conocimiento generado pueda ser objeto de validación. De allí que afrontar una investigación científica suponga una meticulosa preparación previa. Así las cosas, y como resultado de la paulatina protocolización de este tipo de actividades nos encontramos con los *proyectos*, sobre los cuales algo adelantamos en la Introducción. Ahora bien, lo cierto es que con esta denominación podemos referirnos tanto a la planificación ordenada del conjunto de actividades orientadas a la obtención de los objetivos de una investigación, dentro de un cierto lapso de tiempo y previendo un determinado consumo de recursos, como al documento en el que se detalle una planificación como la referida. En lo que hace a la última acepción, hoy en día los *proyectos* comprenden una secuencia interrelacionada de exigencias mínimas, desplegada conforme unos apartados a los cuales en esta obra denominamos *rúbricas*. Su discriminación y el tenor de lo requerido responde, en buena medida, a la creciente trascendencia pública y a la onerosidad inherentes a las actividades científicas. Lo que un proyecto de investigación pretende es, mediante la consagración y seguimiento de protocolos adoptados por la comunidad de expertos, formalizar las exigencias mínimas requeridas para arribar a la producción de conocimiento riguroso. Habitualmente, la secuencia de tales *rúbricas* se integra del siguiente modo: Título; Resumen; Palabras-clave; Área temática; Tema acotado; Estado del arte; Estado de la cuestión; Marco teórico; Objetivos; Hipótesis; Metodología de la investigación en sentido estricto; Bibliografía; y Plan de trabajo. Se ruega retener estos nombres y este orden, en tanto que en más de una ocasión volveremos a referirnos a ellos.

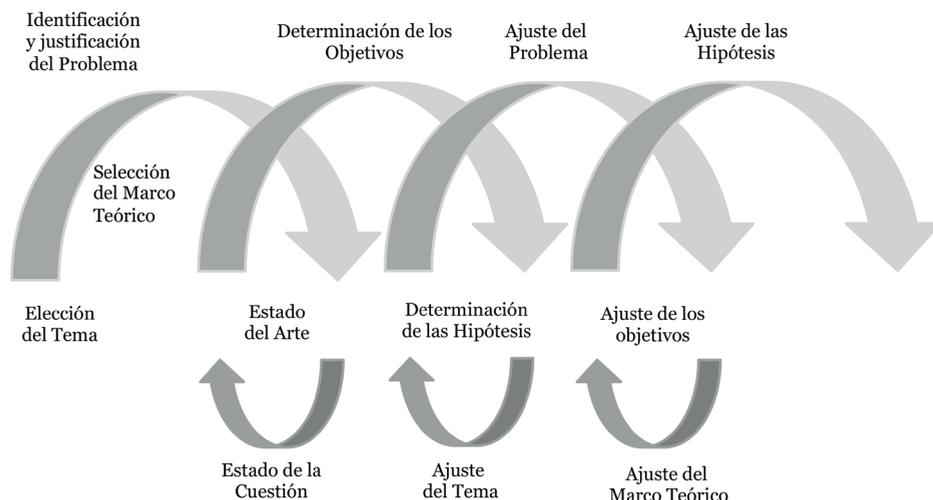
Amén de lo dicho, cabe advertir que aun cuando conforme con la secuencia señalada parezca que apenas después de la identificación del *problema científico* se encuentran dadas las condiciones requeridas para seleccionar sucesivamente, y en este orden, el *marco teórico*, los *objetivos*, la o las *hipótesis* de pesquisa, la *metodología de investigación en sentido estricto*, y algunas otras *rúbricas* más, eso no es nada más que una previsión formal. No se trata, pues, de una cabal expresión de la realidad efectiva del proceso formativo del *proyecto*. Ello se debe a que su concepción es dinámica, no estática. Lo cual significa que los *proyectos* no se elaboran linealmente, sino a partir de una sucesión de bucles, que suponen avances y retrocesos. De allí que cuando el

investigador se encuentre transitando los momentos iniciales en la concepción de su futura pesquisa –vale decir, antes de consolidar sus lineamientos con la presentación del texto definitivo de su *proyecto*– podrá ir y venir libremente con sus ideas y preferencias, adecuando, ajustando y combinando *tema, problema, estado del arte, estado de la cuestión, marco teórico, objetivos, hipótesis y metodología de trabajo*. En estas circunstancias eventualmente cobrará vida un poderoso flujo de retroalimentación recíproca entre las distintas rúbricas y sus contenidos. Algo análogo también podría llegar a acontecer más adelante, tal como lo explican Epstein y King. Conforme los autores mencionados, cabe instar a los investigadores a que no conciban los proyectos como itinerarios rígidos y cerrados, sino que mantengan su mente abierta a la posibilidad de que las *noticias* que lleguen a recoger les sugieran nuevas y enriquecedoras preguntas, en virtud de las cuales tengan que ajustar sus propuestas de investigación.

SECUENCIA *FORMAL* DEL ITINERARIO DE INVESTIGACIÓN
PLASMADO EN UN *PROYECTO*



SECUENCIA *REAL* DE CONCEPCIÓN Y DESARROLLO DE LOS COMPONENTES DEL ITINERARIO DE INVESTIGACIÓN DE UN *PROYECTO* (DESPLIEGUE DE BUCLES)



6. La dimensión ética en la investigación científica

Coincidimos con Blaxter, Hughes y Tight en cuanto a que toda investigación y todo proyecto vinculado suponen una *dimensión ética*, la cual, como ya lo anticipamos, conforma uno de los *cuatro pilares del conocimiento*. No son pocos quienes entienden que esta dimensión parece aflorar con mayor nitidez en aquellos casos en los que la actividad indagatoria exige contactos intensos con personas físicas. Por ejemplo, con motivo de interrogarlas, o de observar sus conductas. Sin embargo, más allá de que eventualidades como las aludidas sí incrementan nuestra sensibilidad sobre la corrección o la incorrección de las conductas de los investigadores, lo cierto es que la dimensión ética se integra de forma múltiple a lo largo de todo el proceso de indagación. Así, gravita en la identificación y selección de los problemas de investigación; se hace presente durante la recolección de las *noticias*; e influye en los modos

de comunicar los resultados obtenidos. De este modo, entre varios comportamientos contrarios a la ética en la investigación podemos mencionar los conflictos de intereses que pueden tener los investigadores; la eventual vulneración de la dignidad de los sujetos sometidos a estudio; la ocultación o destrucción de *fuentes de información*; la presentación de *noticias* dudosas como si fuesen ciertas; la distorsión de la información reunida; y la indebida apropiación de resultados de investigación ajenos.

Ahora bien, genéricamente hablando corresponde distinguir entre faltas de ética *de* la investigación y faltas de ética *en* la investigación. Las primeras pueden relacionarse tanto con la causa de las pesquisas, como con alguna eventual actitud indebida o deshonesta que comprometa a aquellos objetos, o sujetos objetivados, en función de los cuales se pretende recabar las *noticias* necesarias para formar la evidencia. En tanto ejemplos, ofrecemos a continuación dos posibilidades de conductas contrarias a la ética en una investigación jurídica. Una de ellas podría consistir en “disfrazar” como supuestas preocupaciones especulativas meros argumentos forenses, seleccionados de antemano, bajo la pretensión de aplicarlos luego en pleitos, con la intención de inclinar la voluntad judicial y favorecer a los propios clientes. Otra podría tener lugar concibiendo entrevistas a justiciables o a funcionarios judiciales en las que se vulnerase su intimidad, o se los haga participar de estas consultas sin haber obtenido previamente su consentimiento informado, u ocultando la finalidad perseguida con la investigación. En cuanto a las faltas de ética *en* la investigación, en cambio, éstas se vinculan con la manipulación, adulteración o falsificación de lo investigado. También con la fraudulenta atribución de resultados. Respecto de lo expresado, digamos que mientras que adjudicar la autoría de una contribución intelectual significa lo mismo que afirmar que una significativa proporción de la misma se obtuvo gracias a los esfuerzos propios de su responsable, un comportamiento científicamente ético exige conferir el crédito correspondiente a los textos e ideas ajenos utilizados en el curso de la investigación. En este sentido, lo que habitualmente establecen los estilos investigativos es reproducir entre comillas los materiales ajenos utilizados en la escritura propia. Recordemos al respecto que, entre otras entidades preocupadas por un comportamiento eventualmente incorrecto de los investigadores, la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile definió al *plagio* como “la apropiación, presentación y utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original”. Conforme la referida Comisión, se trata de “un acto fraudu-

lento, en el cual existe presunción de intencionalidad, en el sentido de hacer parecer un determinado conocimiento, labor o trabajo, como producto propio; y de desconocer la participación de otros en su generación, aplicación o en su perfeccionamiento”. Respecto de este tipo de asuntos, por su parte, enseña el profesor Irving Hexham que el plagio académico tiene lugar cuando se emplean textos ajenos “sin el uso de comillas y sin una referencia precisa a la fuente original en un trabajo que el autor presenta como su propia investigación y estudio”. Ahora bien, más allá del respeto formal de los protocolos de citación y elaboración de paráfrasis, no es cierto, como se ha pretendido erróneamente en algún lugar, que “la forma ideal de evitar el plagio es parafraseando, es decir, *interpretando* lo dicho por otros con nuestro propio lenguaje”. ¡Incluso con parafraseo puede haber plagio! Por ejemplo, cuando se haya convertido en un recurso reiterado y abusivo. O también cuando se aplique de forma tan primitiva que lo resultante apenas presente cambios respecto del texto parafraseado. Más aún, si la estructura argumental se mantiene igual o muy parecida a la del original. En este orden de cosas, no se nos escapa que, cargando sobre sus espaldas con añejos hábitos forenses, al jurista profesional devenido en investigador científico no siempre le resulta sencillo asumir el pleno significado del plagio en su complejidad. Al respecto, además de imperitos en las técnicas de citación, los abogados investigadores suelen estar más interesados en cumplir con las exigencias técnicas de los escritos profesionales o forenses que en satisfacer los postulados rigurosos reclamados por las indagaciones científicas. Y no se olvide que asesorar en el bufete, o dictaminar o decidir en el foro, no es lo mismo que hacer ciencia...

7. Las buenas y las malas prácticas

Recordemos ahora, conforme con la *Oficina de Integridad en la Investigación* dependiente del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América –*ORI*, por sus siglas en inglés–, que las *malas prácticas científicas* suponen, en cuanto a los imputados, que los *datos* o resultados invocados al proponer, realizar o revisar una investigación, o al comunicar las conclusiones a las que se haya arribado, son consecuencia de manipulaciones, falsificaciones o plagios. En este orden de cosas, manipular significa inventar los *datos* o los resultados invocados o registrados, de forma tal que se presenten como si realmente se los hubiese llegado a recoger. La falsificación, en cambio, consiste en adulterar los procesos de investigación, o

en mudar u omitir los *datos* o las conclusiones alcanzados. De este modo, lo que se declare o comunique no sería expresión fidedigna del proceso de indagación, ni auténtico resultado de lo investigado. En cuanto al plagio, la ORI sostiene más o menos lo mismo que ya hemos dicho arriba. O sea, que constituye una apropiación ilegítima de relatos, ideas, procesos, o resultados contruidos por otros investigadores, con desconocimiento del crédito debido. Por nuestra parte, entendemos que la determinación de la índole de las buenas o malas prácticas académicas dependerá de la actitud adoptada en relación con los ya referidos *cuatro pilares del conocimiento científico*. Así, mientras que las *buenas prácticas* serían aquellas que partiendo de la previa admisión de una situación de incertidumbre dan lugar a la generación de un conocimiento propio nuevo, ético, riguroso y relevante, las *malas* conducen al resultado opuesto. En este orden de cosas, repárese en el hecho de que los rasgos negativos mencionados no necesariamente deben darse simultáneamente para que una investigación merezca ser calificada como expresión de *malas prácticas* académicas. Por el contrario, basta con advertir apenas la presencia de un único rasgo negativo para considerar una investigación incurra en *malas prácticas*. De este modo, resulta perfectamente posible que un conocimiento resulte ético –vale decir, que haya sido obtenido realmente por quien sostiene haberlo alcanzado, sin vulnerar a sus fuentes, y sin perseguir pretensiones espurias–; riguroso –o sea, que haya aplicado adecuadamente la preceptiva metodológica–; y relevante –lo que implica que se ocupe de la comprensión de un área considerada valiosa por parte de la comunidad de expertos–; y que, sin embargo, carezca de originalidad. Pensemos, por ejemplo, en una hipotética investigación que centrada en examinar la jurisprudencia constitucional argentina arribase a la conclusión de que durante el último cuarto de siglo el máximo tribunal del país modificó paulatinamente por vía pretoriana los estándares de admisión del control de constitucionalidad. Nos encontraríamos ahí con un esfuerzo que, en principio, no aportaría nada nuevo a la iluminación del estado de la cuestión ya conocido. En definitiva, se trataría de una investigación incurra en *malas prácticas*.

Por otra parte, en lo que hace a la incidencia de las *malas prácticas* en el ámbito específico de la investigación jurídica cabe recordar aquí un caso que sacudió profundamente a la comunidad académica norteamericana. Me refiero al del constitucionalista Laurence H. Tribe, profesor de la Universidad de Harvard, quien habiendo sido acusado de reproducir indebidamente en su obra *God Save this Honorable Court* textos de Henry J. Abraham, ter-

minó admitiendo el hecho imputado y se disculpó en público. El episodio no sólo conmovió a sus colegas. También suscitó la comprensible perplejidad de los estudiantes universitarios, a quienes llamó la atención la lenidad de las sanciones a las que se hizo merecedor un maestro consagrado, al cual, precisamente por su condición de tal cabía exigirle especial delicadeza en la confección de sus trabajos.

En cuanto a sus causas, entendemos que el incremento, en el campo jurídico, de vicios como el recordado responde a un ramillete de razones, algunas de las cuales son comunes a todo el ámbito científico. Al respecto, cabe mencionar la discreta ética de algunos investigadores, quienes pretenden obtener réditos o prestigio a cualquier costo, eludiendo acatar los más elementales códigos de conducta científica. Éste es el caso de algunos individuos que en su deseo por alcanzar desafiantes exigencias curriculares, sea por pereza intelectual, sea por mera perversidad, se inclinan a sabiendas por el mal obrar. También inciden las profundas carencias formativas de los investigadores, aspecto que, por desgracia, se evidencia con frecuencia en el ámbito jurídico, en tanto que en nuestro ambiente domina una *aplicación tecnológica* del saber, la misma que en no pocas oportunidades aplasta a la proporcionalmente minoritaria inclinación especulativa respecto de lo normativo. Así las cosas, y tal como lo recuerda Richard Posner, muchos graduados en Derecho se encuentran huérfanos de elementales criterios, destrezas y habilidades de índole metodológico científica, lo cual les impide comprender cuándo es que un trabajo cumple o no con correctas condiciones de originalidad o de científicidad. Ahora bien, junto a los dos grandes motivos mencionados, relacionados con la voluntad y con la ignorancia de los mismos investigadores, debemos tener en cuenta otro más. Nos referimos a la asfixiante presión instalada por y desde el sistema científico, en cuyo entorno se hacen cada vez más frecuentes las exigencias de publicar a cualquier costo. Al respecto, recordemos que una considerable proporción de los todopoderosos indicadores de productividad académica son más funcionales a atender a las exigencias de las auditorías externas, las cuales preocupan extraordinariamente a las autoridades universitarias, que coherentes en ponderar los resultados pretendidos en relación con los medios concretos que las mismas instituciones ponen o no a disposición de los investigadores, a los efectos de que éstos cumplan con los objetivos de indagación científica trazados.

8. Orientación bibliográfica del capítulo

En lo relativo a la consideración de la ciencia y del conocimiento científico en general, este capítulo ha tenido especialmente en cuenta las enseñanzas de Bunge (1987), Epstein y King (2013), King, Keohane y Verba (2000), Klimovsky (1997), Popper (1972), Samaja (2004b), y Taylor y Bogdan (1987). También hemos tomado en cuenta algunos comentarios de Blaxter, Hughes y Tight (2006) y Husserl (1962). En lo que hace en particular a la dimensión ética, entre nuestras principales referencias se encuentran Hexham (1992), Posner (2013) y Wachowicz y Fontoura Costa (2016). Todos los cuadros y esquemas incorporados son de diseño propio.

Capítulo 2

Lo jurídico como asunto de interpelación científica

1. Presentación

Mientras que en el capítulo anterior avanzamos en la delimitación y comprensión de lo que son y deben ser, en general, el conocimiento científico y las buenas prácticas académicas, en éste nos ocupamos de las singularidades que el Derecho, o mejor aún, *lo jurídico*, suponen en materia de investigación científica. Ahora bien, al tiempo que las confusiones son muchas, los desafíos tampoco resultan escasos. Así las cosas, podríamos decir de los devaneos de los juristas interesados, aquí y allá, en reflexionar sobre los vínculos entre ciencia y Derecho, *mutatis mutandi*, lo que cáusticamente sostuviera Mario Bunge respecto de algunas disciplinas del conocimiento, en tanto que campos caracterizados por la oscuridad de su jerga, la pobreza e inexactitud de sus ideas, y “las pretensiones de hacer pasar la búsqueda de datos sin importancia por investigación científica y la doctrina imprecisa por teoría científica”.

En cuanto a los inicios de nuestro examen, nos detendremos en el abordaje de dos cuestiones previas. Una, que remite a la distinción entre el Derecho como objeto de conocimiento y como actividad cognoscitiva. Y otra, atinente a la pluralidad de modos de aproximación a la comprensión de la *realidad-derecho*, aspecto al cual los juristas no solemos dedicarle mayor atención. Como cabe advertir, lo que resulta omnipresente en este orden de cosas es la discusión relativa al estatuto epistemológico del Derecho. Un debate que al decir de Santiago Sastre Ariza se encuentra profundamente atravesado por el “carácter emotivo” que implica el uso del término ciencia.

Nos identificamos con Juan Antonio Cruz Parcero en cuanto este autor recuerda que las perspectivas académicas usuales no suelen abordar adecuadamente la complejidad de los aspectos epistemológicos y metodológicos referidos a la investigación científica en Derecho. En verdad, en esta materia el escenario intelectual resulta bastante desolador. Recorridas varias producciones dedicadas al análisis y a la explicación de los modos posibles de aproximarnos al conocimiento científico del Derecho, lo que advertimos es el predominio de miradas simplistas y parciales. En cuanto a lo comentado, podemos traer a colación, por ejemplo, aquellas contribuciones que diciéndo-

se preocupadas por “encontrar” los rasgos de un pretendido *método* jurídico singular, parten de una equivocada presunción en función de la cual sólo se contaría con una única posibilidad metodológica válida para indagar en el conocimiento científico del Derecho. También evocamos aquellas otras que se decantan por atribuirle la condición de *métodos* plenos a algunas de las formas de razonamiento científico de las que nos ocupamos en el capítulo anterior. Consecuentemente, sus adláteres pregonan la existencia de supuestos *métodos*, como el *jurídico deductivo*, el *jurídico inductivo* o el *jurídico analógico*, con lo cual lo que revelan es que identifican un rasgo parcial de la dimensión investigativa –que sí puede llegar a formar parte de una perspectiva conceptual, primero, y de una concreta metodología de trabajo, después– con la totalidad de las posibilidades epistemológicas que pueden integrar un abordaje científicamente válido de lo jurídico. Asimismo, este tipo de reduccionismo simplista también gravita en las perspectivas que, explícita o implícitamente –lo último es lo más frecuente–, asumen que sólo cabe reconocerle la condición de *derecho* a alguno/s aspecto/s de la plástica diversidad de realidades y situaciones que efectivamente y en concreto se integran en el ámbito plural de *lo jurídico*.

2. La *realidad-derecho* como objeto de conocimiento y como actividad cognoscitiva

No debemos perder nunca de vista que el Derecho constituye una realidad compleja. De allí que su concepto no sea unívoco, sino análogo. Ahora bien, cabe constatar que los juristas discrepan sobre lo que ellos mismos entienden como tal. Así las cosas se comprende por qué tampoco se han puesto de acuerdo sobre lo que abarca lo normativo en tanto que objeto de estudio científico. Para algunos, por ejemplo, tal objeto se reduciría al elenco de normas jurídicas. Para otros, en cambio, lo que deberían indagarse serían las conductas humanas en interferencia intersubjetiva. Simultáneamente, no faltan tampoco los enfrentamientos entre quienes adhieren a criterios iusnaturalistas y positivistas. Por nuestra parte –en tanto que convencidos seguidores del iusnaturalismo clásico–, cumplimos en aclarar, empero, que dado que nos ocupamos genéricamente y con amplitud sobre cómo investigar lo jurídico en su más profunda diversidad, aquí evitaremos impugnar el positivismo. Vale decir, pues, que, sin resignar nuestra forma de comprender lo normativo, admitimos, a los efectos de brindar las bases de una metodología

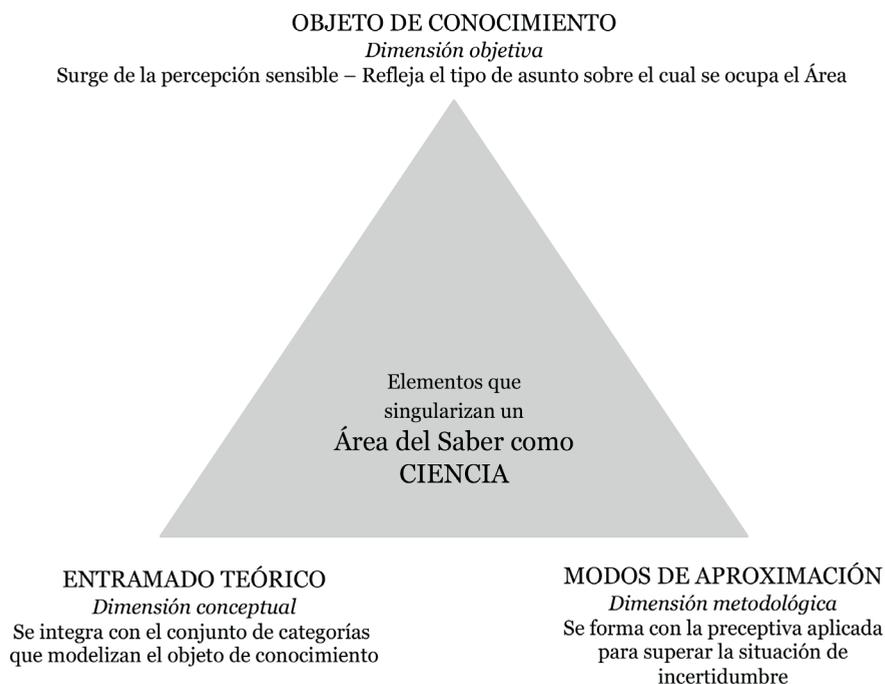
de la investigación científica en Derecho epistemológica y prácticamente omnicompreensiva, que los positivistas practican una manera científicamente válida de cultivar los asuntos jurídicos. Por otra parte, y tal como bien lo señala Paul Amserek, no nos olvidemos que la complejidad de la *realidad-derecho* también se encuentra atravesada por la marcada preponderancia de perspectivas tecnológicas sobre lo normativo. De todo lo anterior debemos reconocer que la imprecisión, la confusión, la subjetividad y la ambigüedad campean poderosamente sobre nuestro campo de estudio, con el agravante de que, en buena medida, la mayor parte de los operadores no reflexionan demasiado en cuanto al particular. Por el contrario, suelen limitarse a la mera repetición de discursos, sin meditar sobre su sentido, finalidad o alcance. Ahora bien, de la inexistencia de consensos sobre lo que el Derecho y lo jurídico comprenden deriva, tal como lo advierte Alejandro Nieto, una dificultad científica extra. Nos referimos a la relativa indeterminación de nuestro objeto de interés, un aspecto sobre el cual ha llamado la atención el profesor Geoffrey Samuel.

Conforme nuestro punto de vista, consideramos oportuno distinguir entre el Derecho como conocimiento teórico –o sea, como actividad especulativa a partir de la cual se pretende entender la naturaleza de las cosas–, de su comprensión como técnica. Vale decir, en tanto que saber dirigido a la toma decisiones. Desde luego, si resulta claro que el Derecho puede constituir perfectamente un objeto de atención válido para la ciencia, también lo es que se puede cultivar bajo el prisma de la técnica. Infelizmente, empero, incrementando la eventual perplejidad de los observadores imparciales ajenos al mundo de los abogados, reconozcamos que entre ambas modalidades de trabajo intelectual potencialmente aptas para indagar en la *realidad-derecho* –o sea, la técnica y la científica–, lo que la mayor parte de los graduados en Derecho habitualmente practicamos en nuestras inmersiones en la materia no es *ciencia*, sino una ejercitación técnico-artesanal. Por cierto, ruego que no se entienda esta reflexión mía como un comentario más o menos despectivo respecto de la práctica jurídica. Lo que pretendo es, simplemente, llamar la atención sobre una situación concreta y real. En cuanto al particular, no se pierda de vista, tampoco, que entre ambas modalidades no hay una que resulte “mejor” que la otra. Simplemente, se trata de dos dimensiones diferentes. Tanto que debemos evitar la idea de que las habilidades y destrezas que hayamos adquirido en nuestra actividad profesional puedan homologarse automáticamente cuando incursionamos por los terrenos de la ciencia.

Tengamos en cuenta que en tanto *arte*, o sea, como disposición y habili-

dad para realizar alguna cosa, el Derecho resulta deudor de la retórica y de la persuasión. En cambio, en tanto que actividad cognoscitiva de carácter científico, su delimitación debe atender a las tres dimensiones que corresponden a todo saber riguroso. Nos estamos refiriendo a la que remite a su *objeto* –el cual puede ser mudable y cambiante en cuanto a su determinación–; a la denominada *conceptual* –integrada con el elenco de categorías que modelizan los fenómenos sometidos a estudio–; y a la *metodológica* –conformada por el abanico de técnicas dispuestas para observar, registrar y ponderar lo que haya que indagar–.

Dimensiones a tener en cuenta para identificar
un saber riguroso como ciencia



Atento lo señalado arriba, recordemos ahora que la plástica *realidad-derecho* no resulta objeto de interés exclusivo por parte de una única ciencia, sino que lo es de varias disciplinas científicas simultáneamente –asunto sobre el cual volveremos a ocuparnos más adelante–. También queremos dejar sentada nuestra discrepancia con algo que resulta habitual. Nos referimos a la extendida pretensión de considerar al Derecho y/o lo jurídico como expresión de una *ciencia social*. Por nuestra parte, entendemos que no es bien así. ¿Qué queremos decir con esto? Que del hecho de que admitamos la posibilidad epistemológica de abordar el estudio de lo jurídico desde una perspectiva científica social no cabe colegir sin más que toda la actividad cognoscitiva científica relativa al Derecho indefectiblemente aplica los criterios correspondientes a las ciencias sociales. Basta con la simple alusión a un caso que desmiente este criterio para terminar con tan extendido equívoco: nadie podría afirmar que la lógica jurídica resulta ella misma una ciencia social. Es más, ni siquiera es una disciplina que quepa encuadrar entre las ciencias fácticas.

3. Pluralidad de los modos de aproximación a la comprensión de lo jurídico

En tanto que asunto de interés múltiple, el Derecho despierta la atención de varios tipos de saberes científicos. Entre ellos, el dogmático, el comparatista, el sociológico, el histórico, y el filosófico. Lo anterior revela lo inadecuado de pretender la existencia de una única *Ciencia del Derecho*, referida así, en singular. Desde luego, esto no significa rechazar la idea de que el Derecho pueda someterse legítimamente a escrutinio científico. Lo que queremos señalar con esto es que no sólo en función de que los límites de la *realidad-derecho* resultan relativamente imprecisos, sino que, además, como consecuencia de reconocer que amerita la consideración de una pluralidad de propuestas teóricas y metodológicas, todas ellas aptas para comprenderlo rigurosamente, no puede sostenerse la existencia de una única forma científica válida para examinarlo. Queda claro, pues, que contamos con varias. Ahora bien, entre todas éstas se encuentra la que cabe considerar como expresión del *núcleo duro* de la actividad científica en Derecho. Nos referimos a la Dogmática. A su alrededor podemos contemplar al derecho comparado, la filosofía del derecho, la lógica jurídica, la sociología jurídica y la historia del derecho. Así, conforme sea el aspecto de la *realidad-derecho* que pretendamos examinar –vale decir, en relación con un tipo específico de *objeto de estudio*– podemos

identificar distintos modos posibles de aproximarnos al conocimiento científico del Derecho. Cada uno de ellos se encuentra signado por la aplicación de criterios científicos y conceptuales diferentes. De este modo, y más allá de que representemos nuestras sobre el particular en el gráfico que insertamos a continuación, estamos en condiciones de asegurar, por ejemplo, que si nuestra pretensión investigativa consistiera en examinar la escala axiológica prevista por las normas jurídicas, lo que deberíamos poner en juego serían criterios científicos formales, propios de la filosofía del derecho. En cambio, si nuestro interés consistiese en evaluar la corrección de una concatenación de inferencias normativas, lo que tendríamos que poner en ejercicio serían principios y reglas propios de la lógica jurídica. Por otra parte, si de lo que se tratase fuese de examinar y contrastar unas regulaciones normativas y prácticas jurídicas con otras provenientes de sistemas diferentes, lo que deberían aplicarse serían orientaciones correspondientes al derecho comparado. Si lo que decidiésemos estudiar fuesen experiencias y prácticas jurídicas surgidas del propio sistema normativo, lo que cultivaríamos sería sociología jurídica. Y si nuestro interés se inclinase por regulaciones y experiencias de culturas jurídicas del pasado, enfrentaríamos un asunto propio de la historia del derecho. Finalmente la descripción, integración y prescripción de un sistema normativo vigente resulta incumbencia de la Dogmática jurídica, área del conocimiento sobre cuya central relevancia ya anticipamos algo. De allí que en nuestro cuadro le asignemos un tono más intenso, para destacarla de los demás saberes interesados en indagar sobre lo jurídico.

Objetos y tipologías científicas de las formas de aproximación al conocimiento científico del Derecho

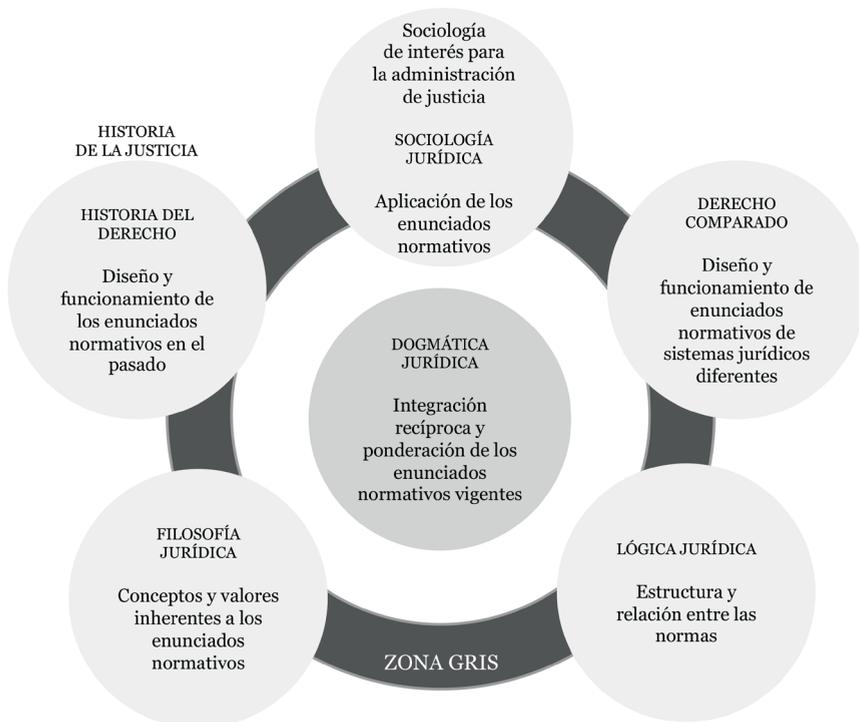
DENOMINACIÓN DEL TIPO DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO SOBRE LO JURÍDICO	OBJETO DE ESTUDIO	TIPO DE CIENCIA
FILOSOFÍA Y LÓGICA JURÍDICAS	Perspectiva axiológica de lo normativo / integración y concatenación de las estructuras normativas	Formal
DOGMÁTICA	Derecho positivo vigente y su integración	Formal, con posible dimensión fáctica
SOCIOLOGÍA JURÍDICA	Conductas humanas en relación con los dispositivos normativos	Fáctica
HISTORIA DEL DERECHO	Culturas jurídicas del pasado	Fáctica / Formal, con predominio de lo Fáctico
DERECHO COMPARADO	Derecho positivo extranjero	Fáctica / Formal, con predominio de lo Formal

Entendido, pues, que lo jurídico se puede abordar válidamente desde diferentes ángulos científicos, es tiempo que digamos algo sobre el escrutinio de *pertinencia* que debe practicarse toda vez que pensemos en seleccionar un tema de investigación en Derecho. En este orden de cosas, *pertinencia* significa reconocer que nos encontramos ante algo *estrictamente jurídico*. Desde luego, podría acontecer –y muchas veces sucede así–, que lo que tengamos por delante sea algún asunto que combine simultáneamente intereses o preocupaciones normativas con expresiones no jurídicas de la realidad. Ante esa eventualidad, y más allá de la legítima curiosidad que algo semejante pudiera suscitar, es muy probable que asuntos de tal envergadura no alcancen a satisfacer las exigencias de adecuación mínima exigidas para el cultivo de nuestro específico campo de indagación científica. En cuanto a la determinación del *escrutinio de pertinencia* no se nos escapa que, en principio, la pre-

sencia de expresiones normativas podría considerarse suficiente para admitir la juridicidad de un asunto. Sin embargo, recomendamos prudencia. Así, por ejemplo, parecería obvio que cuando lo que pretendemos someter a estudio es una constitución se tendría por satisfecha la exigencia de *pertinencia*. Recordemos, empero, que dado que de lo que se trata es meramente de una presunción, ésta puede ser refutada. De este modo, y continuando con el mismo ejemplo, si el asunto a estudiar en concreto fuese la sintaxis de la lengua castellana en la constitución argentina de 1853 no habría más remedio que concluir que la investigación propuesta no cumple con la *pertinencia* necesaria. Por lo tanto, no podría convertirse en *objeto* válido de una investigación científica en Derecho. Además de lo explicado, recuérdese también que en la aplicación de este escrutinio resulta relevante la evaluación de los criterios analíticos que se piensan poner en juego en el curso de las indagaciones, y la opinión que tengan sobre el asunto los integrantes de la comunidad de expertos.

Ahora bien, tal como hemos dado a entender gráficamente con el cuadro reproducido a continuación, el campo de las disciplinas científicas interesadas en el estudio de lo jurídico se integra con un elenco plural de saberes diferentes. En tanto que disciplina centrada en el estudio de la integración recíproca de los enunciados normativos vigentes y en su ponderación, lo que ubicamos en el centro de nuestra atención es la Dogmática jurídica. Y a su alrededor colocamos los demás saberes rigurosos. Respecto de éstos, los presentamos atravesados por una “zona gris” de indeterminación, a partir de la cual se estaría afuera del área de *pertinencia* exigida para una investigación en Derecho. De este modo, por ejemplo, mientras que un asunto de historia del derecho quedaría comprendido dentro de lo que válidamente podríamos considerar un estudio jurídico, en cambio un tópico de historia social de la justicia –supongamos, uno que, utilizando fuentes judiciales de época, se dirigiese a desentrañar no cómo fue un determinado orden normativo del pasado, sino cómo, a partir de dicho orden, los actores sociales pudieron verse afectados–, no llegaría a superar el escrutinio de *pertinencia* del cual venimos hablando.

Pluralidad de modos de aproximación al conocimiento del Derecho



Ahora bien, en los dos apartados siguientes iremos caracterizando las disciplinas científicas que satisfacen el escrutinio de *pertinencia* jurídica. Dada su centralidad, comenzamos refiriéndonos a la Dogmática, a la cual le dedicamos un apartado específico. Luego nos encargaremos del resto de las disciplinas.

4. La Dogmática jurídica

En buena medida como derivación de las rutinas forenses –en virtud de las cuales nos encontramos constreñidos por requerimientos urgentes, concretos y circunstanciales–, no resulta muy habitual que al disponernos a cultivar especulativamente nuestro saber los juristas identifiquemos, justifiquemos y expliquemos, de manera clara, rigurosa y precisa, cuáles son y en qué consisten los *problemas* conceptuales que enfrentamos. Por otra parte, también es verdad, tal como lo advierte Christian Courtis, que bajo el rótulo “Dogmáti-

ca” los juristas hacemos muchas cosas diferentes, las cuales no siempre son reconducibles a un único modelo conceptual. Ahora bien, lo indiscutible es que la Dogmática constituye nuestro saber característico como juristas. Sólo nosotros lo producimos, lo consumimos y lo comprendemos. Gracias a su intervención conseguimos identificar los criterios implícitos en las normas, y poniendo en juego diversas jerarquías axiológicas, armonizamos el entramado de las cláusulas vigentes y resolvemos el desafío de las lagunas jurídicas. Así actúa la Dogmática en la práctica cotidiana ¡Y bien que funciona!

En cuanto al particular explica el profesor Sarlo que la investigación dogmática permite erigir construcciones conceptuales acerca de lo jurídico, en función de las cuales resulta posible generar hipótesis útiles para la resolución tanto de cuestiones conceptuales como prácticas. Jerzy Wróblewski, por su parte, recuerda que, a partir de la legislación vigente, la Dogmática suministra útiles enfoques descriptivos que proporcionan una mirada coherente sobre el conjunto del panorama normativo. Y en este mismo orden de cosas François Geny entendía que lo “dado” por la Dogmática no sólo eran los elencos normativos integrados en los plexos respectivos –v.gr., constituciones, leyes, decisiones judiciales–, sino también unos principios, criterios, orientaciones y escrutinios que proporciona un saber hacer de los juristas que ultrapasa las estrechas fronteras nacionales. Y, por cierto, no nos olvidemos que cada disciplina jurídica en particular cobija su propio elenco de conceptos, reglas y principios específicos, y que puede contar con un “aparato” de autores exclusivo.

En general, la Dogmática persigue la elaboración, comprensión y exposición de conceptos, como resultado de aplicar razonamientos deductivos e inductivos sobre la pluralidad de manifestaciones normativas más o menos anárquicas que integran los ordenamientos vigentes. En este orden de cosas, el despliegue de las relaciones recíprocas entre los componentes de tales ordenamientos exige armonizar dispositivos que cuentan con diferente origen, jerarquía, datación y finalidad. Veamos lo referido en un ejemplo. La inteligencia de las disposiciones aplicables en la Argentina en cuanto al alcance de los atributos de la persona humana requiere ponderar y articular simultáneamente cláusulas oriundas de la constitución histórica de 1853; otras del mismo rango, pero incorporadas casi un siglo y medio después, en 1994; algunas proporcionadas por el Pacto de San José de Costa Rica, celebrado en 1969; y otras más, reconocidas por el código civil y comercial de 2015. Tipológicamente hablando, una formidable tarea como ésta es lo que se conoce como *sistematización*.

Infelizmente, mientras que la mayor parte de los juristas no parecen muy conscientes de las polémicas que rodean la reflexión sobre la Dogmática, esta disciplina viene siendo vapuleada por críticas que no siempre resultan ecuanímenes. En cuanto al particular, cabe advertir que del hecho de que no todo material sistematizado por los juristas dogmáticos resulte científicamente meticuloso y relevante, no puede deducirse, sin más, que ninguna construcción dogmática merezca respeto. Además, que en algunas situaciones nos encontremos con operadores que en su pretensión de indagar rigurosamente sobre lo jurídico terminen inclinándose por un empleo meramente *tecnológico* de los criterios dogmáticos tampoco debería inferirse una visceral incompatibilidad entre la investigación científica y la Dogmática jurídica. Sí admitimos, siguiendo a Sarlo, que no resulta infrecuente que los dogmáticos pretendan sugerir la idea de que el Derecho descrito sería “algo dado”, cuando lo cierto es que con sus análisis ellos fungen como autores concurrentes. Lo que rechazamos es el criterio de quienes aseguran que la Dogmática sólo contempla una concepción pragmática del saber jurídico. Y no compartimos, tal como pretenden algunos ejercicios intelectuales más o menos simpáticos pero falaces, que la Dogmática se oponga a discusiones racionales. En cuanto a las críticas dirigidas a sostener que carecería de suficiente densidad teórica, en tanto que sus indagaciones apenas se interesarían por objetos singulares –tales como lo son, en definitiva, los ordenamientos positivos–, consideramos necesario tener en cuenta que una cosa son las normas concretas sobre las cuales puede desplegarse un ejercicio jurídico dogmático, las cuales sí son singulares, y otra muy diferente es negarle alcance general a las concepciones y mecanismos dirigidos a formular y aplicar reglas y principios, y a discriminar criterios y categorías. Además, recordemos que, en tanto que impugnación pretendidamente válida a este tipo de saber, en algunos lugares se advierte que la “mala” Dogmática pretende ocultar los vínculos entre lo jurídico, lo político y lo ideológico. Desde luego, no seremos nosotros quienes desconozcamos la entidad de estas denuncias. Sin embargo, rogamos a los lectores atentos detenerse en eso de la “mala” Dogmática. O sea que no se trataría de “toda” Dogmática, sino simplemente de algunas de sus expresiones, las cuales, por cierto, no serían ni las mejores, ni las más representativas.

Así las cosas, estamos lejos de aceptar el fulminante anatema de quienes se niegan a reconocerle a la Dogmática dimensión académica suficiente, y, en consecuencia, pretenden reducirla a la condición de mera técnica. Ahora bien, en cuanto a los reproches que se le endilgan advertimos que, en lo

esencial, responden a alguno de los dos puntos de vista siguientes. El primero consiste en atribuirle, en tanto que actividad cognoscitiva, las deficiencias de quienes la cultivan. En este orden de cosas no resulta nada raro toparse con argumentos que, tras algún previo recordatorio de burdos ejercicios practicados por autores adocenados, suponen haber demostrado que la tosquedad advertida en el trabajo de esos juristas sería consecuencia de la inevitable debilidad epistemológica de la Dogmática. Desde luego, rechazamos de plano estos planteos. Ello así, en tanto que no se trata de nada más que de una falacia. Tan “seria” y “evidente” como lo podría ser descalificar a las ciencias médicas en función de que éste, aquél, o aquellos profesionales concretos del arte de curar han practicado su profesión con marcada ignorancia, impericia o malicia. Por su parte, el segundo tipo de argumentos se centra en el carácter contingente del objeto de estudio de la Dogmática. Este reproche, poderoso en apariencia, resulta, a la postre, más brillante que sólido. Al respecto, tenemos que recordar que lo que torna o no científico a un saber no son los objetos singulares de interés, sino las formas de aproximarse a su conocimiento. Por supuesto que no se nos escapa que una ciencia se vincula también con determinados objetos materiales o conceptuales, y que suele mantener diálogos intensos con algunos aspectos de la *realidad*, y no con otros. Sin embargo, que un concreto objeto de estudio haya dado lugar al surgimiento de una ciencia, no significa que esta última permanezca siempre irremediamente anclada a un mismo exacto objeto, sin que admita ninguna ampliación o reducción. Por el contrario, el objeto del cual se pueda haber ocupado en algún momento una ciencia no sólo acepta modificaciones, sino que, incluso, puede llegar a ser sustituido completamente por otro. Y todo ello, sin que la ciencia de referencia, en tanto que conocimiento sistemático, deje de mantenerse en pie. Esto es así porque lo que en definitiva *hace* a la existencia de un saber riguroso es el entramado conceptual que lo sostiene, y no otra cosa. De allí también que una misma realidad pueda interesar a múltiples ciencias. Esto es, precisamente, lo que ocurre con los enunciados normativos. Por ejemplo, éstos pueden ser el centro de atención de la Dogmática, pero también pueden interesar a la sociología, a la antropología y al análisis del discurso, entre otros saberes.

Insistimos en que la Dogmática constituye una aproximación intelectualmente válida para aproximarnos a lo jurídico. Guste o no, resulte impugnable o reprochable o no desde un punto de vista metodológico, lo cierto es que la Dogmática, además de cumplir con una función científica valiosa, constituye

lo que la inmensa mayoría de los juristas practicamos, y lo que hace avanzar la actividad profesional, forense y no forense. Tanto que en este último plano como en el académico, insufla la necesaria armonía al conjunto normativo vigente, tornándolo comprensible y abarcable. Ello así en tanto que su finalidad consiste en transformar los criterios implícitos en las normas aisladamente consideradas, en principios. Se trata de un saber que se dirige a indagar en los dispositivos vigentes, convirtiéndolos en unos axiomas a partir de los cuales se erige la comprensión de lo jurídico. Sobre este entramado, que se presume estructurado sistemáticamente, se aplican criterios lógico formales de coherencia, bajo la pretensión de describir, explicar, vincular y completar las cláusulas individuales. Así, esta *Dogmática* que se preocupa por proporcionar inteligibilidad y comprensión a los entramados normativos vigentes, termina constituyendo el principal *paradigma* de la actividad práctica y académica de los juristas.

Su nombre proviene de atribuirle a las disposiciones jurídicas la condición de *dogmas*. Ahora bien, ¡vayamos con cuidado por este camino! Ello así en la medida en que lo referido no significa que su objeto de atención se considere como enunciados perfectos, sino que, en tanto que se reconoce su vigencia se erigen como punto de partida analítico, en función del cual cabe inferir consecuencias. Y no se pierda de vista que aunque los objetos sobre los cuales se despliega el análisis dogmático sean ordenamientos jurídicos vigentes, los recursos interpretativos aplicados van mucho más allá. Por otra parte, advertamos también que cuando en algunas oportunidades los cultores de la Dogmática parecieron haberse inclinado por considerarla expresión de una ciencia formal de carácter descriptivo, los concretos ejercicios intelectuales dogmáticos no sólo admiten, sino que incluso llegan a precisar la intervención de inferencias fácticas, sean éstas de índole histórica, sociológica o comparatista.

Como ya lo dijimos, la Dogmática se presenta como la forma más habitual de ejercicio intelectual practicada por los juristas. Tanto, que difícilmente quienes no lo sean consigan entender la estructura y alcance del pensamiento dogmático como modo de aproximación válido y complejo para la comprensión de la *realidad-derecho*. Así las cosas, insistimos en destacar el papel de la Dogmática describiendo los entramados normativos, resolviendo conflictos o contradicciones, y prescribiendo soluciones. En este orden de cosas, no perdamos de vista que el sentido de los enunciados normativos no es algo obvio, ni que consiga captarse mediante meras intuiciones. Menos aún en un

contexto como el actual, signado por conjuntos normativos dinámicos, sobre los cuales inciden cotidianamente abrumadoras intervenciones legislativas y judiciales.

5. Otras formas de aproximación a la comprensión de lo jurídico

En lo atinente a las demás formas de aproximación a lo jurídico, podemos comenzar ocupándonos de la lógica y de la filosofía jurídicas. En cuanto a la primera, recordemos que la identificación y evaluación de las reglas de inferencia aplicadas –las cuales se encuentran en el meollo de una noción tan cara al derecho contemporáneo como la de *razonabilidad*– constituyen su principal objeto de estudio. En cuanto a la filosofía del derecho, por su parte, Albert Calsamiglia alude la dificultad inherente a delimitar homogéneamente sus objetivos y sus métodos. “El filósofo del derecho –recuerda el autor citado– se ocupa de temas diversos, difíciles de reducir a unidad, porque no existe una sola forma de hacer filosofía”. Por otra parte, es dable distinguir entre unas filosofías del derecho “de los filósofos”, y otras “de los juristas”. Ambas se diferencian por sus objetivos y campos de investigación.

En lo que hace a la historia del derecho, digamos que esta disciplina se ocupa de la recreación intelectual de las culturas jurídicas del pasado, de modo tal que las estructuras normativas pretéritas se presentan como una realidad humana –hecho–, estructurada en formas que dan sentido a las conductas –normas–, con las cuales se pretende instaurar la justicia –valor–. Siguiendo la perspectiva de Helmut Coing cabe señalar que quien quiera comprender adecuadamente las manifestaciones de un ordenamiento jurídico del pasado tendrá que dirigir su atención a tres círculos de problemas: a) el referido al entramado normativo; b) el relativo a las condiciones de surgimiento del derecho; y c) el que se vincula con su cumplimiento. Vale decir, si el ordenamiento jurídico resultó efectivo en la práctica, o no.

Ahora bien, mientras que para la historia del derecho lo que se entiende como “jurídico” resulta producto de una sociedad en particular, y deriva de un complejo de ideas y de profundas creencias en torno a la organización de las percepciones y de las conductas, lo que le interesa al iushistoriador no es apenas un entramado normativo despojado de encarnadura, sino aquel vinculado con ese conjunto de conocimientos, valores, principios, ideologías y prácticas académicas y profesionales que confluyen en la conformación de la *cultura jurídica*. Se trata de un ejercicio equivalente al que practican los

comparatistas, en tanto éstos sostienen que no resulta factible comprender un orden normativo ajeno sin conocer el ambiente de la sociedad correspondiente en la que el mismo se ha originado, ni las formas de obrar, pensar y sentir de sus miembros. En cuanto a lo anterior, conforme Pierre Legrand para los comparatistas lejos de connotar una entidad homogénea, hermética y estática, la noción de cultura jurídica “remite a una constelación compleja, discontinua y distendida, de signos que tienen valor normativo a la luz de una interacción espacio temporal entre individuos que coexisten en una comunidad identificable”. Así las cosas, las percepciones forjadas por el comparatismo jurídico obedecen a las interpretaciones e intereses personales de los analistas, siendo producto “de un ejercicio de reconstrucción que depende más de la invención que de la constatación”.

Para finalizar, respecto de la sociología del derecho digamos, siguiendo en esto a Felipe Fucito, que se trata de aquella rama del conocimiento sociológico orientada a describir, explicar y predecir los modos en que las personas interactúan a partir del entramado de normas jurídicas vigentes. En particular, interesa grandemente a sus cultores determinar cómo se aplican o se eluden dichas normas en la vida social; cómo se relacionan con otros sistemas normativos; y qué funciones cumplen efectivamente los ordenamientos jurídicos en la vida social.

6. Orientación bibliográfica del capítulo

Las principales fuentes de inspiración de este capítulo han sido Calsamiglia (1990), Cruz Parcero (2006), Courtis (2006), Nieto (2003), Samaja (2004b), Sarlo (2006) y Sastre Ariza (2001). También se han considerado ideas y comentarios de Aarnio (1985), Amselek (1997), Atienza (2015), Caroni (2014), Coing (1977), Díaz Couselo (1988), Geny (1922), Kuhn (2004), Laclau (1998), Legrand (2015), Levi–Strauss (1978), Massini (2007), Navarro (2016), Nino (1989), Samuel (2004), Uusitalo (1990), Vergara Blanco (2015), Vernengo (1986) y Wróblewski (1988). La referencia de Bunge se encuentra en Bunge (2002). Todos los auxiliares gráficos son de elaboración propia.

Capítulo 3

El objeto de una investigación científica en Derecho

1. Presentación

En la medida en que investigar en Derecho suponga indagar de forma autónoma, o sea, que no se trate de una actividad que se practique en tanto que miembro de un equipo, circunstancia en la cual el esfuerzo individual se reducirá poco más que a cumplir con las tareas y con las pautas dispuestas por el o los directores correspondientes –ejercicio que, dicho sea de paso, si bien resulta muy instructivo y se encuentra en el habitual itinerario formativo de la mayor parte de los científicos, infelizmente rara vez lo practican los juristas que aspiran a convertirse en investigadores–, en los inicios del tránsito por lo que Hans Reichenbach denomina *contexto de descubrimiento* a los investigadores se les presenta el desafío de identificar y de seleccionar con precisión un *objeto de estudio* que supere con éxito las exigencias de los *cuatro pilares del conocimiento*. Vale decir, que resulte original, ético, riguroso y relevante. Para maestrandos y doctorandos este tipo de exigencias –cuya superación requiere aprender a encontrar asuntos valiosos y pertinentes, y buscar y gestionar un cúmulo considerable de *noticias* y de *datos*–, se les suele presentar como un obstáculo sencillamente abrumador. Tanto que no pocos sufren importantes demoras en la formulación de sus propuestas de investigación, y algunos, de hecho, no consiguen terminarlas nunca.

Ahora bien, tal como ya lo hemos anticipado en nuestros días no se concibe como admisible investigación científica alguna que no se inicie con esa madura reflexión previa protocolizada que recibe el nombre de *proyecto*. O sea, con aquel producto intelectual que concreta y confiere entidad a la idea preliminar de investigación, y que permite evaluar si la pretensión del investigador resulta, *prima facie*, aceptable. Al respecto, los investigadores y aspirantes a investigadores suelen afanarse por su aprobación –y, además, según sea el caso, también por su eventual financiamiento–. Empero, en algunas oportunidades esta preocupación obedece a motivos que no derivan de la indiscutible relevancia estructural del *proyecto*, en cuanto al éxito o al fracaso final de la investigación concebida, sino que apenas responde al hecho de que sólo una vez obtenida la anuencia de quienes decidan sobre la viabilidad de

los *proyectos* es que se les extiende a los interesados la autorización que les permite avanzar con el despliegue efectivo de las actividades de indagación postuladas. Desde luego, entendemos esta actitud equivocada. Ello así en cuanto a que lo relevante no consiste en la admisión formal de las propuestas de investigación, sino en que el *proyecto* resulte intrínsecamente viable. Caso contrario, lo que se estaría prologando sería un fracaso anunciado. Para decirlo con un simple ejemplo. Imaginémosnos que un proyecto de tesis doctoral fuese aprobado, a pesar de no satisfacer alguno de los *cuatro pilares del conocimiento*. Supongamos, en este caso, que se tratase de carencia de originalidad. ¿Qué podría suceder? Que la tesis nunca encuentre un jurado para evaluarla. O que apenas sea admitida por un tribunal negligente, y que lo aprobado termine diluyéndose en la más completa intrascendencia científica.

En cuanto al examen de los *proyectos* y de las propuestas de investigación, no se pierda de vista que en las instituciones que cuentan con circuitos de evaluación consolidados lo que se hace es someterlos a procedimientos complejos, habitualmente integrados por una instancia dictaminadora, en la que colaboran pares evaluadores externos, y otra decisoria, a cargo de las autoridades de la misma institución. Tanto los dictámenes como las resoluciones deben fundamentarse, al tiempo que el ideario institucional, las exigencias inherentes a los *proyectos*, los criterios de evaluación y de asignación de recursos, y las eventuales *líneas de corte* previstas para establecer cuáles serán las propuestas académicamente admisibles que obtendrán financiamiento, y cuáles no, deben ser públicas y transparentes. Ahora bien, mecanismos de esta índole no siempre arriban a los resultados esperados. Ello así, en la medida en que no resulta infrecuente que las evaluaciones externas no se remuneren; que no se informen adecuadamente los estándares para convocar a los árbitros; que no se efectúen auditorías imparciales y públicas sobre los procesos de evaluación, ni sobre la conducta desplegada por los evaluadores –algunos de los cuales pueden llegar a actuar con preocupante falta de idoneidad y/o de profesionalismo–; o que los criterios de admisión de los *proyectos* resulten oscuros, o, incluso, directamente arbitrarios.

Volviendo ahora al asunto central de este capítulo, dirigido a abordar lo relativo a la determinación del *objeto de investigación de un proyecto* –o sea, sobre lo qué se pretende llegar a conocer–, digamos que a continuación nos ocupamos sucesivamente de siete rúbricas relacionadas con este asunto. Se trata de las que ocupan los primeros tramos del *proyecto*. Así, nos referimos a *área temática, tema, identificación del problema científico, justificación del problema científico, título, resumen y palabras-clave*.

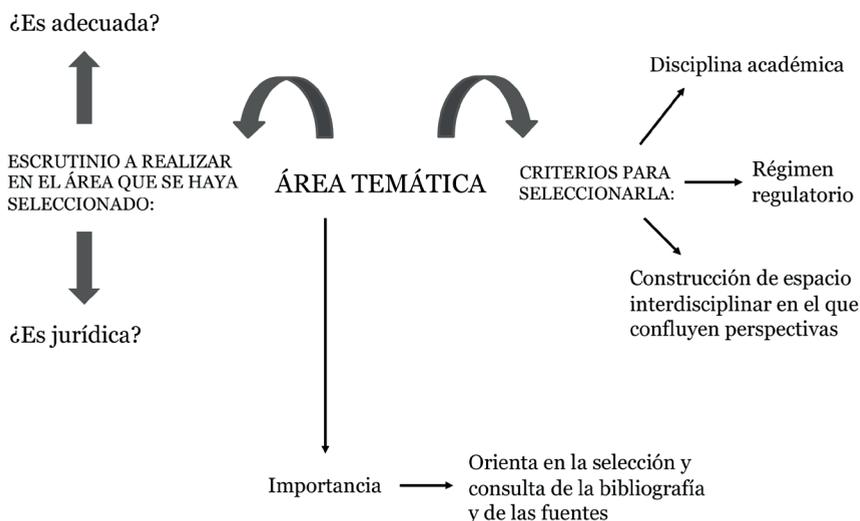
2. El área temática y el tema

En tanto que rúbrica de un *proyecto de investigación*, y también de una *investigación* finalizada, por *área temática* se entiende aquella que remite al espacio de conocimiento científico –en nuestro caso particular, *relativa a lo jurídico*–, al interior del cual se radica el *tema de investigación*. Se trata de un campo relativamente preciso en sus contornos y en cuanto a las entidades –concretas o abstractas– que abarca. En algunas oportunidades, su delimitación puede llegar a identificarse con el conjunto de asuntos agrupado bajo una denominación académica disciplinar común. Así, v.gr., resultaría factible que comprendiese algo más o menos amplio, como *derecho penal*. O mejor aún, dada su mayor especificidad, como *derecho penal económico*. También resulta concebible atribuirle la condición de *área temática*, en tanto que *campo del saber*, a una yuxtaposición de disciplinas académicas. Asimismo, cuentan con aptitud para erigirse como tales algunos regímenes normativos específicos. De este modo, cabría atribuirle la condición de *área temática* a la categoría “condición del extranjero en la República Argentina”. Tanto para el investigador como para sus evaluadores resultan igualmente aptos cualquiera de los tres criterios mencionados. Y no se pierda de vista que un mismo *tema de investigación* podría resultar encuadrado simultáneamente en diferentes *áreas temáticas*, decisión legítimamente reservada al interés, el conocimiento y/o la adscripción disciplinar del investigador comprendido. Así, por ejemplo, sería tan válido radicar el *tema* “Garantías del debido proceso penal en el derecho argentino del siglo XXI” en *derecho penal*, como en *derecho constitucional*, *derecho procesal* o *derechos humanos*.

Ahora bien, atento el tenor particular de este libro –en el cual, en función de su específica preocupación, la condición de saber plausible únicamente se le atribuye al que se vincule profundamente con *lo jurídico*–, para consentir la admisión de una determinada *área temática* ésta sí o sí debe inscribirse en lo que conocemos como *Derecho*. O, al menos, debería relacionarse intensamente con él. De lo anterior deviene la obligación, por parte del investigador, de ejercitar un más o menos severo escrutinio de *pertinencia*. Vale decir que el *área temática* propuesta para integrarse a un *proyecto científico en derecho* tiene que superar con éxito un examen de idoneidad respecto de su *central adecuación a lo jurídico*. Por cierto, en el curso de esta evaluación de *pertinencia* del *área temática* deberán considerarse tanto las características del *objeto* eventualmente sometido a estudio, como los puntos de vista rigu-

rosos en función de los cuales se pretenda investigar o analizar dicho *objeto*. Sobre lo dicho en último término, repárese en que la condición *objetiva* de un asunto –o sea, su posibilidad de convertirse o no en un centro de atención válido–, no depende tanto de su constitución como de su aptitud para erigirse en una entidad que amerite atención investigativa por parte de la ciencia.

Tal como cabe colegir, en los inicios del recorrido del *contexto de descubrimiento*, la elección de un *área temática* pertinente constituye lo primero que el investigador precisa escoger. Ello así, en tanto que tras esta determinación se encontrará en condiciones de encuadrar su incipiente *proyecto*, con lo cual contará con un valioso parámetro orientador para seleccionar el elenco bibliográfico en función del cual construirá su *arte de referencia* preliminar.



Yendo ahora al tratamiento específico de la rúbrica *tema*, ésta se refiere al asunto concreto que se pretende examinar, el cual debe enunciarse con claridad y precisión. O sea, sin dejar nada implícito o ambiguo. En lo esencial, la determinación del *área temática* y del *tema* responde a la siguiente pregunta: “¿Qué voy a investigar y desde qué encuadramiento intelectual lo voy a hacer?”. Las respuestas que se ofrezcan implicarán conferirle *forma* al palpito o anhelo inicial, el cual, comprensiblemente, en un comienzo perma-

necerá rodeado de un cierto halo de vaguedad. Ahora bien, superado ese momento liminar, resulta imperioso que el *tema* trascienda el estadio de la mera intuición. Vale decir que la oscuridad que rodea el “vamos a ver qué hacemos” resulta sencillamente incompatible con el criterio científico. Dicho de otro modo, no se concibe comenzar una investigación sin la previa determinación acerca de lo que se piensa indagar. Ahora bien, en alguna medida la selección del *tema* en sí misma no forma parte de la investigación propiamente dicha, sino que transita por lo que cabría denominar como un *momento precientífico*. En estas circunstancias, más o menos nebulosas pero imprescindibles, el investigador depende, en buena medida, de su inspiración. Él la puede alimentar y reconducir hábilmente, transitando con cierta libertad y provecho por la literatura académica y profesional, y consultando a expertos y a pares. Ello así, en tanto que la elección del tema supone un acto consciente y deliberado de búsqueda, que se potencia con la consulta generosa de todas las experiencias previas posibles y disponibles. Asimismo, recuérdese que, antes de inclinarse por algún *tema de indagación* y por los *problemas* inherentes a ellos, los investigadores deben sumergirse en la literatura científica existente y bucear en ella críticamente, a los efectos de identificar eventuales inconsistencias en las concepciones teóricas aplicadas. En este orden de ideas se ruega también distinguir entre los *temas tentativos*, que son los escogidos inicialmente con cierta precariedad, de los *definitivos*. Estos últimos suelen concretarse tras haber recorrido intensamente la literatura científica y las fuentes de información.

Algo a tener en cuenta consiste en distinguir entre los meros *motivos de preocupación de los investigadores* –que se encuentran en el origen de su interés, o que han sido su causa– y el *tema* propiamente dicho. Éste se decanta tras meditar sobre los motivos aludidos. La experiencia indica que los asuntos escogidos adquieren alcances diferentes a los motivos que inicialmente suscitaron la atención del investigador. Veamos un ejemplo. Supongamos que al jurista investigador lo instigase el impacto negativo que la reforma del régimen argentino de locaciones urbanas supuso en el mercado del alquiler de viviendas. Éste podría ser el *motivo*, o el “a propósito de...” que inquieta al estudioso. Sin embargo, a partir de esta *noticia* el investigador puede interpelarse sobre la identificación de las cláusulas de la reforma normativa que condujeron a esta situación, o preocuparse por contrastar las pretensiones del legislador con los efectos que la reforma tuvo en la vida cotidiana, entre muchos asuntos posibles... Ahora, adviértase que en el ejemplo el *motivo* o

el “a propósito de”, y los asuntos escogidos por el investigador no son exactamente idénticos entre sí. Por otra parte, tampoco se pierda de vista que, al seleccionar su *tema*, el investigador también precisa respetar los *cuatro pilares del conocimiento científico*. O sea, que su *tema* debe ser original, ético, riguroso y relevante. En este orden de cosas, Epstein y King, además, recomiendan encarar investigaciones “importantes para el mundo”, o sea, que cuenten con potencial capacidad para incidir en el diseño o prácticas normativas del “mundo real”.

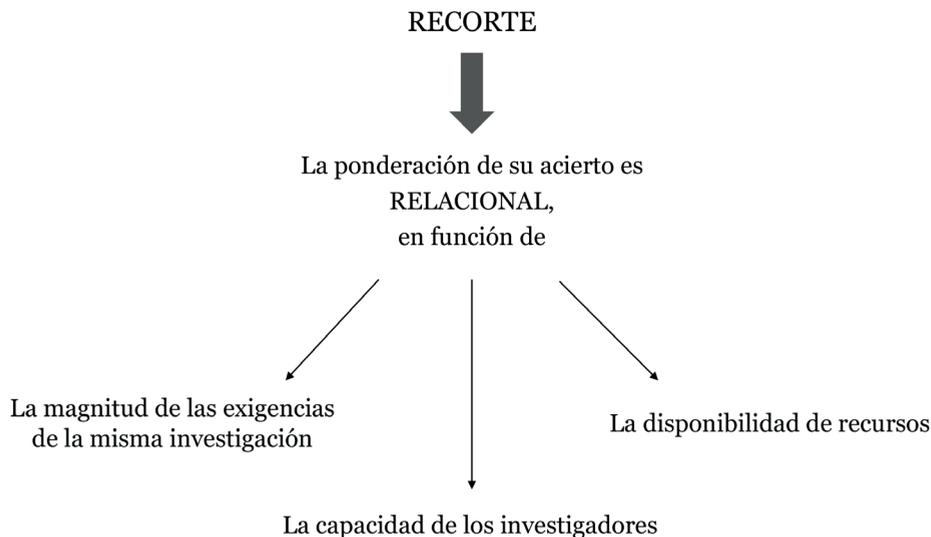
Además del *área temática*, el *tema* en sí mismo también debe superar un escrutinio de *pertinencia*. Esto significa que el asunto tiene que resultar *estrictamente jurídico*, tal como decimos más adelante. Desde luego, podría resultar –y muchas veces termina siendo así–, que nos encontremos ante la incidencia de aspectos normativos sobre *expresiones no jurídicas* de la realidad. En este caso, y más allá del interés que pueda suscitar algo como esto, lo cierto es que preocupaciones de esta índole no alcanzarían a gozar de la *condición de pertinencia exigida*. Por cierto, el examen de pertinencia correspondiente a esta rúbrica, además de ponderar las características mismas del *asunto*, debe tener en cuenta la gravitación de las perspectivas y los criterios analíticos aplicados y la opinión de la comunidad de expertos.

En cuanto a su utilidad, la selección del *área temática* y del *tema* sirven, entre otras cosas, para orientar a los investigadores en la selección preliminar de la bibliografía y de las fuentes a considerar, y en la búsqueda, identificación y/o eventual adaptación de un *marco teórico* ad hoc. Por otra parte, y aun cuando el *tema* inicialmente escogido –o sea, el *tentativo*– pueda mudar, o adecuarse paulatinamente, lo cierto es que su selección resulta clave, en la medida en que proporciona un significativo punto de partida para el proyecto y para su encuadramiento.

En tanto que criterio básico para escoger el tema de investigación, aclaremos que su determinación debe reducirse a un cierto y preciso *recorte* de la realidad, a los efectos de tornarlo abarcable por parte de los investigadores. Indudablemente, el alcance de tal *recorte* dependerá de varios factores. El más importante de todos consiste en la factibilidad de que la pesquisa se pueda concretar. Ahora ¿cómo evaluar si el *recorte* de realidad sometido a investigación resulta o no adecuado a nuestra pretensión? O sea ¿cómo establecer si no es demasiado amplio? ¿O excesivamente reducido? Ni más ni menos que examinando las capacidades y los recursos disponibles. En cuanto a lo primero –las capacidades–, deben considerarse la formación, las destrezas,

la experiencia, y el grado de compromiso del o de los investigadores participantes. Respecto de lo segundo –los recursos–, ténganse especialmente en cuenta el tiempo y los medios disponibles.

El *recorte* de la investigación y el *tema acotado*



La selección del *tema* exige superar un control de admisión, dirigido a verificar si el mismo satisface *simultáneamente* o no las siguientes exigencias:

1º) *Pertinencia*, aspecto sobre el cual ya hemos anticipado algo. En esencia, este tipo de examen se dirige a indagar si se trata o no de algo jurídico. O si al menos cuenta con relevancia, o contacto inmediato con lo normativo. Al respecto, recordemos que este atributo no sólo dependerá del tipo de *fuentes de conocimiento* empleado, sino también de la forma en la que los investigadores se aproximen al objeto de investigación. Vale decir que la pertinencia también obedecerá al anclaje del asunto en *lo jurídico*, lo cual implica la posibilidad cierta y efectiva de someterlo al escrutinio de conceptos, categorías y perspectivas propias de esta área del conocimiento.

2º) *Cientificidad*. Esta exigencia se dirige a evaluar si el asunto propuesto se plantea rigurosamente o no. En este sentido corresponde que nos interroguemos si la manera de abordar el *objeto* resulta conforme a los estándares pretendidos por los expertos. O, si, al menos, dichos expertos podrían llegar

a aceptar el encuadramiento propuesto. En este orden de cosas se ruega: a) Considerar los alcances del trasfondo reflexivo colectivo. O sea, los del ambiente intelectual de conceptos y de categorías a partir de los cuales se concibe el examen del asunto. b) Evaluar si la formulación del *tema* sugiere o no posibilidades de resolución. Vale decir, si contribuye a dar respuestas al interrogante sobre su forma de resolución. c) Indagar en la finalidad o motivos perseguidos con el estudio del asunto.

3º) *Originalidad*. El *tema* escogido debe ocuparse de algo diferente a lo hasta entonces ya conocido. En este orden de cosas, adviértase que no necesariamente una experiencia o situación recientes tienen por qué reunir condiciones como para satisfacer esta exigencia de originalidad. Supongamos, por ejemplo, que un estado decidiese sustituir la antigua constitución nacional vigente, adherida a los fundamentos del constitucionalismo clásico, por un nuevo texto fundamental, y que en este diseño normativo se contemplase una cláusula que, con diferente numeración y redacción, volviese a consagrar algunas de las tradicionales garantías del debido proceso. Indudablemente, y salvo algún exótico rasgo singular en la referida disposición, el “nuevo” texto constitucional difícilmente satisfaría el requisito de originalidad necesario para justificar en tanto que *tema* de investigación científica algo así como “La garantía del debido proceso en la nueva constitución del XXX estado”. En cuanto a esta exigencia, recomendamos, además de eludir la vana excitación compulsiva por lo inmediato y efímero, evitar algo que, sin embargo resulta muy frecuente. Nos referimos al abordaje de asuntos completamente trillados, y que aburren apenas leyendo su enunciación. Ahora bien, la originalidad del *tema* puede resultar de una variedad de razones. Entre ellas, podemos mencionar: fundarse en *noticias* desconocidas o ignoradas hasta el momento; recurrir en su explicación a un tipo de *datos* diferentes a los que los expertos han venido considerando hasta el momento para indagar sobre los hechos o fenómenos estudiados; proponer para la hermenéutica de los datos la aplicación de conceptos o enfoques no contemplados antes; y sugerir para los *problemas* soluciones o propuestas alternativas a las ensayadas hasta entonces.

4º) *Factibilidad*. Además de evaluar si el estudio del asunto resulta objetivamente posible –podría suceder que resultase conceptualmente inalcanzable, o que su satisfacción requiriese la concreción de otras indagaciones previas–, la evaluación de factibilidad supone examinar si, desde la perspectiva de los sujetos investigadores, el asunto cuenta con una dimensión acorde con sus capacidades o las de las instituciones comprometidas. O sea que lo

que corresponde preguntarse aquí es si el estudio del tema podría afrontarse con éxito o no. En este orden de ideas la relación entre las capacidades y los medios refiere a la magnitud del asunto; la configuración del equipo de investigación –materia en la cual debe atenderse a la cantidad de integrantes, su formación y su experiencia previas, y su compromiso en cuanto al tiempo y a los horarios de dedicación–; y el acceso a los recursos.

5°) *Problematicidad*. Más allá de que luego nos ocuparemos específicamente de las rúbricas *identificación* y *justificación del problema*, en lo atinente a la admisión del *tema* resulta preciso que el investigador encuentre en él un conflicto epistemológico que dé lugar a un estado de incertidumbre apto para someterlo a examen. Ello así, en la medida en que los asuntos propuestos para su estudio deben suscitar discusión. Si no surgiesen dudas, o si la solución posible fuese tan sencilla que incluso pudiese asignársele la condición de cuasi evidencia, no estaríamos en presencia de una verdadera propuesta científica. Es que al no existir auténtica incertidumbre, no habría realmente nada que investigar. Tampoco cabe aceptar las meras *apariencias de problema*. Nos referimos con esto al despliegue de ciertos artificios argumentales mediante los cuales se pretende atribuirle una pátina de cientificidad a puntos de vista que, en rigor de verdad, no se aspira someter a real cuestionamiento. Vale decir que más que enfrentar la resolución de dilemas, lo que entonces se persigue con esta apelación a los recursos retóricos es presentar como “descubrimientos” lo que en realidad no serían más que posiciones ya consolidadas.

Amén de lo expuesto hasta aquí, recordemos, junto con Camilo Viterbo, que en la elección del *tema* por parte de los investigadores “influyen factores de carácter subjetivo, que acaso tienen más peso que las razones objetivas dictadas por las necesidades de la ciencia”. En armonía con lo referido, en el proceso de establecer el preciso *objeto* de la investigación se recomienda que quienes postulen *proyectos* elijan como *tema* algo que se encuentre en el área de confluencia de los siguientes aspectos subjetivos: a) El interés y/o la vocación personal respecto del asunto elegido. b) Las destrezas y habilidades con las que se cuente, y aquellas que habitualmente son requeridas para avanzar en la comprensión del *objeto* escogido. c) La posibilidad o no de acceder a las fuentes y a los recursos necesarios para demostrar el acierto de las *hipótesis* propuestas. d) La relevancia disciplinar, científica, política o social del asunto a indagar. e) La utilidad potencial que la investigación reviste para la trayectoria inmediata del investigador, y/o para su posterior desarrollo académico o profesional.

Criterios subjetivos a tener en cuenta al elegir un *tema* de investigación

Una precisa determinación del *tema* de investigación implica ejercitar una actividad denominada *recorte de investigación*. A partir de ella lo que surge es un *tema acotado*. Vale decir, uno más restringido o “dominable” para el investigador, como consecuencia de la intervención de *criterios delimitadores*. En este orden de cosas, el carácter ideal de la restricción dependerá, en buena medida, de la magnitud del asunto, de las capacidades de los investigadores, y de los medios y recursos de los que disponen. En definitiva, su acierto es algo *relacional*, que deriva de una decisión consciente. Por cierto, ésta resultará más ardua en la medida en que el investigador no cuente con experiencia previa, o que la misma resulte insuficiente. En cuanto al particular, se sugiere iluminar este proceso selectivo mediante la consulta de aquellas recomendaciones y perspectivas que un contacto inteligente con los expertos y con la bibliografía académica pudieran proporcionar. Asimismo, ante las eventuales dificultades que suscite una adecuación del *tema* que satisfaga mejor las exigencias epistemológicas y metodológicas de la investigación, se recomienda

que los postulantes mediten atentamente sobre los alcances inherentes a este *recorte*. También respecto de las alternativas analíticas que el investigador viene barajando hasta el momento, sometiénolas a un escrutinio más estricto, y retroalimentando el examen del *tema* original con las *noticias* y puntos de vista surgidos de la consulta de la bibliografía y, eventualmente, de las opiniones de los expertos a los que hubiese acudido. En este proceso también se encarece a los investigadores nóveles que una vez que se les presenten obstáculos sobre la entidad, o solidez del *tema* en el que han venido trabajando eviten eludir estos desafíos cayendo en el abrupto abandono del asunto imaginado en un primer momento. Lo que debe hacerse no es huir, sino volver a examinar el *tema* concebido inicialmente, y evaluar entre las diferentes alternativas de recorte aquellas que parezcan más viables.

Respecto de los *criterios delimitadores* dispuestos para modelar los temas sobre los cuales se ha hecho referencia arriba, se sugiere tener en cuenta los siguientes criterios: A quién o a qué fenómeno se va investigar; desde qué perspectiva conceptual y/o metodológica se va a llevar a cabo esta indagación; en base a qué fuentes se va a realizar la investigación; en dónde se va a indagar, y con quiénes se llevará a cabo la investigación; y cuál será el arco temporal al que se atenderá en el curso de la investigación.

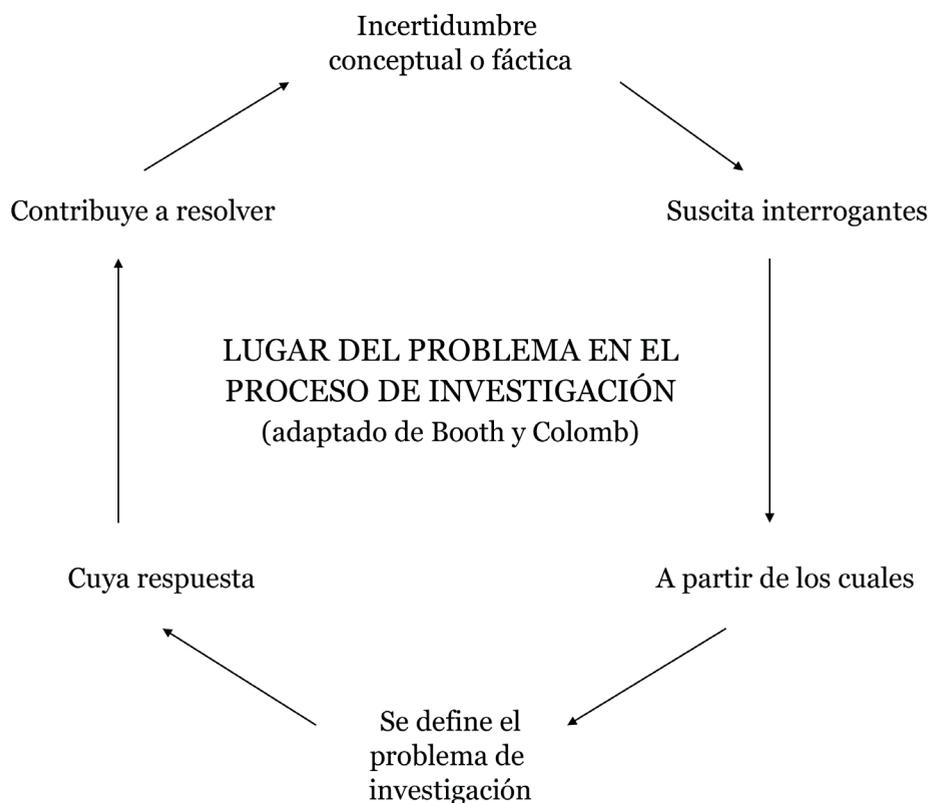
Delimitadores del *recorte* del *tema* de investigación

	INTERROGANTES-GUÍA	SENTIDO
<p>DELIMITADORES orientativos en el proceso de recorte del tema de Investigación</p> <p>↓</p> <p>Ayudan a establecer con precisión el tema acotado</p>	<p>¿A qué sujeto o a qué fenómeno se investigará?</p>	<p>Permite individualizar con precisión quién o qué serán objeto de estudio.</p>
	<p>¿Desde qué <i>modo de aproximación a lo jurídico</i> se investigará?</p>	<p>Distingue la perspectiva científico-disciplinar sobre lo jurídico desde la que parte la investigación. O sea: dogmática, sociológica, histórica, comparatista o lógico-filosófica.</p>
	<p>¿En qué tipo de elementos probatorios se apoyará la validación de la investigación?</p>	<p>Identifica las <i>fuentes</i> que será necesario consultar para concluir la investigación. Una vez establecidas, se evaluará la posibilidad de acceder a ellas y el grado de dificultad ofrecido para su relevamiento, registro y análisis.</p>
	<p>¿Con quién se investigará?</p>	<p>Responde a la posibilidad de que la investigación sea individual o colectiva.</p>
	<p>¿En dónde se investigará?</p>	<p>Contempla el lugar físico de trabajo del investigador y el de la recolección de la información necesaria.</p>
	<p>¿Desde cuándo y hasta cuándo se investigará el sujeto o al fenómeno seleccionado?</p>	<p>En el caso de resultar preciso por su complejidad o extensión, se restringe el fenómeno sometido a estudio a un lapso de tiempo.</p>

3. La *identificación del problema científico*

Tras el establecimiento del *tema* cabe proceder a la identificación del o los *problemas científicos* –también llamados *cuestiones*– que de él pudieran derivar. En caso de que cobre vida una preocupación sostenida en el tiempo, comprensiva de varias investigaciones –no importa si por parte de uno solo, o de varios investigadores–, nos encontraremos en presencia de una *línea de investigación*. Volviendo a la consideración particular de las controversias, cabe subrayar ahora que la tarea de *investigar científicamente supone, ni más ni menos, que tratar con problemas*, resultando las investigaciones sistemas que ofrecen respuestas tentativas a las controversias identificadas, cuyo acierto se pretende constatar. Atento lo anterior, se entiende por qué Mario Bunge sostiene que el *grado de actitud problematizadora* refleja el talento de los investigadores. Así, esta sensibilidad no es algo que caracterice a los intelectuales adocenados. Mientras tanto, quienes son hábiles en

estas destrezas consiguen identificar interesantes controversias donde los otros investigadores apenas pasarían de largo. Ahora bien, lo cierto es que, conforme con Polya, el proceso cognitivo inherente a la resolución de *problemas* implica el despliegue de unas habilidades prácticas que se desarrollan paulatinamente. Digamos, además, siguiendo en este aspecto una explicación basada en el punto de vista de los profesores Booth y Colomb –plasmada en el gráfico insertado a continuación–, que el proceso de indagar tiene como sus ejes naturales los *problemas de investigación*. A partir de la identificación de incertidumbres conceptuales o fácticas se suscitan unos interrogantes a partir de los cuales se enuncian los *problemas de investigación*. Y en el caso de que su respuesta resulte satisfactoria, cobrarán vida nuevas incertidumbres, aptas para reiniciar el ciclo.



En cuanto a la conceptualización de los *problemas* digamos que éstos son asuntos discutidos o discutibles, que precisan, o bien de una resolución que todavía no existe, o bien de una explicación más satisfactoria que la admitida hasta el momento. En la perspectiva de Karl Popper deben someterse a examen de *falsación*, a los efectos de verificar si la respuesta que se conjetura no es errónea. En cuanto a su formulación, no deben ser vagos o indeterminados, sino referirse a objetos intelectuales precisos, a fin de evitar caer en especulaciones difusas.

Los investigadores se enfrentan a un *problema* cuando, tras identificar una incertidumbre, se ven obligados a describir, ordenar, relacionar, comparar, integrar y/o sistematizar, el conocimiento relativo a un asunto acotado. En este sentido, la *dificultad* para alcanzar una solución debe ser de tal entidad que no se pueda superar únicamente mediante una articulación apenas mecánica de datos fácilmente disponibles. No nos olvidemos, tampoco, que la *condición de problema* la determina la comunidad de expertos. O sea que no depende de la comprensión del investigador individual. De allí la importancia de dialogar intensamente con la literatura científica a la hora de concebirlos y formularlos.

Los *problemas* no deben confundirse con las meras *ideas* o *pálpitos*, que son nociones primarias. En cuanto a su itinerario intelectual, se integran con *concepción*, *formulación*, eventual *precisión* y *resolución*. Su formulación supone evaluar las características de una dificultad epistemológica para la cual no parezca existir, hasta el momento, medios idóneos de resolución, debiendo plasmarse en una *pregunta/interrogante*, cuya enunciación se erige en una de las *piezas maestras* en la estructuración de todo *proyecto* de investigación interesante.

Ahora bien, en la medida en que se vaya avanzando en la definición del *problema* se sugiere aplicar un test de verificación, dirigido a: a) Evaluar si el *problema* es o no es real; b) Determinar si es o no relevante –cosa que, desde luego, no resulta sencillo mensurar–; y c) Establecer si su resolución resulta factible o no. En atención a las eventuales respuestas que se obtengan tras aplicar este escrutinio, es posible que sea necesario afinar el problema escogido, o incluso que haya que descartarlo. Por otra parte, no se olvide que el *problema* requiere de una enunciación precisa, ajena a formulaciones incompletas o fragmentarias –las cuales podrían surgir en el caso de omitirse algunos de los componentes que lo integren–. Recuérdese, además, que su formulación implica determinar las características relevantes de una dificul-

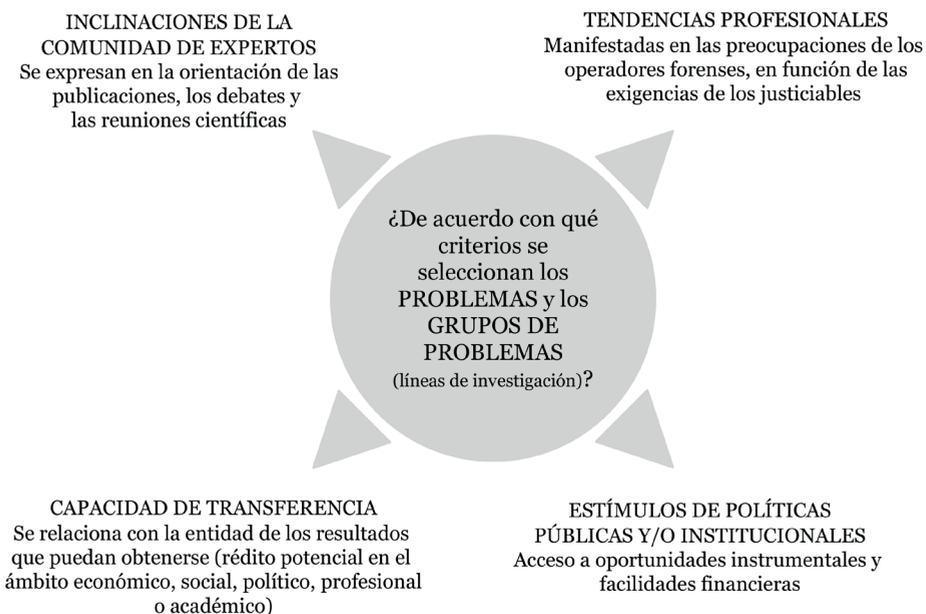
tad para la cual por el momento no existen medios idóneos de solución. Asimismo, y como dijimos antes, el *problema* no es algo inherente al investigador, sino a la comunidad científica. Vale decir que no basta con que alguien individualmente ignore algo, o que no vea la manera de hacer compatibles entre sí dos *datos* o ideas. Amén de lo referido, la dificultad para encarar la resolución debe exigir algún tipo de complejidad operativa, que podría consistir en la necesidad de: a) Recoger *datos* nuevos –podría tratarse de unos aún no conocidos, o de algunos que, aunque sabidos, no hayan sido tenidos en cuenta para la resolución del problema específico estudiado–. b) Someter los *datos* ya conocidos a escrutinios diferentes a los que se les venían practicando. Por cierto, el *problema* también debe *suscitar interés*. Lo anterior no significa cualquier tipo de preocupación. O sea que no se trata de la mera inquietud individual del investigador, sino de una de índole colectiva. Y cuando nos referimos a esto, no aludimos a la opinión pública, o a la de la sociedad en su conjunto. Hablamos de la comunidad académica disciplinar, que es la que establece y orienta las pautas de pertinencia de las investigaciones, y es la que, en definitiva, calificará el grado de relevancia de las pesquisas planteadas.

Dada la gravitación que asumen los *problemas* en la determinación del objeto de estudio de las investigaciones, se recomienda detallar la perspectiva desde la cual se los plantea. Vale decir, si se trata de una situación de pretendida normalidad, o desde una patológica. En cuanto a la novedad o no de los *problemas* planteados, puede hablarse de *pesquisas originales* y de *pesquisas rutinarias*. Las primeras son aquellas que o bien buscan solucionar interrogantes que todavía no habían sido propuestos, o bien resultan de la interposición de respuestas alternativas a cuestiones ya conocidas. Las segundas, en cambio, son las que, utilizando como materia de sus test fuentes o *noticias* hasta el momento no abordadas, se limitan a resolver problemas en situaciones o lugares no atendidos hasta entonces, *aplicando* procedimientos y técnicas ya utilizados por los cultores de la disciplina correspondiente.

¿En virtud de qué criterios deberían seleccionarse los *problemas* y los *grupos de problemas* o *líneas de investigación*? Además de la simpatía individual de los investigadores –aspecto que nunca debe dejar de tenerse presente–, se sugiere atender a las inclinaciones colectivas de la comunidad de expertos, conforme surge de las publicaciones y de los debates en las reuniones científicas; a las orientaciones corporativas plasmadas en las preocupaciones de los operadores forenses; a la posibilidad de transferir los resultados obtenidos con la investigación a los ámbitos académico, profesional, social, político y/o

económico; y a la existencia de estímulos públicos y/o institucionales que signifiquen mejores oportunidades de acceso a la información o de la obtención de auxilios financieros.

Criterios para seleccionar los *problemas* de investigación



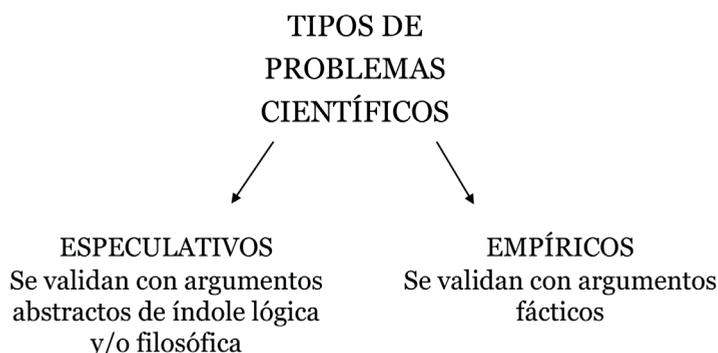
En la medida en que estemos bien entrenados, los *problemas* nos llegarán con facilidad. Pero si éste no fuese nuestro punto de partida, habrá que salir a procurarlos. En cuanto a esta búsqueda, sugerimos lo siguiente: 1º) Ahondar en el sentido y en el alcance de las formulaciones teóricas preexistentes, y en los presupuestos epistemológicos aplicados a la resolución de incertidumbres relativas a temas y áreas temáticas más o menos equivalentes a los nuestros. 2º) Imaginar qué podría suceder utilizando criterios ya conocidos a la resolución de situaciones nuevas. 3º) Introducir en la experiencia o fenómenos bajo estudio diferentes variables. 4º) Evaluar la posibilidad de aplicar analógicamente a nuestro asunto soluciones practicadas en otros ámbitos científicos.

En cuanto a la formulación de posibles cuestionamientos, sugerimos también atender al impacto que las mudanzas sociales y tecnológicas puedan

tener sobre la comprensión y la práctica de los ordenamientos normativos; indagar en las posibilidades de armonizar entre sí dispositivos normativos diferentes; y ensayar propuestas de solución de conflictos ante la ausencia de normas específicas, o en el caso de que las regulaciones resulten deficientes. Asimismo, recuérdese que la problematización puede ser tanto *de lege lata* –vale decir, teniendo en consideración la normativa vigente–, o *de lege ferenda* –o sea, imaginando la introducción de modificaciones en los textos legales–.

Insistimos en que el mero surgimiento de una *idea de investigación* no significa que ya tengamos un *problema científico*. Tal como lo explica Felipe Fucito, lo que debemos hacer es avanzar *de la idea al problema*. Esto es lo clave. Conforme Osborne, incluso, lo verdaderamente relevante consiste en encontrar el *problema* y enunciarlo, más que en resolverlo. Es a partir de su planteamiento que se delimita el objeto de estudio concreto que domina la investigación.

En lo que se refiere a posibles tipologías de *problemas científicos*, en función de la manera de solucionarlos cabe distinguir entre *especulativos* y *empíricos*. Los primeros –también denominados *teóricos*–, son los que pueden resolverse recurriendo a criterios lógico filosóficos, lo cual no impide que sus conclusiones no puedan derivar en valiosas aplicaciones prácticas. En este tipo de indagaciones lo que hace el investigador es prescindir del auxilio de componentes empíricos, en tanto que se preocupa por describir, ordenar, comparar, y/o conceptualizar los fenómenos estudiados. En cambio, en lo que se refiere a los *problemas empíricos* éstos exigen la ponderación de elementos fácticos. De este modo, lo que los investigadores deben hacer en este supuesto es registrar la índole o el comportamiento de los fenómenos sometidos a indagación, de acuerdo con las *noticias* que le proporcione la compulsión documental, la observación directa, la actuación intersubjetiva y/o la reproducción controlada de los mismos.



Digamos, también, que una actitud problematizadora eventualmente podría nutrirse de hallazgos a los que se arribe fortuitamente, que es lo que se conoce como *serendipia*. Una situación como la referida tendría lugar cuando en el curso de una investigación se avance por itinerarios no contemplados inicialmente, como consecuencia de advertir la existencia de *datos* imprevistos o anómalos –o sea, aparentemente incongruentes con las formulaciones teóricas asumidas hasta entonces–. Empero, este tipo de posibilidades resulta cada vez menos significativa en las investigaciones científicas.

Respecto a los defectos más frecuentes a la hora de formular *problemas científicos* pueden mencionarse aquellos diseños que incluyen falacias o que proponen meras apariencias de *problemas*; la enunciación de controversias irrelevantes; y la amplitud excesiva en las dificultades que se pretenden resolver. Asimismo, siguiendo con alguna libertad a Ezequiel Ander-Egg, cabe hablar de cinco dimensiones relativas a la pregunta-problema. La primera se refiere al *objeto de la investigación* (¿Qué se investiga?). La segunda, al *sujeto que investiga* (¿Quién investiga?). La tercera, al *marco teórico* de la indagación (¿Desde dónde se pregunta?). La cuarta, a su *objetivo* (¿Para qué se pregunta?). Y la quinta, a las *fuentes de información* destinadas a proporcionar las *noticias* necesarias para satisfacer la incertidumbre planteada (¿En dónde y de qué manera responderemos a las preguntas formuladas?).

Finalmente, en lo que se refiere a la utilidad inherente a la formulación del *problema*, corresponde señalar que una vez establecida con exactitud la dimensión conflictiva del *tema*, y, por lo tanto, establecido con precisión el

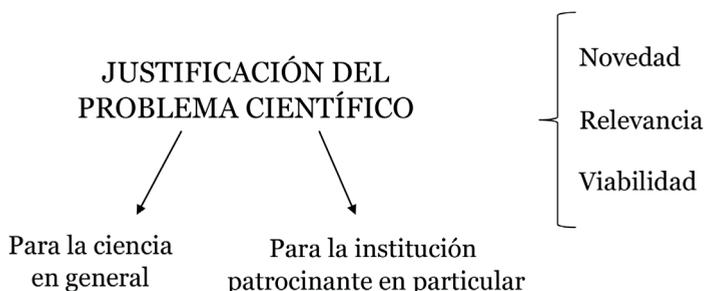
objeto de la futura indagación, al investigador le resultarán más diáfanos las alternativas con las que cuenta para integrar su horizonte intelectual de referencias, y para evaluar las técnicas y las estrategias aptas para conseguir la reunión de las *noticias* que se requiera. En definitiva, la formulación del *problema* puede considerarse uno de los aspectos centrales del *proyecto de investigación*.

4. La *justificación del problema científico*

Bajo esta rúbrica se responde al interrogante sobre si vale o no la pena resolver el *problema científico* identificado. Al respecto, es verdad que se admiten algunas inquietudes personales. Sin embargo, lo cierto es que dichas alusiones sólo se contemplarán en la medida en que acompañen una sólida explicación de índole disciplinar y colectiva, y no si con aquéllas apenas se pretendiese sustituir a éstas. En este orden de cosas debe repararse en que la *justificación del problema* debe serlo tanto para la ciencia como para la institución eventualmente patrocinadora. Con respecto a lo señalado en último término, téngase presente, además, que así como ya no se concibe investigación científica “en solitario”, cada vez más las investigaciones se despliegan *al interior* de instituciones que certifican y avalan la calidad de lo que se vaya investigando. Así las cosas, los investigadores elevan sus propuestas de indagación ante agencias científicas, universidades, y otros centros de investigación equiparables. Y dado que al reconocer y eventualmente registrar proyectos esas instituciones ponen en juego su propio prestigio, antes de prestar su aceptación evalúan la coherencia y solidez de los *proyectos* sometidos a su consideración. En este orden de cosas, no se pierda de vista que la admisión de un *proyecto* significa: a) Avalar su rigurosidad científica, y la capacidad de los investigadores para concretarlo. b) Reconocer su armonía con el ideario y las líneas de investigación sustentados por la institución; o, al menos, su condición no contradictoria con ellos. c) Eventualmente, adjudicar financiamiento.

En cuanto a su contenido, una *justificación general del problema científico* debe atender especialmente a su *novedad*, a su *relevancia* y a su *viabilidad*. Lo primero implica demostrar que hasta el momento la controversia científica postulada no ha sido objeto de atención, o que su tratamiento no ha sido satisfactorio. Lo segundo supone explicar que se trata de una asunto que vale la pena resolver. Sea por sus aportes al debate teórico-conceptual,

sea por su capacidad para transferir resultados útiles a la sociedad. Y lo tercero remite a los argumentos sobre la suficiencia de los recursos disponibles y de las capacidades del o de los investigadores intervinientes para resolver el *problema* planteado.



Vinculada a la confección de la justificación del *problema*, a continuación adjuntamos una lista de control destinada a evaluar la consistencia y corrección de la *cuestión* o *problema de investigación*. Como se advertirá, lo que el investigador debe examinar es si se trata o no de una controversia efectiva; si su estudio le interesa a la comunidad de expertos; si se plantea rigurosamente, en función de un plexo conceptual adecuado; si su estudio resulta significativo, y puede producir consecuencias valiosas, incluyendo eventuales transferencias conceptuales o prácticas; y, además, si están dadas las condiciones para que su resolución sea factible.

LISTA DE CONTROL PARA VERIFICAR LA CORRECCIÓN DE LA CUESTIÓN IDENTIFICADA	
Interrogantes sobre la cuestión identificada	Despliegue de estos interrogantes
¿Es real?	¿Tiene entidad? ¿Efectivamente se trata de una cuestión? ¿O estamos en presencia de una mera apariencia de cuestión?
¿Es científica?	¿Se plantea a partir de un entramado de categorías conceptuales admitidas? ¿Le interesa a la comunidad de expertos? O, al menos ¿resulta admisible para dicha comunidad?
¿Es relevante?	¿Su estudio parece poder derivar en la generación de cambios significativos en el cuerpo de conocimientos existentes en la comunidad de expertos? ¿Resulta posible identificar alguna potencial capacidad de transferencia para la sociedad a partir de su resolución?
¿Su resolución es factible?	¿Parece objetivamente posible resolverla? ¿Los investigadores están en condiciones de resolverla? Y si lo están ¿su esfuerzo resulta armónico con sus posibilidades y medios?

5. El título, el resumen y las palabras-clave

Debemos comenzar este apartado señalando que tanto el *título* como las otras dos rúbricas de las que nos ocupamos aquí si bien son los aspectos del *proyecto* con los que inicialmente suelen toparse su lector o evaluador, no constituyen, sin embargo, lo primero que concibe el investigador. De hecho, resulta tal la vaguedad que campea al momento de concebir una propuesta de indagación que entonces apenas si surge un *título tentativo*. De allí que, en la práctica, el *título definitivo* aparezca recién al finalizar la redacción del *proyecto*. Vale decir, al tiempo en que sus componentes ya sufrieron sucesivos, múltiples y definitivos ajustes, eventualidad que, dicho sea de paso, también incide en la confección del *resumen* y en el establecimiento de las *palabras-clave*. Lo referido significa que estas tres rúbricas se resuelven sólo

una vez que los investigadores acopiaron las *noticias* y los conceptos suficientes como para formarse un juicio más o menos preciso respecto de los asuntos sobre los cuales se disponen a indagar. Ello así, en tanto que para dar con el *título*, el *resumen*, y las *palabras-clave* adecuados debe contarse con una representación medianamente avanzada del contenido del *proyecto* o *trabajo* del que estas tres rúbricas hacen las veces de pórtico.

Yendo ahora exclusivamente a la consideración del *título*, aclaremos que éste debe ser lo suficientemente expresivo del *tema acotado* al que se refiera el *proyecto* o *trabajo*. Vale decir que a partir de su mera lectura el lector o evaluador tendrían que poder hacerse una idea nítida de su contorno. En armonía con lo señalado, Robert Day considera como un buen título aquel que describa adecuadamente el contenido del *proyecto* o *trabajo*, utilizando el menor número de palabras posible. Sea como fuere el modo en que el título aluda a los contenidos y/o enfoques del *proyecto* o investigación, lo cierto es que su factura influirá poderosamente en el juicio y en el ánimo de los evaluadores y de sus potenciales lectores. Si resulta confuso, vago o ambiguo, no hará más que despertar legítimas dudas sobre la calidad de lo propuesto y la idoneidad del investigador. Es por ello que se encarece establecer en él, con la mayor precisión posible, la delimitación del *objeto* de estudio y la orientación teórica adoptada, sin perder de vista que la narrativa científica debe ajustarse más al rigor y a la precisión que a la elegancia literaria en las formas. En todo caso, resulta posible aunar precisión y galanura merced al expediente de complementar un *título* atento al buen decir expresivo con un *subtítulo* meticulosamente adecuado a la preceptiva científica. Ahora bien, la capacidad adecuada para plasmar los atributos referidos en un *título* no se adquiere ni se resuelve espontáneamente. De allí que, en la medida en que el investigador carezca de experiencia, se recomienda que se aboque a la redacción de los *títulos* de sus proyectos y trabajos con esmerada atención y prudencia.

Respecto de las otras dos rúbricas a las que nos referimos aquí –vale decir, *palabras-clave* y *resumen*–, éstas también son de las básicas que se exigen durante la admisión de *proyectos* e *informes* de investigación, y para postular la publicación de artículos científicos. En cuanto a su estructura, vale aclarar que en su confección priman criterios de índole formal, antes que sustancial. Lo anterior significa que su inclusión y calidad no necesariamente hacen a la *esencia* de rigurosidad del itinerario de demostración inherente al conocimiento científico. Sin embargo ya no confundirse con esto de su *no sustancialidad!* Ambas rúbricas son muy importantes, y casi siempre las requieren los

editores de las revistas, las autoridades universitarias de grado y de posgrado, y los responsables de convocatorias de investigación.

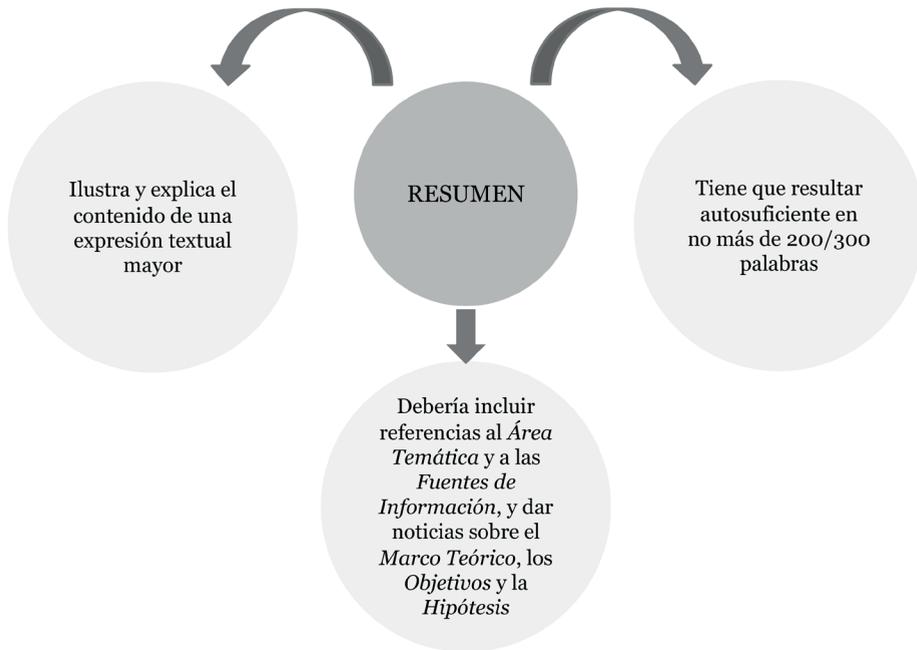
En cuanto a la exigencia de las *palabras-clave*, se trata de un mecanismo ideado para responder a la crisis suscitada por la paulatina declinación en la producción de valiosos instrumentos auxiliares heurísticos –tales como lo eran las exhaustivas noticias bibliográficas reproducidas en las publicaciones periódicas de la época preinformática–, la transformación de los servicios de información bibliotecológica –en los cuales los referencistas ocupaban un papel más significativo que en la actualidad–, y el simultáneo incremento exponencial en la producción de publicaciones científicas. En función de este panorama, el uso de las *palabras-clave* se concibe como una herramienta dirigida a facilitar, gracias a descriptores proporcionados por el mismo autor, la indización –o indexación, según la expresión que se prefiera– de los materiales producidos. En cuanto a lo que es un *descriptor*, recordemos que se trata de un término o expresión con el cual se pretende identificar una situación, una categoría, un concepto o un problema. Cuando abarca una situación o una pluralidad de situaciones que haya dado lugar a una producción académica considerable –sea en lo informativo, sea en lo reflexivo, sea en ambos aspectos–, suele remitir a la existencia de un *campo* académico singular, dotado de autonomía. Conforme lo anterior, y solicitadas en un número variable que habitualmente oscila entre las tres y las cinco, estas palabras –las cuales, cabe aclararlo, no sólo se forman con vocablos aislados, sino que también pueden integrarse con una combinación de términos, posibilidad que en el ámbito de las redes digitales recibe la denominación de *palabras clave long tail*, tal como podría ser, por ejemplo, entre muchísimas otras posibles, “*federalismo argentino*”–, deberían conducir a identificar los principales criterios epistemológicos, perspectivas académicas, y aportes y subcampos de la actividad científica, a los que se refieran un *proyecto* o una investigación ya finalizada. Así las cosas, la visibilización o no de los proyectos y/o de los productos de investigación dependerá, en buena medida, de la habilidad de sus autores para seleccionar las pertinentes *palabras-clave*. Al respecto, más allá de la capacidad propia del investigador, y de la posibilidad de que recurra o no al auxilio de algunos programas informáticos *ad hoc*, se sugiere consultar las *palabras-clave* utilizadas por otros investigadores en proyectos o publicaciones equivalentes, y examinar los tesauros que ofrezcan las revistas científicas y profesionales, y las entidades académicas, las bibliotecas y los repositorios especializados. Esas taxonomías suelen utilizar los descriptores más usuales,

por lo que tanto orientan en la indexación de los documentos, como en su búsqueda y recuperación por parte de los eventuales interesados y lectores.

Al momento de seleccionar las *palabras-clave* propias se sugiere tener en cuenta las características de las bases de datos en las cuales se pretende incorporar el *proyecto* o trabajo. Así habrá más posibilidades de acierto. Me explico. Si nuestro proyecto o trabajo se refiriese, por ejemplo, a algún aspecto relativo al régimen de locación de inmuebles, y decidiésemos presentarlo a una convocatoria general abierta ya no por la publicación de una Facultad de Derecho, sino para incluirlo en las páginas de la revista genérica de una Universidad –la cual reúne, simultáneamente, productos intelectuales oriundos de una pluralidad de saberes que exceden lo jurídico–, entre las *palabras-clave* no sólo debería proponerse “Derecho Civil”, sino que también resultaría necesario contemplar el término “Derecho”, a secas. En cambio, si un trabajo de un contenido equivalente se postulase para su reproducción por una revista académica o profesional especializada en contratos, las anteriores *palabras-claves* resultarían completamente inadecuadas debido a su excesiva generalidad para el tipo de publicación en el cual se propuso su inserción.

Digamos, finalmente, en cuanto al *resumen*, que se trata de una expresión textual dirigida a ilustrar y explicar el contenido de otra expresión previa y mayor, con la cual se integra. Suele haber sido redactado por el mismo autor del texto mayor, aunque esto no constituye un requisito *sine qua non*. En cuanto a sus características intrínsecas, y dado que su pretensión consiste en brindar una descripción abreviada y precisa del contenido más amplio al cual se remite, el texto del *resumen* debe ser conceptualmente autosuficiente. Vale decir que quien entre en contacto con él debería poder adquirir una comprensión general del *proyecto* o del trabajo resumidos en función de su exclusiva lectura. A esto se lo denomina *respetar el principio de autonomía conceptual*. Por otra parte, va de suyo que el *resumen* debe cultivar, en un espacio textual exiguo –el cual en ocasiones no alcanza a superar las doscientas o las trescientas palabras–, un estilo análogo al del texto mayor con el cual se vincula. Además, en su confección deben evitarse, en tanto que impertinentes, la incorporación de informaciones o reflexiones no incluidas en el cuerpo del *proyecto*, o del trabajo resumidos. Asimismo, en atención a que su finalidad no es otra que dar a conocer los aspectos más significativos del *proyecto* o del trabajo al que se remite, a los efectos de motivar su consulta o impulsar una ponderación positiva por parte de sus evaluadores y/o potenciales usuarios, se recomienda que el *resumen* incluya alusiones específicas al *área temática*

en la que se inscribe el respectivo *proyecto* o trabajo; que mencione las *fuentes de información* empleadas o a emplear; que explique los límites de lo que se investiga y de lo que no se investiga; y que, atendiendo a las lógicas limitaciones impuestas por su reducido tamaño, proporcione las noticias posibles respecto del *marco teórico* aplicado, y de los *objetivos* e *hipótesis* diseñados.



6. Orientación bibliográfica del capítulo

Además de nuestra experiencia personal como investigadores, orientadores y evaluadores de proyectos, en la redacción de este capítulo nos hemos nutrido especialmente de las reflexiones de Ander-Egg (2011), Bunge (1987), Cubo de Severino (2014), Fucito (2013), Osborne (2003), Polya (1989), Ralón (2018) y Wainerman (2001). También hemos tenido en cuenta algunas sugerencias específicas de Day (2005), Kunz y Cardinaux (2004), Reichenbach (1961) y Viterbo (1945). Con excepción del cuadro relativo al lugar del problema en el proceso de investigación, que es una adaptación de Booth y Colomb (2001), el resto de los auxilios gráficos y de las listas de control del capítulo son de elaboración propia.

Capítulo 4

El horizonte intelectual de referencias del *problema científico*

1. Presentación

Tras habernos ocupado de la identificación y justificación del *problema científico* en el capítulo anterior, en éste nos interesamos en la serie de rúbricas que, hasta llegar a la *hipótesis*, integran sucesivamente la estructura de un itinerario de investigación admisible. Todas ellas resultan tan esenciales para la formulación de la pesquisa, que si ésta careciese de algunas de ellas, en rigor de verdad no estaríamos ante un *proyecto científico* completo. De análoga manera, un desarrollo inadecuado o insuficiente de cualquiera de estas rúbricas supondría un insoluble quebradero de cabeza, y, casi indefectiblemente, sería el anticipo del fracaso en las pretensiones investigadoras. Ahora bien, no pocas veces las cinco rúbricas a las que nos referiremos a continuación se presenta como un aparente galimatías terminológico, más o menos incomprensible y elusivo para los abogados y demás técnicos de lo normativo que deciden aventurarse por el campo de la investigación científica, dificultad que, dicho sea de paso, no sólo hace mella en el ánimo de los novatos. Para colmo de males, y a despecho de alguna declamada actitud colaborativa, no resultan infrecuentes las intervenciones de sedicentes metodólogos que confunden aún más las cosas. Así sucede, por ejemplo, cuando los expertos, en lugar de iluminar el panorama de modo conciso y adecuado, optan por zambullirse en expresiones metafóricas. O por recurrir a tautologías. O directamente por formular imperdonables yerros. Desoladora eventualidad que resulta menos excepcional de lo que gustaríamos imaginar.

2. El estado del arte

En líneas generales, el núcleo de lo que debería relevarse para integrar el *estado del arte* de una investigación consiste en el conocimiento acumulado previamente por quienes forman parte de la comunidad de expertos en el *área temática* en la que se inscribe el correspondiente *proyecto de investigación*. Considerado de este modo, no es adecuado presentarlo como sinónimo de una “estrategia científica” en sí misma, más allá de que su concreción pueda ser el resultado de aplicar tal tipo de despliegue intelectual.

Ahora bien, la locución *estado del arte* puede remitir a dos realidades diferentes. En efecto, cabe que se refiera: a) tanto a la efectiva *situación del conocimiento científico* en una determinada área del saber, como b) al *producto intelectual* destinado a dar cuenta de dicha situación. En cuanto a lo primero, un *estado del arte* se integra con las circunstancias y las condiciones del saber académico–tecnológico alcanzado y atesorado por los expertos en un cierto campo del conocimiento riguroso. Y respecto de lo segundo –vale decir, como *producto*–, constituye una recreación sintética –aunque más o menos minuciosa y ponderada–, dirigida a dar cuenta de lo que los investigadores en un área del conocimiento han hecho y/o se encuentran haciendo en materia de indagación.

Si bien no se trata exactamente del “punto de partida” del itinerario de una investigación, lo cierto es que la elaboración y formulación de un *estado del arte* –en cuya confección deben desplegarse formas de razonamiento predominantemente inductivas– es algo que corresponde afrontar durante las etapas preliminares en la concepción de una investigación científica. Por otra parte, y consolidado como *producto*, ocupa, como ya lo anticipamos, un lugar entre la secuencia de rúbricas iniciales del *proyecto de investigación*. De este modo, y en tanto que no se encare su desarrollo como una *investigación exploratoria autónoma*, la elaboración de un *estado del arte* supone afrontar una indagación preliminar, concebida y ejecutada en función de otra investigación mayor, que se desarrollará con posterioridad.

Como cabe colegir, no se ajustan completamente a la verdad asertos tales como que un *estado del arte* consistiría “en agrupar los antecedentes de un tema”. No. Como lo explicamos más adelante, una perspectiva de esa índole remitiría, más bien, al alcance y a la función de un *estado de la cuestión*. Y eso es otra cosa. Lo que, en cambio, sí supone la adecuada formulación de un *estado del arte* es la revisión de la producción intelectual acumulada en el ámbito del *área temática* en la cual se adscribe la propuesta de investigación. Exigencia que implica consultar todas las *fuentes de conocimiento* disponibles. O, al menos, la mayor cantidad posible de ellas¹. Por cierto, el grado de

1 Al respecto, y a pesar de la semejanza terminológica, y de que eventualmente un mismo material pueda resultar simultáneamente adecuado para participar en ambas categorías, se ruega no confundir las *fuentes de conocimiento* –que son aquellas que proporcionan nociones sobre la producción intelectual existente y disponible con anterioridad a emprender la investigación, condición que las convertiría en aptas para integrar un *estado del arte* y, eventualmente también, un *estado de la cuestión*–, con las *fuentes de información*, que son las que brindan acceso a las *noticias*, a partir de los cuales se elaboran los

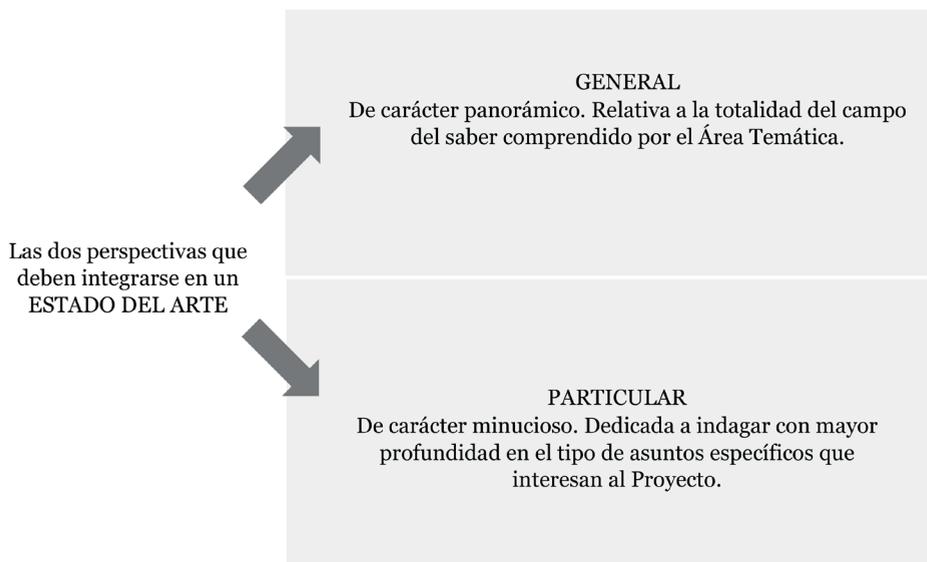
exhaustividad requerido en su confección dependerá del tipo de investigación planteado. De este modo, por ejemplo, mientras que para una tesis doctoral debería agotarse la totalidad del universo de producción intelectual comprendido, algo equivalente no sería exigible para un artículo científico de más modestas dimensiones.

En lo que hace a su elaboración, y además de una perspectiva general, corresponde que los investigadores le adjudiquen especial énfasis a la evaluación particular de los avances y de las discusiones suscitadas en torno de asuntos más o menos equivalentes, o de algún otro modo vinculados, con el *problema científico* que constituye el núcleo del *proyecto de investigación*.

Se recomienda que en un *estado del arte* se contemplen simultáneamente dos miradas: a) una *general*, ampliamente comprensiva de la situación intelectual del *área temática*, que es el campo o ámbito del saber en el cual la investigación se adscribe; y b) otra *particular*, centrada en la consideración del asunto específico que interesa al proyecto en concreto. Obviamente, la perspectiva que denominamos *general* deberá ser amplia, panorámica, y, consecuentemente, menos profunda. Mientras que la que llamamos *particular* exige mayor detalle y minuciosidad por parte del investigador.

datos que se necesitan para erigir la evidencia con la cual se pretende demostrar el acierto de la *hipótesis* planteada.

Confluencia de perspectivas en la integración de un *estado del arte*



En tanto que resultado de una serie de indagaciones dirigidas a relevar y analizar la producción científica en el ámbito del conocimiento identificado con el *área temática* previamente escogida por el investigador, si bien no caben dudas de que la elaboración de un *estado del arte* depende sobremanera de la consulta inteligente de las publicaciones científicas disponibles –en especial, de las de carácter periódico que se encuentren *indexadas*, aspecto sobre el cual nos ocupamos en el capítulo 6 de esta obra–, y, en atención a la índole particular de las *investigaciones en derecho*, también de las más prestigiosas y extendidas en el ámbito técnico-profesional y forense, no se pierda de vista que esta compulsión no se reduce a materiales editados. En efecto, también debe integrarse con la lectura de productos intelectuales no publicados, como tesis doctorales y de maestría, trabajos finales de carrera, y ponencias o conferencias debatidas y ventiladas en encuentros científicos.

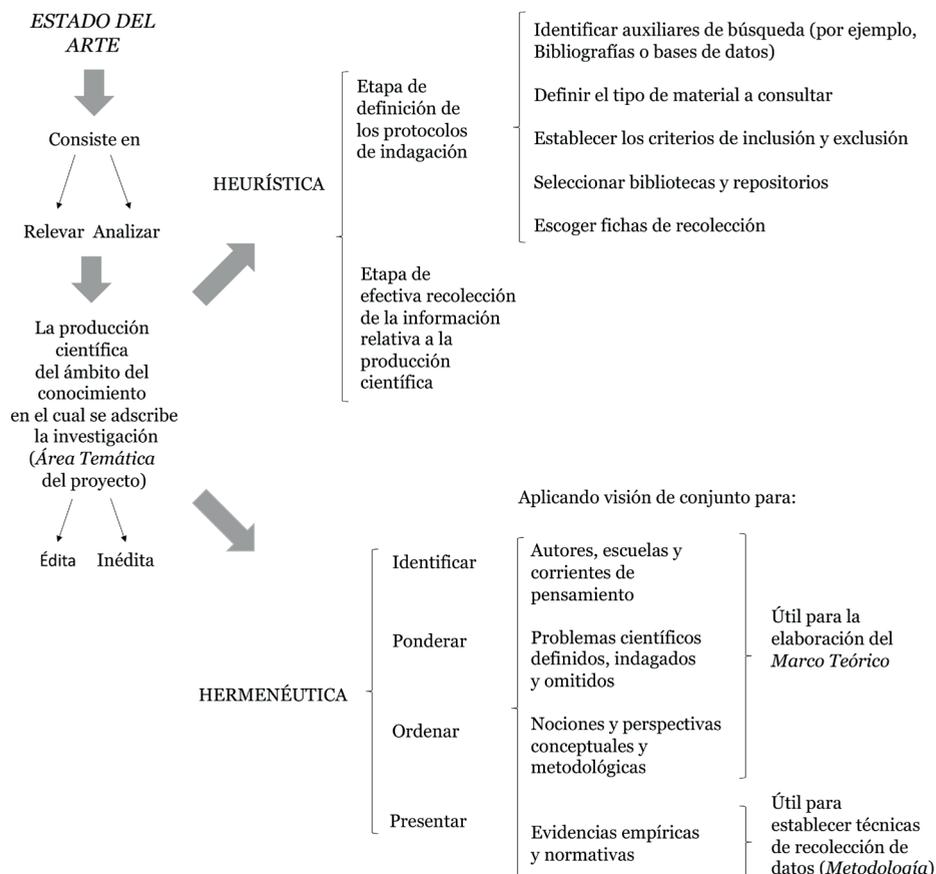
Ahora bien, este trabajo de revisión del elenco de la literatura científica se despliega a lo largo de dos fases. Una, *heurística*. Otra, *hermenéutica*.

La *heurística*, a su vez, comprende dos etapas. Durante la primera de ellas se definen los *protocolos de indagación*, lo cual supone: a) Identificar los auxiliares de búsqueda que se estimen precisos y necesarios; b) Establecer el tipo de materiales que se pretenda confrontar; c) Fijar los criterios de inclu-

sión/exclusión aplicables –entre otros, los que determinen cuáles serán los materiales a tener en cuenta, por ejemplo, en función del momento de su aparición, o de la editorial responsable–; d) Seleccionar las bibliotecas y los repositorios en donde se harán las revisiones; y e) Escoger o personalizar los formularios y las fichas destinadas a la recolección de la *noticias* a emplear. Definido lo anterior, y concluida esta etapa, se inicia la de la efectiva recolección de materiales, durante la cual resulta conveniente aplicar los formularios y fichas mencionados arriba, y de los cuales nos ocupamos más adelante, en este mismo apartado.

Terminada la reunión de los materiales comienza la segunda fase. O sea, la de la *hermenéutica*. En ella el investigador debe entrar en estrecho contacto con las *noticias* reunidas, a los efectos de ponderar, ordenar y presentar, con sentido crítico y visión de conjunto, *qué se hizo, quién lo hizo, dónde se hizo, bajo qué condiciones se hizo, y cómo se hizo*. Vale decir que las *noticias* recabadas, y hasta entonces más o menos indiferenciadas, se someten a un tamiz que apunta, en lo principal, a la identificación de las corrientes de pensamiento, y a la jerarquización de sus aportes e innovaciones. También a la determinación de los *problemas* científicos definidos e indagados, y de los omitidos; de las categorías, los conceptos y las orientaciones dominantes en las discusiones académicas y profesionales –a los efectos de recuperar nociones, perspectivas y criterios metodológicos, y someterlas a escrutinio–; y de las principales evidencias empíricas a las que se recurrió en las indagaciones precedentes. Como cierre, resulta preciso organizar una presentación escrita, comprensiva de todos los resultados obtenidos, cuya redacción definitiva se consolidará recién al momento de presentar el *proyecto de investigación* en su versión definitiva.

Elaboración y contenido de un *estado del arte*



Decíamos arriba que en la primera etapa de la fase *heurística* correspondía definir los formularios y las fichas destinados a recolectar la información. ¿A qué se refiere esto? En buena medida, a tres instrumentos destinados al auxilio del investigador. Se trata del *formulario de materiales a consultar*; del *formulario de repositorios a visitar*; y de la *ficha individual para el registro del estado del arte*. De cada uno de ellos reproducimos a continuación modelos orientativos. Va de suyo que, en tanto que se trata de recomendaciones técnicas, los investigadores y aspirantes a investigadores se encuentran en condiciones de adecuar los modelos proporcionados conforme sus inclinaciones, sus preocupaciones y sus necesidades. Obviamente, también estas fichas y formularios pueden aplicarse mediante el tipo de soporte que resulte más cómodo y/o accesible a los investigadores.

En cuanto al *formulario de materiales a consultar*, el mismo está destinado a programar y controlar los textos a tener en cuenta a la hora de integrar el *estado del arte* específico. En él debe desagregarse y detallarse la ubicación de lo que se prevé consultar. O sea: a) Bases de datos, tanto en formato digital –que resulta lo más usual y frecuente en nuestros días–, como en papel; b) Elencos bibliográficos específicos –vale decir, instrumentos auxiliares concretamente diseñados y preparados para brindar orientaciones de esta índole–; c) Colecciones de publicaciones periódicas científicas y profesionales –las últimas de las cuales resultan muy valiosas para la confección de un *estado del arte* en materia jurídica, en la medida en que reflejan las principales discusiones y avances en el área del conocimiento en la cual el investigador pretende hacer sus indagaciones–; y d) Algunos libros seleccionados, como los que agrupan actas de congresos; aquellos a los que la comunidad académica o profesional le confiere particular prestigio, en función de su uso habitual o del reconocimiento intelectual conferido a su autor; y también los que se destaquen por su novedad y/o por el detalle en el acopio de *noticias*. Por cierto, si bien resulta conveniente que este formulario se nutra tempranamente del máximo de información posible, no se pierda de vista que se trata de un instrumento “abierto”, susceptible de enriquecerse con sucesivos aportes, incluso de tipo circunstancial. En cuanto a los casilleros de este formulario, téngase presente que la sección “situación de la consulta programada” se dirige a visibilizar el estado de las indagaciones de los investigadores, permitiendo un control permanente y en tiempo real de las tareas desarrolladas, y de las aún faltantes.

Formulario de materiales a consultar

Modelo de formulario de Materiales a Consultar –[aquí se coloca el título tentativo de la investigación a desarrollar]–					Número de foja:
Tipo de materiales a consultar	Identificación específica del material	Situación de la consulta programada			
		Consulta aún no iniciada	Consulta en curso de realización	Consulta finalizada	Incidencias
Bases de datos					
Elencos bibliográficos					
Colecciones de publicaciones científicas y profesionales					
Libros					

El *formulario de repositorios a visitar* complementa al anterior. Dado que los materiales propuestos para su examen suelen localizarse en bibliotecas y en repositorios diferentes, con este instrumento el investigador obtiene un mejor dominio sobre sus actividades, en la medida en que lo orienta sobre los lugares que debe visitar, y lo encolumna ante el posible desborde de información con el cual pueda toparse. También lo auxilia en el momento de monitorear la situación de sus búsquedas y de sus consultas.

Formulario de repositorios a visitar

Modelo de formulario de Repositorios a visitar –[aquí se coloca el título tentativo de la investigación a desarrollar]–			Número de foja:	
Identificación del repositorio o biblioteca a visitar	Situación de la consulta programada			
	Consulta aún no iniciada	Consulta en curso de realización	Consulta finalizada	Incidencias

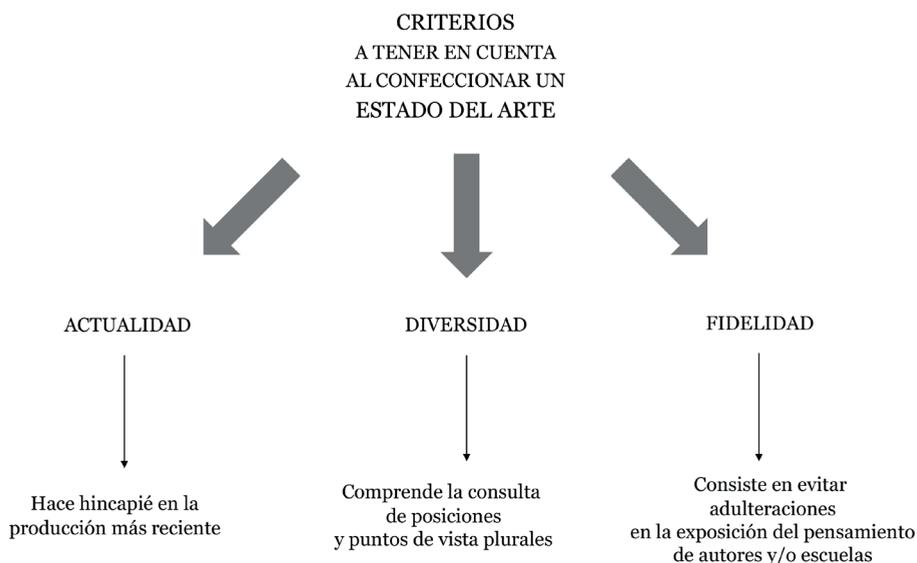
Finalmente, contamos con las *fichas individuales para el registro del estado del arte*. Éstas deben confeccionarse por cada libro, artículo, ponencia, o contribución académica que se consulte. Su función consiste en acompañar al investigador en el relevamiento de los materiales, permitiéndole un análisis autónomo y orientado sobre los atributos más significativos de cada uno de los títulos a los que vaya teniendo acceso. De este modo, integrando los resultados recolectados con estas fichas individuales, le resultará bastante más sencillo recrear las preocupaciones, las actitudes y las tendencias individuales y colectivas perceptibles en la comunidad de expertos respecto del *área temática* y de los asuntos cercanos a la cuestión científica que haya planteado. Con el empleo de estas fichas lo que se pretende es que los investigadores recuperen lo más significativo de cada uno de los materiales examinados en cuanto a: a) *Criterios* –o sea, lo relativo a las orientaciones, las escuelas, las teorías, las preocupaciones, los objetivos y/o las concepciones antropológicas que defiendan o acepten los autores–; b) *Argumentos* –vale decir, las estructuras ló-

gicas y los desarrollos justificativos desplegados por los expertos para formar sus puntos de vista–; y c) *Fundamentos* –se trata del conjunto de las *noticias* y de los *datos* a los que los autores recurren para validar sus posiciones–.

Ficha individual para el registro del *estado del arte*

Modelo de <i>Ficha Individual para el Registro del Estado del Arte</i> –[aquí se coloca el título tentativo de la investigación a desarrollar]– (se genera una ficha por cada título individual analizado)			Número de foja:			
Datos bibliográficos del material	Biblioteca/ repositorio de consulta	Fecha de la consulta y registro	Principales aspectos del material registrado y consultado			
			Criterios	Argumentos	Fundamentos	Otros asuntos a considerar

Amén de lo desarrollado hasta aquí, no se pierda de vista que las actividades dirigidas a la formación de un *estado del arte* deben respetar simultáneamente los siguientes tres aspectos: *actualidad*, *diversidad* y *fidelidad*. En cuanto a la *actualidad*, y al margen de admitirse, eventualmente, la consulta y consideración de contribuciones *clásicas* más o menos insoslayables, el grueso de los escritos y de las discusiones sometidos a escrutinio para integrar un *estado del arte* deben consistir en expresiones intelectuales elaboradas en nuestra época, o en el pasado reciente. Respecto a la *diversidad*, esto supone que las contribuciones que confluyan a la formación de un *estado del arte* no se limiten aislada y exclusivamente a los aportes de algunos autores o escuelas, desconociendo al resto de las corrientes o de las propuestas existentes. Ello así, en la medida en que lo que un *estado del arte* debe reflejar del modo más honesto y plural posible es la variedad de posiciones y puntos de vista que se entrecruzan en la comunidad académica. Por último, con la *fidelidad* se apunta a que al sintetizar, agrupar y explicar las opiniones y las propuestas reunidas, el investigador debe hacer lo posible para evitar adulterarlas en lo más mínimo, sea consciente o inconscientemente.



En cuanto a la utilidad de un *estado del arte*, cabe recordar aquí que el material agrupado bajo esta rúbrica supone un valioso insumo de trabajo, funcional no sólo a los investigadores, sino también a sus evaluadores. En efecto, a los primeros los auxilia en la profundización del conocimiento y comprensión del asunto elegido. Ello así, en tanto que les permite: a) Identificar el sentido y el alcance de los aportes previos acumulados, y el reconocimiento de áreas de vacancia; b) Localizar *noticias* y fuentes aptas para validar sus propios argumentos; y c) Potenciar sus reflexiones, confrontándolas con la pluralidad de criterios y de propuestas teóricas y metodológicas precedentes. En cuanto a los evaluadores de los proyectos y de las investigaciones, los ilustra respecto de la idoneidad y de la profundidad de los conocimientos disciplinares alcanzados por sus promotores.



3. El estado de la cuestión

Aun cuando puedan advertirse semejanzas entre el *estado del arte* y el *estado de la cuestión*, en la medida en que ambas rúbricas refieren a un elenco acumulado de *noticias* útiles para la consecuente investigación, y, por otra parte, que también resulta posible que se intersequen componentes de ambos “estados” –tal como lo trasluce el gráfico siguiente–, es muy importante entender que estas rúbricas NO se ocupan exactamente de lo mismo. Ello así no sólo porque no procuran idénticas *noticias*, sino también porque en su elaboración mudan las formas de razonamiento aplicadas. Mientras que en el *estado del arte* deben predominar criterios inductivos, para confeccionar un buen *estado de la cuestión* lo recomendable consiste en combinar la inducción con poderosos rasgos abductivos.

DIFERENCIAS ENTRE
UN *ESTADO DE LA CUESTIÓN*
Y UN *ESTADO DEL ARTE*



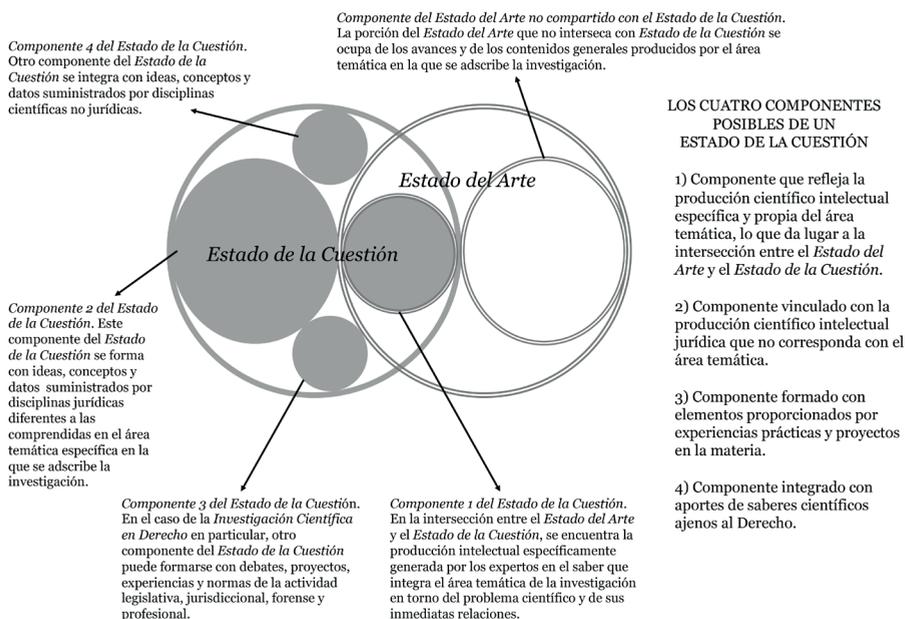
Comprende la producción intelectual sobre el problema científico concebida desde el área temático jurídica en la que se adscribe el proyecto; la elaborada por otras expresiones de la reflexión científica en Derecho; manifestaciones de la normatividad; y aportes de saberes científicos no jurídicos.

Comprende las dos perspectivas que debe satisfacer toda recreación de la situación intelectual del área del saber en la cual se inscribe el proyecto de investigación. O sea, la general, (relativa al conjunto del conocimiento abordado por los expertos de ese saber) y la particular (atinente exclusivamente a lo que esos expertos han dicho sobre el problema científico que se pretende examinar).

Como la locución misma ya lo sugiere, y en tanto que producto intelectual, un *estado de la cuestión* pretende proporcionar la mayor cantidad posible de *noticias* y de perspectivas relativas al *problema científico* escogido y justificado. O sea, sobre el asunto conflictivo que se espera resolver mediante el desarrollo de la investigación. En definitiva, pues, bajo esta rúbrica se identifica el apartado de todo *proyecto* y de todo trabajo de investigación en el cual se presenten, *agrupadas* y *ponderadas*, las *noticias* relativas a la situación intelectual académica y profesional de índole jurídica –la cual, a su vez, comprende la elaborada por los expertos en el *área temática*, como a la confeccionada por cultores de otros ámbitos del Derecho– y no jurídica, más todos los vínculos a las regulaciones y experiencias normativas posibles. Ahora bien, un *estado de la cuestión* no sólo supone por parte del investigador la “recolección” de lo hecho, sino también un significativo aporte de creatividad e inteligencia. De allí la relevancia asumida en la confección de esta rúbrica por formas de razonamiento abductivas, en la medida en que se las considera más

aptas para reunir y aprovechar puntos de vista variados, dotados de mayor capacidad para explicar, delimitar, evaluar, mensurar, o ponderar el *objeto de investigación* propuesto.

Componentes de un *estado de la cuestión*



Para su elaboración se sugiere hacer un registro meticuloso de todas las *noticias* recabadas; confeccionar un índice con ellas; clasificar y organizar los *datos* obtenidos a partir de las *noticias*; y desplegar dichos *datos* mediante mapas conceptuales.

En cuanto a los criterios más relevantes a tener en cuenta durante esta tarea, lo que el investigador debe indagar primero es si, más allá del *área temática* en la que se adscribe la propia investigación, resulta o no posible recabar *noticias* y/o enfoques conceptuales oriundos de otras disciplinas jurídicas y no jurídicas, dotados de aptitud suficiente como para iluminar el *problema científico* escogido. Y para el caso de responder asertivamente a esta pregunta, determinar en qué aspectos y de qué manera esas *noticias* o enfoques conceptuales podrían contribuir al éxito de su investigación.

Como instrumento auxiliar en la confección del *estado de la cuestión*, se propone utilizar la siguiente ficha-modelo:

Ficha individual para el registro del *estado de la cuestión*

Modelo de <i>Ficha Individual para el Registro del Estado de la Cuestión</i> –[aquí se coloca el título tentativo de la investigación a desarrollar]– (se genera una ficha por cada título individual analizado)				Número de foja:		
Datos identificatorios del material	Biblioteca/ repositorio de consulta	Fecha de la consulta y registro	Principales aspectos del material registrado y consultado			
			Pertinencia y funcionalidad del material para contribuir a resolver el propio problema científico	Aspectos recuperados del material examinado		
				En cuanto a ideas	En cuanto a conceptos	En cuanto a datos

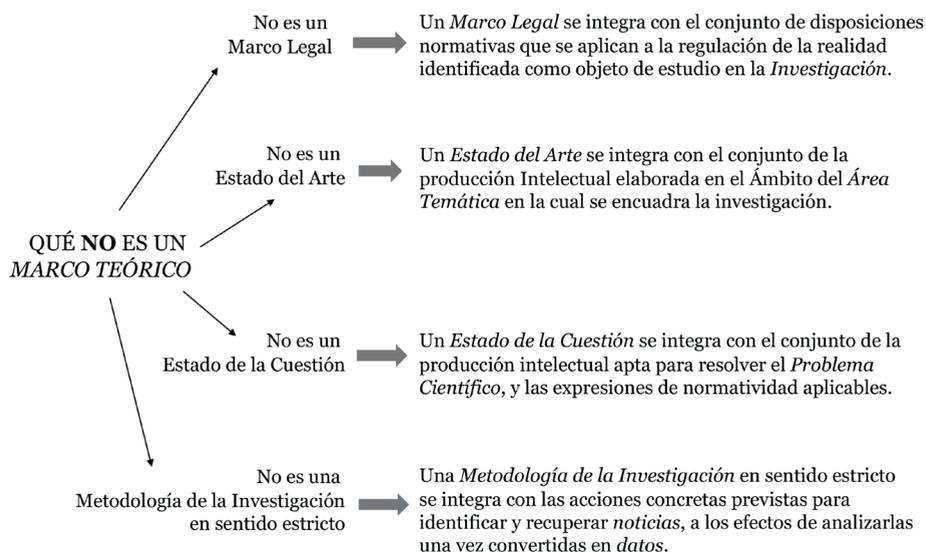
Para terminar con el abordaje de esta rúbrica, digamos por último que un *estado de la cuestión* colabora con el investigador iluminándolo sobre la existencia de diferentes posibilidades de resolución del *problema científico* identificado, y ofreciéndole, además, insumos oportunos para elaborar su propio *marco teórico* y para adoptar las técnicas de recolección de noticias y análisis de datos destinadas a validar adecuadamente su *hipótesis*. Por otra parte, también contribuye a orientar a los evaluadores de las indagaciones ya realizadas y de los proyectos propuestos, respecto del grado de creatividad y de sagacidad de los responsables y/o de los postulantes a investigadores.

4. El *marco teórico*

Dadas las habituales confusiones que afectan a los juristas investigadores, a lo primero que corresponde que nos refiramos respecto de esta rúbrica es a lo que no comprende. En este sentido, adviértase que un *marco teórico* no es un *marco legal* o *marco normativo*. Por lo tanto, va de suyo que no se integra con disposiciones jurídicas vigentes. En cuanto a un *marco normativo*, téngase presente, además, que éste ni es imprescindible, ni resulta exigible para la presentación de un *proyecto de investigación*. Amén de lo referido, un *marco teórico* tampoco constituye una exposición crítica de las investigaciones previas eventualmente aplicables. Es verdad que varios de los materiales que lo lleguen a formar –incluso, hasta todos ellos– podrían ser consecuencia

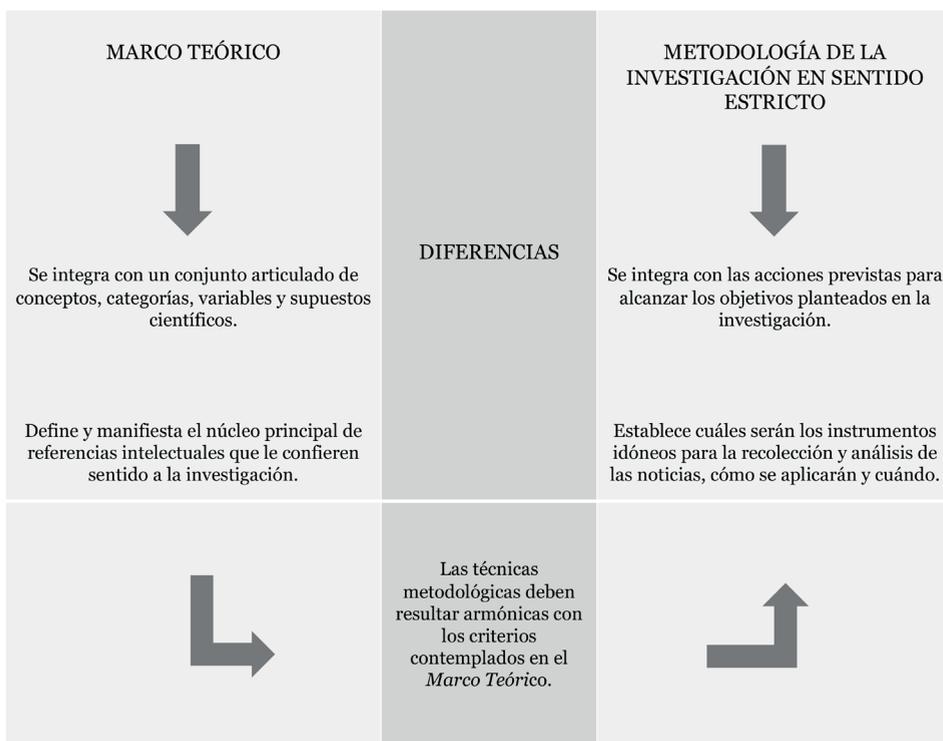
del mero acopio de *noticias* obtenido como consecuencia de la confección del *estado del arte* y del *estado de la cuestión*. Empero, esta posible vinculación no supone, ni mucho menos, que la simple sumatoria de un *estado del arte* y un *estado de la cuestión*, o que alguna de estas dos rúbricas aisladamente consideradas, constituyan, en sí mismas y por sí mismas, un *marco teórico*. Asimismo, tampoco se lo puede identificar con la *metodología de investigación en sentido estricto*, cosa que explicaremos a continuación.

Diferencias entre un *marco teórico* y otras rúbricas de un *proyecto de investigación*



Un *marco teórico* se diferencia de la *metodología de la investigación en sentido estricto*, en cuanto esta última rúbrica –de la cual nos ocuparemos específicamente en el próximo capítulo de esta misma obra– a lo que se refiere en verdad no es a los conceptos y a las categorías intelectuales desde las cuales parte una investigación, sino a las estrategias y a las técnicas que encuadran las acciones previstas para identificar y recuperar las *noticias* que, una vez convertidas en *datos*, deberán someterse a análisis y a escrutinio, con el objetivo de permitir la elaboración de una información propia, dirigida a validar los puntos de vista sostenidos por los investigadores.

Diferencias entre el *marco teórico* y la *metodología de la investigación en sentido estricto*



Aclarado lo anterior, ahora sí podemos explicar lo que efectivamente constituye el núcleo de lo que comprende la rúbrica *marco teórico*. En pos de esta pretensión, empero, resulta preciso que nos detengamos previamente a examinar el sentido y alcance que merecen la palabra *teoría* y sus derivados, tanto en general como respecto a los *modos de aproximación científica al conocimiento de lo jurídico*. En cuanto a lo primero, en palabras de Mario Bunge corresponde rechazar la “tendencia a dignificar con el nombre de *teoría* a cualquier montón de opiniones, por desconectadas que estén y por infundadas que sean”. En rigor de verdad, lo que debe entenderse por teoría es un elenco de proposiciones vinculadas recíprocamente entre sí, y dotado de pretensiones explicativas sobre el funcionamiento de un cierto sector de la realidad. De este modo, y siguiendo al mismo Bunge, consideramos como *marco teórico* al entramado de conceptos que se vincula al conjunto de postulados referentes a un mismo dominio de la ciencia. Al margen de lo anterior,

en lo atinente específicamente al campo jurídico nos parece factible aplicar en este ámbito el criterio del sociólogo Robert Merton, en función del cual, junto a las *grandes teorías*, comprensivas de complejos sistemas axiomáticos, cabe atribuirle legitimidad científica a las *teorías intermedias*, integradas por grupos de proposiciones lógicamente conectadas entre sí. Ahora bien, más allá de que en el caso particular del ámbito normativo se asuma y tolere una consideración todavía más laxa que lo que se admite para las denominadas *teorías intermedias*, lo cierto es que, infelizmente, en el campo del Derecho campean reiteradas e inadmisibles confusiones, a pesar del imprescindible espesor teórico conceptual que, de acuerdo con Canaris, debería primar en la actividad intelectual de los juristas, actúen éstos o no en función científica. En este sentido, resulta oportuno traer a colación la crítica de Carlos Nino respecto del uso inadecuado del vocablo teoría por parte de los juristas, recordando que muchas veces lo aplican impropriamente para referirse a meras opiniones sobre la interpretación de las normas jurídicas. Por nuestra parte, e inspirándonos en algunas valiosas consideraciones del profesor Felipe Fucito, nos parece oportuno aclarar que no son, ni pueden constituir auténticas *teorías científicas* las meras ideas o creencias sobre algo. Tampoco amerita atribuirle la condición de reflexión conceptual válida a las simples reglas o estándares normativos o doctrinarios asumidos por los juristas. Valga en este orden de cosas el ejemplo, entre muchísimos posibles, de la *teoría de la imprevisión*. Empero, nos alejamos en alguna medida de Fucito en cuanto para nosotros sí resulta admisible adjudicarle la condición de *teoría* al pensamiento de algún autor, o conjunto de autores, siempre y cuando se lo aplique en función de esquemas conceptuales más o menos orgánicos. Así las cosas, entendemos aplicables las enseñanzas kantianas, en virtud de las cuales cabe atribuirle la condición de *teoría* a los conjuntos de reglas concebidas con universalidad y abstracción. En síntesis, pues, debemos considerar como *marco teórico* a todo el conjunto articulado, coherente y sistemático de conceptos, categorías, variables, proposiciones, axiomas y supuestos epistemológicos y metodológicos, dirigido a describir y/o explicar un *problema* o fenómeno sometido a indagación.

En tanto que rúbrica propia de un *proyecto de investigación*, y también de los resultados de una indagación ya concluida, un *marco teórico* constituye el espacio destinado a la reflexión intelectual de los investigadores y aspirantes a investigadores en lo atinente al encuadramiento conceptual del *objeto* y del *problema* sobre el cual pretenden indagar. Al respecto, no se olvide, como

bien lo advirtieron en su momento Bourdieu, Chamboredon y Passeron, que, a diferencia de otro tipo de indagaciones, las de índole científica exigen organizarse a partir de estructuras intelectuales ajenas a la percepción ingenua. Por otra parte, y conforme Winther, la aplicación de estas elaboraciones “magnifican la comprensión, ayudan a proporcionar explicaciones legítimas y a formular predicciones”.

A tenor de lo referido hasta aquí, el papel de un *marco teórico* consiste en encauzar las formas rigurosas de aprehender lo que se propuso estudiar, proporcionándole al investigador los lineamientos de su futura actuación. Éstos le ayudarán a refinar sus perspectivas y percepciones, y lo guiarán a lo largo de toda la investigación, a la par que le permitirán integrarse mejor a la tradición científica compartida por la comunidad de expertos. Así las cosas, la función propia de un *marco teórico* consiste en: a) Presentar y ordenar los conceptos y las categorías tenidas en consideración al afrontar la investigación; b) Sugerir orientaciones a las pesquisas futuras; y c) Orientar la *metodología de la investigación en sentido estricto*, en cuanto a la selección de las estrategias y técnicas concretas, dispuestas para acopiar las *noticias* y examinar los *datos* dirigidos a validar la investigación.

FUNCIONES DE UN
MARCO TEÓRICO

Ordena aspectos conceptuales

Sugiere líneas de avance

Predefine las estrategias y técnicas de validación

Más allá de lo expuesto hasta el momento, y siempre atentos a evitar la adopción de un entramado conceptual que no se adecue a la naturaleza propia del *objeto de estudio* escogido, a continuación proporcionamos algunas orientaciones para arribar a la confección de un adecuado *marco teórico*. Digamos, entonces, que una vez elaborados el *estado del arte* y el *estado de la cuestión*, y adquirido, por ende, el conocimiento provisorio necesario sobre el *tema* y el *problema científico*, y también sobre los modos de aproximarnos a ellos, o, al menos, a asuntos equivalentes, el investigador, además de su

pertinencia y calidad, deberá tener en cuenta los siguientes criterios antes de decidirse a adoptar, adaptar o crear el entramado conceptual que funja como su *marco teórico*. Nos referimos a su *capacidad explicativa*, su *claridad*, su *proyección*, su *consistencia* y su *aceptación académica*. Al respecto, mientras que por *capacidad explicativa* entendemos la suficiencia para describir, esclarecer y predecir el tipo de fenómenos o asuntos sometidos a indagación, con *claridad* aludimos a la simplicidad expositiva. Por otra parte, en lo que hace a *proyección*, este criterio remite a la potencial entidad del entramado conceptual escogido para generar nuevos interrogantes, en tanto que *consistencia* refiere a la coherencia lógica recíproca entre sus componentes, intensamente reclamada por Claus-Wilhelm Canaris. Finalmente, la *aceptación académica* de un *marco teórico* refleja el grado más o menos intenso de aplicación que los integrantes de la comunidad de expertos hagan o no de los conceptos, categorías, variables y supuestos científicos que lo compongan. Ahora bien, más allá de una ponderación como la referida, y como paso previo a dar por definitivamente consolidado el *marco teórico* propio, se recomienda someterlo a un examen anticipado de validación, a los efectos de confirmar su pertinencia e idoneidad.



No se olvide, por otra parte, que, en tanto que inherente al modo en que deben formularse las investigaciones científicas, los motivos que condujeron a la selección del *marco teórico* aplicado en concreto a un *proyecto* deben explicitarse y fundarse. Ahora bien, las formas y las maneras de esta justificación dependerán de la instancia de evaluación, y de la integración disciplinar del elenco de auditores. Vale decir que, a mayor proximidad intelectual entre el o los examinadores y la perspectiva disciplinar del postulante, menor será la necesidad de fundamentar y desarrollar en detalle el tipo de escrutinio científico jurídico aplicado. Y viceversa. En este último caso, por ejemplo, resulta casi obvio que la presencia de un no jurista requerirá, por ejemplo, que se expliquen en qué consiste y en qué no consiste una perspectiva conceptual propia de la *dogmática jurídica*. Lo referido supone, pues, que los juristas investigadores afrontan el desafío práctico de contemplar la eventualidad de que sus propuestas terminen siendo juzgadas por epistemólogos generales, o por investigadores que cultivan perspectivas científicas diferentes a la suya. Por lo tanto, las propuestas y presentaciones efectuadas deberán ser lo más precisas y rigurosas posibles, a los efectos de resultar comprensibles incluso para legos en materia jurídica.

En lo que hace a las situaciones y tipologías de *marcos teóricos* factibles, cabe, además, distinguir: a) Según el momento de confección y el grado de consolidación. Así, puede hablarse de *marcos teóricos provisionarios* y de *marcos teóricos consolidados*. b) Según la existencia o no de antecedentes previos suficientes. Al respecto, puede que existan *teorías* completamente desarrolladas y pacíficamente aceptadas por los integrantes de la comunidad de expertos; que en un espacio disciplinar concurren varias *teorías*, que pugnan por obtener la supremacía entre los miembros de la comunidad de expertos; o que aún no se haya diseñado una verdadera *teoría*, y que únicamente se cuente con conceptos y categorías dispersos. c) Según la originalidad del investigador. En este orden de cosas, podemos discriminar entre *marcos teóricos seleccionados, adaptados y diseñados*. Cuando hablamos de “seleccionado” nos referimos a un *marco teórico* elaborado con anterioridad, sea por otro investigador, sea por el mismo experto. Al respecto, cabe aclarar que la decisión de su empleo no empaña la originalidad de la investigación propuesta, siempre y cuando se aplique a *objetos* nuevos, o que se recurra a *fuentes de información* distintas para validar la investigación. Ahora bien, para el caso de que no se cuente con un *marco teórico* completo a disposición, o que éste no resulte completamente idóneo, lo que el investigador puede hacer es adecuar

alguno ya conocido. Es en esto en lo que consiste la *adaptación*. Finalmente, ante la mera existencia de conceptos y de categorías “suelos”, el investigador puede verse obligado a organizar un *marco teórico* completamente original y *ad hoc*, que es el que aquí denominamos *diseñado*. Dada la complejidad de esta operación, lo habitual es que únicamente afronten un desafío de esta índole los investigadores avezados y ya formados.

Situaciones y tipologías de los *marcos teóricos*

		ALTERNATIVAS		
TIPOLOGÍA DE MARCOS TEÓRICOS	Según el momento de formulación y grado de consolidación		Provisorio	Consolidado
	Según los antecedentes previos	Existencia de una teoría completamente desarrollada	Existencia de varias teorías concurrentes	Inexistencia de teoría (sólo hay conceptos y categorías dispersos)
	Según la originalidad o no del investigador	Adoptado	Adaptado	Propio

5. Los *objetivos*

Establecido el *marco teórico*, y, por lo tanto, consolidada la investigación en cuanto a sus referencias conceptuales, cabe pasar a la consideración de la formulación de los *objetivos*. Bajo esta rúbrica se alude a los fines a los que se propone arribar con la investigación. O sea, las metas que se aspira conseguir con ella. De este modo, y en tanto que *pretensión de resultado*, los *objetivos* se erigen en la “razón de ser” de la investigación asumida.

Ahora, para avanzar adecuadamente en su diseño resulta imperioso que el investigador “dialogue” con los *problemas científicos* previamente identificados. Por otra parte, repárese en que hablamos de *objetivos* en plural. Ello así en la medida en que lo que se contempla es la formulación de uno o más *objetivos generales*, y, simultáneamente, de uno o más *objetivos específicos*. En este orden de cosas, el o los *objetivos generales* se refieren a las preocupaciones centrales de la investigación. Vale decir, a los resultados que se supone que se alcanzarán al mismo tiempo en que se resuelva globalmente el *proble-*

ma científico que motiva la indagación. Los *objetivos específicos*, en cambio, se dirigen exclusivamente a dar satisfacción a aspectos parciales y acotados de la incertidumbre suscitada.

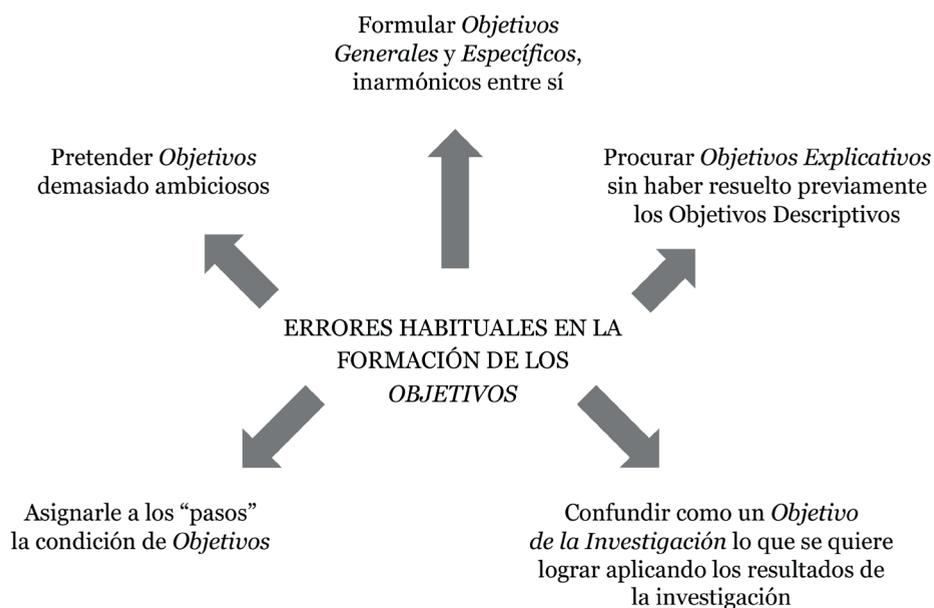
Ahora bien, los *objetivos* deben referirse a logros. Vale decir, a resultados. Por lo tanto, no se trata ni de procesos, ni de actividades. Su formulación apunta a lo que se espera conseguir una vez concluida la investigación, y como fruto directo e inmediato de ella. En cuanto a los requisitos para ponderar el acierto en su diseño, y al margen de su imprescindible relación con el *problema científico* identificado, téngase en cuenta: a) Que deben expresarse bajo formas verbales en infinitivo, de manera asertiva, clara, precisa y concreta. b) Que tiene que resultar razonablemente factible alcanzarlos, conforme los recursos y las capacidades puestas a disposición. c) Que su grado de cumplimiento consiga evaluarse y mensurarse objetivamente.

LISTA DE CONTROL DE <i>OBJETIVOS</i> PROPUESTOS		
LOS <i>OBJETIVOS</i>	Respuestas	
	Afirmativa	Negativa
1º ¿Se infieren armónicamente a partir del <i>Problema Científico</i> identificado en el <i>Proyecto</i> ?		
2º ¿Los <i>Objetivos Específicos</i> guardan relación con el o los <i>Objetivos Generales</i> ?		
3º ¿Consisten en logros?		
4º ¿Están redactados en infinitivo?		
5º ¿Son precisos y concretos?		
6º ¿Su obtención parece razonablemente factible conforme los recursos y las capacidades puestas a disposición por los investigadores? todo caso, ¿sería oportuno y/o posible refinar su formulación?		
7º ¿Son mensurables?		

La importancia de los *objetivos* consiste en que fijan los límites de las investigaciones; contribuyen a establecer etapas de cumplimiento; y permiten monitorear y mensurar los grados de avance alcanzados. Respecto de su tipología, cabe distinguir entre *objetivos*: a) *Descriptivos*. Son aquellos dirigidos a identificar, proporcionar las características, ordenar, clasificar y cuantificar los *problemas* seleccionados. Resultan admisibles en aquellas situaciones en las que los fenómenos a investigar resultan poco o nada conocidos con anterioridad a las indagaciones propuestas. b) *Analíticos*. Son los que apuntan a estudiar las relaciones entre las causas y los efectos. Pueden ser explicativos, o, incluso, predictivos, posibilidad, esta última, no muy frecuente en el ámbito de lo normativo, en tanto que la precisión de los vaticinios dependerá mucho de la capacidad o no de controlar las causas de los fenómenos. Estos *objetivos analíticos* permiten: 1º) Contrastar y/o verificar relaciones entre los componentes de los *problemas científicos*; 2º) Confirmar dichas relaciones; 3º) Comprender el origen y las características de las causas; y, eventualmente, 4º) Anticipar la producción de fenómenos.

Digamos, finalmente, que entre los errores más frecuentes advertidas en la formulación de los *objetivos* se pueden mencionar los siguientes: a) Plantearse *objetivos* excesivamente ambiciosos, y por lo tanto, de imposible logro, o, al menos, de resolución muy compleja. Sea que lo anterior resulte de la necesidad de llegar a contar con los resultados de una investigación previa, aún no completada. Sea que no existan *fuentes de información* disponibles. Sea, en fin, que implique un desafío exageradamente desproporcionado en función de las capacidades y de las posibilidades del o los investigadores involucrados. b) Atribuirle a todos o a algunos de los “pasos” previos requeridos para satisfacer el itinerario de la investigación la condición de *objetivos*. En este orden de cosas, no se pierda de vista que, en general, aquello que resulte imprescindible para avanzar en la investigación constituye una exigencia necesaria y no un *objetivo*. Por ejemplo, si nos planteásemos un proyecto de investigación dirigido a evaluar los alcances que los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le asignaron al principio *iura novit curia* en la jurisprudencia del último lustro, no sería correcto colocar como “objetivo específico” algo así como “relevar y examinar la jurisprudencia de la Corte Interamericana durante los últimos cinco años”. ¿Por qué? Porque no se trataría de algo que se pretendiese conseguir en sí mismo, sino de un requisito imprescindible para conseguir arribar al objetivo general de la investigación. De esto último es de lo que se ocupa un “paso”. c) Formular *objetivos gene-*

rales y objetivos específicos recíprocamente inarmónicos. Vale decir, que no se relacionen adecuadamente entre sí. d) Procurar ciertos *objetivos explicativos*, sin antes contemplar la obtención de los correspondientes *objetivos descriptivos*. e) Atribuirle la condición de *objetivo* a lo que se pretende conseguir una vez terminada la investigación, aplicando sus resultados. Un ejemplo de esto último podría consistir en proponer que como consecuencia de lo que se haya investigado se modifique el diseño de cierta política pública.



6. La hipótesis

Más allá de las singularidades inherentes a las *investigaciones exploratorias* –a las cuales ya hemos aludido en el apartado 2 de este capítulo, y que sólo se admiten en tanto que propuestas de indagación autónomas en limitadas oportunidades y circunstancias–, la *pretensión de cientificidad* de una pesquisa requiere que al momento de su preparación se prevea el desenlace presunto al que se supone que se arribará con el término de la investigación propuesta. Vale decir que en la medida en que postular una investigación científica exija dejar de lado comportamientos erráticos e ineficientes –al estilo del “investigo y veo qué es lo que resulta”–, y que, de manera correlativa, suponga, en cambio, orientar, mediante una rigurosa y anticipada planificación, la metódica secuencia de actividades a desplegar, un *proyecto de investigación* debe integrarse, en tanto que rúbrica insustituible, con la formulación de su resultado tentativo. A esto es a lo que se denomina *hipótesis*.

Ahora bien, ni cabe contraponer *hipótesis* a “hechos”, ni corresponde científicamente adjudicarle al vocablo el sentido de mera ficción, de presunción insostenible, o de elevada probabilidad de falsedad, alcances que, empero, son lo que suelen asignársele al vocablo en el habla cotidiana. En rigor de verdad, y con criterio estricto, lo que se entiende por *hipótesis científica* es una especulación racional respecto del resultado al que presumiblemente se llegará al concluirse con las tareas de pesquisa.

En tanto que rúbrica del itinerario lógico de la argumentación que comprende un *proyecto*, la *hipótesis* ocupa una posición formal análoga a la que desempeñaría la conclusión dentro de la pesquisa terminada. Por otra parte, la etimología misma de la palabra nos ayuda a comprender de qué se trata, en tanto que en griego significa “lo que está debajo del resultado”. Redondeando nuestras ideas, la *hipótesis* responde tentativa, provisoria y conjeturalmente, a la pregunta que suscita el *problema científico* que se erige en el núcleo del *proyecto*. Atento este carácter, las *hipótesis* –y no los *datos*, ni las técnicas de recolección de esos *datos*– son las que asumen el papel estructurador central rector de la investigación, tanto al formular el *proyecto*, como a lo largo de todo el proceso de justificación que supone el desarrollo de la indagación. En cuanto a lo referido en último término, el investigador debe atender fielmente a su enunciado cuando se decide por el *diseño de investigación* a aplicar, y también a lo largo de todo el itinerario de búsqueda, recolección y análisis de las *noticias* y de los *datos* que precise para validar sus puntos de vista.

Para que quepa atribuirle la condición de *hipótesis científica* a una determinada conjetura resulta preciso que ésta cumpla con algunas exigencias. La primera es que su formulación proceda de un diálogo fructífero con la evidencia empírica, con los criterios que suministren y sugieran el *estado del arte* y el *estado de la cuestión*, y con los postulados conceptuales que proporcionen el *marco teórico*. En cuanto a lo referido, no se pierda de vista que el investigador debe justificar el sentido y el alcance de la vinculación intelectual existente entre la *hipótesis* y los componentes de las otras rúbricas mencionadas. El segundo requisito consiste en que la *hipótesis* tiene que someterse a contrastación. O sea, que sí o sí ella debe ser verificable. De este modo, cabe entender por *hipótesis* aquel enunciado conjetural de resultado, cuya elaboración se apoya en un fundamento lógico racional y en un diseño que, conforme los criterios admitidos por la comunidad de expertos, se integra con el conocimiento que ya existe sobre el *objeto* a investigar, y, también, con los conceptos, categorías y premisas tenidos como aptos para avanzar con éxito en una indagación rigurosa. Lo de “conjetural” significa aquí que a los efectos de la investigación la respuesta prevista en la *hipótesis* “se supone” satisfactoria. Repárese, empero, en que *suponer* implica admitir la existencia de una incertidumbre. Lo cual en términos popperianos sería lo mismo que reconocer su condición de *falsabilidad*.

Hasta el momento en el que, en función de los avances de la investigación, se consiga demostrar su acierto o su error, el enunciado sintetizado en la *hipótesis* apenas revistará bajo la condición de algo provisorio. Sólo tras la conclusión de la investigación aquello que se haya propuesto conjeturalmente como *hipótesis* abandonará la condición de mera suposición para dar paso a alguna certidumbre. Así las cosas, y a tenor de lo referido hasta aquí, resultan científicamente inadmisibles aquellas *hipótesis* relativas a situaciones sobre las cuales exista certeza –sea sobre su corrección, sea sobre su error–. Tampoco se pierda de vista que *suponer* no significa lo mismo que *acreditar*, o que *compartir*. Vale decir que, aunque no resulte de lo más habitual, el investigador podría no sólo *no estar de acuerdo* con la corrección de su *hipótesis*, sino que, incluso, hasta sería admisible que se encuentre convencido sobre su error. Una situación como la referida tendría lugar, por ejemplo, cuando se pretendiese llevar a cabo una investigación con la intención de refutar un punto de vista con el cual se discrepa. Como queda dicho, pues, el establecimiento de una *hipótesis* debe partir de alguna incertidumbre existente –que es lo que supone el *problema científico*–, dirigiéndose el investigador, con su

enunciado, a proponer una solución tentativa con la que presumiblemente se podría dar por finalizado el conflicto identificado. Por otra parte, no se olvide que si bien la *hipótesis* procede de reflexiones personales individuales, para admitírsela como válida deberá respetar los lineamientos conceptuales y metodológicos inherentes al campo del saber aceptado por la comunidad de expertos.

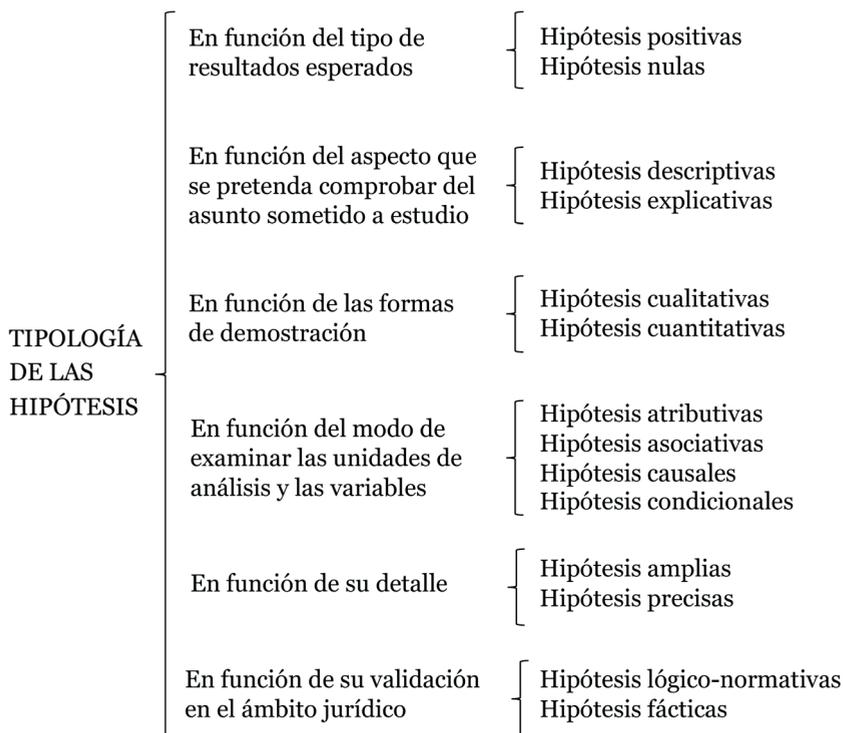
En función de lo que venimos diciendo hasta aquí, queda claro que las *hipótesis* no surgen espontáneamente. Por el contrario, son el resultado de un meditado esfuerzo de iluminación, alimentado por los *datos* y las reflexiones teóricas previas que se haya conseguido acopiar, y que se dirige a proporcionar respuestas al *problema de investigación* diseñado conforme el corpus de conocimiento científico existente. Así, y como ya lo hemos anticipado arriba, se requiere la conjunción de dos tipos de aportes. Por un lado, el de todas las *noticias* vinculadas al *problema* que el investigador pueda recolectar – elenco que, obviamente y dada la inicial situación de fragilidad informativa y conceptual que implica el diseño de un *proyecto*, en el momento liminar de su articulación carecerá de la entidad exigida para la solución definitiva de la incertidumbre planteada–. Insistimos en esto de la precariedad inherente a las *noticias* y a los *datos* recabados al tiempo de concebir la *hipótesis*, ya que, aun cuando pueda resultar obvio que el *proyecto* resulta anterior a la investigación misma –de lo cual deriva, naturalmente, que el investigador no cuente, entonces, con la solidez de conocimientos que aspira alcanzar para cuando desarrolle al completo la indagación para la cual se prepara–, desgraciadamente no resulta infrecuente que los formularios de postulación de *proyectos* proporcionados por las corporaciones científicas y académicas, y, lo que resulta más irritante, incluso también algunos de los evaluadores designados para aplicar estos formularios, pretendan la presentación de una información tan minuciosa por parte de los investigadores postulantes que éstos únicamente se encontrarían en condiciones de satisfacerla cuando concluyan con la investigación que se proponen iniciar, lo cual resulta a todas luces una flagrante contradicción. En cuanto al segundo aporte requerido para elaborar una *hipótesis*, se trata del que suministran los conceptos, las categorías y las premisas contempladas en el *marco teórico* del *proyecto*. En cuanto a esto, resulta necesario llamar la atención sobre tres posibles riesgos. Me refiero, por una parte, a la pretensión de formular *hipótesis* “preteóricas”. O sea, conjeturas infundadas, o ingenuamente sustentadas en mero conocimiento corriente. Otro riesgo consiste en la inclinación a hipotetizar sin tener

en consideración las referencias empíricas que puedan proporcionar los *datos* disponibles sobre las características del *objeto de estudio*. Y por último, otra amenaza puede consistir en formular *hipótesis* más o menos sofisticadas, que no se condigan con las técnicas de recolección y de análisis de *datos* previstas. Sea por la simplicidad de las mismas, sea porque la pericia del investigador no se encuentra a su altura.

En lo atinente a su diseño, las *hipótesis* se estructuran con unidades de análisis y variables, vinculadas entre sí mediante conectores lógicos. Es en función de una estructura de este tipo que se formulan proposiciones asertivas, comprensivas de juicios. Ahora bien, dichas proposiciones no pueden ser meramente declamatorias, ni expresar apenas deseos, ni formularse en términos valorativos, imperativos o interrogativos. Además, y dado que lo atinente a una investigación científica se integra a partir de procesos complejos, lo cierto es que las *hipótesis* terminan consolidándose tras una sucesión de operaciones que pueden sintetizarse de la siguiente manera: De una conjetura inicial, se procede a formular una *hipótesis preliminar*. En función de ésta, se pergeñan una o varias *hipótesis intermedias*. Y recién a partir de entonces es que se concibe la *hipótesis definitiva*, que es aquella que se incorpora a la versión final del *proyecto* presentado por el investigador.

En lo atinente a tipologías, podemos distinguir entre *hipótesis descriptivas* e *hipótesis explicativas*. Las primeras conjeturan sobre la fisonomía y rasgos del fenómeno o asunto estudiado, mientras que las segundas pretenden hacer lo propio con su estructura funcional. En ambos casos, las respuestas tentativas esbozadas pueden inclinarse por modalidades de demostración *cuantitativas* –las cuales remiten a mensuras o a cantidades–, o *cualitativas* –que son las que apuntan a determinar propiedades o naturalezas de los *objetos* de investigación–. En cuanto a las formas de considerar las unidades de análisis y las variables, también cabe distinguir entre *hipótesis atributivas* –que son las que asignan rasgos o características–; *asociativas* –que son las que contemplan relaciones entre variables–; *causales* –que suponen vínculos de origen entre variables–; y *condicionales* –que son aquellas que atribuyen a la modificación de una variable entidad suficiente como para generar consecuencias en los demás componentes de la *hipótesis*–. Por otra parte, y en lo atinente a resultados esperados, corresponde hablar de *hipótesis positivas* y de *hipótesis nulas* (o negativas). Las últimas plantean conjeturas sobre lo que un fenómeno o experiencia no sería. También, de acuerdo con el grado de detalle de las suposiciones, resulta válido distinguir entre *hipótesis amplias*

e *hipótesis precisas*. Las primeras son generales, mientras que las segundas contemplan medidas y/o circunstancias detalladas y minuciosas. Finalmente, y conforme con su modo de validación, en el ámbito jurídico cabe distinguir las *hipótesis lógico-normativas* de las *fácticas*. Mientras que las primeras se satisfacen con exigencias de demostración propias de las ciencias formales, las últimas requieren la realización de operaciones de contrastación fundadas en hechos.



En lo que hace a sus requisitos de formulación, digamos que las *hipótesis* deben ser: a) *Pertinentes*. En este orden de cosas, la exigencia de adecuación de las *hipótesis* no sólo se tiene que dar en general respecto del tipo de *problema científico* a investigar, sino, además, en concreto, en cuanto al *marco teórico* propuesto. Así las cosas, bien podría suceder que una *hipótesis* resultase pertinente “en abstracto”, pero que terminase siendo impertinente en cuanto al problema específico concreto que interesa al *proyecto*. b) *Origi-*

nales. Dado que, como ya lo hemos dicho, la *cientificidad* de toda investigación exige la novedad del conocimiento producido, en principio no resultaría científicamente admisible que un *proyecto* que aplique un *marco teórico* utilizado con anterioridad, y que acuda a las mismas *fuentes de información* que trabajó otro investigador, pretenda defender una *hipótesis* que no sea original. Ello así, porque en esas condiciones dicho proyecto no contribuiría a aportar conocimiento novedoso alguno. c) *Factibles*. La sospecha cuya formulación supone la *hipótesis* confeccionada debe ser de una índole tal que pueda someterse a contrastación conforme los *modos de aproximación al conocimiento de lo jurídico* de los que ya nos hemos ocupado en el capítulo 2, y con los *enfoques aplicados al relevamiento, registro y análisis de los datos* a los que nos referiremos en el capítulo 5. De no contarse con estos requisitos, la *hipótesis* devendría incorrecta, en tanto que impracticable. d) *Precisas*. Si bien las *hipótesis amplias* son admisibles, lo cierto es que cuanto más generales sean, menos interesante y valiosa resultará la comprobación o no de su acierto. De allí que se tenga por conveniente exigir algún grado de detalle en su formulación. Por ejemplo, no merecería el mismo reconocimiento una *hipótesis* que sostuviese que “la jurisprudencia del tribunal superior de X estado se fundó en normativa convencional”, que otra que afirmase que “a partir del quinquenio 2010–2014, la jurisprudencia del tribunal superior de X estado adoptó anualmente normativa convencional como fundamento de sus resoluciones, en al menos el 50% de sus pronunciamientos”. e) *Relevantes*. Durante el desarrollo de este libro ya hemos aclarado que es inherente al quehacer científico la utilidad del conocimiento producido, sea que el mismo cuente con repercusiones conceptuales, sea que tenga capacidad para incidir sobre la práctica jurídica. Por cierto, la formulación de las *hipótesis* no escapa a esta exigencia. Lo anterior significa que una *hipótesis* podría resultar *pertinente, original, factible y precisa*, pero que, a causa de su *irrelevancia*, ameritase su rechazo por parte de los evaluadores de un *proyecto*. Baste con el siguiente ejemplo de una *hipótesis* que no sería aceptada, pese a su pertinencia, originalidad, factibilidad y precisión: “Durante las últimas dos décadas, las remisiones que la jurisprudencia noruega de mayor jerarquía efectuó a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nunca superaron el 5% anual de los casos decididos”.

LISTA DE CONTROL DE LA HIPÓTESIS PROPUESTA		
LA HIPÓTESIS	Respuestas	
	Afirmativa	Negativa
1º ¿Resulta pertinente respecto del <i>Problema Científico</i> ?		
2º ¿Resulta pertinente en cuanto al <i>Marco Teórico</i> ?		
3º ¿Es <i>original</i> ?		
4º Dada la situación del <i>Área de Conocimiento</i> desde la cual se plantea, ¿sería <i>factible</i> verificarla?		
5º En atención a las condiciones, medios y capacidades de los investigadores, ¿sería <i>factible</i> que estos investigadores consigan confirmarla?		
6º ¿Ha sido formulada con <i>precisión</i> ? En todo caso, ¿sería oportuno y/o posible refinar su formulación?		
7º ¿Goza de <i>relevancia</i> ?		

7. Orientación bibliográfica del capítulo

Para la elaboración de este capítulo hemos depositado especial atención en las orientaciones generales de Booth, Colomb y Williams (2001); Cook y Reichardt (2005); Epstein y King (2013); King, Keohane y Verba (2000); Samaja (2004a); y Sautu, Boniolo, Dalle y Elbert (2005). En cuanto a las reflexiones específicas relativas al *marco teórico* han resultado particularmente significativos los aportes de Fucito (2013). También hemos sacado provecho de las definiciones proporcionadas por Kant (1984); Bourdieu, Chamboredon y Passeron (2002); Bunge (2002) y Merton (2002). Y de los comentarios y aportes de Canaris (1995); Maxwell (2019); Nino (1989); Mendizábal (2006); Sarlo (2006) y Winther (2016). Todos los cuadros, listas de control, fichas y registros incluidos, son de elaboración propia. Han sido diseñados teniendo en cuenta, además de las reflexiones doctrinarias, nuestra experiencia personal como investigadores y evaluadores de investigaciones.

Capítulo 5

El acopio, análisis e integración de la evidencia

1. Presentación

Afrontar una investigación científica en Derecho implica disponerse a acumular la evidencia suficiente para sustentar sin fisuras los propios puntos de vista. Esto exige recoger un volumen considerable de *noticias*, convertirlas en *datos*, y analizar y organizar estos últimos para estructurar la información destinada a satisfacer los interrogantes contemplados en las *hipótesis*.

Infelizmente, los juristas volcados a la investigación no suelen preocuparse demasiado en reflexionar sobre estas exigencias, ni sobre el instrumental requerido para cumplir con ellas. Así, por ejemplo, a la par de que no resulta frecuente que se interpielen sobre las formas de leer o de registrar las *noticias* cuya existencia identifican, lo habitual es que recurran a prácticas investigativas ingenuas, en buena medida espontáneas y artesanales. Lo anterior se verifica, incluso, respecto de autores prestigiosos y consagrados, muchos de los cuales adhieren a una mescolanza de prácticas irreflexivas e ineficientes a la hora de encarar su producción intelectual. Para colmo de males, en algunas explicaciones metodológicas orientadas a la capacitación de los juristas investigadores también se deslizan consideraciones confusas. Así, por ejemplo, no faltan quienes se exhiben sobre sedicentes *métodos cuantitativos* o *cualitativos*. En cuanto a lo dicho aclaremos, para los no conocedores, que lo equivocado de este punto de vista estriba en que lo *cuantitativo* o lo *cualitativo* no remite a *métodos* en sí mismos, sino a *enfoques* que orientan las técnicas aplicadas durante la recolección de las *noticias* y el registro y análisis de los *datos* destinados a sustentar los resultados de las investigaciones. Así las cosas, junto a otras cuatro categorías más –me refiero a *formas de razonamiento*, a *tipos de conocimiento científico involucrado*, a *modos de aproximación científica a la comprensión de lo jurídico*, y a *tipos de investigación en función de las características de los datos*–, la relativa a los *enfoques aplicados al análisis de los datos* se incluye en el elenco de criterios elementales que permiten describir y encuadrar, con relativa sencillez, los métodos que los investigadores aplican concretamente y en particular en el curso de sus indagaciones.

<p>PRINCIPALES CRITERIOS a tener en cuenta para encuadrar el CONCRETO <i>MÉTODO CIENTÍFICO</i> (modo de producción del conocimiento) APLICADO en una investigación jurídica en particular</p>						
<p>Se trata de un esquema “puro”. En el ejercicio efectivo de la investigación, las modalidades se combinan entre sí</p>						
Formas de razonamiento		Inducción	Deducción	Analogía	Abducción	
Tipos de conocimiento científico involucrado y, correlativamente, de maneras de investigar		Formal ┌───────────┐ Investigación teórica		Natural ← Fáctico → Social ┌───────────┐ Investigación empírica		
Modos de aproximación al conocimiento jurídico		Lógica y Filosofía Jurídicas	Dogmática	Derecho comparado	Historia del Derecho	Sociología jurídica
Tipos de investigación en función de las características de los datos		Especulativa			Empírica	
Enfoques aplicados al análisis de los datos		Cuantitativo			Cualitativo	

A lo largo de este capítulo nos dedicamos específicamente a desentrañar el contenido de tres rúbricas de las indagaciones y de los *proyectos* de investigación. Nos referimos a *metodología de la investigación* en sentido estricto, a *bibliografía* y a *plan de trabajo*. En consecuencia, de lo que nos ocupamos aquí es de las técnicas y de las acciones dirigidas a *validar* lo que las hipótesis sostengan. Lo anterior no resulta para nada baladí, en tanto que el núcleo central de un trabajo científico consiste, precisamente, en *verificar* y/o *demonstrar* el acierto o error de tal tipo de conjeturas, lo cual debe hacerse con el concurso de una *información propia, novedosa y original*, erigida sobre *datos rigurosos y confiables*. Entonces, lo que la validación de las hipótesis

requiere es el empleo de *datos*, contruidos a partir de las *noticias* suministradas por las *fuentes de información* consultadas. En este orden de cosas podría tratarse tanto de *noticias* anteriores a la investigación –o sea, preexistentes–, como de otras que, siendo inexistentes al momento de concebirse la investigación, se produzcan o generen a instancias de los investigadores.

Como consecuencia de la necesidad de respaldar adecuadamente las pesquisas, la rúbrica *metodología de la investigación* constituye aquel tramo del proceso de indagación científica centrado en la obtención de esos *datos* que, una vez recuperados de las *noticias preexistentes* o *inexistentes*, se registren, se acopien, se analicen y se integren recíprocamente. De conformidad con lo anterior, y sin que se pierda de vista el volumen y la densidad de información que quepa reunir, la satisfacción de las exigencias previstas en esta rúbrica implican el dominio práctico de diferentes *técnicas de identificación, selección, recuperación, registro y análisis* de los materiales que se extraigan de las *fuentes de información* disponibles.

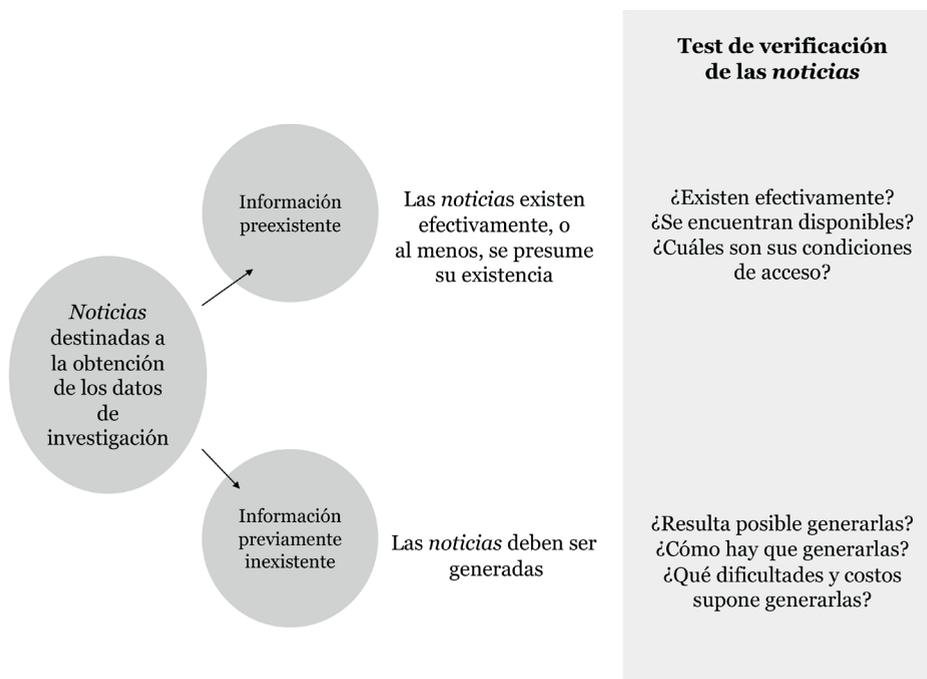
En lo referido a este asunto, vale la pena que nos detengamos en el sentido de la expresión *estrategia de investigación*. Con ella se alude a la capacidad de proyectar y de dirigir, en función de los conceptos, las categorías y las variables previstas en los *marcos teóricos*, las acciones necesarias para obtener y utilizar los *datos* dirigidos a validar la o las *hipótesis* planteadas. Por cierto, cada *proyecto de investigación* recurre a estrategias propias y singulares, las cuales pueden comprender un abanico de técnicas, procedimientos y prácticas, dirigidos sucesivamente a: 1º) Identificar, seleccionar y examinar las *fuentes de información* que conserven o permitan producir *noticias*. 2º) Recuperar todos los *datos* útiles posibles. 3º) Generar la información requerida para validar la investigación. Ahora bien, de lo previsto con estas estrategias resultan los *diseños de investigación* en concreto. Vale decir, los programas detallados que contemplen el conjunto de tareas adecuadas para convertir en algo efectivo una investigación que hasta el momento no supera el estadio de lo exclusivamente reflexivo.

2. Del acceso a las *fuentes* al registro de los *datos*

Como ya lo anticipamos, algo a considerar en cuanto a las *noticias* destinadas a la obtención de *datos* útiles es si ellas existen previamente o no. O, al menos, si cabe presumir su producción anterior. En función de lo dicho hablamos de *información preexistente*, sobre cuya disponibilidad tendremos

que indagar. De ser este el caso, precisaremos localizar las *fuentes de información* correspondientes, y tomar nota de sus condiciones de acceso. Al respecto, bien podría suceder que aunque las *noticias* hayan sido generadas y existan, por motivos de conservación o por decisión de sus administradores o custodios no se encuentren libradas a consulta. En cuanto al particular, recordemos que las aludidas *fuentes de información* son auténticos yacimientos de *noticias*. Y que es a partir de estas últimas –que constituyen una especie de “material en bruto–, que se identifican y se extraen los *datos*. Con éstos –que, por lo tanto, ya son “material procesado”–, el investigador integra la urdimbre de su propia información.

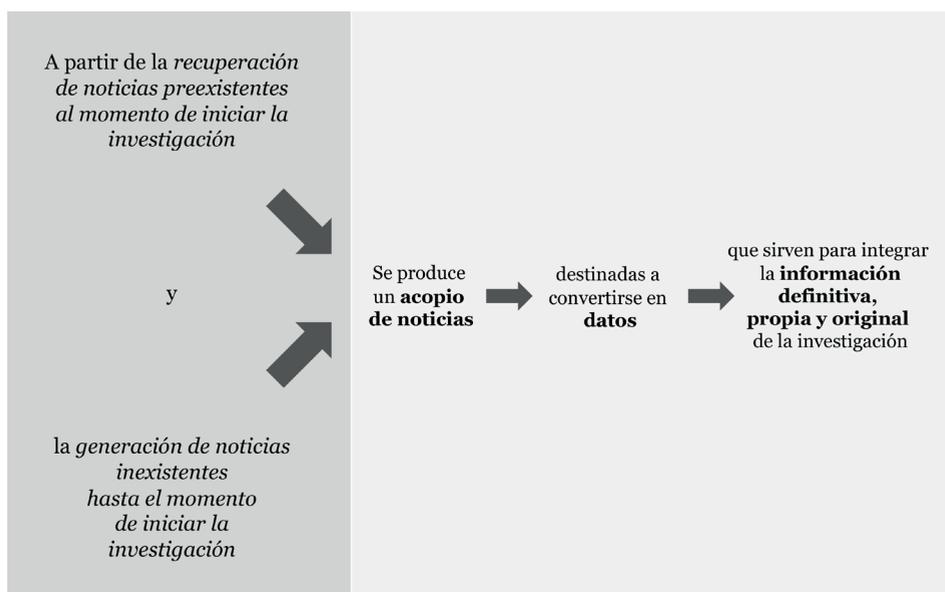
Integración del elenco de *noticias* de la investigación



En la eventualidad de que las *noticias* necesarias no existan, pero que puedan producirse a voluntad del investigador, nos encontraríamos, en cambio, frente a la situación de tener que generar esas *noticias inexistentes al momento de proyectar la investigación*. Entre estas últimas cabe mencionar, por ejemplo, las que dependen de las observaciones del investigador, o de su interacción con otros sujetos. Tales, v.gr., las que resultan de entrevistas. Por cierto, en cuanto a este último tipo de *noticias* se recomienda evaluar los costos y dificultades inherentes a su obtención.

Respecto de todo lo dicho hasta el momento no está de más traer a colación las admoniciones de Elizabeth Orna en cuanto al riesgo que enfrenta el investigador “cuando sabe dónde están las fuentes, pero se lanza sin un plan y se pierde en una espesura de información”. También, en un sentido próximo, cabe recordar las advertencias de Booth, Colomb y Williams, en la medida en que estos autores aseguran que “las fuentes pueden llevar a cualquier lugar y a todas partes, de manera que es fácil perderse y vagar de una fuente a otra”.

El proceso de integración de la *información* propia,
a partir del acopio de *noticias*



En tanto que expresión de conocimiento preciso sobre algo, en virtud de los cuales resulta posible comprender la naturaleza, las propiedades y los accidentes de los hechos y de los fenómenos estudiados, los *datos* no son algo de surgimiento espontáneo. Por el contrario, los investigadores los construyen en función de las teorías y de las concepciones que aplican al identificar y recoger las *noticias* brindadas por las *fuentes de información*. Lo anterior significa que debemos tener en cuenta que existe una cierta distancia entre las manifestaciones de los hechos y fenómenos indagados, y los *datos* que “dicen” cosas sobre ellos. Atento lo anterior, en los *proyectos* de investigación y en los informes de resultado debe quedar muy en claro el alcance y la consistencia de esos *datos*, y cómo fue que tuvo lugar su diligente recogida. En cuanto a lo señalado en último término, algo propio de la transparencia inherente a las concepciones científicas es que de aplicarse los mismos procedimientos, de forma equivalente y sobre las mismas *fuentes de información*, los *datos* conseguidos deberían resultar idénticos. De allí que se considere muy importante la inserción de notas explicativas y de referencias equivalentes, mediante las cuales los investigadores detallen cuáles fueron las técnicas a las que recurrieron para construir su información. De este modo, tanto los evaluadores de los proyectos y de los resultados de investigación, como los colegas y otros interesados, podrían acudir por sí mismos, si así lo desearan, a las *fuentes de información* citadas, consultar las *noticias* utilizadas, y evaluar el rigor y el acierto de las inferencias a las que hayan arribado los investigadores.

Digamos, también, que, en la medida en que exista abundancia de *fuentes de información* habrá que determinar cuáles son las más accesibles, y luego elegir entre ellas con cuáles trabajar. Vale decir, si con todas ellas, o sólo con algunas. Por cierto, además, y antes de entrar en contacto con estas *fuentes de información*, el investigador debiera verificar su familiaridad con los correspondientes sistemas de registro y toma de notas, y también con las técnicas específicas que resultará menester aplicar durante la identificación y recolección de esas *noticias*, conforme el tipo de fuentes específicas con las cuales haya decidido trabajar. En cuanto a lo dicho en último término, amplío, en la medida en que no resulta infrecuente toparse con juristas investigadores diestros y hábiles en el manejo de piezas forenses, pero ignorantes en lo atinente a la producción de *noticias* provenientes de fuentes intersubjetivas. Así, no es excepcional, por ejemplo, que estos juristas investigadores contemplen la posibilidad de formular entrevistas a magistrados, o de realizar encuestas entre los justicialbes respecto de su grado de satisfacción por el servicio de justicia.

De su impericia en estos menesteres y de su correlativa audacia lo único que cabe esperar es un posible fracaso, precisamente por no haber corroborado adecuadamente con antelación el alcance de sus destrezas investigativas.

Las fuentes de información y las técnicas de recolección de las noticias

Tipos de Fuentes de Información	Técnicas de recolección	Instrumentos de registro
Documental	Lectura	Los testimonios resultantes de la identificación y de la recolección de noticias deben asentarse en los registros correspondientes
Observacional	Observación	
Experimental	Experimentación	
Intersubjetiva	Entrevistas y encuestas	

Entre los tipos de *fuentes* a los que cabe potencialmente acudir durante una indagación científica en Derecho podemos distinguir entre las *documentales*, las *observacionales*, las *intersubjetivas*, y las *experimentales*. Dado que de las primeras, cuya presencia domina abrumadoramente los *contextos de justificación* de las investigaciones científicas en Derecho, nos ocuparemos con mayor atención más adelante, por ahora baste con señalar que su denominación procede de que las *noticias* se conservan en asientos conocidos como *documentos*. Por otra parte, en lo que hace a las *fuentes observacionales* se trata de las que permiten la recolección de *noticias* sobre hechos o fenómenos a partir del examen controlado y validado de sus rasgos, características y/o comportamientos. Las *intersubjetivas*, en cambio, suponen el contacto de los investigadores con otros individuos, con el objeto de recabar de ellos *noticias* relativas a sus opiniones, recuerdos o experiencias. Finalmente, las *experimentales* –de muy raro empleo en las indagaciones sobre lo jurídico– suponen la reproducción controlada de fenómenos, contemplando, además, la posibilidad de introducir modificaciones en algunas de las variables.

Volviendo ahora a la consideración particular de las *fuentes documentales*, aclaremos que con la etiqueta *documento* no nos referimos restrictivamente a piezas jurídicas, sino a una amplia pluralidad de asientos de *noticias*, sean de integración deliberada o no, estén dotadas de características formales o no, y sin que importe en qué tipo de soporte se conserven o reproduzcan. Obviamente, va de suyo que el texto de una ley, o el de un pronunciamiento judicial, sí constituyen *documentos*. Pero también pueden serlo fotografías, o cintas cinematográficas, por no citar sino algunos ejemplos posibles. Por cierto, no se pierda de vista que si la genérica *técnica de recolección de noticias* de este tipo de *fuentes* es la *lectura*, sus modalidades concretas varían en función de lo que vaya a leerse. O sea, que no será igual la lectura de un alegato forense que la de un discurso parlamentario. Ni la de un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de nuestros días que la de una sentencia del Consejo de Indias del siglo XVII. Aclarado, pues, qué es lo que entendemos por *documento*, es el momento oportuno para que introduzcamos algunos comentarios sobre las características de las piezas documentales y sobre los modos de aproximarse a ellas. Así, en lo que hace a su valor probatorio habrá que tener en cuenta su autoría, su contenido, y su relación y conexión con otros testimonios. También deberá repararse en su contexto de producción y en su jerarquía. Por otra parte, al enfrentarnos a un *documento* y antes de pretender identificar *noticias* en él, o de proceder a recogerlas, lo que habrá que desplegar es una primera *lectura rápida*, dirigida a la adquisición de una idea más o menos amplia de su estructura y contenido. En cuanto a los documentos escritos en particular, se encarece establecer los aspectos más significativos de su *geografía*, con el objeto de pasar posteriormente a una *lectura profunda*. Durante esta última cabrá establecer sus temas-clave, sus líneas argumentales, sus puntos de vista y los fundamentos en los que éstos se basan. Todo lo cual habrá que encarar teniendo en cuenta los *intereses* y las *preocupaciones* de los investigadores. Ello así en tanto no debe olvidarse que las *noticias* conservadas en las *fuentes* no son elocuentes por sí mismas. O sea que lo que puedan o no decirnos dependerá de la habilidad del investigador para interrogarlas. Ahora bien, concluida su lectura, el investigador deberá proceder a registrar los resultados obtenidos. En el caso de investigadores experimentados –ino de los novatos, por favor, que necesitan consolidar sus destrezas antes de animarse a este tipo de audacias!– resulta admisible que la registración se aligere, e incluso, que se abandone, para avanzar directamente con el fichaje.

En cuanto a lo dicho en último término, quede claro que la mejor y más eficiente forma de obtener el máximo provecho de la extracción de *datos* a partir del contacto con las *fuentes de información* consiste en registrar y fichar las *noticias* allí identificadas. Así las cosas, en los *registros* se apuntan las *noticias* provenientes de las *fuentes*. En cuanto a lo que son estos *registros*, se trata de repositorios a los que cabe enriquecer con la confección de índices integrados con listas de términos, de instituciones y/o de nombres propios, ordenados alfabéticamente. En lo atinente a su confección se recomienda aplicar *criterios de resumen*, lo cual supone desplegar una poderosa operación cognitiva que, tras reducir la dimensión de las *noticias* identificadas, y, eventualmente, de someterlas también a un proceso de reorganización textual, concluye en cada caso con la formación de un asiento cuyas dimensiones deberían ser significativamente menores que las de las *noticias* originales que dieron inicio a este proceso. Para obtener tal condensación textual –a la cual aluden Orna y Stevens al sugerir a los investigadores que se resistan “a la tentación de copiar grandes trozos de texto en forma mecánica”–, lo que debe hacerse es, manteniendo estricta fidelidad al contenido original de las aludidas *noticias*, eliminar durante su traslado todas las referencias incidentales, irrelevantes o redundantes que resulte posible.

Por otra parte, en lo atinente al *fichaje* digamos que se entiende por tal el proceso de elaboración de *datos*, mediante la atomización de los contenidos a los que se refieran las *noticias*, operación que resulta esencial para alcanzar una calidad de indagación científica adecuada. O sea que fichar significa volcar en asientos individuales y manipulables las *noticias* surgidas de las *fuentes de información*, a los efectos de convertirlas en *datos* desagregados, sin importar en qué tipo de soporte se haga esto. En cuanto al particular, suele distinguirse entre *fichas de resumen*, que son las que condensan las referencias brindadas por las *noticias* utilizando términos y expresiones propias de los investigadores, y las de *transcripción textual*. En éstas, la reducción de contenidos se opera seleccionando algunas palabras, oraciones o frases, que luego se reproducen fielmente sin introducir ninguna modificación en el asiento. Al respecto, lo usual y aceptado es que los textos que se encuentren entre comillas (“ ”) se tengan por reproducción fiel de los originales, y que lo que vaya entre corchetes ([]) sea una síntesis, comentario o adaptación efectuada por los investigadores sobre lo que conste en los materiales originales.

En cuanto a los *objetivos e hipótesis* trazados previamente en los *proyectos* de investigación, los asientos de las fichas deben ser: 1º) *Conducentes*. Lo

que quiere decir que tienen que dar lugar a la obtención de inferencias pertinentes para resolver los *problemas* de investigación planteados. 2°) *Relevantes*. O sea, que los materiales fichados deben reproducir *datos* significativos. 3°) *Individuales*. Esto significa que las fichas deben ser recíprocamente autónomas, integrando cada una de ellas unidades singulares. 4°) *Manipulables*. Este atributo supone que los materiales que registren las fichas deben aglutinar un volumen limitado de materiales, a los efectos de permitir una mejor utilización y combinación de las fichas.

	Los contenidos deben ser	Sentido	Eventuales consecuencias prácticas
Cualidades y/o características de los contenidos de las fichas	Conducentes	Los materiales asentados en las fichas deben permitir la obtención de inferencias pertinentes.	Si los materiales asentados no resultasen pertinentes, estas fichas deberían separarse, sin perjuicio de que puedan utilizarse más adelante en otras investigaciones distintas.
	Relevantes	Los materiales suministrados deben ser significativos para generar conclusiones válidas y oportunas.	La discreta o ninguna relevancia de los materiales asentados –lo cual podría traer como resultado su falta de empleo en el itinerario argumental definitivo de la investigación–, exige descartar aquellas fichas con asientos irrelevantes, o, al menos, no continuar recuperando en lo sucesivo noticias equivalentes, o en fuentes semejantes.
	Individuales	Los materiales reproducidos en cada una de las fichas son autónomos, revistiendo el carácter de <i>unidades de referencia singulares</i> .	La delimitación o recorte de las <i>unidades de referencia singulares</i> queda a criterio de los investigadores, quienes pueden ajustar su alcance a lo largo del itinerario de investigación. Atento lo dicho, no es recomendable incluir en una misma ficha el registro simultáneo de materiales que correspondan a dos o más <i>unidades de referencia</i> .
	Manipulables	En tanto que instrumentos auxiliares de la investigación, la extensión adecuada –y por lo tanto su <i>medida</i> – será aquella que contribuya a la facilidad del empleo material y conceptual de las fichas.	Si se asentasen demasiados <i>datos</i> juntos, el investigador tendrá que proceder a desplegar este material en varias fichas, y no en una sola.

Vayamos ahora a un ejemplo de registro y de fichaje. Para hacer esto supongamos que estamos llevando adelante una investigación sobre el derecho de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad argentinos a organizarse libremente en sindicatos, y que nuestra hipótesis es que a nivel de la normativa constitucional argentina no se prohíbe la sindicalización de los militares, ni la de los policías. Tras esto, y para no extendernos, aquí tomaremos únicamente como texto para someter a registro y a fichaje el considerando 21 del voto de la mayoría de los ministros del tribunal con motivo de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina el 11 de abril de 2017, en autos “Sindicato Policial Buenos Aires”. Dicho considerando reza del siguiente modo:

“Que de lo dicho se desprende que, si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra un derecho general a la sindicalización, no impide que dicho derecho sea restringido cuando se trata de personal policial. Las fuentes del texto y la historia legislativa lo corroboran, así como la normativa nacional. En el derecho comparado existen diversas legislaciones que aceptan en distintos grados, o prohíben, la sindicalización policial, lo cual demuestra claramente que no hay una fuente internacional expresa al respecto. Además, la normativa local ha prohibido válidamente la sindicalización de los miembros de la policía provincial. En definitiva, es constitucionalmente admisible la restricción o la prohibición de la sindicalización de los miembros de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local. Por ende, es preciso concluir que la parte actora carece del derecho a obtener la inscripción que pretende. Por esa razón la decisión de la Cámara, que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (autoridad de aplicación de la ley 23.551) que rechazó el pedido de inscripción, debe ser confirmada”.

Atento a que el referido voto de la mayoría de los jueces en el citado pronunciamiento “consumió” alrededor de una cinco mil palabras, y que, por otro lado, para resultar admisible y razonable, un *registro* no debería exceder del 10% de los vocablos utilizados por el *documento* original, si lo que pretendiésemos hacer fuese un *registro* de todo el voto de la mayoría, éste no debería exceder de las quinientas palabras. Sin embargo, en tanto que en esta oportunidad nuestro ejercicio se limita apenas a un considerando de todo el voto, aquí seremos menos estrictos, y no nos ceñiremos a la “regla del 10%”. Así, y en mérito a las circunstancias aludidas, al registro de este exclusivo considerando –comprensivo de unas 181 palabras–, le asignaremos hasta unas cuarenta palabras.

Ahora bien, en cuanto a cómo confeccionar un *registro*, se recomienda que con cada investigación se prepare en un soporte digital una “carpeta” que contenga tantos archivos como materiales se vayan consultando. De esta manera, cada uno de los archivos será un *registro* específico. En cada uno de ellos se asentará el título de la investigación y el del material sometido a registro, antes de comenzar con la recuperación de las referencias que nos interesan.

Veamos, entonces, cómo es que resultaría nuestro registro específico, incluyendo citas textuales entre comillas, y comentarios propios entre corchetes:

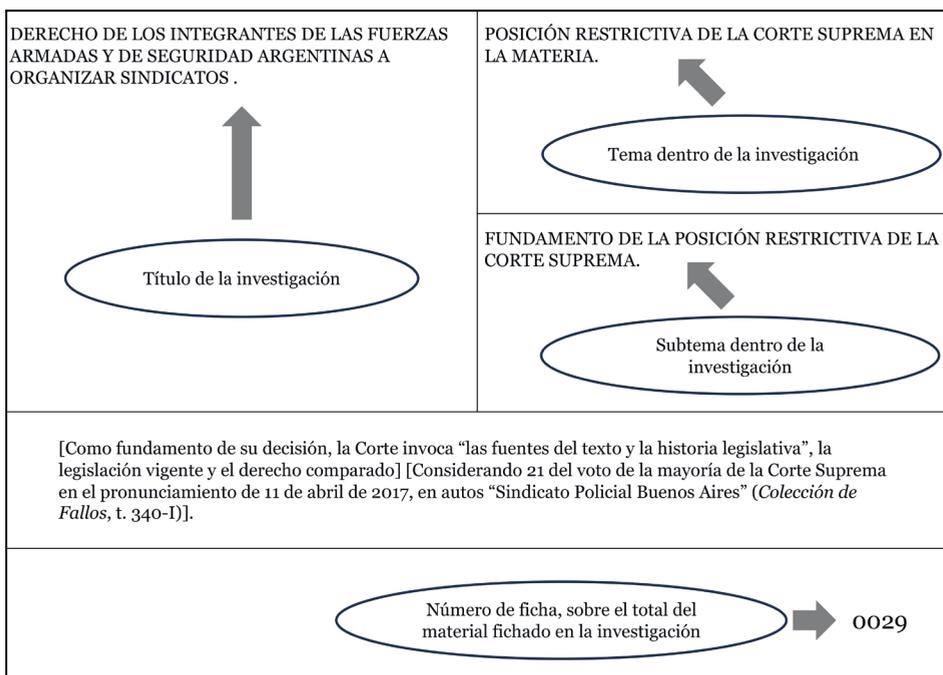
Título de la investigación: Derecho de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad argentinas a organizar sindicatos.

Material registrado: Considerando 21 del voto de la mayoría en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 11 de abril de 2017, en autos “Sindicato Policial Buenos Aires” (*Colección de Fallos*, t. 340-I).

[El reconocimiento constitucional del derecho de la sindicalización no impide] “que dicho derecho sea restringido cuando se trata de personal policial”. [La normativa local puede establecer restricciones. Esta decisión se funda en la normativa argentina vigente y en el derecho comparado].

Ocupémonos ahora del fichaje, recordando que en las fichas tenemos que hacer lo posible por desagregar los materiales referidos al máximo, al punto que el ideal consiste en dedicarle una ficha individual a cada uno de los *datos* recolectados. De este modo, el material que incluimos en el *registro* anterior podría dar lugar al menos a tres fichas distintas: una para aludir al principio restrictivo en cuanto a la sindicalización del personal militar y de seguridad consagrado por la Corte Suprema argentina; otra para dar cuenta de las atribuciones provinciales en la materia; y una tercera, respecto de los fundamentos invocados por el tribunal en su decisión.

Por nuestra parte, y para evitar extendernos demasiado, aquí nosotros sólo confeccionaremos una ficha. Nos decidimos por la relativa a los fundamentos de la decisión de la Corte. Así las cosas, además de la reproducción de las referencias que permiten localizar la fuente de la *noticia*, en nuestra ficha debemos incluir las siguientes indicaciones: título de la investigación; tema y subtema de la ficha; y su numeración. Veamos cómo resulta en el ejemplo:



Amén de lo referido hasta aquí, cabe recordar, en lo que hace a la recolección de *noticias* en particular, que incumbe al investigador establecer cuáles serán las que decida registrar y fichar, y cuáles no. Ahora bien, encarecemos especialmente a los abogados investigadores no ceder a algunas tentaciones de la práctica forense que pudieran inducirlos a registrar únicamente aquellas *noticias* respaldatorias de sus propios puntos de vista, y no las demás. Los investigadores tampoco deben olvidarse de someter las *noticias* que recoja a crítica externa de autoría, autenticidad y veracidad. Ni de aplicar una crítica interna relativa a su contenido, finalidad y circunstancias. Asimismo, se recomienda que hagan lo posible por resolver aquellas contradicciones que eventualmente adviertan entre dos o más *noticias*. Asimismo, que no pierdan de vista algo sobre lo que ya nos hemos anticipado. Nos referimos al hecho de que las *noticias* no son elocuentes por sí mismas, sino que, como bien advierte Blalock, hablan “tantas lenguas distintas que la babel resultante suele tornarse comprensible” sólo una vez simplificadas y reducidas “a proporciones manipulables”.

Además de lo expresado, y en lo que se refiere específicamente a las *noticias* recogidas y acopiadas, corresponde examinar: 1º) Su *pertinencia*. O sea, si son conducentes o no para la resolución del *problema* científico identificado y justificado. 2º) En cuanto a su valor probatorio, su *cantidad* y su *calidad*, a los efectos de verificar si lo reunido resulta satisfactorio y suficiente. 3º) Respecto de su *validez*, si las reunidas son auténticas, y en lo que hace a la de las referencias proporcionadas, si las mismas suscitan confianza. 4º) Por último, en lo atinente a su *fiabilidad*, si los mecanismos dispuestos para identificarlas y recogerlas han sido adecuados, y si se ofrecen explicaciones públicas detalladas de esos procedimientos.

En lo que hace a los *datos* sucesivamente obtenidos, éstos también deben someterse a una evaluación de calidad, cruzarse o triangularse con otros, e integrarse en un primer momento en la urdimbre que constituye lo que denominamos *información dispersa*. Ésta precede a la *información estructurada* que cobrará vida tras concluir el itinerario de investigación y superar la etapa de redacción –asunto sobre el cual, dicho sea de paso, nos ocupamos en el próximo capítulo–. Los *datos* recogidos, pues, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1º) *Pertinencia*. En lo que hace a los *datos*, esta condición supone que deben contribuir a aportar luz sobre la *cuestión* que ha dado lugar a la investigación, ayudando a resolverla. 2º) *Calidad*. Esto significa que las referencias que suministren los *datos* sean fiables, atributo que dependerá, entre otras cosas, de su origen, su objetividad, y la rigurosidad aplicada durante su recolección. 3º) *Cantidad*. Esta condición supone que los *datos* reunidos deben resultar suficientes para demostrar categóricamente los puntos de vista defendidos.

En cuanto al elenco de materiales respaldatorios reunidos, recomendamos su revisión periódica, a fin de comprobar con cuántos *datos* contamos y sobre qué áreas o aspectos tendríamos que profundizar la atención, para subsanar nuestras debilidades argumentales. Además, durante este tipo de revisiones conviene que evaluemos si los *datos* acopiados mantienen o no su condición de conducentes y relevantes. En consecuencia, y en la medida en que corresponda, deberíamos expurgar del elenco de nuestros materiales aquellos que paulatinamente puedan ir resultando impertinentes. Exámenes de esta índole nos permiten, además, no sólo ponderar la calidad y la relevancia de las *fuentes de información* que hayamos consultado, sino también la idoneidad de las técnicas aplicadas durante el registro de las *noticias* y la recuperación y el análisis de los *datos* correspondientes.

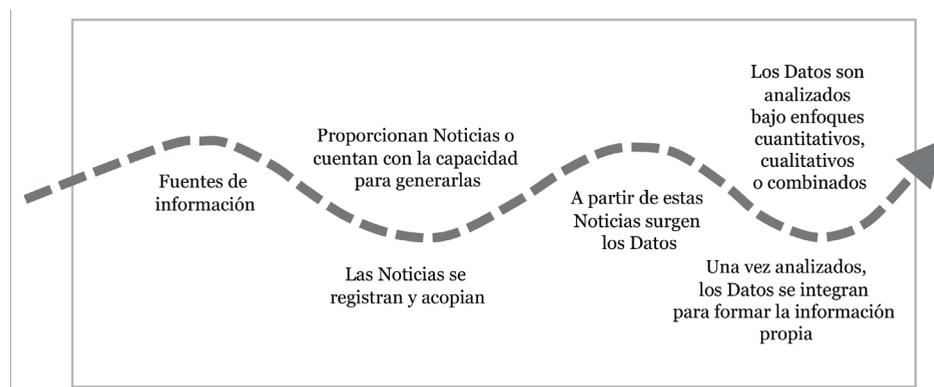
En cuanto a la eventual decisión de recurrir durante esta etapa a *trabajo de campo* –que es aquel que se despliega en los lugares de producción de los hechos o los fenómenos sometidos a estudio, para instar la generación de *noticias inexistentes*, situación que podría darse, por ejemplo, en el caso de que decidamos hacer una consulta colectiva a funcionarios judiciales respecto del impacto provocado por una determinada reforma procesal–, resulta imprescindible que esta eventualidad sea objeto de una adecuada meditación previa acerca de su oportunidad y necesidad, y que, además, su puesta en práctica resulte precedida de amplios y detallados recorridos por la bibliografía. Así las cosas, no cabe más que rechazar de plano, en tanto que irreflexivos, aquellos impulsos de los incipientes juristas investigadores que una vez interpelados sobre sus posibles temas de indagación responden, muy sueltos de cuerpo, “voy a plantear una encuesta sobre el asunto XXX entre los colegas del distrito tal”. Para dejarlo bien claro: la decisión de llevar adelante *trabajo de campo* debe ser algo meditado y pertinente, que surja lógicamente del tipo de cuestiones identificadas y justificadas. No al revés.

Por último, recordemos que las investigaciones científicas en Derecho permiten conferirle atención a los casos particulares. Anticipamos que con esta alusión no estamos pretendiendo ocuparnos de los *case law* conforme los estándares del *common law* –razón por la cual nos eximimos de abundar en disquisiciones o planteos sobre su genealogía, utilidad, relevancia, o aplicabilidad, en relación con la perspectiva de los sistemas normativos enrolados en la tradición del derecho continental, en tanto que asunto que aquí no resulta conducente–. Ahora bien, lo que debe quedar claro es que no pocas experiencias jurídicas singulares, como las disidencias particulares de los magistrados, o la resolución de un único pleito, entre muchísimos ejemplos posibles, sí cuentan con suficiente entidad investigativa. Por lo tanto, pueden convertirse legítimamente en motivos de atención científica individual. Fuera, además, de que en materia jurídica y a diferencia de otros ámbitos del saber, sí es posible inferir generalizaciones a partir de un único episodio –piénsese, v.gr., en el impacto de un decisorio judicial en la modificación de la doctrina de un tribunal superior, como una Corte Suprema de Justicia–. Vale decir, pues, que los estudios de caso resultan útiles por sí mismos, en la medida en que orientan el diseño de hipótesis, permiten revisar la aplicación de categorías y conceptos, y contribuyen a evaluar la consistencia de algunas formulaciones teóricas. Además, resultan funcionales para ilustrar a los lectores sobre las inferencias y los argumentos de los investigadores. Ahora bien, no se olvide

que los casos sometidos a estudio deben seleccionarse en función de algún escrutinio expreso y público que los justifique, lo cual podría obedecer al hecho de reflejar situaciones más o menos habituales, o de reproducir algún tipo de anomalía.

3. Tipos y enfoques de investigación en función de la índole de los *datos*

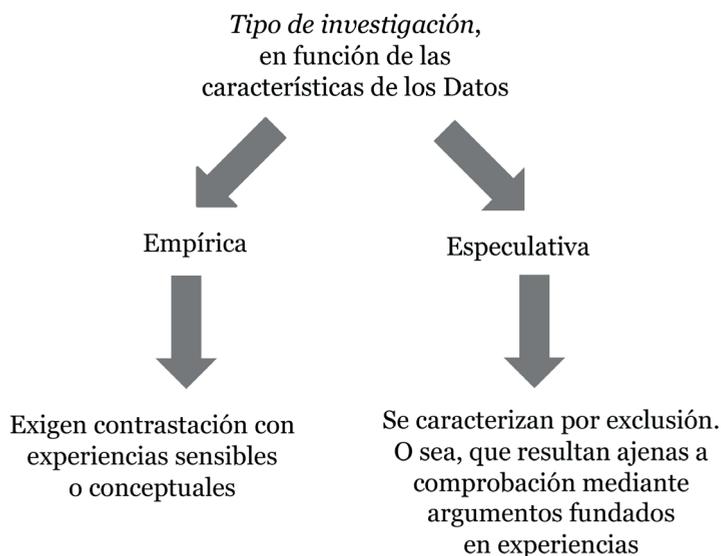
Participación de los tipos y enfoques de investigación en el tratamiento de los *datos*



En rigor de verdad, mientras que los *datos* recogidos no se analicen, evalúen, o triangulen con otros –operación, esta última, que consiste en confrontar entre sí *datos* fundados en perspectivas teóricas, fuentes, o enfoques diferentes–, no nos dirán mucho. Lo que debemos hacer, pues, luego de recogerlos, es asignarles sentido, lo cual se consigue aplicando un análisis y una interpretación que supongan un complejo proceso de deconstrucción y reconstrucción, a partir del cual puedan identificarse conexiones recíprocas. En este *proceso de significación* dirigido a descubrir sentidos profundos –gracias a la intervención de raciocinios iluminados por orientaciones teóricas– debemos hacer todo lo posible para que nuestros avances superen el umbral de las meras apariencias sensibles. Al respecto, se trata de una actividad que no es lineal, sino que se integra por aproximaciones sucesivas, en cuyo desarrollo cobra particular relevancia el *oficio* con el que cuentan los investigadores.

Ahora bien, conforme la índole de los *datos* considerados, cabe distinguir entre *dos tipos de investigaciones científicas* diferentes, tal como lo ilustra-

mos en el cuadro siguiente. Nos referimos a las *empíricas*, que son las que atienden a lo que resulte de experiencias, sean éstas sensibles o conceptuales, y a las *especulativas*, que se caracterizan por exclusión –vale decir que se incluyen en esta tipología aquellas que no son empíricas–. Digamos, a manera de ejemplo que, en principio, aquellas indagaciones que aborden la consideración de tipos legales o de naturalezas jurídicas responde a la condición *especulativa*. En el ámbito jurídico, éstas pueden enfocarse en el examen de lo puramente normativo, en el axiológico o en el de las concatenaciones lógicas. Por otra parte, respecto de las *empíricas*, tal como explican Epstein y King, éstas resultan de los *datos* recogidos a partir de las lecturas u observaciones de hechos precisos o vagos, históricos o contemporáneos, fundados en la legislación o elaborados por la jurisprudencia.



No cabe dudas que, durante siglos, el panorama de la investigación científica en Derecho resultó dominado por indagaciones normativas de tipo especulativo. Sin embargo, esto ha venido cambiando dramáticamente durante las últimas décadas. Infelizmente, y tal como lo advierte Tyler, la creciente atención conferida a la experiencia se ha ido abriendo camino entre unos juristas investigadores sin mucha conciencia de las reglas de inferencia específicas. Por otra parte, cabe tener en cuenta que, a despecho de la aparente

confrontación entre ambos tipos de investigación, en la práctica no es raro que lo especulativo y lo empírico se combinen y se potencien recíprocamente. Así, entre muchísimos ejemplos posibles cabría referir la posibilidad de que al avanzar en una propuesta de *lege ferenda*, una indagación jurídica centrada en el análisis dogmático de un instituto del derecho administrativo –la cual, en principio, revestiría un cariz especulativo– termine recurriendo, para apoyar una sugerencia de mudanza normativa, a consideraciones fundadas en las dificultades advertidas en la tramitación de expedientes, o en las resistencias o impugnaciones promovidas por los magistrados, posibilidades, ambas, que serían resultado de indagaciones *empíricas*.

Vayamos ahora al tratamiento de otra incidencia en los modos de hacer investigación. La misma se refiere al enfoque aplicado al examen y procesamiento de los *datos* recogidos. Así nos ocupamos de la distinción entre lo *cuantitativo* y lo *cualitativo*. El primer tipo de enfoque, que tiene como guía las ciencias naturales, hace hincapié en la objetividad y se interesa en la mensurabilidad de los resultados. Quienes lo practican parten de suponer que la realidad es medible, y que, consecuentemente, a los hechos y a los fenómenos cabe atribuirles magnitudes numéricas, y someterlos a la aplicación de escalas y técnicas estadísticas. Por nuestra parte, estamos persuadidos que asignar mayor énfasis en el ámbito jurídico a los criterios cuantitativos permitirá descubrir rasgos y encontrar relaciones que no podrían advertirse de otra manera. Por otra parte, en cuanto al enfoque *cualitativo*, que es el centrado en la consideración de procesos y que resulta dominado por perspectivas subjetivas, su caracterización suele darse por oposición al *cuantitativo*. Con el recurso a lo *cualitativo* lo que se pretende es comprender los fenómenos, no medirlos. Esto es algo propio, entre otras, de las investigaciones jurídicas doctrinarias tradicionales. Lo que se aspira con este enfoque es, en definitiva, discernir la complejidad, mediante el examen de situaciones individuales significativas. Ahora bien, tampoco tenemos qué concebir lo *cualitativo* y lo *cuantitativo* como expresión de antítesis inconciliables. Por el contrario, resulta muy enriquecedor que las investigaciones jurídicas combinen simultáneamente ambos enfoques, y apliquen en ellas lo que Eisner denomina *visión binocular*.



4. La *bibliografía*

En lo atinente a la *bibliografía* cabe comenzar distinguiendo entre el papel general que esta rúbrica ocupa en toda investigación científica, del rol que un elenco bibliográfico desempeña específicamente en la admisión o en la no aceptación de un *proyecto*.

En cuanto a la importancia de esta rúbrica, recordemos que no resulta admisible investigación jurídica con pretensiones de cientificidad alguna sin la previa consideración y el inteligente recorrido por la producción científica previa existente. O sea que sin una adecuada demostración por parte de los investigadores de su conocimiento y consideración de la producción intelectual anterior, referida al *área temática* en la que hayan radicado su propuesta, y, en particular, sobre la *cuestión* en la que se centra su interés, no habrá investigación jurídica que merezca la calificación de *científica*, y que, por lo tanto, pueda aspirar a su aprobación por parte de instituciones serias. Ahora bien, la exigencia de entablar un diálogo intenso con los aportes bibliográficos preexistentes, y de recurrir a ellos para sustentar los argumentos defendidos,

no se satisface con la mera inserción de un elenco final, más o menos inexpressivo, de las contribuciones producidas por los integrantes de la comunidad científica. No. La presencia de las referencias bibliográficas debe manifestarse a lo largo de todo el itinerario argumental, primero del *proyecto*, y luego del informe de investigación o de la tesis. Amén de lo dicho, las condiciones y calidades del material destinado a “apalancar” la solidez de una investigación supone considerar otros aspectos relevantes y sensibles durante su evaluación. En efecto, los componentes del elenco al cual el investigador recurra será ponderado también, individual y colectivamente, en función de los siguientes parámetros: a) su *idoneidad* para iluminar el *tema* y la *cuestión* cuya investigación se haya propuesto; b) su *relevancia*, conforme con el reconocimiento que le confieran los integrantes de la comunidad académica; c) su *pluralidad*, expresada en la mayor atención posible atribuida a la variedad de opiniones existentes; y d) su mayor o menor *novedad*.

Lista de control relativa a la calidad y pertinencia de la <i>Bibliografía seleccionada</i>		
<i>Elenco bibliográfico reunido</i>	Respuestas	
	Afirmativa	Negativa
1º ¿Resulta idóneo en relación con el tema y la cuestión?		
2º ¿La comunidad académica lo considera relevante y oportuno?		
3º ¿Refleja diferencias corrientes y puntos de vista académicos?		
4º ¿Los materiales son recientes en cuanto a su producción y publicación?		

Yendo ahora a la consideración particular del elenco bibliográfico en tanto que rúbrica de un proyecto investigación, se recomienda atender especialmente a los siguientes aspectos:

Primero. Tal como ya se dio a entender, la información que se proporcione sobre los materiales que integren este elenco debe ser lo más completa posible. Ello así en tanto que la inserción de la bibliografía cumple con dos fun-

ciones. Por un lado, sostiene los argumentos y los criterios defendidos por los investigadores. Por otro, cuenta con entidad como para suscitar por sí misma interrogantes e ideas novedosos. Incluso, algunos no contemplados por los mismos investigadores que la acopiaron y la invocan. Ahora bien, en lo que hace a referencias mínimas exigibles, lo habitualmente aceptado consiste en dar cuenta al menos de la identidad del autor; el título preciso de la contribución académica; el nombre del medio periódico o de la colección en el cual dicho material se reprodujo; y el número de volumen o de tomo, el lugar de publicación, el editor, y la fecha de aparición.

Segundo. Más allá de la adhesión a ciertos formatos de estilo predeterminados, o de la adecuación de las referencias bibliográficas a ellos –como podrían ser, entre otras, las normas APA, ABNT o Bilbao Deusto–, lo cual dependerá de las exigencias de las instituciones en las cuales se postule el proyecto de investigación o se presente el trabajo terminado, lo cierto es cualquiera que sea el criterio escogido, éste deberá mantenerse de modo parejo y uniforme a lo largo de toda la investigación. O sea que si bien no hace a la intrínseca *cientificidad* de un proyecto o de un trabajo que el apellido del autor vaya antes o después que su nombre de pila; que en lugar del nombre se coloque su inicial; o que el apellido se reproduzca o no en mayúscula; elegida que sea una modalidad, la misma deberá respetarse en todos los casos, no sólo por elegancia, sino por exigencias de coherencia y orden de la investigación.

Tercero. Ya que de orden estamos hablando, recordemos que los elencos bibliográficos deben ajustar la presentación de los materiales que lo integren a algún criterio. El más aceptado consiste en presentar las contribuciones reunidas conforme la secuencia alfabética de apellidos de sus autores. Sin embargo, nada impide utilizar otra modalidad. O sea que también podrían ordenarse los materiales conforme los países de producción de los contenidos; las temáticas planteadas; la fecha de aparición; o la secuencia de su mención en el informe final de investigación. Ahora, además de que, excepto en el caso del orden alfabético –ampliamente aceptado– el criterio de ordenación elegido debe explicarse y fundarse, lo que no admiten de ninguna manera las prácticas académicas es que no se aplique ningún criterio.

Por otra parte, en cuanto a la integración del elenco bibliográfico también resulta importante otra aclaración. Aunque todos los componentes de un listado de esta índole queden comprendidos indistintamente bajo el rótulo “bibliografía”, lo cierto es que a este conjunto lo integran dos “masas” diferentes de materiales. En efecto, por un lado se encuentran las *fuentes*, y por otro, la bibliografía propiamente dicha. En cuanto a lo referido, entendemos por

fuentes todo aquello que contenga o traslade material informativo “en bruto”. O sea, sin procesar. Mientras que bajo la etiqueta *bibliografía* – y más allá de que el estricto sentido etimológico de la palabra remita a “colección de libros”– quedan comprendidas todas las colaboraciones intelectuales en las que se haga presente algún tipo de hermenéutica, sin interesar que su formato sea físico o digital. De este modo, la legislación en todas sus posibles manifestaciones, los informes públicos, las colecciones estadísticas, los materiales jurisprudenciales, las informaciones emanadas de documentos públicos y de páginas web oficiales, y las noticias periodísticas, deben incluirse en la sección de *fuentes*, mientras que las monografías jurídicas, los tratados de los grandes autores, los artículos de difusión, las contribuciones en revistas científicas y profesionales, y hasta las colaboraciones con identidad de autor en sitios web o blogs, tienen que insertarse en el apartado específico de *bibliografía*. Asimismo, y al margen del criterio de distinción general recordado, no se pierda de vista que la condición de *fuentes* o de *bibliografía* de un material en concreto dependerá del contexto de investigación. En consecuencia, si una indagación propuesta se dirigiese, por ejemplo, a avanzar en la comprensión o crítica de una categoría analítica o de un concepto elaborados por un determinado filósofo del derecho, en la pesquisa de marras las obras de este pensador deberían considerarse como *fuentes*, y no como *bibliografía*.

Ahora bien, en tanto que las investigaciones científicas en Derecho suelen resultar muy dependientes de las *noticias* y fundamentos proporcionados por la bibliografía –al punto que, en no pocas oportunidades, éstos alcanzan a significar el 100% del respaldo probatorio de las respectivas investigaciones–, resulta esencial aplicar la mayor delicadeza posible en la selección y reunión de los títulos que la compongan. En cuanto al particular, recomendamos tener en cuenta los siguientes criterios orientativos: 1º) Seleccionar los títulos bibliográficos potenciales en función de la fecha de su redacción o de su publicación. Ello así, en tanto que, como ya lo hemos recordado en más de una ocasión, la *novedad* asume especial relevancia científica. Empero, no debe perderse de vista que la importancia de la datación no resulta pareja para todas las disciplinas jurídicas –v.gr., no es lo mismo en el derecho ambiental que en materia de derechos reales–, y que, además, la evolución circunstancial de los correspondientes ordenamientos normativos puede implicar exigencias singulares –por ejemplo, si en un país se sustituyese completamente y en función de concepciones filosóficas diferentes, su código civil, la literatura científica anterior a esta reforma entraría casi automáticamente en condición

de caducidad, sin importar cuánto tiempo cronológico haya o no pasado desde su publicación—. 2º) Otro importante aspecto sobre el cual corresponde meditar es el de la *autoría o responsabilidad de edición*. En este orden de cosas, se ruega atender al prestigio y al reconocimiento que puedan merecer el o los responsables de las publicaciones, y también al del medio profesional o científico a cargo de la edición de estos materiales. Algo que también amerita aprecio es si lo publicado formó parte o no de una revista científica, y, en su caso, si la misma está indexada o no, asunto éste, el de la indexación, sobre el cual efectuamos algunos comentarios en el próximo capítulo. 3º) Asimismo, se encarece evaluar individualmente la calidad y densidad de los argumentos esgrimidos en la bibliografía escogida, y su consistencia lógica. 4º) En cuanto a la determinación de la cantidad de bibliografía adecuada, cabe señalar que las exigencias de acopio dependerán, fundamentalmente, de la *complejidad* inherente al asunto indagado, y de la *profundidad* de información requerida por el tipo de proyecto de investigación asumido.

Amén de lo indicado hasta aquí, sugerimos que durante el proceso de reunión de la bibliografía los investigadores se detengan a reflexionar si su inclinación por éste o aquel título obedece a las *noticias* que los materiales les proporcionen, o a las interpretaciones más o menos creativas que les provean. Si la decisión de empleo se debiese al tenor de las *noticias*, lo que tendría que examinarse es si las mismas son de cosecha directa del autor, o no. Si ésta última fuese la situación, el investigador debería hacer todo lo que se encuentre a su alcance para consultar dichas *noticias* directamente, en su origen, siempre y cuando, claro está, las mismas resulten vitales para sostener sus argumentos, y, además, el idioma utilizado y los repositorios involucrados le permitan contar con un acceso razonable. En cuanto a lo señalado, tampoco se pierda de vista que la bibliografía debe someterse a un *escrutinio de importancia*. O sea, que deberá evaluarse si su condición es la de imprescindible; si es la de relevante sin ser imprescindible; si es la de poco relevante; o si directamente es irrelevante. De la determinación que su valor tenga para el entramado de la argumentación propia debería resultar que sólo se recurra a la bibliografía imprescindible, pudiendo incorporarse o mencionarse, eventualmente, la que sea relevante sin resultar imprescindible. En cambio, se recomienda evitar a toda costa la inserción de bibliografía poco relevante, o directamente irrelevante. Ello así en tanto que referir esta última, lejos de ser algo inocuo, suscitará previsibles efectos contraproducentes en el ánimo de unos evaluadores que la tendrán por impertinente. También en este orden de

cosas, cabe señalar que, dado el peso intelectual que en algunos ambientes académicos o profesionales pueden merecer ciertos autores o títulos bibliográficos, no resulta ocioso explicar el porqué de su eventual omisión. Una explicación al respecto podría apoyarse en el hecho de que no aporte nada significativo a la investigación; o a que la bibliografía omitida se haya limitado a repetir argumentos expuestos con anterioridad por otros autores; o también a la circunstancia de que exponga puntos de vista o fundamentos que el mismo investigador ya ha tratado con solvencia.

Por último, en tanto que criterios elementales que nos ayudan a ponderar adecuadamente el material bibliográfico reunido sugerimos tener en cuenta una serie de atributos extrínsecos e intrínsecos. En cuanto a los primeros, se ruega atender a la *responsabilidad*, y, como ya lo dijimos en otro lugar, a la *novedad*. Respecto a la *responsabilidad* en concreto, tenemos que verificar si existe alguien que se haga cargo de lo publicado o no, y, en su caso, calibrar el prestigio académico o profesional del o los autores comprometidos. En este orden de cosas, recordemos que si no pudiésemos identificar ninguna autoría concreta, deberíamos descartar el material bibliográfico en cuestión, salvo alguna poderosa razón, que debería justificarse con el mayor cuidado. Por otra parte, en lo que hace a la *novedad* cabe interrogar al material seleccionado sobre la época de su publicación y sobre la transformación que pudo haber sufrido o no el derecho positivo vigente desde entonces. Y en cuanto a atributo intrínseco aludimos a su *calidad*, lo que implica preguntarse por el tipo de argumentos esgrimidos en los materiales bibliográficos escogidos, las formas de su integración lógica, y las fuentes de donde proviene la evidencia en la que se apoyan sus afirmaciones.

5. El *plan de trabajo* como gestión del tiempo

En tanto que la disponibilidad de tiempo posiblemente se encuentre entre los recursos más escasos que tengan que administrar los investigadores, y que expertos como Orna y Stevens recomienden la eficiencia de su empleo durante la recolección de las *noticias* y la producción de los *datos*, la rúbrica específica que se refiere a su gestión es la que lleva por nombre *plan de trabajo*. Al respecto, lo habitual consiste en plantear un cronograma o extensión temporal concebida en términos de meses o de semanas. Ahora, por nuestra parte, y sin descartar de plano el criterio anterior, que es el de exigencia habitual en universidades e institutos de investigación científica, lo que

recomendamos es complementarlo con otro más realista, que contemple su mensura en horas. Si una medición en períodos más o menos extensos, como los meses, se adecua mejor a los intereses de las instituciones que patrocinan subsidios, o que administran posgrados, y a los de los profesionales que se dedican exclusivamente a la investigación, para los juristas que comparten la indagación científica con un ejercicio intenso de la docencia universitaria y/o con la actuación en el foro les resulta más oportuno medir su dedicación en unos lapsos cronológicos pequeños, en la medida en que esto les permite acomodar, ajustar o suspender mejor sus planes en función de las exigencias impuestas por sus otras actividades. Así, por ejemplo, en lugar de pensar que para terminar una tesis doctoral se necesitan dos años, suele resultar más realista evaluar que los esfuerzos requeridos suponen un estimado de unas dos mil horas de dedicación.

En cuanto a la efectiva planificación del tiempo, lo que habitualmente se aplica como instrumento de gestión son los Diagramas de Gantt, una herramienta que contempla dos tipos de entradas, unas para las actividades a desarrollar, y otras para el tiempo destinado a ellas. Ahora bien, supongamos, a los efectos de entender el ejemplo que se incorpora a continuación, que lo que propusimos realizar fue una investigación anual, dirigida a indagar en las características de las diferentes modalidades de enseñanza del Derecho Civil en función de la cantidad de alumnos inscriptos en las comisiones, y que para ello tomamos como objeto de estudio cursos de dos universidades diferentes, una de gestión pública y otra de gestión privada. La actividad inicial prevista, a la cual le atribuimos dos meses de dedicación, consiste en la discusión y eventual revisión del *estado del arte* y del *estado de la cuestión* incorporados originalmente al proyecto. Al comenzar el segundo mes de la investigación, y con simultaneidad a la actividad anterior, se prevé evaluar la necesidad de discutir la adquisición de bibliografía teórica complementaria, y definir las fuentes de información documental a consultar, como planes de estudio, programas, y planificaciones. Se concibe desarrollar esta actividad durante el segundo y el tercer mes de la investigación. La tercera etapa, que también está programada para comenzar durante el segundo mes, y que se piensa extender hasta el cuarto, consiste en la lectura, registro y fichaje de bibliografía relativa a aspectos teóricos y conceptuales sobre la enseñanza del derecho en general, y la del derecho civil en particular, y sobre las formas de evaluar y ponderar los procesos de enseñanza–aprendizaje en el ámbito jurídico. La cuarta etapa de la investigación se pretende centrada en la consulta

de las *fuentes* documentales ya seleccionadas, y se contempla extenderla hasta el sexto mes. Como quinta etapa, comprensiva del quinto y del sexto mes, se concibe diseñar un cuestionario, para remitirlo luego a los profesores titulares y adjuntos de Derecho Civil de las universidades sometidas a estudio. Durante la sexta etapa, que abarca los meses seis y siete de la investigación, se piensa identificar a los profesores a los que se les remitirá el cuestionario confeccionado en la etapa anterior, dar con sus direcciones de correo electrónico, y proceder a los envíos correspondientes. En el bimestre comprensivo de los meses siete y ocho, se desarrollará la séptima etapa, durante la cual se analizarán los *datos* que proporcionen los cuestionarios devueltos. En la octava etapa, que va de los meses ocho a nueve, se prevé reunir todos los *datos* teóricos y empíricos recogidos, para integrarlos en una *información* propia y original. Con estos materiales en la mano, durante los meses diez y once se afrontará la novena etapa, durante la cual se redactará un informe final con los resultados alcanzados. Finalmente, durante la décima y última etapa, que se desplegará a lo largo del mes doce, se redactará un artículo científico utilizando los materiales del informe final, con el objeto de proponer su publicación en una revista científica indexada.

Ejemplo de disposición de un *plan de trabajo* aplicando un diagrama de Gantt

ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL PLAN DE TRABAJO	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Discusión y eventual revisión del estado del arte y del estado de la cuestión previstos en el proyecto.	■	■										
Adquisición de la bibliografía teórica complementaria, y la planificación de las fuentes de información documental a consultar.		■	■									
Lectura, registro y fichaje de la bibliografía sobre aspectos teóricos conceptuales.		■	■	■								
Consulta de fuentes documentales.			■	■	■	■						
Diseño del cuestionario que se remitirá a los docentes.					■	■						
Remisión de los cuestionarios.						■	■					
Análisis de los datos surgidos de los cuestionarios devueltos.							■	■				
Reunión de todos los datos acopiados, y consolidación de la información generada.								■	■			
Redacción de un informe dando cuenta de los resultados obtenidos con el proyecto.										■	■	
Redacción de un artículo científico con los materiales reunidos en el Informe Final, y postulación para su publicación en una revista de corriente principal.												■

Indudablemente, más allá de que sea o no una exigencia de los proyectos, la planificación temporal de las actividades consiste en un útil instrumento para los investigadores. Así las cosas, se sugiere concebir cronogramas realistas y prudentes, comprensivos de secuencias de trabajo sensatas. En todo caso, y ante la duda, además de consultar con investigadores experimentados, se recomienda someter a constatación anticipada algunas “tareas de muestra”, a los efectos de chequear si la planificación que concebimos va o no va por buen camino. Lo anterior supone, por ejemplo, que si para desarrollar una

investigación jurisprudencial hemos previsto leer, registrar y fichar ochenta sentencias diferentes, las cuales cuentan en promedio con una extensión de unas veinte fojas cada una, tomemos previamente nota de cuánto tiempo nos insume la lectura rápida y la lectura profunda de una de ellas, junto con el posterior registro y fichaje de las *noticias* identificadas. Por otra parte, contar con una planificación temporal nos ayuda a ir evaluando, más o menos en tiempo real, nuestro grado de cumplimiento de las actividades programadas, cosa que resulta muy oportuna para decidir la introducción de ajustes, si fuese necesario.

6. Orientación bibliográfica del capítulo

Para la redacción de este capítulo, además de nuestras experiencias personales, hemos tenido particularmente en cuenta lo que dicen Booth, Colomb y Williams (2001), Epstein y King (2013), Orna y Stevens (2001), Scarponetti (2016), y Vasilachis de Gialdino (2006). Tomamos también alguna idea de Eisner (1977). Como ha ocurrido en casi todo el resto de este libro, los auxiliares gráficos del capítulo son de elaboración propia.

Capítulo 6

La organización y comunicación de los resultados de investigación

1. Presentación

Para comienzos del siglo XX el matemático francés Jules Henri Poincaré advertía que aunque era muy cierto que los avances científicos dependían del acopio de *datos*, la sola acumulación de éstos no bastaba para tener por concluido el itinerario de una investigación. Y recurriendo a una analogía decía que así como las piedras podían usarse para construir casas y los *datos* hacían lo propio en el ámbito de las ciencias, de la misma manera que un depósito de piedras en sí mismo no era una casa, amontonar *datos* tampoco cumplía adecuadamente con lo que perseguían las ciencias. Ahora bien ¿qué es lo que estaría faltando? Que la *información dispersa*, resultante de la urdimbre inicial de los *datos*, se someta a un complejo proceso de transformación, en el cual la escritura académica ocupa un lugar principalísimo. Infelizmente, empero, la redacción científica no suscita la atención que debiera. En este orden de cosas, y yendo más allá de lo que acontece particularmente con las indagaciones rigurosas en Derecho, Marcelo Casarín y Ricardo Irastorza afirman que la mayor parte de las obras dirigidas a la capacitación en investigación científica, o bien no se ocupan sobre cómo escribir, o bien cuando lo hacen apenas le asignan al asunto un tratamiento superficial. Mientras tanto, entre los juristas investigadores campean el desdén y la desorientación sobre el asunto. Así, no es raro encontrarse con quienes confunden la escritura académica con las exigencias propias del refinamiento literario, o con otros que, equivocadamente, suponen aplicable al ámbito científico las ondulaciones argumentales de la retórica abogadil. Al mismo tiempo, lo atinente a la redacción científica en el ámbito jurídico suele padecer la negativa incidencia de un erróneo presupuesto. Se trata de aquel conforme con el cual se trataría de algo que no requiere ni aprendizaje, ni destreza específicos. Pues bien, entiendan, quienes así ven las cosas, que la narrativa científica sí cuenta con pautas rigurosas, razón por la cual resultan necesarios un entrenamiento y una práctica específicos.

De acuerdo con lo comentado hasta aquí, un itinerario de investigación no se clausura con la recolección de las *noticias*, ni con la construcción de los *datos* o con su análisis. Tampoco con la mera integración de la *información*

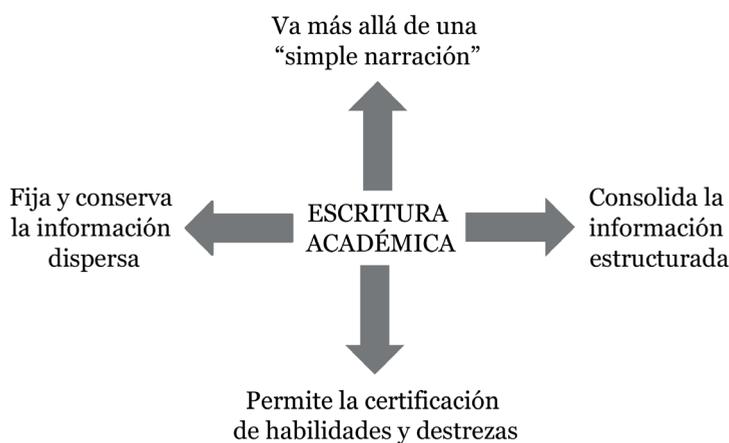
dispersa. No. Tras haber avanzado en la selección y análisis de los *datos* –esfuerzo del cual nos hemos ocupado en el capítulo anterior, al abordar el tratamiento de la *metodología de investigación en sentido estricto*–, los investigadores deben dedicarse a estructurar la información que hayan conseguido, armando un discurso que, además, deberán comunicar en debida forma a la comunidad de expertos. Vale decir, pues, que hasta que no se termine con esta composición del conocimiento alcanzado y con su socialización no habrá terminación válida de la investigación. Al respecto, bien señala Robert Day que “el investigador científico quizá sea el único, entre todos los que desempeñan un oficio o profesión, que está obligado a presentar un informe escrito de lo que hizo, por qué lo hizo, cómo lo hizo y lo que aprendió al hacerlo”. Ahora bien, junto con la referida exigencia genérica, también resulta aconsejable que los investigadores mediten respecto de dos interrogantes que pesan específicamente sobre ellos al disponerse a redactar. Nos referimos a los motivos personales que tuvieron para escribir y a las modalidades que debiera satisfacer su escritura. En cuanto a lo primero, digamos que sus causas pueden comprender, por ejemplo, desde la necesidad de conseguir la aprobación definitiva de determinadas actividades universitarias, hasta la pretensión de alcanzar una titulación de maestría en ciencias jurídicas. Y en lo que hace a las modalidades de escritura, éstas remiten al tipo de elocuencia que exige la ciencia, lo cual supone la demostración del acierto de los propios puntos de vista. Para esto resulta necesario la presentación de un inteligente entramado conceptual, la existencia de un respaldo probatorio suficiente, y una sólida concatenación lógica que ligue recíprocamente los argumentos.

Cabe destacar ahora otro aspecto de la redacción científica que no resulta para nada desdeñable respecto del conjunto de la investigación. Nos referimos al hecho de que, tras la apertura del proceso de escritura, los conocimientos que el investigador pudiera haber considerado adquiridos con firmeza a partir de los *datos* reunidos ingresan a un estimulante proceso de crítica, reconstrucción y ampliación. Sucede que las ideas, nociones y convicciones que hasta el momento sólo se encontraban en la cabeza de los investigadores, nutriendo un denso conglomerado de imbricadas conexiones, a partir de entonces comienzan a desplegarse como texto lineal. De allí que, como explica Marta Marín, la redacción científica no consista en la mera traducción pasiva de algo que previamente se encontraba en la mente de los investigadores, sino en una intensa reelaboración cognitiva, en cuya conformación gravitan tanto su capacidad de síntesis, como su sensibilidad respecto de las capacidades y actitudes

de sus eventuales lectores. Así las cosas, Booth, Colomb y Williams advierten que “escribimos para poder pensar mejor, recordar más y ver más claramente”. En definitiva, la redacción académica comprende bastante más que el acto de convertir información en escritura. Por supuesto que sí supone esto. Pero lo supera. O sea que no se reduce a un ejercicio pasivo de traslación. No. Más que la simple narración de algo completamente definido, la escritura académica fija y conserva la *información dispersa*; permite la consolidación de la *información estructurada* –que es la que se somete al escrutinio de la comunidad de expertos–; y, además, en algunas ocasiones permite la certificación de habilidades y destrezas de los investigadores. En cuanto a lo último, recordemos como un ejemplo que la obtención del diploma de algunas carreras de abogacía sólo se alcanza mediante la aprobación de un trabajo final de graduación.

Conforme todo lo referido, pues, cabe rechazar sin más aquella imagen relativamente idílica en función de la cual la redacción científica sería algo que se realiza “por sí misma”. Por el contrario, y tal como lo advierten Taylor y Bogdan, son los investigadores quienes “presentan y ordenan los datos de acuerdo con lo que ellos mismos piensan que es importante”. Vale decir, pues, que la organización de los materiales y su redacción integran un complejo proceso, en el cual no sólo se introducen conexiones entre los *datos*, sino que se estructura un discurso de acuerdo con una secuencia que también definen y escogen los investigadores. En definitiva, se trata de una actividad técnica reflexiva, antes que intuitiva o próxima a la elocuencia literaria.

Características de la escritura académica



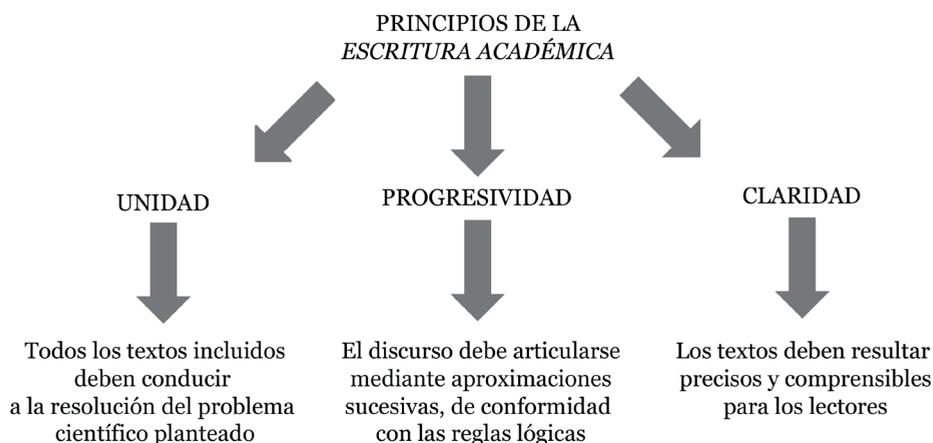
2. El proceso de la escritura académica

Como ya lo hemos dicho, la escritura científica supone transitar de un tipo de información *dispersa* y reticular, a otra, lineal y *estructurada*. Se trata de una transformación que resulta de la selección de los *datos* y de su conversión en unos argumentos que se ordenan conforme la jerarquía que se les asigne. Adaptando el punto de vista de Linda Flower y John Hayes, podemos decir, entonces, que el proceso de la escritura académica comprende las siguientes etapas sucesivas: 1º) *Planificación*; 2º) *Textualización*; y 3º) *Revisión*. Ahora bien, dado que de lo relativo a la *planificación* nos vamos a ocupar en el apartado siguiente, cuando hablemos de la organización de la escritura, y que con respecto a la *textualización* haremos lo propio cuando nos extendamos específicamente sobre la redacción, ahora nos ocuparemos únicamente de la *revisión*, que es aquella etapa en la cual se examina la narrativa elaborada, a los efectos de verificar si la estructuración de las ideas y su legibilidad resultan adecuadas. En este orden de cosas, tengamos en cuenta que rara vez la versión definitiva de un trabajo científico resulta igual a lo que se escribió inicialmente. Sobre este punto, Howard Becker nos recuerda que quienes redactan de manera profesional suelen reescribir sus textos. Así las cosas, recomendamos someter los paulatinos avances de nuestra escritura a la consideración de los pares, en tanto que, tal como lo señala Marta Marín, entregar los textos propios a la mirada de los demás implica que el autor está “consciente de que las consultas, la coevaluación, la revisión, la reescritura y las modificaciones son inherentes a la actividad escrituraria” científica.

En cuanto a los principios que rigen el proceso de escritura académica, tenemos los de *unidad*, *progresividad* y *claridad*. Conforme con el primero, toda incorporación de texto a la narrativa del investigador debe responder estrecha e inmediatamente a lo indagado, de forma tal que contribuya a la resolución del *problema* de investigación. En consecuencia, todos aquellos materiales que no satisfagan esta exigencia devendrán extemporáneos. Excepcionalmente, empero, podrá admitirse la incorporación de algunos comentarios o excursos puntuales, en la medida en que cuenten con entidad para suscitar reflexiones inteligentes sobre lo investigado, o para iluminar debates futuros. Ahora bien, no se olvide que tal tipo de inserciones –que deberá hacerse en notas al pie de página– exige minuciosa justificación. En cuanto a la *progresividad*, por su parte, digamos que este principio apunta a que el discurso científico avance de conformidad con reglas lógicas, y me-

diante aproximaciones sucesivas. Así, por ejemplo, antes de ocuparnos del tratamiento de un fenómeno particular tendremos que explicar nuestros criterios de análisis y el alcance de los conceptos y de las categorías utilizados. Finalmente, en lo que hace a *claridad* no nos olvidemos que, mientras que Robert Day advierte que un trabajo científico “resulta inútil si no es recibido y entendido por el público a que se destina”, Steve Aaronson, por su parte, recomienda transparencia, brevedad y precisión.

En tanto que la redacción científica constituye manifestación de un hecho comunicativo, quien escribe no sólo debe ordenar sus ideas para sí mismo, sino que también debe evaluar sus modos de decir, a los efectos de lograr la comprensión del público. Al respecto, recomendamos reflexionar sobre las características, conocimientos y posición de los potenciales lectores. O sea, meditar si se trata de evaluadores, de colegas expertos, de estudiantes, o, simplemente, de público general. También tendríamos que interrogarnos sobre lo que pretendemos que estos lectores rescaten y entiendan a partir de nuestra escritura. Esto supone, ni más ni menos, que tratar de pensar como ellos. De allí que venga muy bien tener presente la advertencia de Booth, Colomb y Williams, en cuanto sostienen que “los lectores no leen oración por oración, como si estuvieran recorriendo las cuentas de un rosario. Necesitan una noción de estructura y, aún más importante, una idea de por qué” ellos deberían leer lo que les ofrezcamos.



3. Lenguaje, organización y redacción en la escritura académica

En tanto que la escritura académica supone una actividad rigurosa, pausada y consciente, dirigida a disciplinar el conocimiento obtenido aplicando una significativa densidad léxica, en este apartado nos ocuparemos, sucesivamente y por separado, de tres importantes aspectos que hacen a su proceso formativo. Nos referimos al lenguaje, a la organización de los contenidos y a la redacción propiamente dicha.

En lo atinente al léxico científico, recordemos que éste apunta a la especialización. Así las cosas, la escritura científica aplica recursos del lenguaje que le son propios, y que se orientan a exaltar la objetividad. Así, en cuanto a lo primero se encarece evitar el empleo de adjetivos calificativos que trasuntan subjetividad. Y en lo que se refiere a lo segundo, se recomienda el uso de términos rigurosos, propios de cada ámbito disciplinar, y lo más unívocos que se pueda, sin olvidar que, como bien advierte Robert Day, “la ciencia es demasiado importante para ser comunicada de cualquier otra forma que no sea con palabras de significado indudable”. En este orden de cosas, cabe llamar especialmente la atención de los juristas investigadores, en tanto que en el campo jurídico no es raro que el lenguaje corriente se entremezcle con el técnico, lo cual puede dar lugar a peligrosas ambigüedades. Mientras tanto, el riesgo opuesto consiste en caer en los brazos de un hermetismo artificial, de cuyas formas pretenciosas no pocos autores parecen ufanarse. En efecto, no resulta excepcional que los investigadores adopten unas jergas y modalidades discursivas que, tal como lo denunciara Aaronson, terminan por hacer de los textos científicos una narrativa desagradable e incomprensible. Sin embargo, lo anterior no significa descartar de plano el uso de neologismos, sino rechazar su empleo innecesario. Así las cosas, en la medida en que resulten funcionales los neologismos no serán algo superfluo. Por supuesto, en estos casos lo que sí habrá que hacer es explicar su alcance y sentido.

Respecto de la organización de los contenidos, aclaremos que este aspecto se refiere a la disposición de los *datos* con los que contemos, a los efectos de obtener que el entramado de *información dispersa* se convierta en algo *estructurado*. En este orden de cosas, tengamos en cuenta que el formato de los géneros académicos está bastante pautado. Así, recomendamos, como paso previo antes de volcarnos de lleno a la redacción, estructurar anticipadamente la integración de lo que pretendamos comunicar. Ahora bien, no nos olvidemos, empero, que, como sostiene Howard Becker, no existen maneras

únicas de hacer las cosas correctamente. Aclarado esto, en cuanto al núcleo de nuestro esquema inicial, y más allá de la diferente complejidad que pretenda satisfacer el texto que estemos redactando –o sea que podríamos estar hablando indistintamente de un artículo para una revista, de un trabajo de fin de curso o de una tesis doctoral–, lo que debe respetarse es la clásica estructura IMRyD, la cual recibe su nombre del acrónimo correspondiente a la expresión *Introducción, Métodos, Resultados y Discusión*. De este modo, teniendo a la mano toda la información que hayamos conseguido reunir, estaremos en condiciones de formar un argumento elemental, que satisfaga las siguientes preguntas: 1º) ¿Qué *problema* científico estudiamos? Su respuesta debería ser la *introducción*. 2º) ¿Cómo encaramos ese *problema*? A lo cual contestamos con lo plasmado en *métodos*. 3º) ¿En qué consistieron los frutos obtenidos con la investigación? A lo que responderemos con lo volcado en los *resultados*. Y 4º) ¿Qué significa y cómo podemos interpretar dicha conclusión? Lo cual será satisfecho con la *discusión*. Sin lugar a dudas, una estructura como ésta, más o menos sencilla, auxilia a los investigadores en la organización y escritura de sus textos. Ahora bien, al margen de la importancia que suponga la anticipada concepción de un *plan de textualización* como éste, rogamos evitar confusiones. Ello así en tanto que, como advierten Booth y Colomb, los buenos investigadores deben prepararse para cambiar de orientación “si encuentran algún problema, si repentinamente adquieren una mejor comprensión de su proyecto”, o si “descubren en algún desvío un objetivo más interesante que requiere que se oriente en una nueva dirección”. Por otra parte, también encarecemos concebir una estructura de los materiales que surja prioritariamente de los interrogantes planteados por el investigador, y no de lo que los *datos* parezcan sugerir, cosa que por ejemplo, infelizmente resulta frecuente entre los expertos dedicados a examinar la jurisprudencia. En efecto, lo habitual es que éstos no consigan avanzar con sus comentarios mucho más allá de las líneas argumentales fijadas por los magistrados.

Pasemos ahora a ocuparnos de la *redacción*, cuyo meollo consiste en articular una narrativa convincente, cohesionada, y simultáneamente coherente con el género discursivo académico que corresponda utilizar. Así las cosas, señalemos que en el ámbito científico *escribir bien* supone concebir discursos consistentes y fluidos, al interior de los cuales las ideas, los conceptos y los *datos* se eslabonen con claridad, de modo tal que los avances paulatinos tengan lugar sin cesuras evidentes. Por otra parte, individualmente considerados los párrafos que integren esta urdimbre textual deberán ser sólidos, a la par que

cuidadosos con la terminología empleada. Así las cosas, y en tanto que ítem de una lista de control a partir de la cual monitorearemos lo que vaya escribiendo, recomendamos que los investigadores se interroguen si sus textos repiten o no ciertos conceptos; si resulta o no necesario suprimir algunos de ellos; si se advierten zonas textuales en las que se avance con excesiva velocidad; y si los *conectores* utilizados son oportunos, suficientes o superfluos. En cuanto a los mencionados en último término, recuérdese que podemos contar con los siguientes tipos de conectores: a) *aditivos*, que son los que incorporan o agregan elementos –entre los cuales cabe mencionar vocablos como “además” o “incluso”–; b) *contra argumentativos*, que son las que oponen entre sí reflexiones que apuntan a conclusiones divergentes –al respecto, tenemos las expresiones “en cambio” y “sin embargo”–; c) *causativos*, que remiten a una relación de origen y consecuencia entre fenómenos y situaciones –verbigracia, podemos aludir a palabras como “por eso” y “pues”–; d) *consecutivos*, que suponen derivaciones o corolarios –tal como lo reflejan las expresiones “de ahí”, “pues” o “luego”–; e) *condicionales*, que implican supeditaciones –tal como trasluce la expresión “en el caso de”–; f) *finales*, que indican metas o propósitos –tal como se aprecia con la aplicación de las palabras “a fin de qué” y “con el propósito de”–; g) *temporales*, que suponen situaciones cronológicas –como sucede con las expresiones “en ese momento” y “más tarde”–; y h) *espaciales*, que hacen lo propio con la ubicación de lugares –respecto de esto, cabe referir, las palabras “delante”, “enfrente” y “abajo”–. Respecto de los marcadores entre las oraciones, los argumentos y/o los párrafos, contamos con los iniciadores, utilizados para comenzar la narración, con los distribuidores, con los ordenadores, con los aditivos, con los conclusivos y con los finalizadores. También tenemos aquellos que introducen operaciones discursivas, como los que remiten a puntos de vista, como “en mi opinión”; los que plasman manifestaciones de certeza, como “es indudable”; de confirmación, entre los cuales podemos recordar la expresión “en efecto”; de tematización, como es la expresión “por lo que se refiere a”; de reformulación o aclaración de argumentos, como “es decir”; y de ejemplificación, entre los cuales cabe mencionar “a saber”.

Pasemos ahora a ocuparnos sobre la posibilidad de incorporar expresiones o párrafos ajenos a nuestra narrativa –cosa que, en el caso de aceptarse, deberá hacerse entrecomillando tales materiales–. Sobre este asunto, rogamos especial circunspección. También en cuanto a la extensión de lo que reproduzcamos. Además, las transcripciones admitidas deberán ser concretas,

concisas y oportunas, demostrando que es el autor que las usa quien domina las referencias, y no éstas las que lo dominan a él. Digamos, asimismo, que su admisión resultará procedente en la medida en que pretendamos reforzar nuestras afirmaciones con los dichos de *autoridades* reconocidas. O en el caso en que la fidelidad a las palabras originales cuente con especial relevancia. Sea esto porque se las tome como guía, sea porque otros investigadores destacados les atribuyeron centralidad en sus propias argumentaciones, sea, en fin, porque se pretenda someterlas a delicado escrutinio. Ahora bien, de no encontrarnos en ninguno de estos supuestos, lo que deberíamos hacer es parafrasear las contribuciones que no sean nuestras. Por cierto, el recurso a la paráfrasis en tanto que explicación inteligible de textos ajenos también se admite en el caso de suponer que nuestra redacción proporciona mayor claridad a las ideas o a los *datos* suministrados por otros autores.

En tanto que ningún investigador debe perder de vista su obligación de sustentar sus propias afirmaciones en minuciosa y sólida evidencia, debemos avanzar también en el importantísimo papel desempeñado por las notas al pie de página. Éstas deben ser concretas y oportunas, evitándose el reprochable expediente de incorporar sucesivamente notas del mismo autor o título bibliográfico, bajo la pretensión de sugerir impostada erudición y enjundia. No profundizaremos aquí, empero, en el abigarrado escenario de las normas de citación específicas, asunto sobre el cual gustan ocuparse ciertos metodólogos poco diestros en otros aspectos de la investigación. Curiosamente, en lo que estos auténticos fetichistas de las notas y de las citas no suelen ahondar es en el hecho de que elegido un sistema, sea por voluntad personal, sea por exigencias institucionales, los investigadores deben mantenerse disciplinados y constantes en su empleo. Tampoco se detienen a explicar la función que cumplen las notas. Ésta es la de proporcionar respaldo adecuado a los *datos*; apoyar los argumentos propios en *autoridades*; demostrar conocimientos suficientes; y, eventualmente, dar a conocer y explicar las discrepancias que los investigadores mantengan con otros autores. Por cierto, los criterios para seleccionar lo que se vaya o no a incorporar a una nota también resultan importantísimos. Nosotros recomendamos reproducir y mencionar fuentes directas. Y en cuanto a bibliografía, tener en consideración autores fundacionales, significativos y/o actuales, sin perder nunca de vista los argumentos que estemos sustentando. Al respecto, no se olvide que lo que hagamos con estas referencias expresará mucho sobre nuestra solvencia como investigadores, en la medida en que testimoniará nuestra familiaridad de trato con

diversas doctrinas y escuelas; evidenciará la intensidad de nuestros recorridos por las fuentes clásicas y nuestra simultánea preocupación por acudir a otras, originales o no utilizadas hasta el momento por la comunidad académica; ilustrará sobre la aplicación que hagamos de conceptos complejos; y demostrará nuestra capacidad para mejorar las ideas propias y aprovechar, o eventualmente, refutar, las ajenas.

Como recomendaciones para avanzar exitosamente en la urdimbre del texto, sugerimos evitar frases innecesariamente complicadas y excesivo *texto gris* sin títulos o subtítulos. También, alentamos que se proporcionen definiciones de términos, e incorporar índices onomásticos y glosarios. Asimismo, para los inicios de la redacción proponemos que se medite sobre la inserción de formas de comunicación visual de la evidencia. Por supuesto, lo que elijamos o no en este orden de cosas dependerá del tipo de *datos* utilizados, y de los lectores a los cuales se dirija nuestra narrativa. En el caso de adoptar criterios de esta índole, resulta conveniente orientar a los lectores sobre lo que deberán observar, y sobre cómo hacer esto. Al respecto, dicen bien Epstein y King que cuando los materiales estadísticos han sido correctamente volcados de acuerdo con un formato gráfico, y a los lectores se les han proporcionado las herramientas para que comprendan adecuadamente su sentido e importancia, los auxilios visuales resultan muy útiles para describir grandes conjuntos de datos. Esto mismo nos lleva a reflexionar en particular sobre cómo articular y presentar los *datos* reunidos. En este orden de asuntos, lo que debemos descartar de plano es la ingenua pretensión de trasladar mecánicamente al texto los asientos obtenidos tal como se encuentran en nuestros registros. Ello así en tanto que la narrativa científica exige desplegar *información integrada*, y esto supone sintetizar lo repetitivo y detenerse apenas en la consideración de algunos *datos* específicos, escogidos en función de su carácter representativo, o de su excepcionalidad. Al respecto, bien advierte Aaronson que lo que la compulsión de incluirlo todo no demuestra que el investigador cuenta con mucha información, sino que carece de capacidad de síntesis y que no puede distinguir lo relevante de lo que no lo es.

Ahora bien, nuestra redacción del texto puede tener inicio en cualquier parte. Al respecto, no son pocos los que se inclinan por eludir la introducción o el primer capítulo, y comienzan a escribir por lo que más conocen. Y eso no está mal, en tanto que la *linealidad textual* es una exigencia que pesa sobre el producto final o resultado de la escritura, no respecto de su proceso formativo. En este orden de cosas, Becker propone empezar a componer borradores

parciales y espontáneos, incluso antes de haber terminado de reunir las *noticias* y los *datos*, a los efectos de “bajar al papel” las ideas que vayamos teniendo. Por cierto, durante la elaboración de nuestra narrativa tendremos que verificar paulatinamente que los enunciados contruidos resulten adecuados a la situación comunicativa contemplada. Así las cosas, deberemos tener en cuenta el perfil de los participantes previstos –v.gr., evaluadores o colegas–; el propósito que se persigue con la interacción –por ejemplo, ¿se trata de una tesis, o de una ponencia para un congreso?–; y las normas formales temáticas y estilísticas requeridas por el tipo particular de experiencia comunicativa.

Como cierre de este apartado, reproducimos a continuación una lista de control en la que se sintetiza parte de los asuntos explicados hasta el momento en materia de redacción académica, y se hace referencia a algunos otros aspectos vinculados. Sugerimos que los investigadores la utilicen para autoevaluar si su narrativa responde o no a las exigencias científicas.

LISTA DE CONTROL RELATIVA A LA <i>ESCRITURA ACADÉMICA</i>	
En materia de lenguaje	<p>El lenguaje utilizado, ¿respeto la especificidad técnica?</p> <p>Los términos y expresiones específicos aplicados ¿han sido definidos claramente?</p> <p>En el caso de haberse recurrido a neologismos, ¿su uso era necesario? Dichos neologismos ¿han sido explicados en su sentido y alcance?</p>
En lo que hace a la estructura de la narrativa	<p>La estructura general, ¿responde al formato IMRyD?</p> <p>Si se trata de un informe de investigación o de una tesis, ¿el contenido de la redacción responde a lo planteado en el proyecto? ¿se verifica la armonía entre el <i>tema acotado</i>, el título, los <i>objetivos</i> y la <i>hipótesis</i>?</p> <p>El empleo de indicadores ¿es adecuado?</p> <p>¿Se utilizan los <i>datos</i> recogidos, sintetizándolos?</p> <p>¿Se recurre a instrumentos visuales para dar debida cuenta de la evidencia acopiada? ¿Su empleo resulta útil? ¿Es suficiente?</p>
En cuanto a la cohesión y densidad del discurso	<p>La redacción ¿es consistente?</p> <p>La profundidad conceptual de la narrativa ¿es adecuada?</p> <p>El grado de densidad del discurso, ¿se mantiene constante?</p> <p>La información suministrada ¿responde a los interrogantes que el investigador pretendía resolver? ¿constituye suficiente sustento?</p> <p>Los argumentos ¿se despliegan sucesivamente? ¿o lo hacen conforme una secuencia lógica?</p> <p>El empleo de conectores ¿resulta adecuado?</p>

4. Los géneros discursivos científicos

Antes de avanzar en la consideración de los géneros discursivos científicos aplicados en el ámbito jurídico corresponde hacer algunas aclaraciones previas. Digamos, así, que la especificidad de los discursos deriva de la confluencia de tres aspectos. Nos referimos a su propósito –¿para qué?–, a su forma organizativa –¿cómo se estructuran?– y a sus destinatarios –¿a quiénes se dirigen?–. En función de lo anterior el texto científico refleja una modalidad discursiva especializada, atenta a los destinatarios expertos a los que se dirige; a su función, que es la de validar la creación de conocimiento novedoso y

posicionar a sus autores en la comunidad de expertos; y a sus características estilísticas y lingüísticas, en la medida en que se encuentra sometido a reglas determinadas de organización y de expresión, y requiere el empleo de un lenguaje técnico.

Tengamos en cuenta que la mayoría de los saberes rigurosos comparten varios tipos de expresiones discursivas especializadas. Al respecto, cabe mencionar como géneros al proyecto de investigación, el informe, la ponencia, los textos propuestos para ser publicados en revistas especializadas, y las tesis. Aunque sus diferencias entre sí no necesariamente resultan tajantes, lo cierto es que cada uno de los géneros mencionados atiende a propósitos y a destinatarios diferentes. De este modo, y de forma amplia, podemos distinguir entre aquellos discursos que se dirigen inmediatamente a permitir la evaluación de los itinerarios de investigación –entre los cuales podemos mencionar el proyecto de investigación en tanto que producto o documento, el trabajo final, el informe, la tesis y la tesina–, y aquellos otros cuya finalidad inmediata consiste en socializar los resultados de investigación –elenco en el cual incluimos las ponencias y los textos propuestos para su publicación–. Ahora bien, el ámbito jurídico cultiva, además, un estilo discursivo que es exclusivo del Derecho. Se trata del comentario a la jurisprudencia. Así las cosas, a continuación haremos algunas consideraciones más o menos amplias sobre algunos de estos géneros –respecto de cuyas características, por los motivos que ya aclaramos, el lector curioso también puede ampliar su conocimiento consultando otras contribuciones académicas generales, dedicadas a la redacción científica–, deteniéndonos en particular en los comentarios a la jurisprudencia, en atención a su especificidad disciplinar.

Sobre el proyecto y el informe como géneros discursivos aquí no diremos nada en especial, en la medida en que sobre ellos nos hemos ido ocupando a lo largo de todo este libro. De este modo, quien haya recorrido con alguna atención las páginas de esta obra a esta altura ya debería saber de qué se trata y cómo tiene que ser el texto de un proyecto y de un informe de investigación científica.

Sobre las *ponencias científicas* –categoría que no se refiere a las opiniones o propuestas de los magistrados que integran cuerpos colegiados, sino a otra cosa–, se trata de un género orientado a presentar al público experto avances científicos respecto de asuntos específicos, generalmente en reuniones académicas públicas o semipúblicas. Dado que su objeto consiste en someter los resultados que se haya alcanzado al escrutinio y discusión de maestros y co-

legas, se recomienda especialmente aplicar la estructura IMRyD a la cual ya nos hemos referido en páginas anteriores.

En lo que hace al contenido y características de las tesis o tesinas, resulta curioso advertir que, a pesar de su enorme importancia académica, impera una relativa anarquía. En este orden de cosas, Robert Day, quien ha denunciado la existencia de tesis abundantes en “descripciones ampulosas de trivialidades”, recomienda consultar las reglamentaciones de cada programa concreto para indagar sobre las exigencias que se requieran. Por nuestra parte, y más allá de la no muy feliz referencia a dimensiones o cantidades de páginas que se invoca con cierta frecuencia –lo cual, empero, no significa que tal tipo de referencias cuantitativas no resulten útiles y necesarias, dada la frecuente picardía e ignorancia de algunos maestrandos y doctorandos que pretenden posgraduarse con audaces productos intelectuales indignos de merecer la consideración de tesis– podemos decir que de un trabajo de esta índole se espera que reúna las condiciones de un sólido informe de investigación, correspondiente a un asunto especialmente original y significativo, mediante el cual se consiga demostrar que su autor resulta hábil para desarrollar por sí mismo y en forma independiente una indagación científica de envergadura.

Respecto de los textos propuestos para ser publicados en revistas especializadas, cabe distinguir, entre otros, entre *artículos*, *revisiones*, *editoriales* y *reseñas*. Los *artículos* son textos que describen avances y resultados originales en investigación. En lo medular, su estructura debe ajustarse también a la estructura lógica IMRyD. Las *revisiones*, por su parte, se encargan de examinar y evaluar los aportes recientes en un campo determinado, los de un autor o un grupo de investigación. En definitiva, tiene por objeto analizar y ponderar información ajena ya publicada. Y en tanto que género, los *editoriales* reflejan las opiniones u orientaciones de las autoridades de una revista. Por último, en lo que se refiere a las *reseñas*, su función consiste en dar a conocer, evaluar y criticar las publicaciones aparecidas. Sus destinatarios son los miembros de la comunidad de expertos.

Para finalizar este apartado, nos ocuparemos a continuación de los *comentarios a la jurisprudencia*, sobre los cuales ya hemos anticipado que integran un género discursivo científico exclusivo del ámbito jurídico. En el cuadro que reproducimos más adelante nos referimos a los principales aspectos a considerar sobre: a) la o las sentencias elegidas; b) la posición del comentarista; y c) el contenido del comentario.

En cuanto a la o las sentencias que se pretenda comentar, su determina-

ción se justificará en la medida en que el asunto contemplado resulte novedoso –v.gr, si se trata de un *leading case* en algún área–; la decisión escogida se destaque en función de la importancia del tribunal interviniente –por ejemplo, si es una sentencia de un tribunal superior respecto del cual no hay recurso posible–; o si la decisión resulta cronológicamente próxima –por ejemplo, aunque no se trate de un decisorio muy original, que sea uno que se dictó hace poco tiempo–. En principio, si a partir de un escrutinio como éste la o las sentencias inicialmente escogidas no superasen con éxito las exigencias de originalidad, relevancia o cercanía temporal, deberíamos abandonar la idea de someterlas a comentario. En lo que hace a la posición del comentarista, éste debería dar cuenta de su posición respecto de la sentencia comentada –v.gr., si está a favor o en contra, y por qué motivos–; de su justificación para avanzar con su comentario –vale decir, por qué entendió necesario u oportuno referirse a dichas sentencias–; y de sus perspectivas conceptuales –o sea, cuál fue el entramado teórico que aplicó para avanzar en su abordaje–. Finalmente, en lo que hace al comentario en sí mismo, deben considerarse su extensión, el tipo de abordaje, la dimensión considerada y el balance efectuado. Expliquemos lo que esto significa. Primero, un comentario no debe extenderse más allá de lo que una prudente proporción en relación con la dimensión de la sentencia recomienda. O sea, si el pronunciamiento ocupa veinte fojas, un comentario, salvo excepciones muy particulares, no debería tener más de dos o tres páginas. Segundo, la forma de ocuparse de la sentencia puede ser expositiva lineal –lo que significa que intenta abordar la totalidad de la decisión–, o selectiva específica –que se da cuando se indaga únicamente en un aspecto particular de ella–. Tercero, en lo que hace a la dimensión, ésta puede ser predominantemente descriptiva, analítica o valorativa. Y cuarto, en lo que relativo al balance final, éste puede hacer hincapié en la información, en el análisis o en la valoración de lo decidido.

GUÍA PARA REALIZAR UN COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA									
E V A L U A C I Ó N	DE LA SENTENCIA	¿Se justifica su elección?	Por su novedad temática	Sí		No			
			Por su relevancia						
			Por su proximidad cronológica						
	DEL COMENTARISTA	Posición frente a la sentencia comentada		Sí	No				
			Justificación expresa del comentario						
			Perspectiva teórica aplicada						
	DEL COMENTARIO	Extensión	Tipo de abordaje	Proporcional				Aspecto fáctico-normativos Ubicación Consistencia Correlación Consecuencias Técnica Axiológica Socio-económica	
				Expositivo-lineal Selectivo-específico					
		Dimensión		Descriptiva					
				Analítica					
Balance		Valorativa							
		En cuanto a información En cuanto a análisis En cuanto a valoración							

5. La publicación y defensa oral de los resultados de investigación

Resulta inherente a toda actividad científica coronar el itinerario investigativo haciendo partícipes de los resultados alcanzados a otros miembros de la comunidad académica. Sea que esto se haga en forma oral –por ejemplo, dictando conferencias, interviniendo en simposios, o participando de alguna solemne defensa pública–; sea que se concrete mediante la palabra escrita. Considerado con amplitud, el acto de compartir con instituciones patrocinadoras, maestros, colegas, discípulos y alumnos los logros obtenidos admite distintas modalidades, algunas de las cuales resultan más o menos formales. Entre ellas, cabe mencionar la presentación de avances de investigación, la intervención en reuniones de trabajo intrainstitucionales, y la redacción y discusión de documentos de trabajo. Sin embargo, a pesar de la innegable utilidad de los mecanismos mencionados en último término son algunas otras manifestaciones más protocolizadas –abundantes en requisitos minuciosos, como los contemplados para presentar y defender tesis doctorales, o para postular la publicación de un artículo a una revista científica indexada–, las que, en definitiva, certifican mejor la calidad del conocimiento producido, y, eventualmente, le permiten a sus autores obtener reconocimientos documentados. En cuanto a esto, un ejemplo típico es el del proceso de defensa de una investigación hecha por un graduado en derecho, merced al cual opta al título de doctor en ciencias jurídicas. Respecto del conjunto de lo que venimos comentando recuerda Robert Day que los hombres y mujeres de ciencia no son evaluados tanto “por su habilidad en los trabajos de laboratorio, ni por su conocimiento innato de temas científicos amplios o restringidos, ni, desde luego, por su ingenio o su encanto personal; se los juzga y se los conoce (o no se los conoce) por sus publicaciones”. Por nuestra parte, digamos que así como a los abogados se los considera a partir de su desempeño en los pleitos, y a los jueces por el contenido y alcance de sus decisiones, a los juristas investigadores se los pondera por lo que defiendan y cómo lo defiendan, y, sobre todo, por lo que publiquen y dónde lo publiquen. Lo último se vincula con algo que resulta inherente a toda actividad científica. Se trata de la exigencia de verificación y contrastación de todo conocimiento nuevo. Así las cosas, no sólo una redacción deficiente reviste entidad para conspirar contra la aceptación de un descubrimiento científico. También una publicación o defensa oral inadecuadas pueden acarrear consecuencias semejantes, eventualidad sobre la cual, infelizmente, los juristas investigadores no suelen reflexionar en la medida adecuada.

En lo que se refiere particularmente al coloquio oral, digamos que cuando se trata de una maestría o de un doctorado, su relación con el proyecto y con la tesis o tesina ya escritas –que es lo que se sostiene entonces–, resulta tan intensa, que tal tipo de defensa ha sido caracterizada como un macroevento comunicativo protocolizado, a partir del cual lo redactado deja lugar a una oralidad actuada, signada por una significativa distancia comunicacional entre tesistas y evaluadores, una intensa formalidad, y un alto grado de publicidad. Recordemos, además, que en gran medida organizar una presentación hablada consiste en prepararla teniendo en cuenta un desarrollo lógico equivalente al de la redacción escrita, pero concibiéndola también como algo más ligero y con menos erudición. O sea, adecuando sus contenidos a los criterios comunicacionales inherentes a la oralidad.

Yendo ahora a la circulación de textos escritos, cabe encomendar a los juristas investigadores que mediten prudentemente sobre dónde publicar sus trabajos. En cuanto al particular, no se pierda de vista que nos referimos a publicaciones científicas. O sea, que no nos ocupamos aquí de las lucrativas y/o de índole técnico–profesional, las cuales responden a lógicas de aceptación que, aunque legítimas, no sólo son diferentes a las exigidas por la ciencia, sino que, en muchos aspectos, no resultan inmediatamente homologables en el ámbito académico, aspecto que tampoco suelen tener en claro los abogados que incursionan en el campo de la investigación científica. Sobre lo dicho en último término, recordemos que ni el hecho de que un libro se venda “bien” –o sea, que pueda convertirse en un verdadero *best seller* entre los profesionales del foro–, o que una colaboración ocupe un sitio destacadísimo en algún importante periódico profesional, aseguran, por sí solos, que un material merezca reconocimiento como un producto científico calificado. En este orden de cosas cabe aclarar, además, algo que es bien sabido en el ámbito científico general, pero que los juristas suelen ignorar. Nos referimos a que suscita mucho mayor impacto académico la admisión de un artículo en una revista científica de excelencia, que la edición de un libro entero. En definitiva, pues, para concluir adecuadamente con un itinerario de investigación científica en Derecho debemos publicar. Y la publicación que hagamos tendremos que hacerla prioritariamente en revistas.

Atento lo anterior, y a manera de cierre de este apartado, vayan a continuación algunas palabras sobre las revistas científicas. Comencemos diciendo que para comprender mejor qué y cómo publicar en ellas, lo que los interesados deben hacer es consultar las “Instrucciones para autores” previstas en

cada medio. También ayuda curiosear por sus índices y contenidos, al menos en los de los últimos años. Por otra parte, no se pierda de vista que no todas las revistas resultan igualmente válidas y oportunas para publicar. En cuanto al particular, atiéndase tanto al criterio de *pertinencia* como al de *calidad*. El primero remite a la relación entre el contenido del material propuesto para su reproducción, por un lado, y el público y tipo de asuntos admitido por la revista en cuestión, por el otro. Veamos unos ejemplos sencillos. Si tuviésemos listo un artículo dedicado a indagar en un aspecto específico del régimen de las licitaciones públicas, es obvio que un medio dedicado al derecho penal no sería idóneo para su postulación. Sí lo sería, en cambio, uno centrado en derecho administrativo, o, al menos, genéricamente interesado en el derecho público. Por otra parte, si nuestra intención fuese que un estudio relativo al impacto jurisprudencial de una reforma legislativa circulase entre jueces, proponer su publicación en el órgano científico de una asociación de magistrados sí sería oportuno. Digamos ahora, en lo que hace a *calidad*, que las revistas no sólo cuentan con diferente relevancia, sino que esa importancia es consecuencia de satisfacer una serie de requisitos objetivos, los cuales hoy en día evalúan y certifican instituciones públicas y privadas. Como ejemplo de lo referido cabe mencionar la red SciELO y el ranking Scimago. De allí que lo que el investigador deba hacer, antes de decidirse a postular la publicación de un material propio en una revista determinada, es verificar sus indexaciones. Al respecto, recordemos que las mejor posicionadas son las conocidas como *revistas de corriente principal*. Se trata de aquellas que, dedicadas exclusivamente a la reproducción de textos científicos originales y novedosos, ejercen significativa influencia en un determinado ámbito disciplinar. Por otra parte, su inclusión en los índices más prestigiosos lo que hace es reflejar su adecuación a un ramillete de exigencias. Entre ellas, la más importante consiste en que los trabajos propuestos para ser reproducidos se sometan previamente al arbitraje de pares académicos que no sólo ignoran la identidad de los autores de los trabajos evaluados, sino que deben ajustar el contenido de sus dictámenes a lo dispuesto en las guías objetivas de ponderación proporcionadas por los editores.

6. Orientación bibliográfica del capítulo

Para la redacción de este capítulo hemos recurrido principalmente a Aaronson (1977-1978), Booth, Colomb y Williams (2001), Cubo de Severino

(2014), Day (2005), Epstein y King (2013), Klein (2007), Marín (2015), y Taylor y Bogdan (1987). También nos hemos aprovechado de las enseñanzas de Calsamiglia Blancafort y Tusón Valls (2001), Casarin e Irastorza (2020), Flower y Hayes (1981), Hummel y Foster (1984), y Kinneavy (1969). La reflexión de Henri Poincaré ha sido tomada de Poincaré (1917). Sobre las revistas científicas, la evaluación por pares y su impacto en el ámbito jurídico, recomendamos ver lo que dice Haack (2015). En lo que hace a los comentarios de jurisprudencia en particular, hemos tenido especialmente en cuenta a Yohma (1985) y a Viterbo (1948). Todos los cuadros y listas de control del capítulo son de elaboración propia.

Anexo 1

Retórica forense y razonamiento científico

Requerimiento: Tras la lectura de los considerandos 7 y 8 de la sentencia dictada el 21 de marzo de 1989 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina en autos «Rivademar contra Municipalidad de Rosario» –decisión que adquirió fundamental importancia, al punto que estuvo detrás de una de las modificaciones introducidas en la Constitución en 1994–, se encarga lo siguiente:

a) Vaya al texto de la constitución argentina vigente con anterioridad a la reforma de 1994 para ver qué es lo que dicha ley fundamental establecía en materia de municipios. Identifique, además, la jurisprudencia de la Corte argentina hasta que el tribunal se pronunció en autos «Rivademar».

b) Identifique la secuencia de los tres grandes argumentos proporcionados por la Corte para justificar su cambio de jurisprudencia.

c) Deténgase en el primer gran argumento que la Corte (primer párrafo del considerando 8°), y determine si el Tribunal consigue probarlo o no.

d) Pase luego al segundo gran argumento de la Corte (segundo párrafo del considerando 8°). Examine su consistencia de conformidad con las reglas interpretativas del Derecho Constitucional, teniendo especialmente en cuenta que la Argentina tiene una forma de estado federal.

e) A continuación avance sobre el tercer gran argumento de la Corte (tercer párrafo del considerando 8°). Tras una primera lectura, establezca cuáles fueron los “falsos argumentos” que la Corte invocó, entendiendo por tales aquellos que se presentaron como autónomos, cuando, en realidad, se limitaron a reiterar argumentos anteriores, con otras palabras. Luego, tras una segunda lectura, evalúe si lo que Corte dice respecto de la autonomía de los municipios consigue fundar científicamente o no el criterio sustentado por el tribunal respecto de la pretendida *naturaleza* autónoma de los municipios.

Transcripción de los considerandos de «Rivademar». “7°) Que frente a la discrepancia doctrinal entre la autarquía y la autonomía de las municipalidades, a partir del caso de Fallos: 114:282, esta Corte se pronunció claramente en favor del primer término de esa alternativa, considerándolas

como entes autárquicos territoriales de las provincias al definir las como ‘delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación’(en el mismo sentido, *Fallos*, 123:313, 308:403, entre otros)”.

“8°) Que un nuevo y más detenido examen de la cuestión aconseja, en el momento actual, revisar esa doctrina que se ha mantenido casi invariablemente en la jurisprudencia de esta Corte”.

“En primer lugar, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, ella de ningún modo podría ser afirmada con carácter uniforme para todo el territorio de la Nación, ya que a partir de 1957 diversas constituciones provinciales han consagrado el criterio de la autonomía de los municipios, que puede ser plena, cuando se los facultad a dictar sus propias cartas orgánicas, o semiplena, cuando no alcanza a esa atribución”.

“Por otra parte, aun prescindiendo de las prescripciones concretas de las constituciones provinciales vigentes, debe reconocerse que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios, tales como su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas; la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades; la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas; el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios (art. 33 del Código Civil, y especialmente la distinción hecha en el texto originario de Vélez Sársfield), frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas; la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella; y la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas”.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN DERECHO

Argumentos de la Corte Suprema para afirmar que los municipios son autónomos (considerando 8º)	Primera lectura	Segunda lectura	Resultado final
1º Origen Constitucional		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	Adviértase que ningún argumento satisface lo planteado
2º Existencia de base sociológica	Este argumento reitera el argumento 1º	No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	
3º Imposibilidad de supresión, porque están en la Constitución		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	
4º Carácter de legislación local		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	
5º Condición de personas de derecho público, por art. 33 del Código Civil y, principalmente distinción de texto original		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	
6º Alcance territorial de sus decisiones	Este argumento reitera al del punto 4º	No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	Por ende, la decisión de la Corte resulta infundada
7º Posibilidad de establecer entidades autárquicas		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	
8º Elección popular de autoridades		No ofrece respuesta adecuada a la cuestión planteada	

Bibliografía

- Aarnio, A. (1985). Sobre el paradigma de la dogmática jurídica. Problemas del progreso científico en la investigación jurídica. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n° 5.
- Aarnio, A. (2010). ¿Una única respuesta correcta? En Aarnio, A., Atienza Rodríguez, M. y Laporta San Miguel, F.J. *Bases teóricas de la interpretación jurídica*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Aaronson, S. (1977-1978). Style in Scientific Writing. *Essays of an Information Scientist*, vol. 3.
- Abarca Fernández, R.R. (2007). La epistemología: herramienta para precisar los campos científicos. *Entelequia. Revista Interdisciplinar*, n° 3.
- Accatino Scagliotti, D. (1997). El saber dogmático en nuestra cultura jurídica. *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), vol. VIII.
- Adeodato, J.M. (1998). Bases para uma metodología da pesquisa em direito. *Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo*, n° 4.
- Adeodato, J.M. (2001). Pressupostos e diferenças de um direito dogmaticamente organizado. *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, vol. 20.
- Agudelo-Giraldo, Ó.A. [ed.] (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Agudelo-Giraldo, Ó.A. (2020). Metodología de la investigación y metódica jurídica ¿binomio imperfecto?. En Cáceres Nieto, E. [coord.]. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 5. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alanis Huerta, A. (2001). Una versión comparativa entre los paradigmas cualitativo y cuantitativo. *Contexto educativo: revista digital de investigación y nuevas tecnologías*, n° 20.
- Alchourrón, C.E. y Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alegre, M., Buis, E., y Maisley, N. (2011). Los nuevos programas y políticas en materia de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y su fundamento jurídico y democrático. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 9, n° 18.
- Alon, U. (2009). How to choose a good scientific problem. *Molecular Cell*, n° 35.

- Aluja, M. y Birke, A. (2004). Panorama general sobre los principios éticos aplicables a la investigación científica y la educación superior. En Aluja, M. y Birke, A. [coords.]. *El papel de la ética en la investigación científica y la educación superior*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Álvarez, L. (2016). Ciencia jurídica y derecho: tensiones constitutivas. V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, 16 al 18 de noviembre de 2016, Mendoza, Argentina. En *Memoria Académica*. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8351/ev.8351.pdf. Consultado el 3 de marzo de 2021.
- Álvarez, L. (2017). Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de producción de conocimiento jurídico. *Cinta moebio*, n° 60.
- Álvarez, P. (2018). La Rey Juan Carlos, una Universidad cercada por el plagio. *El País*, 22 de marzo. En https://elpais.com/politica/2018/03/21/actualidad/1521645502_805171.html. Consultado el 25 de marzo de 2021.
- Álvarez de Mon, I. (2001). Problemas en torno a la denominación del lenguaje científico-técnico: ciencia, técnica, tecnología e ingeniería. *Ibérica*, n° 3.
- Álvarez del Culvillo, A. (2015). Metodología y técnicas de investigación en el ámbito jurídico-laboral. Bases teóricas. Disponible en <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/17856/Metodolog%C3%ADa%20de%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADica%20%28texto%20docente%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 1 de septiembre de 2020.
- Álvarez-Gayou Jurgenson, J.L. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. México: Paidós.
- Álvarez González, R.M. (2014). Las fuentes de conocimiento de lo jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, n° 139.
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Álvarez Undurraga, G. (2005). *Manual de técnicas de estudio e investigación*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Álvarez Undurraga, G. (2012). Importancia de la Metodología de la Investigación Jurídica en la formación de los estudiantes de Derecho. *Actas del Primer Congreso Nacional de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Álvarez Undurraga, G. (2014). La investigación jurídica como un instrumento de mejoramiento del proceso enseñanza-aprendizaje del Derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* (Santiago de Chile), n° 1, vol. 1.

- Alves de Alves, D. (2020). Ética em pesquisa em ciências sociais: regulamentação, prática científica e controvérsias. *Educação e Pesquisa* (São Paulo), vol. 46.
- Alvez Marín, A. y Vicente Viedema, B. (2018). Estudio legal empírico sobre el uso del Derecho Comparado por parte del Tribunal Constitucional de Chile. *Revista de Derecho* (Santiago de Chile), vol. XXXI, n° 2.
- Alvira Martín, F. (1983). Perspectiva cualitativa–perspectiva cuantitativa en la metodología sociológica. *Revista Internacional de Investigaciones Sociológicas*, n° 22.
- Amaya, A. (2012). La coherencia en el derecho. *Doxa*, n° 35.
- American National Standards Institute (2015). *Guidelines for Abstracts ANSI/NISO Z39.14–1997 (R2015)*.
- Amselek, P. (1997). La part de la science dans les activités des juristes. *Recueil Dalloz*.
- Ander-Egg, E. (2011). *Aprender a investigar: nociones básicas para la investigación social*. Córdoba: Brujas.
- Ander-Egg, E. y Aguilar Idáñez, M.J. (2005). *Cómo elaborar un proyecto. Guía para diseñar proyectos sociales y culturales*. Buenos Aires: Lumen/ Humanitas.
- Andrade, V.M. (2016). La cultura de la legalidad como objeto interdisciplinario. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 10.
- Ansuátegui Roig, F. (2006). Creación judicial del derecho: crítica de un paradigma. En VV.AA. *El derecho en red. Estudios en homenaje al profesor Mario G.Losano*, Madrid: UDHBC–Dykinson.
- Ardisson, D. (1993). Observations sur la recherche, l'enseignement et les pratiques du droit. *Droit et société*, n° 23-24.
- Arellano Garcia, C. (2004). *Métodos y técnicas de la investigación jurídica. Elaboración de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica*, 3ra. edición. México: Porrúa.
- Arévalo Menchaca, V. (1982). ¿Ciencia jurídica? En Curiel B., J.L. [coord.]. *Filosofía del Derecho y problemas de filosofía social. Memoria de X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía de Derecho y Filosofía Social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Argyrou, A. (2017). Making the Case for Case Studies in Empirical Legal Research. *Utrecht Law Review*, vol. 13, n° 3.
- Arias, F.G. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*, 6ta. ed. Caracas: Episteme.

- Aricó, R. (1999). Enseñanza del derecho. Función de la investigación. *La Ley*, t. 1999-E.
- Atias, C. (1991). L'essai d'épistémologie juridique de François Gény: un chapitre oublié de 'science et technique'. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 20.
- Atienza, M. (1980). El futuro de la dogmática jurídica. *El Basilisco* (Oviedo), n° 10.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (2009). Sobre *Creación judicial del derecho* de Eugenio Bulygin. En Bulygin, E., Atienza, M., y Bayón, J.C. *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Atienza, M. (2015). La dogmática jurídica como tecno-praxis. En Carbonell Sánchez, M., Fix-Zamudio, H., González Pérez, L.R., Valadés Ríos, D. y Carpizo Mac Gregor, J. (eds.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, vol. 4, t. 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Avila Ortiz, R. (2005). La metodología jurídica en México. Un estado del arte. En Cienfuegos Salgado, D. y López Olvera, M.A. *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho internacional y otros temas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Baquero de la Calle Rivadeneira, J., y Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Quito: Universidad de Los Hemisferios.
- Bar, A. (2001). Abducción. La inferencia del descubrimiento. *Cinta moebio*, n° 12.
- Barbosa Chacón, J.W., Barbosa Herrera, J.C., y Rodríguez Villabona, M. (2013). Revisión y análisis documental para estado del arte: una propuesta metodológica desde el contexto de la sistematización de experiencias educativas. *Investigación Bibliotecológica* (México), vol. 27, n° 61.
- Bárceñas, R. (2002). Contexto de descubrimiento y contexto de justificación: un problema filosófica en la investigación científica. *Acta Universitaria* (Guanajuato), vol. 12, n° 2.
- Barraud, B. (2016). *La recherche juridique. Sciences et pensées du droit*. París: L'Harmattan.
- Barrantes Echavarría, R. (2002). *Investigación: un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo y cuantitativo*. San José de Costa Rica: EUNED.

- Barrère Unzueta, M.A. (2018). La investigación jurídica desde una perspectiva contra-hegemónica: los TFG y TFM desde la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la UPV/EHU. *Oñati Socio-legal Series* [online], vol. 8, n° 4. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=3245974>.
- Barros Arana, D. (1933). Un plagio del Derecho Internacional de Bello. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, vol. LXXII.
- Bhartiya, S. y Ichhpujani, P. (2013). How to Choose a Mentor? *Journal of Current Glaucoma Practice* (New Delhi), vol. 7, n° 3.
- Batthyány, K. y Cabrera, M. [coords.] (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales. Apuntes para un curso inicial*. Montevideo: Universidad de la República.
- Bauce, G. (2007). El problema de investigación. *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 30, n° 2.
- Becerra Ramírez, M. (2010). *Posgrado e investigación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Becerra Valdivia, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho: Análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 7, n° 1.
- Becker, H. (1983). Freshman English for Graduate Students: A Memoir and Two Teories. *The Sociological Quarterly*, vol. 24, n° 4.
- Becker, H. (2011). *Manual de escritura para científicos sociales. Cómo empezar y terminar una tesis, un libro o un artículo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bell, J. (2002). *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación. Guía para investigadores en educación y ciencias sociales*. Barcelona: Gedisa.
- Belluscio, A.C. (2006). Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias. Reglas gramaticales. *Revista Jurídica Argentina La Ley, Suplemento especial técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias*.
- Belmonte Nieto, M. (2002). *Enseñar a investigar. Orientaciones prácticas*. Bilbao: Ediciones Mensajero.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*, 3ra. edición. Colombia: Pearson Educación.
- Bernal Camargo, D. R., Díaz Amado, E. y Padilla Muñoz, A. (2018). Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 20, n° 1.
- Bernasconi Ramírez, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho*, vol. XX, n° 1.

- Bertotto, J. (2004). Proyectos de investigación científica: una cuestión de lógica. *Revista de la Escuela Superior de Guerra* (Buenos Aires), n° 551.
- Beuchot, M. (1998). Abducción y analogía. *Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión*, vol. 12, n° 1.
- Biagi, M.C. (2012). *Pesquisa científica. Roteiro prático para desenvolver projetos e teses*. Curitiba: Juruá.
- Bidart Campos, G.J. (1980). Epistemología del Derecho. En honor de Werner Goldschmidt en sus 70 años. *La Ley*, 1980-D.
- Bitonte, M. E. (2019). Tesinas y géneros de graduación: esquematizaciones sociales, metadiscurso y *ethos* académico. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Blalock, H.M.(h.) (2011). *Introducción a la investigación social*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Blaxter, L., Hughes, C. y Tight, M. (2000). *Cómo se hace una investigación*. Barcelona: Gedisa.
- Blaxter, L., Hughes, C. y Tight, M. (2006). *How to Research*, 3ra. edición. England: Open University Press.
- Bobbio, N. (1980). Ciencia del derecho y análisis del lenguaje. En Bobbio, N. *Contribución a la Teoría del Derecho*. Valencia: Fernando Torres Editor.
- Bobbio, N. (1995). *Teoría do ordenamento jurídico*, 6ta. edición. Brasilia: Editora Universidade de Brasilia.
- Bonilla Maldonado, D. (2015). La economía política del conocimiento jurídico. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, vol 2, n° 1.
- Bonilla Maldonado, D. (2020). Educación jurídica e innovación tecnológica: un ensayo crítico. *Revista Direito GV*, vol. 16, n° 1.
- Booth, W.C., Colomb, G.G. y Williams, J.M. (2001). *Cómo convertirse en un hábil investigador*. Barcelona: Gedisa.
- Bordage, G. (2001). Reasons Reviewers Reject and Accept Manuscripts: The Strengths and Weaknesses in Medical Education Reports. *Academic Medicine*, vol. 76, n° 9.
- Borsotti, C.A. (2009). *Temas de metodología de la investigación em ciencias sociales empíricas*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Bortoloti, K. F. (2015). *Metodologia da pesquisa*. Río de Janeiro: SESES.
- Botero Bernal, A. (2004). Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica. *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n° 21.
- Botero Bernal, A. (2007). Un marco de comprensión del avance de la investi-

- gación jurídica en Colombia. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 5, n° 10.
- Botero Bernal, A. (2016). Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica. *Pensamiento jurídico* (Bogotá), n° 43.
- Botta, M. (2002). *Tesis, monografías e informes. Nuevas normas y técnicas de investigación y redacción*. Buenos Aires: Biblos.
- Boudon, E., y Parodi, G. (2014). Artefactos multisemióticos y discurso académico de la Economía: Construcción de conocimientos en el género Manual. *Revista Signos. Estudios de Lingüística* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), vol. 47, n° 85.
- Bourdieu, P. (1994). El campo científico. *REDES: revista de estudios sociales de la ciencia* (Universidad Nacional de Quilmes), vol. 1, n° 2.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J.C. y Passeron, J.C. (2002). *El oficio de sociólogo. Presupuestos epistemológicos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bravo, J.R. (2001). Introducción. En Terencio. *Comedias*. Madrid: Cátedra.
- Brewer, S. (2018). Infeasible analogical argument. En Kpstein, H. y Van der Velden, B. *Analogy and Exemplary Reasoning in Legal Discourse*. Amsterdam: Amsterdam University Press.
- Brie, R. J. (1998). *Los hábitos del pensamiento riguroso*. Buenos Aires: Ediciones del Viejo Aljibe.
- Briones, G. (2002). *Metodología de la investigación cualitativa en las ciencias sociales*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
- Brozek, B. (2018). Is analogy a form of legal reasoning? En Kpstein, H. y Van der Velden, B. *Analogy and Exemplary Reasoning in Legal Discourse*. Amsterdam: Amsterdam University Press.
- Buendía Eisman, L. y Berrocal de Luna, E. (2001). La ética de la investigación educativa. *Agora digital*, n° 1.
- Bufarini, M. (2013). Historizando la dogmática jurídico-penal: su pretensión de científicidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 5.
- Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *Isonomía*, n° 18.
- Bunge, M. (1987). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. México: Ariel.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Bunge, M. (2000). El derecho como técnica social de control y reforma. *Isonomía*, n° 13.

- Bunge, M. (2002). *Epistemología. Curso de actualización*. México: Siglo XXI.
- Bunge, M. (2017). El planteamiento científico. *Revista Cubana de Salud Pública*, vol. 43, n° 3.
- Buonocore, D. [ed.] (1957). *Temas de pedagogía universitaria*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Burgos, C.E. (2011). La lógica de la investigación científica. Segunda parte. *La Lámpara de Diógenes*, vol. 12, n° 22/23.
- Burke, J., y Onwuegbuzie, A.J. (2004). Mixed Methods Research: A Research Paradigm whose time has come. *Educational Researcher*, vol. 33, n° 7.
- Burns, D. (2017). *Writing a Scientific-Style Thesis. A Guide for Graduate Research Students*. Galway: National University of Ireland.
- Caballero, C., Almeida, C., y Tavares, T. (2016). Revisitando a pesquisa científica no direito. *Direitos Culturais* (Santo Angelo), vol. 11, n° 25.
- Cabello Terán, J. É. (2007). *Manual de metodología para la investigación socio jurídica*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Cáceres Nieto, E. [coord.] (2016-2020). *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, 5 ts. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Caivano, J.L. (1995). *Guía para realizar, escribir y publicar trabajos de investigación*. Buenos Aires: Arquim.
- Calcáneo García, M.T. y Martínez Vergara, P. (2021). *Guía de Estudio para la asignatura Metodología Jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta.
- Calsamiglia, A. (1982). Sobre la Dogmática Jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico. *Anales de la Cátedra F. Suárez*, n° 22.
- Calsamiglia, A. (1990). *Introducción a la ciencia jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Calsamiglia Blancafort, H. y Tusón Valls, A. (2001). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Barcelona: Ariel.
- Calvo García, M. (1994). *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*. Madrid: Tecnos.
- Calvo García, M. y Piconó Novales, T. (2012). *La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Callejo, J. (1998). Los límites de la formalización de las prácticas cualitativas de investigación social: la saturación. *Sociológica. Revista de pensamiento social*, n° 3

- Campanario, J.M. (2002). El sistema de revisión por expertos (peer review): Muchos problemas y pocas soluciones. *Revista Española de Documentación Científica*, vol. 25, n° 3.
- Campbell, D.T. y Stanley, J.C. (1995). *Diseños experimentales y cuasiexperimentales en la investigación social*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Canaris, C.W. (1995). *Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas*. Prólogo de Paz-Ares, C. Madrid: Civitas.
- Cañadas Osinski, I. y Sánchez Bruno, A. (1998). Categorías de respuesta en escalas tipo Likert. *Psicothema*, vol. 10, n° 3.
- Cárdenas Gracia, J. (2015). Los argumentos jurídicos y las falacias. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Cardinaux, N. (2008). La articulación entre enseñanza e investigación del Derecho. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, n° 12.
- Cardinaux, N. (2015). La literatura en el proceso de investigación y enseñanza del derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, n° 2, vol. 2.
- Carlino, P. (2005). La experiencia de escribir una tesis: contextos que la vuelven más difícil. *Anales del Instituto de Lingüística*, vol. XXIV.
- Caroni, P. (2014). La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Carvalho, S.de (2013). *Como não se faz um trabalho de conclusão. Provoações úteis para orientadores e estudantes de Direito*, 2da. edición. São Paulo: Editora Saraiva.
- Carr, N. (2011). *¿Qué está haciendo internet con nuestras mentes? Superficiales*. Bogotá: Taurus.
- Carrillo Mayorga, J. (2016). Propuestas pedagógicas para una adecuada enseñanza de la investigación jurídica. En Cáceres Nieto, E. [coord.], *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 1. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Casagrande, A. E.. (2011). El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho. *Revista Derecho y Ciencias Sociales* (Universidad Nacional de La Plata). n° 4.
- Casares-Salazar, R., González-Herrera, R.A., y Quintal-Franco, C.A. (2019).

- Cómo organizar eficientemente un documento científico. *Ingeniería* (Universidad Autónoma de Yucatán), vol.23, n° 1.
- Casarin, M. e Irastorza, R.O. (2020). *De la arcilla a la nube. Escribir ciencia: normas y estrategias*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.
- Cassany, D. (2008). *Describir el escribir: cómo se aprende a escribir*. Buenos Aires: Paidós.
- Cassany, D. (2012). *La cocina de la escritura*. Buenos Aires: Anagrama.
- Castiglione, J.C. y Castiglione, M.L. (2017). El derecho es más que una ciencia. *El Derecho* (Buenos Aires), t. 170.
- Castillo Blasco, L. (2002). Introducción a la información científica y técnica. Curso 2001-2002. Valencia: Universitat de Valencia, mecanografiado.
- Cenicacelaya, M. de las N. (2017). El conocimiento científico y las ciencias sociales. En Ramírez, L.M. [ed.]. *Introducción a las Ciencias Sociales*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Centro de Escritura Javeriano (2018). *Normas APA*, 6ta. edición. Cali, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Chisholm, R. (1997). Learning Scientific Writing Through Snowpack Study. *Western Snow Conference, 65th Annual Meeting*.
- Cisneros Estupiñán, M. y Olave Arias, G. (2012). *Redacción y publicación de artículos científicos. Enfoque discursivo*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Ciuro Caldani, M. A. (1992). El juez, el abogado y el investigador jurídico. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n° 15.
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., y Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Universidad de Pamplona - Grupo Editorial Ibáñez.
- Codina, L. (2019). Sintetizar y representar información representar información cualitativa: tablas y diagramas en tesis doctorales y trabajos académicos. En <https://www.lluiscodina.com/tablas-diagramas-investigacion-cualitativa/>. Consultado el 1° de diciembre de 2021.
- Cohen, N. y Gómez Rojas, G. (2019). *Metodología de la investigación, ¿para qué? la producción de los datos y los diseños*. Buenos Aires: Teseo.
- Coing, H. (1977). Las tareas del historiador del derecho: reflexiones metodológicas. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Colonna d'Istria, F (2015). Le droit et l'indécible: les juristes réduits au silence. *Les Cahiers de droit*, vol. 56, n° 3-4.
- Colonna d'Istria, F. (2017). La dogmatique comme activité artistique: contri-

- bution à l'étude de l'autonomie du système juridique. *Les Cahiers de droit*, vol. 58, n° 1-2.
- Comanducci, P. (2016). *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro.
- Comisión de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile (2008). En referencia al plagio intelectual. Documento de la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. *Revista Médica de Chile*, vol. 136.
- Concari, S.B. (2001). La teorías y modelos en la explicación científica: implicancias para la enseñanza de las ciencias. *Ciência & Educação*, vol. 7, n° 1.
- Condomí, A.M. (2018). Articulación epistemológica de las teorías jurídicas en la teoría general del derecho; génesis y devenir jurídicos. *Sistema Argentino de Informática Jurídica*: DACF180191.
- Condomí, A.M. (2018b). La cuestión ontológica acerca del derecho como objeto de conocimiento. *Sistema Argentino de Informática Jurídica*: DACF 180218.
- Condomí, A.M. (2018c). Ubicación epistemológica de las ciencias jurídicas (jurística). *Sistema Argentino de Informática Jurídica*: DACF 180055.
- Contreras, A.M. y Ochoa Jiménez, R.J. (2010). *Manual de Redacción Científica. Escribir artículos es fácil, después de ser difícil: Una guía práctica*. Guadalajara: Ediciones de la Noche.
- Contreras Acevedo, R. (2013). La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, n° 3.
- Contreras Capella, J. y Leyva Silva, A.A. (2010). Perspectiva de la investigación jurídica y sociojurídica en los programas académicos de Derecho que se ofrecen en los países que conforman la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR). *Revista Electrónica de Investigación y Docencia*, vol. 43.
- Cook, T.D. y Reichardt, Ch.S. (2005). *Métodos cualitativos y cuantitativos en investigación evaluativa*. Madrid: Morata.
- Corral Talciani, H. (2008). *Cómo hacer una tesis en derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Cortés González, J. y Álvarez Cisneros, S. del C. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México: Amate.
- Cosacov, G. (2008). El poder de los juristas (o la necesidad de nombrar). En Bergalli, R. y Rivera Beiras, I. [coords.]. *Poder académico y educación legal*. Barcelona: Anthropos.

- Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyáb, Roberto. ¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible? *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 32 (enero-junio 2015).
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En Courtis, C. [ed.]. *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid: Trotta.
- Coviello, P. (2013). Una introducción iusnaturalista al derecho administrativo. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, vol. 13, n° 54.
- Crespo, R.F. (2010). Legitimidad y alcance de la medición en ciencias sociales: reflexiones filosóficas (con especial referencia a la economía). *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas* (Universidad Nacional de Cuyo) año LIX, n° 128.
- Creswell, J.W. (2007). *Qualitative inquiry and research design: choosing among five approaches*, 3ra. edición. Thousand Oaks, California: SAGE Publications.
- Cruz Parceró, J.A. (2006). Los métodos para los juristas. En Courtis, C. [ed.] (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Cubo de Severino, L. (2007). Discurso académico científico y perfil inferencial: el manual especializado. Recuperado de <http://aledar.fl.unc.edu.ar/files/Cubo-de-Severino-Liliana1.pdf>.
- Cubo de Severino, L. (2010). Conocimiento e inferencias en la comprensión de discursos de especialidad: el manual universitario. *Estudios de Lingüística. Universidad de Alicante*, n° 24.
- Cubo de Severino, L. (2014). *Los textos de la ciencia. Principales clases del discurso académico-científico*, 2da. reimpresión. Córdoba: Comunic-Arte Editorial.
- Cubo de Severino, L. (2019). El coloquio de la defensa de tesis. La variación entre distancia y cercanía comunicativas. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Cucatto, M. (2013). El lenguaje jurídico y su desconexión con el lector especialista: El caso de a mayor abundamiento. *Letras de Hoje*, vol. 48, n° 1.
- Cucatto, M. (2016). Curso 'lenguaje jurídico y comunicación': una propuesta interdisciplinaria destinada a optimizar la comprensión y producción de textos jurídicos. *Revista Virtual Intercambios*, n° 17.
- Cucatto, M. (2018). La formación lingüística de los operadores judiciales y el derecho a comprender de los ciudadanos. *Diálogo das Letras*, vol. 7, n° 3.

- Cucatto, M., Pérez de Stefano, L. y Rojas, E.G. (2014). Lenguaje jurídico y comunicación: TIC y lingüística aplicada a la enseñanza de lenguas profesionales. En Olmo Cazevielille, F. y Mangiante, J.M [eds.]. *II Coloquio franco-español de análisis del discurso y enseñanza de lenguas para fines específicos. Lenguas, comunicación y tecnologías digitales. Valencia, del 3 al 5 de septiembre de 2014*. Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València.
- Cupani, A. (2011). Acerca del ideal de objetividad científica. *Scientiae Studia* (São Paulo), vol. 9, n° 3.
- Curá, J.M. (2014). Metodología de la investigación aplicada a la formación jurídica en las escuelas de derecho. *Revista Jurídica UCES*, n° 18.
- Curtis, R.C. (1986). Are Methodologies Theories of Scientific Rationality? *The British Journal for the Philosophy of Science*, vol. 37, n° 1.
- Chazal, J.P. (2001). Philosophie du droit et théorie du droit, ou l'illusion scientifique. *Archives de Philosophie du Droit*, vol. 45.
- Chitarroni, H. (2007). El contexto de descubrimiento: el lugar de las preguntas en el proceso de investigación. Buenos Aires: VII Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Chynoweth, P. (2008). Legal research. En Knight, A. y Ruddock, L. [eds.]. *Advanced Research Methods in the Built Environment*. Oxford: Blackwell Publishing.
- Dabove. M.I. (2011). El derecho como complejidad de saberes diversos. *Cognitio Juris* (Joao Pessoa), año 1, n° 2.
- Dabove, M.I. y Orler, J. (2013). La promoción de la investigación científica en las facultades de derecho: un abordaje crítico del modelo académico argentino. *Revista Argentina de Educación Superior*, año 5, n° 7.
- Dalmagro, M.C. (2014). *Cuando de textos científicos se trata: guía práctica para la comunicación de los resultados de una investigación*. Córdoba: Comunic-Arte.
- D'Auría, A. (2015). Teoría de la Justicia, Ciencia Jurídica y crítica del Derecho: contribución preliminar para un programa de crítica radical del Derecho. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 13, n° 25.
- David, P. (1998). La investigación y el doctorado en derecho de la Universidad Argentina John F.Kennedy. En Consejo de Rectores de Universidades Privadas, Seminario sobre la Investigación en las Universidades Privadas, Buenos Aires, 25 y 26 de Junio 1998, tema 6 "Derecho".
- Day, R.A. (2005). *Cómo escribir y publicar trabajos científicos*, 3ra. ed. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.

- Daubert et ux., individually and as guardianas ad litem for Daubert, et al, v. Merrell Dow Phamaceuticals, Inc. 509 U.S. 579 (1993).
- De Cucco Alconada, M.C. (2010). Discurso jurídico y políticas editoriales. Hacia la modernización del lenguaje jurídico. En Dziembrowski, A. [comp.]. *I Jornadas sobre la historia de las políticas editoriales en Argentina*. Buenos Aires: Biblioteca Nacional.
- De Cucco Alconada, M.C. (2016). ¿Cómo escribimos los abogados? La enseñanza del lenguaje jurídico. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 14, n° 28.
- DeGross, E.A. (2012). Training tomorrow's lawyers: what empirical research can tell us about the effect of law school pedagogy on law student learning styles. *Southern Illinois University Law Journal*, vol. 36.
- Dei, H.D. (2006). *La tesis. Cómo orientarse en su elaboración*, 3ra. edición. Buenos Aires: Prometeo libros.
- Del Coll, J.J. (2009). *Terencio*. Bahía Blanca: Instituto Superior Juan XXIII.
- Di Grillo, M. (2014). *Esquemas de metodología. Algunas ideas sobre proyectos de investigación*. São Paulo; Fundación Juscelino Kubistchek.
- Di Stefano, M. (2003). Escritura y producción de conocimiento en las carreras de posgrado. Ponencia en II Congreso Internacional Cátedra UNESCO Lectura y Escritura *Comprensión y producción de textos escritos: de la reflexión a la práctica en el aula*, Valparaíso, 5 al 9 de mayo de 2003.
- Di Stéfano, M. (2019). La tesis profesional: representaciones del género en la normativa reguladora y en tesis de maestría. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Dias Duarte, L.F. (2015). A ética em pesquisa nas ciências humanas e o imperialismo bioético no Brasil. *Revista Brasileira de Sociologia*, vol. 3, n° 5.
- Dieterich, H. (2001). *Nueva guía para la investigación científica*. México: Ariel.
- Díez-Picazo, L. (1993). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ra. edición corregida. Barcelona: Ariel.
- Dobinson, I. y Francis, J. (2007). Qualitative Legal Research. En McConville, M., y Chui, W.H. *Research Methods for Law*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Dolabjián, D.A. (2015). Sobre el Derecho Constitucional (un análisis de la dogmática y de las cátedras). *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 13, n° 25.
- Doménech, P. (2014). Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho. *Revista de Administración Pública* (Madrid), n° 195.

- Doval, H.C. (2006). Acerca de la 'imaginación científica'. ¿Existe algún método para inventar ideas novedosas? *Revista Argentina de Cardiología*, vol. 74, n° 6.
- Dumoulin, L (2005). Des modes de socialisation des savoir académiques. *Droit et société*, vol. 2005/2, n° 60.
- Duffy, B. (2002). El análisis de las pruebas documentales. En Bell, J. *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación. Guía para investigadores en educación y ciencias sociales*. Barcelona: Gedisa.
- Eco, U. (1984). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. México: Gedisa.
- Echevarría, H.D. (2019). *Métodos de investigación e inferencias en Ciencias Sociales: una propuesta para analizar su validez*. Río Cuarto: UniRío Editora.
- Eisner, E.W. (1977). Critique. *Anthropology & Education Quarterly*, vol. 8, n° 2.
- El Fakih Rodríguez, F. y González Reinoza, J.E. (2019). Propuesta de sistematización de los elementos de la investigación jurídica. Resultados de una experiencia. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 6, n° 2.
- Elgueta, M.F., y Palma G., E.E. (2010). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Engel, C. (2017). *Empirical Methods for the Law*. Bonn: Max Planck Institute for Research on Collective Goods.
- Engelmann, F. (2005). Ensino jurídico e legitimação de definições de direito: elementos para uma sociologia da expansão da pós-graduação em direito no Rio Grande do Sul. *Campos-revista de Antropologia*, vol. 6.
- Epstein, L. y King, G. (2002). The Rules of Inference. *The University of Chicago Law Review*, vol. 69, n° 1.
- Epstein, L. y King, G. (2013). *Pesquisa empirica em direito: as regras de inferência*. São Paulo: Direito GV.
- Ermida Uriarte, O. (2012). *Pautas para la elaboración de una monografía*. Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria.
- Escalante-Barreto, C. E. (2015). La escritura académica como proceso epistémico en la enseñanza del derecho penal. *Educación y Educadores* (Cundinamarca), vol. 18, n° 2.
- Escobar Córdoba, F. (2008). Una defensa pluralista de la investigación jurídica. *Criterio Jurídico* (Santiago de Cali), vol. 8, n° 2.
- Escudero Alday, R. y García Añón, J. (2013). *Cómo se hace un trabajo de investigación en Derecho*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

- Espinoza, D.M. (2019). Consideraciones éticas en el proceso de una publicación científica. *Revista Médica Clínica Las Condes* (Santiago de Chile), vol. 30, n° 3.
- Espinosa García, J. y Román Galán, T. (1998). La medida de las actitudes usando las técnicas de Likert y de diferencial semántico. *Enseñanza de las Ciencias*, vol. 16, n° 3.
- Fachin, E. (2001). Relatório do Grupo de Trabalho da Área de Ciências Sociais Aplicadas. *Infocapes. Boletim Informativo*, vol. 9, n° 2.
- Faigman, D.L. (2000). The Law's Scientific Revolution: Reflections and Ruminations on the Law's Use of Experts in Year Seven of the Revolution. *Washington and Lee Law Review*, vol. 57, n° 3.
- Favre, J. (2003). Relativisme épistémologique et science du droit. *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 50, n° 1.
- Fernández Pérez, J.A. (2001). Elementos que consolidan el concepto profesión. Notas para su reflexión. *REDIE. Revista Electrónica de Investigación Educativa*, vol. 3, n° 2.
- Filstead, W.J. (2005). Una experiencia necesaria en la investigación evaluativa. En Cook, T.D. y Reichardt, Ch.S. *Métodos cualitativos y cuantitativos en investigación evaluativa*. Madrid: Morata.
- Fitta Quirino, J.C. (2010). *La jurisprudencia no es ciencia*. A 125 años de la muerte de Julius Hermann Von Kirchmann. *Argumentos. Estudios críticos de la sociedad* (Universidad Autónoma Metropolitana), nueva época, año 23, n° 64.
- Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 14 ed. México: Porrúa.
- Fix-Zamudio, H. (2015). Algunos avances contemporáneos en la metodología y en la epistemología jurídicas. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Flick, U. (2015). *El diseño de Investigación Cualitativa*. Madrid: Morata.
- Flores, I. B. (1998). El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho. En AA.VV. *La ciencia del derecho durante el siglo XX*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores, I.B. (2006). Prometeo (des)encadenado: la enseñanza del Derecho en México. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 4, n° 7.

- Flórez Restrepo, J.A. (2015). La analogía (*paradeigma*) como inferencia compuesta en Aristóteles y Peirce. *Praxis Filosófica*, nueva serie, n° 41.
- Flower, L. y Hayes, J.R. (1981). A Cognitive Process Theory of Writing. *College Composition and Communication*, vol. 32, n° 4.
- Flyvbjerg, B. (2006). Five Misunderstandings About Case-Study Research. *Qualitative Inquiry*, 12 (2).
- Fragale Filho, R. y Veronese, A. (2004). A pesquisa em Direito: diagnóstico e perspectivas. *Revista Brasileira de Pós-Graduação*, vol. 1, n° 2.
- Friggi Rodrigues, L.G. (2008). *Ressignificação da dogmática jurídica a luz do paradigma da função social*. Tesis de maestría presentada en la Universidad Presbiteriana Mackenzie (São Paulo).
- Foucault, M. (1999). *Estética, ética y hermenéutica. Obras esenciales, vol. III*. Barcelona: Paidós.
- Franzante, B.A., Perdomo Vázquez, J.M., y Perdomo Blanco, L. (2019). Aportes de la investigación a la orientación educativa de estrategias de aprendizaje en el contexto universitario. *Revista de Educación* (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires), vol. 2, n° 29.
- Fucito, F. (1989). *Concepción Sociológica del Derecho*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales 'Ambrosio L. Gioja', Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Fucito, F. (2013). *Tesis, tesinas y otros trabajos jurídicos. Sugerencias para su planteo, formulación y desarrollo*. Buenos Aires: La Ley.
- Galati, E. (2004). Karl Popper y el falsacionismo falsado (aportes al mundo jurídico desde la filosofía de la ciencia). *Investigación y Docencia* (Rosario), n° 37.
- Galati, E. (2006). Notas sobre investigación jurídica cuantitativa. *Investigación y Docencia* (Rosario), n° 39.
- Galati, E. (2007). ¿Cómo estudiar? Aprender investigando. Apología de la investigación. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n° 30.
- Galati, E. (2017). El pensamiento complejo y transdisciplinario como marcos de investigación científica. *Relmecs*, vol. 7, n° 1.
- Galati, E. (2018). *Otra introducción al pensamiento complejo*. Buenos Aires: UAI editorial/ Teseo.
- Galati, E. (2021). El Estatuto Epistemológico del Derecho desde la mirada de la ciencia clásica. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, vol. 21, n° 42.

- Gallardo de Parada, Y. y Moreno Garzón, A. (1999). *Aprender a investigar. Módulo 3. Recolección de información*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
- Gallego Ramos, J.R. (2018). Cómo se construye el marco teórico de la investigación. *Cadernos de Pesquisa*, vol. 48, n° 169.
- Ganga, F., Castillo, J. y Pedraja-Rejas, L. (2016). Factores implicados en la publicación científica: una revisión crítica. *Ingeniare. Revista chilena de ingeniería*, vol. 24, n° 4.
- García, J.L. (1979). *Merton. La estructura precaria: orden y conflicto en la sociedad moderna*. México: Edicol.
- García, S.M. (2011). El derecho como ciencia. *Invenio*, n° 26.
- García Amado, J.A. (1992). Sobre los modos de conocer el derecho. O de cómo construir el objeto jurídico. *Droit et société*, n° 20-21.
- García del Junco, J. y Castellanos Verdugo, M. (2007). La difusión de las investigaciones y el formato YMRYP: Una pesquisa a propósito de la lectura crítica de los artículos científicos. *ACIMED (La Habana)*, vol. 15, n° 1.
- García Fernández, D. (2005). *Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica. Normas básicas de estilo y redacción para investigadores del derecho*, 2da. edición. México: Porrúa.
- García Fernández, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- García Salgado, M.J. (2019). La ponderación de intereses como método. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 16.
- Gargarella, R. (2018). Consejo para tesis: Comunidades de diálogo. <http://seminariogargarella.blogspot.com/2018/11/consejo-para-tesis-comunidades-de.html>. Consultado el 1° de octubre de 2021.
- Garrido Arilla, M.R. (1992). Consideraciones metodológicas sobre el análisis documental. *Revista General de Información y Documentación (Madrid)*, vol. 2, n° 2.
- Garzón López, P. (2014). *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 5.
- Gastrón, A.L. (2008). La Entrevista en Profundidad en las investigaciones del Campo Jurídico. En Orlor, J. y Varela, S. [comps.]. *Metodología de la Investigación Científica en el Campo del Derecho*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.

- Gastrón, A.L. (2013). *A estaca zero: o projeto de tese em direito. Experiências, conceitos e exemplos*. Salvador, Bahia: Editora Dois de Julho.
- Genn, D.H., Partington, M. y Wheeler, S. (2006). *Law in the Real World: Improving Our Understanding of How Law Works. Final Report and Recommendations*. Londres: The Nuffield Foundation.
- Génova, G. (1996). Los tres modos de inferencia. *Anuario filosófico*, vol. 29, n° 56.
- Geny, F. (1922). *Science et Technique en droit privé positif. Nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique*, t. I, 2da. edición. Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey.
- Geslin, A. (2016). L'importance de l'épistémologie pour la recherche en droit. En Sergues, V.B. [dir.]. *La recherche juridique vue par ses propres acteurs*. Toulouse: Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions.
- Gherzi, C.A. (2003). Contrato. La metodología de investigación según Michel Foucault. *Revista Jurídica UCES*, n° 7.
- Ghirardi, O. (1982). Los caminos del razonamiento jurídico. En Curiel B., J.L. [coord.]. *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. IX. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Giere, R.N. (1988). *Explaining science: a cognitive approach*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Gioja, A.L. (2008). La ciencia jurídica positiva y el jusnaturalismo. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, n° 12.
- Giraldo Angel, J. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica*. En Giraldo Angel, J. *Obras Completas*, t. I. Ibagüé: Universidad de Ibagüé.
- Giurleo, Pablo [ed.]. (2016). *El ensayo y la escritura en las ciencias sociales*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social.
- Godínez Méndez, W.A. (2015). Contextos de la investigación jurídica. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Goldbort, R. (2006). *Writing for Science*. New Haven: Yale University Press.
- Gómez, J. (1998). *La redacción de tesis y trabajos de investigación académica y científica*. México: Spanta.

- Gómez, L.F. y Ríos-Osorio, L. (2014). Las bases epistemológicas de la ciencia moderna convencional. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia* (Universidad El Bosque), vol. 14, n° 29.
- Gómez, M.F. (2019). Circulación de la información académica: la búsqueda bibliográfica. En Sánchez Vázquez, M.J. [coord.]. *Prácticas éticas en investigaciones psicológicas. Entre la autonomía y la vulnerabilidad de los participantes*. La Plata: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Gómez Rodríguez, A. (2003). *Filosofía y metodología en las ciencias sociales*. Madrid: Alianza Editorial.
- Gómez Tapia, J. y Ochoa Romero, R.A. (2015). Enfoques epistemológicos de la investigación y de la docencia jurídicas en su dimensión contemporánea. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Gómez Vargas, M., Galeano Higueta, C. y Jaramillo Muñoz, D. A. (2015). El estado del arte: una metodología de investigación. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, vol. 6, n° 2.
- González Arias, C. (2011). La formulación de los objetivos en artículos de investigación científica en cuatro disciplinas: historia, lingüística, literatura y biología. *Linguagem em (Dis)curso*, vol. 11, n° 2.
- González Galván, J.A. (2013). ¿Para qué sirve la Metodología de la Investigación Jurídica?”. *Revista Hechos e Ideas*, n° 13.
- González Ibarra, J.D. (2004). Elementos necesarios de la investigación jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, vol. 54, n° 241.
- González T., M. y Mattar V., S. (2010). ¿Forma IMRaD o IMRyD para artículos científicos? *Revista MVZ Córdoba* (Universidad de Córdoba, Montevideo, Colombia), vol. 15, n° 1.
- González Lagier, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal). *Jueces para la democracia*, n° 46.
- González Placencia, L. (2018). ¿Puede la investigación jurídica considerarse científicamente válida? La argumentación como criterio de validez. *Ciencia Jurídica* (Universidad de Guanajuato), año 8, n° 15.
- González Sánchez, P.; Martínez Monsalve, S.M. (2013). Las representaciones sociales y las prácticas investigativas en el saber jurídico. *Opinión Jurídica* (Universidad de Medellín), vol. 12, n° 23.

- Goñi Rodríguez de Almeida, M. (2010). La iniciación a la investigación como nueva herramienta docente. En Cotino Hueso, L. y Presno Linera, M.A. [coords.]. *Innovación educativa en Derecho constitucional: Reflexiones, métodos y experiencias de los docentes*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València.
- Gordillo, A. (2001). *El método en derecho. Aprender, enseñar, escribir, crear, hacer*, 4ta. ed. Madrid: Civitas.
- Gorodkin, I.C. (2006). Clases de inferencias aplicadas en los procesos de investigación cualitativa en educación y su enseñanza. *Innovación Educativa*, vol. 6, nº 32.
- Grün, E. (2010). Un enfoque de la metodología de la investigación en el derecho desde la sistémica y la cibernética. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 13.
- Guariglia, C.E. (2018). La metodología de la ciencia del derecho administrativo. *El Derecho Administrativo*.
- Guerrero Sánchez, P., Ibarra Uribe, L.M. y Mercado Yebra, J. (2016). Los indicadores de calidad y su relación con la ética en la producción académica. Estudio de casos comparados. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 7, nº 13.
- Guevara Patiño, R. (2016). El estado del arte en la investigación: ¿análisis de los conocimientos acumulados o indagación por nuevos sentidos? *Revista Folios*, nº 44.
- Guibourg, R. (2009). Autonomía. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 7, nº 13.
- Guil Bozal, M. (2006). Escala mixta Likert-Thurstone. *Anduli. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, nº 5.
- Guillén, J. [ed.] (2003). *Epigramas de Marco Valerio Marcial*, 2da. edición. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Gürtler, L. y Huber, G.L. (2007). Modos de pensar y estrategias de la investigación cualitativa. *Liberabit. Revista Peruana de Psicología*, vol. 13.
- Gutiérrez Vega, P. (2004). *Vattel larva detracta*. Reflexiones sobre la recepción del *ius publicum europaeum* en la universidad preliberal española. En Bermejo Castriello, M.A. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*. Madrid: Dykinson.
- Haack, S. (2015). La evaluación por pares y la publicación: lecciones para abogados. *Doxa*, nº 38.
- Haba Müller, E.P. (1984). Ciencia jurídica ¿Qué 'ciencia'?. (El Derecho como

- ciencia: una cuestión de métodos). *Revista de Ciencias Jurídicas* (Universidad de Costa Rica), n° 51.
- Haba Müller, E.P. (1989). Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible? (I). *Doxa*, n° 7.
- Haba Müller, E.P. (1990). Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible? (II). *Doxa* (Alicante), n° 8.
- Haba Müller, E.P. (2005). Sobre el derecho como ‘técnica’ o ‘tecnología’. Apostillas entre dos visiones científicas sobre las posibilidades del discurso jurídico. *Doxa*, n° 17-18,
- Haba Müller, E.P. (2007a). ‘Métodos’ para la investigación jurídica: ¡Un cuentito más! Primera parte. *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquía), vol. LXIV, n° 144.
- Haba Müller, E.P. (2007b). Sobre *Observar la ley*. *Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* de Christian Courtis [ed.]. *Isonormía*, n° 27.
- Haba Müller, E.P. (2008). ‘Métodos’ para la investigación jurídica: ¡Un cuentito más! Segunda parte. *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquía), vol. LXV, n° 145.
- Haba Müller, E.P. (2011). Entrevista a *Enrique P.Haba*. *Justiça do Direito*, vol. 1, n° 1.
- Haba Müller, E.P. (2018). Puntualizaciones realistas sobre la conceptualización: ‘redes’ del derecho. Realidades, silencios y fantasías que se conjugan al postularla como ‘paradigma’ renovador del pensamiento jurídico. *Doxa*, n° 41.
- Hall, B., y López, M.I. (2011). Discurso académico: manuales universitarios y prácticas pedagógicas. *Literatura y Lingüística* (Universidad Católica Silva Henríquez, Santiago de Chile), n° 23.
- Hakim, N. (2007). Le miroir de l’autorité: l’instrumentalisation de l’autorité dans la doctrine contemporaine. *Revue d’histoire des facultés de droit et de la science juridique*, n° 27.
- Hemel, D.J. y Schuker, L.A.E. (2004). Prof Admits to Misusing Source. *The Harvard Crimson*, 27 de septiembre. En <https://www.thecrimson.com/article/2004/9/27/prof-admits-to-misusing-source-harvard/>. Consultado el 25 de marzo de 2021.
- Hernández Islas, M. (2016). El plagio académico en la investigación científica. Consideraciones desde la óptica del investigador de alto nivel. *Perfiles Educativos*, vol. XXXVIII, n° 153.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*, 4ta. ed. Ciudad de México: McGraw-Hill, Interamericana.
- Herrera, E. (2017). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea.
- Hexham, I. (1992). The Plague of Plagiarism: Academic Plagiarism Defined. <http://people.ucalgary.ca/~hexham/> [consultado el 20 de marzo de 2021].
- Hexham, I. (2000). The high cost of plagiarism. <http://people.ucalgary.ca/~hexham/>. Consultado el 20 de marzo de 2021.
- Hexham, I. (2004). Forget about academic fraud? Were you sexually harassed? En Westhues, K. [ed.]. *Workplace Mobbing in Academe: Reports from Twenty Universities*. Lewiston: Edwin Mellen Press.
- Hoffmann, M. (1998). ¿Hay una 'lógica' de la abducción? *Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión*, vol. 12, n° 1.
- Higueta Olaya, G.A. (2010). Una visión cualitativa de la investigación socio jurídica: reflexiones metodológicas respecto a un proyecto de investigación sobre los Jueces de Paz del Oriente antioqueño. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, n° 29.
- Hirsch Adler, A. (2012). Conductas no éticas en el ámbito universitario. *Perfiles Educativos* (México), vol. XXXIV.
- Hirsch Adler, A. (2016). Comportamiento responsable en la investigación y conductas no éticas en universidades de México y España. *Revista de la Educación Superior* (México), vol. 45, n° 179.
- Hoogenboom, B. y Manske, R.C. (2012). How to write a Scientific Article. *The International Journal of Sports Physical Therapy*, vol. 7, n° 5
- Huerta Ochoa, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n° 11.
- Hummel, R.L. y Foster, G.S. (1984). Reflectons on Freshman English and Becher's Memoirs. *The Sociological Quarterly*, vol. 25, n° 3.
- Husserl, E. (1962). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- International Committee of Medical Journal Editors (2022). Recommendations for the Conduct, Reporting, Editing, and Publication of Scholarly Work in Medical Journals [disponible en <https://www.icmje.org/>].
- Iorio, J.C. (2013). El marco teórico (fusiones y confusiones). *Miríada. Investigación en ciencias sociales*, vol. 5, n° 9.
- Isern, M. (2006). La estructura de las revoluciones científicas en el derecho. Una aproximación. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 9.

- Isern, M. (2018). Algunos consejos y sugerencia para la producción académica en el derecho. El ensayo paso a paso. *Cartapacio de Derecho* (Facultad de Derecho, UNICEN), vol. 34.
- Israël, L. (2008). Question(s) de méthodes. Se saisir du droit en sociologue. *Droit et Société*, n° 69/70.
- Jáñez Barrio, T. (2008). *Metodología de la investigación en derecho. Una orientación metódica*. Caracas: Universidad Andrés Bello.
- Jiménez Becerra, A. (2004). El estado del arte en la investigación en ciencias sociales. En A. Jiménez Becerra, A. y Torres Carrillo, A. [comps.]. *La práctica investigativa en ciencias sociales*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Jiménez Serrano, P. (2015). *Metodología para las investigaciones jurídicas*. Rio de Janeiro: Jurismestre.
- Jiménez Vásquez, M.S. (2009). La construcción del *estado del arte* en la formación para la investigación en el posgrado en educación. En Pacheco Méndez, T., y Díaz Barriga, A. (coords.). *El posgrado en educación en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jurado Rojas, Y. (2004). *Técnicas de investigación documental*. México: Itemex.
- Juthe, A. (2016). *Argumentation by Analogy. A Systematic Analytical Study of a Argument Scheme*. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Amsterdam.
- Kant, I. (1984). *Teoría y Praxis*. Buenos Aires: Leviatán.
- Kelly, M.A. (2006). Mercy of de Court of Public Opinion. *The Harvard Crimson*, 26 de septiembre. En <https://www.thecrimson.com/article/2006/9/27/mercy-of-the-court-of-public/>. Consultado el 30 de marzo de 2021.
- King, G., Keohane, R.O. y Verba, S. (1994). *Designing Social Inquiry. Scientific Inference in Qualitative Research*. Princeton: Princeton University Press.
- King, G., Keohane, R.O. y Verba, S. (2000). *El diseño de la investigación social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Kinneavy, J.E. (1969). The Basic Aims of Discourse. *College Composition and Communication*, vol. 20, n° 5.
- Klein, I. (2007) [coord.]. *El taller del escritor universitario*. Buenos Aires: Prometeo libros.
- Klimovsky, G. (1997). *Las desventuras del conocimiento científico. Una introducción a la epistemología*. Buenos Aires: A Z editora.

- Kluger, V. (2004). Historia del derecho e investigación: una alianza estratégica. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*. vol. 2, n° 3.
- Kouam, S. P. (2014). La définition du juriste et la redéfinition de la dogmatique juridique (à propos du syncrétisme méthodologique). *Les Cahiers de droit*, vol. 55, n° 4.
- Kreimer, P. (2006). Sobre el nacimiento, el desarrollo y la demolición de los *papers*. En Golombek, D. [comp.]. *Demoliendo papers. La trastienda de las publicaciones científicas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Kuhn, T.S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Kunz, A. (1988). Metodología de Investigación. *Lecciones y Ensayos*, n° 50.
- Kunz, A., y Cardinaux, N. (2004). *Investigar en derecho. Guía para estudiantes y tesis*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho.
- Laclau, M. (1998). Breves reflexiones acerca de la naturaleza de la ciencia y del carácter científico del conocimiento jurídico. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n° 18.
- Lamond, G. (2014). Analogical Reasoning in the Common Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 34, n° 3.
- Lara Sáenz, L. (2005). *Procesos de investigación jurídica*, 7ma. edición. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larenz, K. (1997). *Metodologia da ciência do direito*, 3ra. edición. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian.
- Lariguet, G. (2002a). Autonomía y unidad en el conocimiento jurídico. *Doxa*, n° 25.
- Lariguet, G. (2002b). La aplicabilidad del programa falsacionista de Popper a la ciencia jurídica. *Isonomía*, n° 17.
- Lariguet, G. (2014). Señor, ¡Yo soy un dogmático!... pero jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas* (Universidad de Costa Rica), n° 136.
- Lariguet, G. (2015). Retos de la formación doctoral en derecho en América Latina. *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquia), vol. LXXII, n° 159.
- Lariguet, G. [comp.] (2016). *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas*. Córdoba: Brujas.
- Larrauri Torroella, R. (2005). La educación jurídica, como campo de investigación desde una conceptualización epistemológica. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 3.

- Latorre Latorre, V. (2012). *Bases metodológicas de la investigación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Leal Carretero, F. (2008). La hipótesis de trabajo y el trabajo de la hipótesis. En Ayala Rubio, S. [coord.]. *Experiencias y reflexiones desde la investigación social*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Leal Carretero, F. (2009). Sobre la disociación entre marco teórico y datos empíricos. *Espiral* (Universidad de Guadalajara), vol. XV.
- Leal Carretero, F. (2013). Acerca de la teoría. *Espiral* (Universidad de Guadalajara), vol. XX (mayo-agosto de 2013), pp. 9-38.
- Leal Carretero, F. (2017). ¿Qué función cumple la argumentación en la metodología de la investigación en ciencias sociales?. *Espiral* (Universidad de Guadalajara), vol. XXIV.
- Legarre, S. (2016). La crisis del llamado 'legal writing' y la renovación de la enseñanza de la escritura en las facultades de derecho argentinas. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 14, n° 28.
- Legrand, P. (2015). *Le droit comparé*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Leite, R. y Rocha, G. de A. (2019). Desenho de pesquisa, infêrencia e causalidade: caminhos entre a abordagem qualitativa e quantitativa. *Revista Eletrônica de Ciência Política*, vol. 10, n° 1.
- Lell, H.M. (2014). Tres concepciones en torno a la cientificidad del derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* (Universidad Nacional de La Pampa), vol. 4, n° 1.
- Lell, H.M. (2017). *Paralelismos entre la ciencia del derecho y la lingüística: aproximaciones desde semejanzas en los objetos disciplinares y en los abordajes epistemológicos*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.
- Leeuw, F.L. (2015). Empirical Legal Research: The Gap between Facts and Values and Legal Academic Training. *Utrecht Law Review*, vol. 11, n° 2.
- Lértora Mendoza, C. (2018). Historia de la Ciencia Jurídica argentina: una propuesta para su periodización. *Revista Cruz del Sur*, año IX, n° 31.
- Lévi-Strauss, C. (1978). *Criterios científicos en las disciplinas sociales y humanas*. Valencia: Teorema.
- Levit, N. (1989). Listening to Tribal Legends: An Essay on Law and the Scientific Method. *Fordham Law Review*, vol. 58, n°3.
- Likert, R. (1932). A technique for the measurement of attitudes. New York: Archives of Psychology.

- Limpías, J.L. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Revista Boliviana de Derecho*, n° 13.
- Linós, K. y Carlson, M. (2017). Qualitative Methods for Law Review Writing. *The University of Chicago Law Review*, vol. 84, n° 1.
- Lista, C.A. (2008). La investigación en la formación de los abogados: reflexiones críticas. En Orler, J. y Varela, S. [comps.]. *Metodología y práctica de investigación en el campo jurídico*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Lista, C.A. y Begala, S. (2021). La sociología en la formación de los abogados. *XIV Jornadas de Sociología*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Lois Estévez, José (1970 y 1972). *La investigación científica y su propedéutica en el derecho*, 2 ts. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Londoño Palacio, O.L., Maldonado Granados, L.F., y Calderón Villafañez, L.C. (2016). *Guía para construir estados del arte*. Bogotá: International Corporation of Network of Knowledge.
- Long, L.N. (2016). Is There Any Science Behind the Art of Legal Writing. *Wyoming Law Review*, vol. 16, n° 2.
- Lopera Quiroz, O.L. (2009). Usos de las metodologías de investigación en el derecho. *Estudios de Derecho* (Medellín), LXVI (147).
- López, E.A., y Sal Paz, J.C. (2019). El género ponencia en los niveles de grado y posgrado. Análisis contrastivo de producciones de dos comunidades discursivas. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- López Durán, R. (2015). Los obstáculos en contra de la cultura de la investigación. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- López Escarcena, S. (2011). Para escribir una tesis jurídica: técnicas de investigación en derecho. *Ius et Praxis* (Universidad de Talca), vol. 17, n° 1.
- López Leyva, S. (2013). El proceso de escritura y publicación de un artículo científico. *Revista Electrónica Eduare*, vol. 17, n° 1.
- López-Roldán, P. y Fachelli, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana.

- Maldonado Méndez, E.V., Báez Corona, J.F., Armenta Ramírez, P. y Díaz Córdoba, M.A. (2019). *Tópicos de Metodología de la Investigación Jurídica*. Xalapa: Universidad de Xalapa.
- Manterola, C., Pineda, V., y Vial, M. (2007). ¿Cómo presentar los resultados de una investigación científica? *Revista Chilena de Cirugía*, vol. 59, n° 2.
- Maraniello, P. (2015). Pautas para una investigación jurídica. Disponible en <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2019/07/PAUTAS-PARA-UNA-INVESTIGACIÓN-JURÍDICA-CORRECCIONES-ACEPTADAS.doc>. Consultado el 8 de septiembre de 2020.
- Marconi, M.A., y Lakatos, E.M. (2003). *Fundamentos de metodología científica*, 5ta. edición. São Paulo: Atlas.
- Marín, M. (2015). *Escribir textos científicos y académicos*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Marín Vichis, R. (2017). Errores frecuentes en el uso de la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 4, n° 2.
- Márquez, R.O. (2014). Carl Hempel e David Hume: a fundamentação epistemológica do ‘covering law model’ na historiografia. *Revista de Teoria da História*, n° 11.
- Marra, R. (1992). Weber y la duplicación de la ciencia jurídica. Una réplica a Bergalli. *Doxa*, n° 12.
- Martell Ibarra, F. de M. (2016). Importancia del proceso de problematización en todo proyecto de investigación. *Revista Boletín Redipe*, vol. 5, n° 10.
- Martínez, D.E., Luján Acosta, F. y Santórsola, M.V. [comps.] (2017). *Construcción del trabajo final*, 2da. edición. San Justo: Universidad Nacional de La Matanza.
- Martínez, L.J. (2013). *Cómo buscar y usar información científica. Guía para estudiantes universitarios 2013*. Santander: Universidad de Cantabria.
- Martínez de Sánchez, A. M. (2013). *Diseño de investigación. Principios teórico-metodológicos y prácticos para su concreción. Anuario Escuela de Archivología* (Universidad Nacional de Córdoba), n° IV.
- Martínez Pichardo, J. (2003). *Lineamientos para la investigación jurídica*. México: Porrúa.
- Martínez-Sala, A.M., Alemany-Martínez, D. y Segarra-Saavedra, J. (2019). Las TIC como origen y solución del plagio académico. Análisis de su integración como herramienta de aprendizaje. En Roig-Vila, R. [ed.]. *Investigación e innovación en la Enseñanza Superior: Nuevos contextos, nuevas ideas*. Barcelona: Octaedro.

- Martínez Velasco, J. (1990). La unidad del método científico: explicar y comprender. *Contextos*, vol. VIII, n° 15/16.
- Marucci, R.C.; Paris, S.S.; y Ramírez, L.M. (2017). Las Ciencias Sociales y las Ciencias Jurídicas”. En Ramírez, L.M. [ed.]. *Introducción a las Ciencias Sociales*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Martinyuk, C. (2018). Notas sobre las tesis. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 16, n° 32.
- Mascini, P., y Van Rossum, W. (2018). Empirical Legal Research: Fad, Feud or Fellowship? *Erasmus Law Review*, n° 2.
- Massini Correias, C.I. (2007). Derecho natural y ciencia jurídica. *Prudentia Iuris*, n° 62/63.
- Matías Camargo, S.R. (2012). Tendencias y enfoque de la investigación jurídica. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, n° 36.
- Maurel-Indart, H. (2014). *Sobre el plagio*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Maxwell, J.A. (2019). *Diseño de investigación cualitativo. Un enfoque interactivo* (asesoramiento, revisión técnica y prólogo para la edición en castellano, Vasilachis de Gialdino, I.). Barcelona: Gedisa.
- McClellan III, J.E. (2005). Accident, Luck, and Serendepity in Historical Research. *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 149, n° 1.
- McConville, M. y Chui, W.H. (2007). *Research Methods for Law*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- McCrudden, C. (2006). Legal Research and the Social Sciences. *The Law quarterly review*, n° 122.
- Medeiros, I. (2012). Repensando as bases metodológicas da pesquisa em direito no Brasil. Em Pedro Barros Geraldo, H., Castro Fontainha, F, y Mezzaroba, O. [coords.]. *Direito, educação, ensino e metodologia jurídicos organização CONPED/UFF*. Florianópolis: FUNJAB.
- Meheus, J. y Nickles, T.[eds.] (2009). *Models of Discovery and Creativity*. Berlin: Springer.
- Melero Alonso, E. (2003). La dogmática jurídica es política. La importancia de las concepciones políticas en el trabajo de los juristas: un acercamiento desde el derecho público. *Revista Jurídica* (Universidad Autónoma de Madrid), n° 9.
- Melero Alonso, E. (2006). Apuntes para un aprendizaje jurídico crítico. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 14.
- Melo Hermosilla, Y., y Villalobos Clavería, A. (2006). El proceso de forma-

- ción de un investigador: vivencias y reflexiones. *Investigación y Posgrado* (Caracas), vol. 21, n°2.
- Mendicoa, G.E. (2003). *Sobre tesis y tesisistas: lecciones de enseñanza-aprendizaje*. Buenos Aires: Espacio.
- Mendizábal, N. (2006). Los componentes del diseño flexible en la investigación cualitativa. En Vasilachis de Gialdino, I. [coord.]. *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Méric, O. (2018). ¿Discurso de especialidad, discurso especializado o discurso situado? Ejemplos del cacao y del vino. *Revista Digital Internacional de Lexicología, Lexicografía y Terminología*, n° 1.
- Merton, R.K. (1938). Science and the Social Order. *Philosophy of Science*, vol. 5, n° 3.
- Merton. R.K. (2002). *Teoría y estructura sociales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mertz, E. (2015). Lenguaje, derecho y significados sociales: contribuciones de la antropología lingüística al estudio del derecho. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 13, n° 26.
- Meza Guzmán, P. (2013). La comunicación del conocimiento en las secciones de tesis de lingüística: determinación de la variación entre grados académicos. Tesis para optar al grado de Doctor en Lingüística, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Mila Maldonado, F.L., Yáñez Yáñez, K.A., y Mantilla Salgado, J.D. (2020). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n° 2.
- Mills, C.W. (2003). *La imaginación sociológica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Minow, M. (2014). Tipos de contribuciones resultantes de la investigación jurídica: una guía práctica. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, años 12, n° 23.
- Miranda Montecinos, A. (2013). Plagio y ética de la investigación científica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n° 2.
- Monje Álvarez, C.A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. Neiva (Colombia): Universidad Surcolombiana.
- Monebhurrún, N. (2016). Pensando na articulação entre a Internet como instrumento de pesquisa jurídica e o rigor acadêmico. *Opinio Juris* (Fortaleza), año 14, n° 19.

- Monebhurrún, N, y Varella, M.D. (2013). O que é uma boa tese de doutorado em Direito? Uma análise a partir da própria percepção dos programas. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 3, n° 2.
- Mora Nawrath, H. (2015). De ‘quantofrenias’ y ‘artefactos’ o la ‘doxa’ en el reino de la ‘episteme’. Uso y abuso de las escalas de estimaciones sumadas en la evaluación del desempeño docente en contextos de educación superior universitaria. *Red Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, vol. 5, n° 1.
- Mora Restrepo, G. (2000). Estatuto epistemológico del conocimiento jurídico. *Revista Dikaion*, n° 9.
- Morales, O., Cassany, D. y Díaz, N. (2015). Resúmenes y abstracts de artículos científicos: retóricas e implicaciones didácticas. *Acta Bioclínica* (Mérida, Venezuela), vol. 5, n° 9.
- Morales Hervias, R. (2001). Dogmática jurídica y sistema jurídico: aproximaciones a la sociología y antropologías jurídicas. *Ius et veritas* (Lima), n° 23.
- Morelli, M.G. (2002). Pensar el derecho desde el problema. Theodor Viehweg: tónica y sistema en la historia del derecho. *Investigación y Docencia* (Universidad Nacional de Rosario), vol. 35.
- Moreno Linde, M. (2015). Metodología de la elaboración de trabajos de investigación jurídica desde un enfoque práctico. El valor de la experiencia profesional. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, n° 11.
- Morin, E. (2002). *La cabeza bien puesta. Repensar la reforma. Reformar el pensamiento*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Morris, C. (1960). Justice and Scientific Method. *Columbia Law Review*, vol. 60, n° 7.
- Motta-Roth, D. y Hendges, G.H. (2010). *Produção textual na universidade*. São Paulo: Parábola Editorial.
- Mouton, S. (2016). Le rôle du directeur de thèse et de l’ensaginant checheur. En Sergues, V.B. [dir.]. *La recherche juridique vue par ses propres acteurs*. Toulouse: Presses de l’Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions.
- Muñoz Rocha, C.I. (2015). *Metodología de la Investigación. Ciencias Sociales*. México: Oxford University Press.
- Narváez Hernández, J.R. (2019). Metodología crítica para la investigación científica del derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 6, n° 2.

- Narvaja de Arnoux, E. [coord.] (2009). *Escritura y producción de conocimiento en las carreras de posgrado*. Buenos Aires: Santiago Arcos editor.
- Narvaja de Arnoux, E., Di Stefano, M. y Pereira, M.C. (2016). Las escrituras profesionales: Dispositivos argumentativos y estrategias retóricas. *Revista Signos. Estudios de Lingüística* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), vol. 49.
- Natale, L. [coord.] (2012). *En carrera: escritura y lectura de textos académicos y profesionales*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Navarro, F. [coord.] (2014). *Manual de escritura para carreras de humanidades*. Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Navarro, P.E. (2016). Metodología. El papel general de la deducción y la inducción en el derecho. En Lariguet, G. [comp.]. *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas*.
- Negri, N.J. (2018). La argumentación jurídica en las sentencias judiciales. La determinación judicial de los daños a la persona (tesis doctoral). La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Nersessian, N.J. (1992). How do Scientist Think? Capturing the Dynamics of Conceptual Change in Science. En Giere, R. [ed.]. *Cognitive Models of Science*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Nieto, A., y Gordillo, A. (2003). *Las limitaciones del conocimiento jurídico*. Madrid: Trotta.
- Nieto Castillo, S. (2007). Metodología jurídica e ideologías en el derecho. Sobre la influencia de la ideología en los ámbitos de aplicación del derecho. En Cienfuegos Salgado, D. y Macías Vázquez, M.C. [coords.]. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nino, C.S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nino, C.S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*, 2da. ampliada y revisada. Buenos Aires, Astrea.
- Nino, C.S. (2007). Algunos modelos metodológicos de 'ciencia' jurídica. México: Fontamara.
- Nogueira, S. (2019a). Escritura académica y profesional: tensiones de los géneros en grado y posgrado. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.

- Nogueira, S. (2019b). Trabajos finales integradores en especializaciones sobre artes: la subjetividad en escritos desde una obra artística propia. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Nothstein, S. (2019). Aspectos enunciativos en tesis profesionales de maestría. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Núñez Vaquero, A. (2014). Dogmática Jurídica. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 6.
- Núñez Vaquero, A. (2015a). Ciencia Jurídica. En Fabra Zamora, J.L. y Núñez Vaquero, A. [eds.]. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. I. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Núñez Vaquero, A. (2015b). Sobre 'Algunos argumentos a favor de una ciencia jurídica interpretativa', de Aldo Schiavello. *Doxa*, n° 38.
- Olivé, L. (2004). El marco del mito. *Signos Filosóficos* (Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztalpalapa), vol. VI, suplemento n° 11.
- Oliveira, J.A.D.B. y Jorente, M.J.V. (2019). Design da Informação e sua relevância para a Ciência da Informação. *Encontros Bibli: revista eletrônica de biblioteconomia e ciência da informação*, v. 24, n° 54.
- ORI (The Office of Research Integrity, United States Department of Health and Human Services). Definition of Research Misconduct. Disponible en <https://ori.hhs.gov/definition-research-misconduct>. Consultado el 15 de diciembre de 2021.
- Orler, J. (2006). Caracterización de la investigación científica en Derecho. Ponencia presentada en el Workshop, *La problemática de la investigación científica en el campo de las ciencias jurídicas*; organizado por el Instituto Gioja-UBA en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 9 y 10 de marzo de 2006.
- Orler, J. (2009). Formación para la investigación en el campo del derecho. Una aproximación a las Prácticas Educativas: la asignatura 'Epistemología y Metodología de la Investigación' del Profesorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 7, n° 14.
- Orler, J. (2012). Docencia-Investigación: ¿una relación antagónica, inexistente o necesaria? *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, n° 19.
- Orler, J. (2016). La articulación docencia-investigación en el campo del Derecho. Un estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP y en

- la Facultad de Derecho UBA. Tesis doctoral defendida en la Universidad Nacional de La Plata.
- Orler, J. [dir.] (2019). *La enseñanza del derecho em el siglo XXI: desafíos, innovaciones y proyecciones*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Orler, J. y otros (2013). La cultura de investigación en el campo del Derecho y sus prácticas. La producción de conocimiento en la Facultad de Derecho de la UBA en el marco del Programa de Incentivos a Docentes Investigadores. *VII Jornadas de Jóvenes Investigadores*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires.
- Orler, J. y Varela, S. (2008). *Metodología de la Investigación Científica en el campo del Derecho*. La Plata: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Orna, E. y Stevens, G. (2001). *Cómo usar la información en trabajos de investigación*. Barcelona: Gedisa.
- Orrego Sánchez, C. (1995). El valor científico del positivismo jurídico. Un argumento de H.L.A. Hart. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 22, n° 1.
- Ortiz-Ocaña, A. (2018). La configuración de la tesis doctoral. Su estructura, redacción, defensa y publicación. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, vol. 14, n° 2.
- Osbeck, M. (2012). What is ‘Good Legal Writing’ and Why Does it Matter? *Drexel Law Review*, vol. 4.
- Osborne, T. (2003). ¿Qué es un problema? Traducción castellana de What is a Problem?. *History of the Human Sciences*, vol. 16, n° 4. Disponible en http://www.elseminario.com.ar/Biblioteca/Osborne_Que_problema.htm. Consultado el 5 de agosto de 2021.
- Ost, F. (2015). A tese de doutorado em Direito: do projeto à defesa. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, vol. 7, n° 2.
- Ostau de Lafont de León, F.R. y Niño Chavarro, L.A. (2011). Metodología de la investigación de la ciencia jurídica laboral: propuesta para la investigación del trabajo en el siglo XX. *Diálogo de Saberes* (Bogotá), n° 35.
- Otero, J.M. y Miola, I.Z. (2017). *El arte de escribir una investigación jurídica*. Buenos Aires: Programa de formación en áreas de vacancia de la abogacía, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017.
- Paavola, S. (2006). On the Origin of Ideas: An Abductivist Approach to Discovery. *Philosophical Studies from the University of Helsinki*, n° 15.
- Padilla, C. (2019). Escritura epistémico-argumentativa e identidad académica en estudiantes doctorales de humanidad: trayectorias previas, revisión

- colaborativa y perfiles de escritor. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 11.
- Pájaro Huerta, D. (2002). La Formulación de Hipótesis. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, n° 15.
- Palacios Valencia, Y. (2016). La investigación como necesidad social en la enseñanza del derecho. En Cáceres Nieto, E. [coord.]. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pargendler, M., y Meyerhof Salama, B. (2013). Direito e consequência no Brasil: em busca de um discurso sobre o método. *Revista de Direito Administrativo* (Rio de Janeiro), vol. 262.
- Parodi, G. y Burdiles, G. [eds.] (2015). *Leer y escribir en contextos académicos y profesionales: géneros, corpus y métodos*. Santiago de Chile: Academia Chilena de la Lengua.
- Partington, M. (2008). Law's Reality: Case Studies in Empirical Research on Law: Introduction. *Journal of Law and Society*, vol. 35.
- Pavó-Acosta, R. (2015). La investigación jurídica de postgrado en Latinoamérica. *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales* (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla), año 9, n° 38.
- Peat, J. (2002). *Scientific Writing. Easy when you know how*. Londres: BMJ Books.
- Peczenik, A., y Hage, J. (1999). Conocimiento jurídico, ¿sobre qué? *Doxa*, n° 22.
- Pedrós Pérez, G., Martínez Jiménez, M.P. y Varo Martínez, M. (2007). La sección de cartas al editor: un planteamiento científico y social en la didáctica de las ciencias. *Enseñanza de las Ciencias*, vol. 25, n° 2.
- Perelló Olivé, Salvador (2009). *Metodología de la Investigación social*. Madrid: Dykinson.
- Pérez Casares, M.E. (2014). Problemas de la investigación jurídica y su enseñanza en nivel de posgrado en México. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 12, n° 23.
- Pérez Fuentes, G.M. (2009). Propuestas metodológicas para la investigación jurídica aplicada. *Prolegómenos. Derechos y Valores* (Bogotá), vol. XII, n° 24.
- Pérez Moreno, A. (2009). El método en el derecho administrativo. *Revista de Estudios Jurídicos* (Jaén), n° 9 (segunda época).
- Pérez Pacheco, Y. (2013). Criterios de calidad de la investigación doctoral en

- ciencia jurídica. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 11, n° 21.
- Pérez Perdomo, R. (2018). De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, n° 151.
- Pezzetta, S. (2011). Un marco teórico para la investigación jurídica. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 22.
- Pineda Pineda, I. (2011). La problematización como registro de posibilidades para la investigación educativa. *Multidisciplina*, n° 10.
- Pinto Marinho, M.E. y Dias Varela, M. (2015). Plágio em trabalhos acadêmicos: proposta de políticas institucionais de integridade. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 5, n° 1.
- Plá Rodríguez, A., y Guedes, J.C. (2003). *Como se escreve um livro jurídico. Conselhos a um jovem que vai escrever um livro. Pesquisa em Direito e a produção de textos de curta extensão*. Campinas, SP: Edicamp.
- Piragibe da Fonseca, M.G. (2009). *Iniciação à pesquisa no direito: pelos caminhos do conhecimento e da invenção*. Rio de Janeiro: Elsevier.
- Platas-García, A., Castro-Manzano, J.M., y Reyes-Meza, V. (2020). Procesos de escritura de investigadores en la redacción de artículos científicos. *Ensayos. Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, vol. 35, n° 2.
- Poincaré, H. (1917). *La Science et l'Hypothèse*. Paris: Ernest Flammarion, editeur.
- Polya, G. (1989). *Cómo plantear y resolver problemas*. México: Trillas.
- Ponce de León Armenta, L. (1990). Teleología y fundamentos de la investigación del derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXIII, n° 69.
- Ponce de León Armenta, L. (1996). Metodología de la investigación científica en derecho. *Revista de la Facultad de Derecho* (Universidad Nacional Autónoma de México), n° 205 y 206.
- Popper, K.R. (1972). *Conocimiento objetivo. Un enfoque evolucionista*. Madrid: Tecnos.
- Posner, R. (2013). *El pequeño libro del plagio*. Madrid: El hombre del tres.
- Purizaga S., M.A. (2017). Modelo metodológico para la función investigativa en la formación profesional del abogado en la Universidad Nacional de Tumbes. *Manglar*, vol. 14, n° 2.
- Quintana, F. (2020). La inducción en Ciencia Jurídica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 10, n° 10.

- Quivy, R. y Van Campenhoudt, L. (2005). *Manual de investigación en ciencias sociales*. México: Limusa.
- Rabelo Queiroz, R.M. (2017). Metodología da pesquisa jurídica. En Fernandes Campilongo, C., Azevedo Gonzaga, A. y Freire, A.L. [coords.]. *Enciclopédia jurídica da PUC-SP*, t. Teoria Geral e Filosofia do Direito. São Paulo: Pontifícia Universidade Católica de São Paulo.
- Ralón, G. (2018). El proceso de investigación como *sistema de problemas*: una reconstrucción de su lógica y estructura basada en siete preguntas. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, n° 40.
- Ramírez Rondón, M.D. (2020). Andrés Bello: su concepción sobre el derecho de autor y la polémica sobre el plagio de *Principios de Derecho de Gentes*. En *Propiedad intelectual* (Mérida), vol. XVIII, n° 22.
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ravettino Destéfanis, A. (2020). Cómo investigar en ciencias sociales y jurídicas. Claves para desarrollar proyectos: desde el objeto de estudio hasta la recolección de datos. Buenos Aires: Indaguemos.
- Reckelhoff, J.F. (2008). Hot to choose a mentor. *Physiologist*, vol. 51, n° 4.
- Reichenbach, Hans (1961). *Experience and prediction*, 5ta. edición. Chicago: The University of Chicago Press.
- Repetto, D., Trujillo, H., y Fariás, E. (2015). La investigación jurídica y el papel de los juristas en la investigación: asuntos abiertos, obstáculos epistemológicos e ideas para la formación. En Busquets, J.M., y Vigna, M. [comps.]. *Anuario. Área socio-jurídica. Universidad de la República*. Montevideo: FCU.
- Restrepo, E. (2008). Cuestiones de método: «eventualización» y problematización en Foucault. *Tabula Rasa*, vol. 8.
- Riofrío Martínez-Villalba, J.C. (2015). La selección del método en la investigación jurídica. 100 métodos posibles. *Revista de Educación y Derecho* (Barcelona), n° 12.
- Rivadulla, A. (2010). Estrategias del descubrimiento científico. Abducción y producción. En Andrade Martins, R. de y otros [orgs.]. *Filosofia e história da ciência no Cone Sul. Seleção de trabalhos do 6to. Encontro*. Campinas: Associação de Filosofia e História da Ciência do Cone Sul.
- Rocha, L.S. (2016). Epistemología del derecho: revisitando las tres matrices jurídicas. *Revista de Derecho Administrativo* (Lima), n° 16.
- Rocha Campos, A. (2002). Cómo pensar el derecho. *Cartapacio del Derecho*

- (revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de Buenos Aires, Azul) , n° 4.
- Rodrigues, H.W., y Grubba, L.S. (2012a). Bachelard e os obstáculos epistemológicos à pesquisa científica do direito. *Seqüência. Estudos Jurídicos e Políticos* (publicación del Curso de Pós-Graduação em Direito de la Universidade Federal de Santa Catarina), vol. 33, n° 64.
- Rodrigues, H.W., y Grubba, L.S. (2012b). *Conhecer Direito I. A Teoria do conhecimento no século XX y a ciência do direito*. Curitiba: FUNJAB.
- Rodriguez, J.R. (2016). As figuras da perversão do direito: para um modelo crítico de pesquisa jurídica empírica. *Revista Prolegómenos Direitos y Valores*, vol. 19, n° 37.
- Rodríguez Rodríguez, R.J. (2005). Abducción en el contexto del descubrimiento científico. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. XLIII, n° 109/110.
- Rodríguez Serpa, F.A. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Revista Justicia* (Universidad Simón Bolívar), vol. 19, n° 25.
- Rojas González. G. (2020). El sentido de la dogmática jurídica. El sentido de la dogmática jurídica. Apuntes para una lectura desde el realismo jurídico clásico. *Novum Jus*, vol. 14, n° 1.
- Romero Farfán, C.A. (2011). Escritura académica: errores que usted no cometerá cuando redacte su artículo científico. *Cuadernos de Lingüística Hispánica*, n° 18.
- Romo, M. (1992). El contexto de descubrimiento y la psicología de la ciencia. *Estudios de Psicología*, n° 48.
- Rouvière, F. (2015). Qu'est-ce qu'une recherche juridique? En Flüickiger, A. y Tanquerel, T. *L'évaluation de la recherche en droit. Enjeux et méthodes*. Bruselas: Bruylant.
- Rouvière, F. (2016). Le fondement du savoir juridique. *Revue trimestrielle de droit civil*, n° 2.
- Rouvière, F. (2018). La méthode casuistique: l'apport des cas critiques pour la construction des catégories juridiques. *Cahiers de méthodologie juridique. Revue de la Recherche Juridique*, n° 5.
- Rouvière, F. (2019). Les pièges des définitions en droit. En Caire, A.B. y Dounot, C. *Les définitions. Les artifices du droit. II*. Clermont-Ferrand, Centre Michel de l'Hospital.
- Roux, T.R. (2014). Judging the quality of legal research: A qualified response

- to the demand for greater methodological rigour. *Legal Education Review*, vol. 24-1.
- Roux, T.R. (2015). The Incorporation Problem in Interdisciplinary Legal Research. Some Conceptual Issues and a Practical Illustration. *Erasmus Law Review*, vol. 8.
- Ruiz Miguel, A. (2011). La dogmática jurídica, ¿ciencia o técnica? En Alarcón Cabrera, C. y Vigo, R. L. [coord.]. *Interpretación y argumentación. Problemas y perspectivas actuales*. Madrid: Marcial Pons.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas: Panapo.
- Sabino, C. (2006). *Cómo hacer una tesis*, 2da. edición. Caracas: Panapo.
- Sáenz, J. (2017). *Metodología de la Investigación en Derecho*. Panamá: Jurídica Pujol.
- Salanueva, O. (2007). La investigación en el campo de las disciplinas jurídicas. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata), n° 37.
- Salanueva, O. y González, M. (2011). Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata), n° 41.
- Salas, M. E. (2007). Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho. *Isonomía*, n° 27.
- Saltalamacchia, H. (2005). *Del proyecto al informa final: Aportes a una investigación cualitativa socialmente útil*. Buenos Aires: edición del autor.
- Samaja, J. (2004a). *Epistemología y metodología. Elementos para una teoría de la investigación científica*, 3ra. edición. Buenos Aires: EUdeBA.
- Samaja, J. (2004b). *Proceso, Diseño y Proyecto en Investigación Científica. Como elaborar un proyecto sin confundirlo con el diseño ni con el proceso*. Buenos Aires: JVE.
- Samuel, G. (2004). Epistemology and Comparative Law: Contributions from the Sciences and Social Sciences. En Van Hoecke, M. *Epistemology and Methodology of Comparative Law*. Oxford/Portland (Oregon): European Academy of Legal Theory Monograph Series, Hart Publishing.
- Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada para la investigación jurídica*. Buenos Aires: Aldina Editorial Digital.
- Sancari, S., Barraza, J.V., y Laje, A. (2023). *Metodología aplicada para la investigación jurídica: debates y perspectivas*. Buenos Aires: Aldina.

- Sánchez Ariza, S. (2006). Para ver con mejor luz. Una aproximación al trabajo de la dogmática jurídica. *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquia), vol. 63, n° 141.
- Sánchez Trujillo, M.G. (2016). Estrategia de enseñanza-aprendizaje de la investigación jurídica en el doctorado en derecho. En Cáceres Nieto, E. [coord.]. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez Vázquez, R. (2015). Algunas consideraciones sobre la docencia e investigación jurídica en México. Demasiados abogados y escasos juristas. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 14.
- Sánchez Zorrilla, M. (2014). El marco teórico como herramienta conceptual de investigación científica aplicada a la investigación jurídica. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 17.
- Sanders, J. (2009). Science, Law, and the Expert Witness. *Law and Contemporary Problems*, vol. 72, n° 1.
- Santaella, L. (1998). La evolución de los tres tipos de argumento: abducción, inducción y deducción. *Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión*, vol. 12, n° 1.
- Sarlo, O. (2003) Investigación jurídica. Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. *Isonomía*, n° 19.
- Sarlo, O. (2005). Investigación en el derecho: una cuestión problemática. *Revista de la Facultad de Derecho* (Universidad de la República, Uruguay), vol. 5.
- Sarlo, O. (2006). El marco teórico en la investigación dogmática. En Courtis, C. [ed.]. *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid: Trotta.
- Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: Clacso.
- Sastre Ariza, S. (2001). Algunas consideraciones sobre la ciencia jurídica. *Doxa*, n° 24.

- Scarponetti, P. [coord.] (2016). *Los procesos de elaboración y presentación de proyectos de investigación*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.
- Schettini, P. y Cortazzo, I. (2016). *Técnicas y estrategias en la investigación cualitativa*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Schockore, J. (2018). Scientific Discovery. En Zalta, E.N. [ed.]. The Stanford Encyclopedia of Philosophy. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/scientific-discovery/>.
- Schilardi de Bárcena, M.C. y otros (2000). *Ciencia y Derecho. La investigación jurídica*. Mendoza, EDUNC.
- Schilardi de Bárcena, M.C. (2006). ¿Hacer Derecho o investigar la realidad jurídica? En Gotthélf, René. *La investigación desde sus protagonistas. Senderos y estrategias*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo.
- Schmelkes, C. y Elizondo Schmelkes, N. (2010). *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis)*, 3era. edición. México: Oxford University Press.
- Schmill, U. y Vernengo, R.J. (1984). *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (tres ensayos sobre Kelsen)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schuck, P.H. (1989). Why Don't Law Professors do more empirical research? *Journal of Legal Education*, vol. 39, n° 3.
- Seligman, T.J. (2000). Beyond 'Bingo!': Educating Legal Researchs as Problem Solvers. *William Mitchell Law Review*, vol. 26, n° 1.
- Serrano Guzmán, M.F., Pérez Ruiz, D.D., Solarte Vanegas, N.C., y Torrado Gómez, L.M. (2018). La redacción científica: herramienta para el estudiante de pregrado. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, vol. 29, n° 56.
- Shoemaker, R. (2014). La inferencia causal. *Revista Facultad Ciencias de la Salud* (Universidad del Cauca), vol. 16, n° 1.
- Sierra Bravo, R. (1984). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*, Buenos Aires: Paraninfo.
- Silbey, S.S. (2018). After Legal Consciousness. *Droit et société*, vol. 3, n° 100.
- Siqueira, G.S. (2021). *Pequeño Manual de Metodología de la Investigación Jurídica. Guía de investigación para estudiantes de derecho*. Barcelona-La Plata: Instituto Pazes.
- Solís Prieto, C. (2009). La puesta en marcha de un sistema de aprendizaje basado en problemas en el ámbito de una experiencia de investigación-acción desarrollada por un equipo docente de derecho del trabajo y de la seguridad social. *Revista de Enseñanza Universitaria*, n° 33.

- Solano, D.M. (2017). Sobre técnica e ideología. *Brocar*, n° 41.
- Solano, V. (2016). La crítica del derecho (Apuntes para una ciencia jurídica crítica del derecho). En Conde Gaxiola, N. y Peñalosa, P.J. [comps.]. *Crítica del derecho desde América Latina*. México: Horizontes.
- Souza, M.S. (2007). La centralidad del estado del arte en la investigación científica. *Tram[p]as de la Comunicación y la Cultura* (Universidad Nacional de La Plata), n° 51.
- Solórzano Peña, M.A. y Contreras Acevedo, R. (2012). Evaluación de la investigación jurídica en México. Observaciones al mecanismo de evaluación del CONACYT. *Precedente* (Cali), vol. 3.
- Soriano, R. (2008). *Cómo se escribe una tesis. Guía práctica para estudiantes e investigadores*. Córdoba (España): Berenice.
- Sorokim, P. (1957). *Achaques y manías de la sociología moderna y ciencias afines*. Madrid: Aguilar.
- Spector, H. (1983) La base empírica en la ciencia jurídica. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso), n° 23.
- Spector, H. (1986). La dogmática jurídica: algunos problemas epistemológicos. *Revista de Ciencias Sociales* (Valparaíso), n° 26.
- Spector, H. (2004). The Future of Legal Science in Civil Law Systems. *Louisiana Law Review*, vol. 65, n° 1.
- Spector, H. (2006). El futuro de la ciencia jurídica en los países del Derecho Continental. *Revista de Jurisprudencia Argentina*, t. II.
- Stake, R.E. (1998). *Investigación con estudio de casos*. Madrid: Morata.
- Stanley-Samuelson, D.W. y Higley, L.G. (1996). Taking the Heat: What Are We Going To Do About Increasing Pressures and Misconduct in the Kitchens of Science? *American Entomologist*, vol. 42, n° 1.
- Strauss, A. y Corbin, J. (1998). *Basics of Qualitative Research: Techniques and Procedures for Developing Grounded Theory*, 2da. edición. Thousand Oaks: Sage Publications.
- Strauss, A. y Corbin, J. (2008). *Pesquisa qualitativa. Técnicas e procedimentos para o desenvolvimento de teoria fundamentada*, 2da. edición. Porto Alegre: Artmed.
- Taborga, H. (1982). *Cómo hacer una tesis*. México: Grijalbo.
- Taekema, S. y Van Klink, B. (2011). On the Border. Limits and Possibilities of Interdisciplinary Research. En Van Klink, B. y Taekema, S. [eds.]. *Law and Method. Interdisciplinary Research into Law*. Tubingen: Mhor Siebeck.

- Taekema, S. (2010). Relative Autonomy, A Characterisation of the Discipline of Law. Disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1579992>
- Talamonti, P. (2011). Sobre la posibilidad de generar conocimiento científico desde el campo del Derecho. *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, vol. 11, n° 2.
- Tantaleán Odar, C.F. y Sánchez Zorrilla, M. (2019). Una precisión necesaria al concepto de ‘epistemología jurídica’. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 22.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, n° 46.
- Tantaleán Odar, R.M. (2019). El problema de investigación jurídica. *Derecho y Cambio Social*, n° 57.
- Tarrés, M. L. (2004). *Observar, escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la investigación social*. México: Porrúa.
- Tarsitano, A. (2020). La elusión fiscal como problema bajo el método de Popper. *El Derecho-Tributario*, n° 2/2020.
- Taylor, S.J. y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. La búsqueda de significados. Paidós: Barcelona.
- Teubner, G. (2002). El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho. *Doxa*, n° 25.
- Tijani, N. y Popoola. O.D. (2019). Emerging Legal Research Methodological Issues and Opportunities in Developmental Society. *Journal of Information Science, Systems and Technology (University of Ibadan)*, vol. 3, n° 1.
- Timal López, S., y Sánchez Espinoza, F. (2017). El plagio en el contexto del derecho de autor. *Tla-Melaua* (revista de ciencias sociales, Puebla), nueva época, año 11, n° 42.
- Toller, F. (2006). Orígenes históricos de la educación jurídica con el método del caso. *Revista Electrónica E-mail Educativo*, vol. I.
- Toller, F. M. (2010a). Foundations for a Revival of the Case Method in Civil Law Education. *Journal of Civil Law Studies*.
- Toller, F. (2010b). Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales. *La Ley*, suplemento actualidad.
- Toller, F. (2011). Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n° 15.
- Toller, F. (2015). *Sistema de citas y redacción en derecho. Manual hispanoamericano*. Madrid: Marcial Pons.
- Toller, F. y Cianciardo, J. (2006). Cómo citar en los escritos profesionales y académicos. *La Ley*, suplemento actualidad.

- Tor, A. (2008). The Methodology of the Behavioral Analysis of Law. *Haifa Law Review*, vol. 4.
- Tortolero Cervantes, F. (2015). La científicidad del derecho y las nuevas tecnologías. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Toscano, F. (2018). *Metodología de la investigación. Guía práctica con las preguntas más frecuentes en la elaboración de una tesis en derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Tyler, T.R. (2017). Methodology in Legal Research. *Utrecht Law Review*, vol. 13, n° 3.
- Ubertone, F.P. (1987). Cómo hacer una monografía jurídica (consejos prácticos para los estudiantes). *Lecciones y Ensayos* (Buenos Aires), n° 48.
- Ubertone, F.P. (2011). Elegir director de tesis. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 9, n° 18.
- Ubertone, F.P. (2015a). Planes de tesis y bibliografías excesivas. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 13, n° 25.
- Ubertone, F.P. (2015b). Tesis de maestría. Algunos consejos prácticos. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 13, n° 25.
- Ubertone, F.P. (2017). Trabajos académicos: algunas cosas que no. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 15, n° 29.
- Ulen, T.S. (2002). A Nobel Prize in Legal Science: Theory, Empirical Work, and the Scientific Method in the Study of Law. *University of Illinois Law Review*, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=419823>.
- Uribe, R. (2004). Apuntes introductorios a la metodología del conocimiento jurídico en el civil law. *Criterio Jurídico* (Santiago de Cali), vol. 4.
- Uribe Roldán, J. (2011). La investigación documental y el estado del arte como estrategias de investigación en ciencias sociales. En Páramo, P. *La investigación en Ciencias Sociales: estrategias de investigación*. Bogotá: Universidad Piloto de Colombia.
- Uusitalo, J. (1990). Desplazamientos conceptuales en la ciencia del Derecho: ¿Evolución o revolución? *Doxa*, n° 8.
- Valderrama M., J.O. (2012). Aspectos éticos en las publicaciones científicas de corriente principal. *Revista Chilena de Pediatría*, vol. 83, n° 5.
- Valencia Anaya, C. (s.f). *Técnicas de Investigación. Guía de estudio*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Valentne, S. (2010). Legal Research as a Fundamental Skill: A Lifeboat for Students and Law Schools. *University of Baltimore Law Review*, vol. 39, n° 2.
- Van der Noot, O. (2017). Le travail des juristes peut-il être qualifié de scientifique? Reflexions au départ d'un récent appel à la monosemie du langage juridique. *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 78, n° 1.
- Van Hoecke, M. (2011). *Methodologies of Legal Research. Which Kind of Method for What Kind of Discipline?* Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing.
- Vasilachis de Gialdino, I. [coord.] (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Vega, J. (2000a). *La idea de ciencia en el Derecho. Una crítica histórico-gnoseológica a partir de la idea de 'ciencia normativa'*. Oviedo: Fundación Gustavo Bueno/Pentalfa Ediciones.
- Vega, J. (2000b). Praxis y normatividad como criterio de cientificidad de la 'ciencia jurídica'. *Doxa*, n° 23.
- Vega, J. (2009). Las calificaciones del saber jurídico y la pretensión de racionalidad del derecho. *Doxa*, n° 32.
- Vega Encabo, J. (2011). ¿Es la racionalidad de la ciencia una especie de la racionalidad práctica? *Dianoia*, vol. LVI, n° 67.
- Velasco Luzuriaga, E., y Álvarez Álvarez, M. (2019). El resumen de trabajos fin de grado: diferencias discursivas según áreas disciplinares. *Traslaciones. Revista Latinoamericana de Lectura y Escritura*, vol. 6, n° 6.
- Vergara Blanco, A. (1998a). Revitalizar el comentario de jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, n° 2.
- Vergara Blanco, A. (1998b). Crítica bibliográfica en materia jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, n° 3.
- Vergara Blanco, A. (2000). Investigación, ciencia del Derecho y metodología. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, n° 1.
- Vergara Blanco, A. (2001). La necesidad de un 'Fichero Bibliográfico Jurídico'. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, n° 4.
- Vergara Blanco, A. (2003). Medición de la calidad de las publicaciones jurídicas chilenas. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, n° 3.
- Vergara Blanco, A. (2014). Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los 'núcleos dogmáticos'. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n° 3.
- Vergara Blanco, A. (2015). Delimitar y distinguir: teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLIV.

- Vernengo, R.J. (1986). Ciencia jurídica o técnica jurídica: ¿Es posible una ciencia del derecho? *Doxa*, n° 3.
- Veronese, A. (2013). Considerações sobre o problema da pesquisa empírica e sua baixa integração na área de direito: A tentativa de uma perspectiva brasileira a partir da avaliação dos cursos de pós-graduação do Rio de Janeiro. *Revista da Procuradoria-Geral do Estado de Mato Grosso do Sul*, vol. 14.
- Veronese, A. (2017). Pesquisa em direito. En Fernandes Campilongo, C., Azevedo Gonzaga, A. y Freire, A.L. [coords.]. *Enciclopédia jurídica da PUC-SP*, t. Teoria Geral e Filosofia do Direito. São Paulo: Pontifícia Universidade Católica de São Paulo.
- Vettorello, N.E. (2017). Resurrecting (and Modernizing) the Research Treasure Hunt. *Law Library Journal* (University of Michigan Law School), vol. 109, n° 2.
- Viehweg, T. (1979). *Topica e Jurisprudência*. Brasília: Editora Universidade de Brasília.
- Vigo, R.L. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. México: Tirant lo Blanch.
- Villabella Armengol, C.M. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, n° 23.
- Villabella Armengol, C.M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. [coords.]. *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado Derecho. Tecnológico de Monterrey.
- Villagrán T., A. y Harris D., Paul R. (2009). Algunas claves para escribir correctamente un artículo científico. *Revista Chilena de Pediatría*, vol. 80, n° 1.
- Villalón Esquivel, J.A. y Álvarez Cerezo, C.A. (2016). Relevancia de la investigación jurídica en el desarrollo de competencias de litigación: armonización del modelo pedagógico con diseño curricular basado en competencias y el rol tradicional de las universidades chilenas en la formación de futuros abogados”. En Cáceres Nieto, E. [coord.]. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Viterbo, C. (1945). Los trabajos científicos de derecho. Observaciones sobre la manera de iniciarse en ellos. *Jurisprudencia Argentina, 1945-II*, sección doctrina.

- Viterbo, C. (1948). *Ensayos de derecho comercial y económico* (con prólogo de Leopoldo Melo). Buenos Aires: TEA.
- Volokh, E. *Academic Legal Writing*, 4ta. edición. New York: Thomson Reuters.
- Wachowicz, M. (2016). Noções fundamentais sobre o plágio acadêmico. En AA.VV. *Estudos de Direito Intelectual em Homenagem ao Prof. Doutor José de Oliveira Ascensão*. Coimbra: Almedina.
- Wachowicz, M. y Fontoura Costa, J. A. (2016). *Plágio acadêmico*. Curitiba: Gedai Publicações/UFPR.
- Wainerman, C., y Sautu, R. [comps.] (2001). *La trastienda de la investigación*. Buenos Aires: Lumiere.
- Weber, M. (1949). *The Methodology of the Social Sciences*. Illinois: The Free Press of Glencoe.
- Wing Hong Chui (2007). Quantitative Legal Research. En McConville, M., y Wing Hong Chui. *Research Methods for Law*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Winther, R. G. (2016). The Structure of Scientific Theories. En Zalta, E.N. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/structure-scientific-theories/>>.
- Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Madrid: Civitas.
- Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, n° 122.
- Witker, J. (2016). Los derechos humanos: nuevo escenario de la investigación jurídica. En Cáceres Nieto, E. [coord.]. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Witker, J. y Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: McGraw-Hill.
- Woodworth, W.D. (2017). The Ethics and Science of the Legal Writing Art: An Interdisciplinary Approach. *Syracuse Law Review*, vol. 67.
- Wróblewski, J. (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid: Civitas.
- Wróblewski, J. (1990). Los lenguajes del discurso jurídico. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, n° 14.
- Xavier, J.R.F. (2015). *Algumas notas teóricas sobre a pesquisa empírica em direito*. São Paulo: Reserch Paper Seres - Legal Studies, paper n° 122.

- Yacuzzi, E. (2005). *El estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación*. Buenos Aires: CEMA Working Papers: Serie Documentos de Trabajo, n° 296.
- Yomha, C.G. (1985). La técnica del 'comentario de fallo' en la educación legal. *La Ley* 1985-E.
- Yovel, J. (2016). Derecho y ritos: iniciación, lenguaje y performatividad en el derecho y la educación jurídica. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 14, n° 28.
- Zaffore, J. (2012). *El derecho como conocimiento. Una teoría jurídico-política*. Buenos Aires: Astrea.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zamora Mendoza, J. M. (2013). El Derecho, ¿Ciencia o simple metodología?. *Revista In Vestigium Ire* (Tunja), vol. 6.
- Zanotti, G.J. (2014). La creatividad intelectual y la discusión crítica en la actividad científica. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, n° 60.
- Zapata Bello, G. (2006). La investigación jurídica aplicada enfocada a las realidades jurisdiccionales. Exigencia académica y social para los posgrados en Derecho. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 4, n° 8.
- Zariski, A. (2014). *Legal Literacy. An Introduction to Legal Studies*. Edmonton: Athabasca University.
- Zenobio Saldivia, M. (2009) La antigua tarea de ordenar y clasificar las ciencias. *Revista Universum* (Universidad de Talca), n° 24, vol. 1.